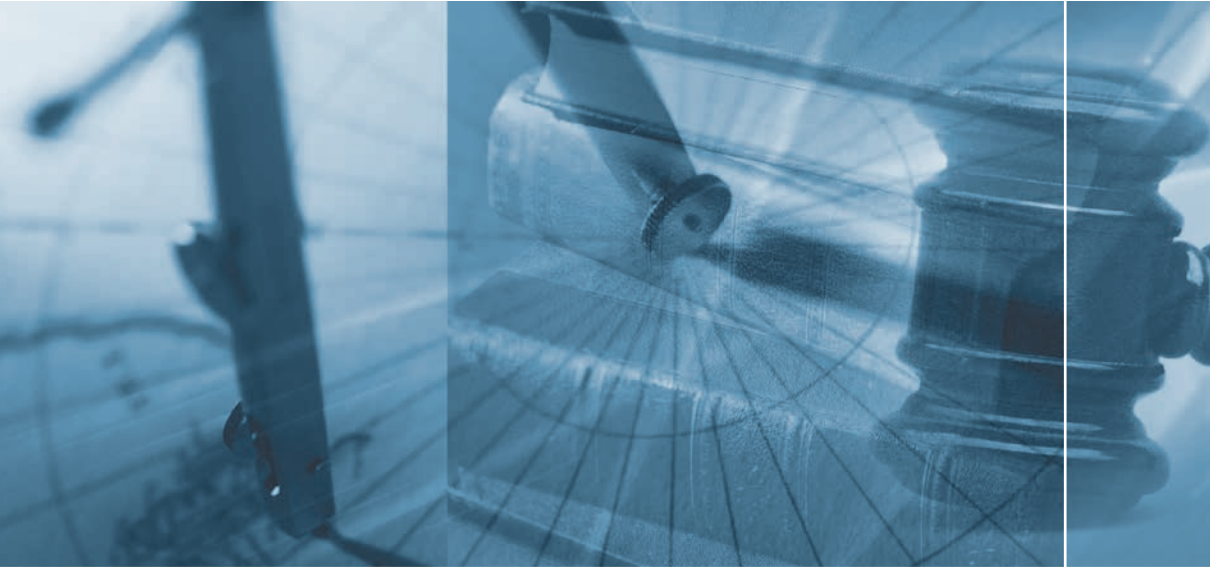




UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito



Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO
Viena

Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 2016

Índice

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| Introducción. | xi |
| Primera parte. Personas detenidas, sanciones no privativas de la libertad y justicia restaurativa | |
| I. Tratamiento de los reclusos. | 3 |
| 1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (Resolución 70/175 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 2015, anexo) | 3 |
| 2. Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Resolución 1984/47 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, anexo) | 37 |
| 3. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988, anexo) | 44 |
| 4. Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Resolución 45/111 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, anexo) | 54 |
| 5. Declaración de Kampala sobre las Condiciones Penitenciarias en África (Resolución 1997/36 del Consejo Económico y Social, de 21 de julio de 1997, anexo) | 55 |
| 6. Situación del extranjero en el proceso penal (Resolución 1998/22 del Consejo Económico y Social, de 28 de julio de 1998) | 59 |
| 7. Declaración de Arusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias (Resolución 1999/27 del Consejo Económico y Social, de 28 de julio de 1999, anexo) | 61 |

| | |
|---|-----|
| 8. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok) (Resolución 65/299 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 2010, anexo) | 63 |
| II. Medidas sustitutivas del encarcelamiento y justicia restaurativa. | 85 |
| 9. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) (Resolución 45/110 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, anexo) | 85 |
| 10. Declaración de Kadoma sobre el Servicio a la Comunidad y recomendaciones del seminario denominado “Justicia penal: el problema del hacinamiento en las cárceles”, celebrado en San José de Costa Rica del 3 al 7 de febrero de 1997 (Resolución 1998/23 del Consejo Económico y Social, de 28 de julio de 1998, anexos I y II) | 95 |
| 11. Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal (Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 2002, anexo). | 99 |
| III. Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes . . . | 105 |
| 12. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975, anexo) | 105 |
| 13. Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Resolución 37/194 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1982, anexo) | 107 |
| 14. Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 55/89 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2000, anexo). | 109 |

| | |
|--|-----|
| IV. Pena capital | 113 |
| 15. Pena capital | |
| (Resolución 2857 (XXVI) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1971) | 113 |
| 16. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte | |
| (Resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, anexo) | 114 |
| 17. Aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte | |
| (Resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989) | 115 |
| 18. Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias | |
| (Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, anexo) | 117 |
| 19. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte | |
| (Resolución 1996/15 del Consejo Económico y Social, aprobada el 23 de julio de 1996) | 121 |
| Segunda parte. Justicia de menores | |
| 20. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) | |
| (Resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985, anexo) | 127 |
| 21. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) | |
| (Resolución 45/112 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, anexo) | 152 |
| 22. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad | |
| (Resolución 45/113 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, anexo) | 162 |
| 23. Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal | |
| (Resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social, de 21 de julio de 1997, anexo) | 177 |

| | |
|---|-----|
| 24. Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos (Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, de 22 de julio de 2005, anexo) | 190 |
| 25. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal (Resolución 69/194 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2014, anexo) | 201 |
| Tercera Parte. Prevención del delito, violencia contra la mujer y cuestiones relacionadas con las víctimas | |
| I. Prevención del delito | 235 |
| 26. Directrices para la cooperación y la asistencia técnica en la esfera de la prevención de la delincuencia urbana (Resolución 1995/9 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 1995, anexo) | 235 |
| 27. Declaración de las Naciones Unidas sobre el Delito y la Seguridad Pública (Resolución 51/60 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996, anexo) | 238 |
| 28. Medidas para el control de las armas de fuego a los efectos de prevenir la delincuencia y salvaguardar la salud y la seguridad pública (Resolución 1997/28 del Consejo Económico y Social, de 21 de julio de 1997) | 242 |
| 29. Directrices para la Prevención del Delito (Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 2002, anexo) | 246 |
| 30. Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos (Resolución 69/196 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2014, anexo) | 254 |
| II. Violencia contra la mujer | 265 |
| 31. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Resolución 48/104 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993) | 265 |

| | |
|--|------------|
| 32. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal (Resolución 65/228 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 2010, anexo) | 272 |
| III. Víctimas | 291 |
| 33. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Resolución 40/34 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985, anexo) | 291 |
| 34. Aplicación de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Resolución 1989/57 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989) | 294 |
| 35. Plan de acción para la aplicación de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Resolución 1998/21 del Consejo Económico y Social, de 28 de julio de 1998, anexo) | 298 |
| Cuarta Parte. La buena gobernanza, la independencia del poder judicial, la integridad del personal de la justicia penal y el acceso a la asistencia letrada | |
| I. La buena gobernanza, la independencia del poder judicial y la integridad del personal de la justicia penal | 305 |
| 36. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Resolución 34/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979, anexo) | 305 |
| 37. Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Resolución 1989/61 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, anexo) | 311 |
| 38. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990) | 313 |

| | |
|---|-----|
| 39. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985) | 319 |
| 40. Procedimientos para la aplicación eficaz de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (Resolución 1989/60 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, anexo) | 323 |
| 41. Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (Resolución 2006/23 del Consejo Económico y Social, de 27 de julio de 2006, anexo) | 327 |
| 42. Directrices sobre la Función de los Fiscales (Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990) | 334 |
| 43. Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos (Resolución 51/59 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996, anexo) | 340 |
| II. Acceso a la asistencia letrada y a la representación letrada | 343 |
| 44. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990) | 343 |
| 45. Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal (Resolución 67/187 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2012, anexo) | 349 |
| Quinta Parte. Arreglos jurídicos, institucionales y prácticos para la cooperación internacional | |
| I. Tratados modelo | 375 |
| 46. Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros (Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985) | 375 |

| | |
|---|-----|
| 47. Tratado Modelo de Extradición (Resoluciones de la Asamblea General 45/116, de 14 de diciembre de 1990, anexo; y 52/88, de 12 de diciembre de 1997, anexo) | 380 |
| 48. Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (Resoluciones de la Asamblea General 45/117, de 14 de diciembre de 1990, anexo; y 53/112, de 9 de diciembre de 1998, anexo) | 390 |
| 49. Tratado Modelo sobre la Remisión del Proceso en Materia Penal (Resolución 45/118 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, anexo) | 402 |
| 50. Tratado Modelo sobre el Traspaso de la Vigilancia de los Delincuentes Bajo Condena Condicional o en Libertad Condicional (Resolución 45/119 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, anexo) | 407 |
| 51. Tratado modelo para la prevención de los delitos contra los bienes muebles que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos (Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990) | 412 |
| 52. Tratado Bilateral Modelo sobre la Devolución de Vehículos Robados o Sustraídos (Resolución 1997/29 del Consejo Económico y Social, de 21 de julio de 1997, anexo II) | 417 |
| 53. Acuerdo Bilateral Modelo sobre la Repartición del Producto del Delito o los Bienes Decomisados (Resolución 2005/14 del Consejo Económico y Social, de 22 de julio de 2005, anexo) | 424 |
| II. Declaraciones de los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal | 431 |
| 54. Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del Siglo XXI (Resolución 55/59 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2000, anexo) | 431 |
| 55. Planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del Siglo XXI (Resolución 56/261 de la Asamblea General, de 31 de enero de 2002, anexo) | 437 |

| | |
|---|-----|
| 56. Declaración de Bangkok sobre Sinergias y Respuestas: Alianzas Estratégicas en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal (Resolución 60/177 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005, anexo) | 459 |
| 57. Declaración de Salvador sobre Estrategias Amplias ante Problemas Globales: los Sistemas de Prevención del Delito y Justicia Penal y su Desarrollo en un Mundo en Evolución (Resolución 65/230 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 2010, anexo) | 467 |
| 58. Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco Más Amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a Nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública (Resolución 70/174 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 2015, anexo) | 478 |

Introducción

Desde su fundación, las Naciones Unidas han trabajado activamente en la elaboración y promoción de principios internacionalmente reconocidos en materia de prevención del delito y justicia penal. A lo largo de los años surgió un conjunto considerable de reglas y normas de las Naciones Unidas relacionadas con la prevención del delito y la justicia penal que abarca una gran variedad de temas, como el acceso a la justicia, el tratamiento del delincuente, la justicia de menores, y la protección de las víctimas, así como la violencia contra la mujer. Los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal, que se han venido celebrando cada cinco años desde 1955, han resultado una fuente muy valiosa y una fuerza impulsora para este proceso. De modo análogo, desde su creación en 1992, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal ha desempeñado una función rectora en la elaboración y actualización de esas reglas y normas.

Los sistemas de justicia penal difieren de un país a otro, y su respuesta a los comportamientos antisociales no siempre es homogénea. Las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal constituyen una orientación flexible para la reforma que tiene en cuenta las diferencias de tradiciones, estructuras y ordenamientos jurídicos y ofrecen al mismo tiempo una visión amplia de la forma en que debieran estructurarse los sistemas de justicia penal.

Las reglas y normas han realizado una importante contribución a la promoción de estructuras de justicia penal más justas y eficaces en tres dimensiones. En primer lugar, pueden utilizarse a nivel nacional, fomentando evaluaciones en profundidad que se traduzcan en la aprobación de las reformas necesarias en la esfera de la justicia penal. En segundo lugar, pueden ayudar a los países a desarrollar estrategias regionales y subregionales. En tercer lugar, en el plano mundial e internacional, las reglas y normas representan las “mejores prácticas” que los Estados pueden adaptar a sus respectivas necesidades nacionales.

La *Recopilación de Reglas y Normas de las Naciones Unidas en la esfera de la Prevención del Delito y la Justicia Penal* se publicó por primera vez en 1992. La segunda edición se publicó en 2006.

En la presente edición de la *Recopilación* se incluyen varias reglas y normas nuevas elaboradas en los ámbitos del tratamiento de los reclusos, las mujeres

delincuentes, la asistencia jurídica, la integridad judicial, la justicia de menores y la violencia contra la mujer, así como las declaraciones aprobadas en los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal celebrados más recientemente.

En tres de los instrumentos que figuran en la presente *Recopilación* se incluyen remisiones a determinadas reglas de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos: las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Para los fines de la presente publicación, se han añadido notas al pie al texto de esos instrumentos, con el fin de guiar al lector y remitirlo a la norma pertinente de la versión revisada de las Reglas Mínimas, aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015 en su resolución 70/175, titulada “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)”.

Pueden encontrarse otros instrumentos internacionales que tal vez resulten útiles para la labor de los profesionales de la prevención del delito y la justicia penal en *Derechos humanos: recopilación de instrumentos internacionales*¹, publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Cabe esperar que esta versión actualizada de la *Recopilación* contribuya a un mayor conocimiento y difusión de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y, por consiguiente, refuerce el respeto por el estado de derecho y los derechos humanos en la administración de justicia².

¹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.02.XIV.4. El sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos contiene información adicional que podría resultar de utilidad.

² El sitio web de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (www.unodc.org) contiene información adicional que podría resultar de utilidad.

Primera parte

**Personas detenidas,
sanciones no privativas de la
libertad y justicia
restaurativa**

I. Tratamiento de los reclusos

1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*

Observación preliminar 1

El objeto de las siguientes reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente enunciar, partiendo de los conceptos generalmente aceptados en nuestro tiempo y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria.

Observación preliminar 2

1. Es evidente que, debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo momento. No obstante, estas reglas deberán servir para estimular un esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, con la conciencia de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

2. Por otra parte, las reglas se refieren a un ámbito en relación con el cual la reflexión intelectual evoluciona constantemente. No tienen por objeto excluir experimentos y prácticas, siempre que estos se ajusten a los principios e impulsen los propósitos que se desprenden del texto en su conjunto. Guiándose por ese espíritu, la administración penitenciaria central siempre podrá autorizar excepciones.

Observación preliminar 3

1. La primera parte de las reglas trata de la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, independientemente de que su situación sea el resultado de un proceso criminal o civil, de que se encuentren en espera de juicio o estén cumpliendo condena, e

* Resolución 70/176 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 17 de diciembre de 2015.

incluso de que se les haya o no sometido a “medidas de seguridad” o medidas correccionales por mandamiento judicial.

2. La segunda parte contiene disposiciones que solamente se aplican a las categorías especiales de reclusos a que se refiere cada sección. No obstante, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos penados, se aplicarán igualmente a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que rigen esas categorías de reclusos y que sean ventajosas para ellos.

Observación preliminar 4

1. Las reglas no tienen por objeto regular la administración de los establecimientos para menores de edad, como los centros de detención o reeducación de menores, si bien, en general, la primera parte es aplicable también a esos establecimientos.

2. La categoría de reclusos jóvenes debe comprender, como mínimo, a los jóvenes cuyos casos competan a las jurisdicciones de menores. Por regla general, no debe condenarse a esos jóvenes a penas de prisión.

I. Reglas de aplicación general

Principios fundamentales

Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Regla 2

1. Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.

2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

Regla 3

La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Regla 4

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Regla 5

1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.

2. Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión.

Gestión de los expedientes de los reclusos

Regla 6

En todo sitio donde haya reclusos habrá un sistema normalizado de gestión de sus expedientes. Ese sistema podrá consistir en una base electrónica de datos o en un registro foliado y firmado en cada página. Se establecerán procedimientos para velar por una pista de auditoría segura e impedir el acceso no autorizado a la información del sistema y su modificación no autorizada.

Regla 7

Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión. En el sistema de gestión de los expedientes de los

reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso:

- a) Información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique;
- b) Los motivos de su reclusión y la autoridad competente que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención;
- c) La fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado;
- d) Toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores;
- e) Un inventario de sus bienes personales;
- f) Los nombres de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos, y la edad de estos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia;
- g) Información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia.

Regla 8

En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente, según proceda, durante el período de reclusión:

- a) Información relativa al proceso judicial, incluidas las fechas de las audiencias y la representación jurídica;
- b) Informes iniciales de evaluación y clasificación;
- c) Información sobre el comportamiento y la disciplina;
- d) Peticiones y quejas, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial;
- e) Información sobre la imposición de medidas disciplinarias;
- f) Información sobre las circunstancias y causas de toda lesión o fallecimiento y, en este último caso, sobre el destino de los restos mortales.

Regla 9

Toda la información mencionada en las reglas 7 y 8 se mantendrá confidencial y solamente se pondrá a disposición de aquellas personas cuyas funciones profesionales así lo exijan. Todo recluso tendrá acceso a los documentos que le conciernan, con sujeción a las supresiones de texto que autorice la legislación nacional, y tendrá derecho a que se le entregue una copia certificada en el momento de su puesta en libertad.

Regla 10

Los sistemas de gestión de los expedientes de los reclusos se utilizarán también para generar datos fiables sobre tendencias y características relativas a la población reclusa, incluida la tasa de ocupación, que sirvan de base para la adopción de decisiones con base empírica.

Separación por categorías

Regla 11

Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente:

- a) Los hombres serán recludos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres;
- b) Los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados;
- c) Los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales;
- d) Los jóvenes estarán separados de los adultos.

Alojamiento

Regla 12

1. Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual.

2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 13

Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

Regla 14

En todo local donde vivan o trabajen reclusos:

- a) Las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
- b) La luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.

Regla 15

Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.

Regla 16

Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica pero al menos una vez por semana en climas templados.

Regla 17

Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento.

Higiene personal

Regla 18

1. Se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene.
2. A fin de que los reclusos puedan mantener un aspecto decoroso que les permita conservar el respeto de sí mismos, se les facilitarán medios para el cuidado del cabello y de la barba y para que puedan afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

Regla 19

1. Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá ropa apropiada para el clima y suficiente para mantenerse en buena salud. Dicha ropa no podrá ser en modo alguno degradante ni humillante.
2. Toda la ropa se mantendrá limpia y en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para cuidar la higiene.

3. En circunstancias excepcionales, cuando el recluso salga del establecimiento penitenciario para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o algún otro vestido que no llame la atención.

Regla 20

Cuando se autorice a los reclusos a vestir su propia ropa, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en prisión para asegurar que la ropa se mantenga limpia y en buen estado.

Regla 21

Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

Regla 22

1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicio físico y deporte

Regla 23

1. Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre.
2. Los reclusos jóvenes, y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios.

Servicios médicos

Regla 24

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.
2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

Regla 26

1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.
2. En caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica.

Regla 27

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.
2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

Regla 28

En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se

procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento.

Regla 29

1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:

a) Facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;

b) Proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.

2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.

Regla 30

Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

a) Reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;

b) Detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;

c) Detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;

d) Facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección;

e) Determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.

Regla 31

El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los

cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad.

Regla 32

1. La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular:

a) La obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas;

b) El respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y el consentimiento informado como base de la relación entre médico y paciente;

c) La confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros;

d) La prohibición absoluta de participar, activa o pasivamente, en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso, como la extracción de células, tejido u órganos.

2. Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 1 d) de esta regla, se podrá permitir que los reclusos, previo consentimiento suyo libre e informado, y de conformidad con la legislación aplicable, participen en ensayos clínicos y en otro tipo de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad si se prevé que reportarán un beneficio directo y apreciable para su salud, y donen células, tejido u órganos a un familiar.

Regla 33

El médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

Regla 34

Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.

Regla 35

1. El médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento penitenciario con respecto a:

- a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) La higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos;
- c) Las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación;
- d) La calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos;
- e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y la práctica deportiva cuando estas actividades no sean organizadas por personal especializado.

2. El director del establecimiento penitenciario tendrá en cuenta el asesoramiento y los informes presentados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de esta regla y en la regla 33 y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan los consejos y recomendaciones que consten en los informes. Cuando esos consejos o recomendaciones no correspondan a su ámbito de competencia, o cuando no esté conforme con ellos, el director transmitirá inmediatamente a una autoridad superior su propio informe y los consejos o recomendaciones del médico o del organismo de salud pública competente.

Restricciones, disciplina y sanciones*Regla 36*

La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

Regla 37

La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, determinarán en cada caso:

- a) Las conductas que constituyen una falta disciplinaria;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables;
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d) Toda forma de separación forzosa del resto de la población reclusa (como el aislamiento, la incomunicación, la segregación y los módulos de vigilancia especial o de semiaislamiento), ya sirva como sanción disciplinaria o para mantener el orden y la seguridad, incluida la aprobación de normas y procedimientos relativos al uso, la revisión, la imposición o el levantamiento de cualquier régimen de separación forzosa.

Regla 38

1. Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos.
2. Con respecto a los reclusos que estén separados de los demás o lo hayan estado, la administración del establecimiento penitenciario tomará las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento pueda tener sobre ellos o su comunidad tras su liberación.

Regla 39

1. Los reclusos solo podrán ser sancionados conforme a la ley o el reglamento mencionados en la regla 37 y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales. Ningún recluso será sancionado dos veces por el mismo hecho o falta.
2. La administración del establecimiento penitenciario velará por que la sanción disciplinaria sea proporcional a la falta para la que se haya establecido, y llevará un registro adecuado de todas las sanciones disciplinarias impuestas.
3. Antes de imponer sanciones disciplinarias, la administración del establecimiento penitenciario considerará en qué medida la enfermedad mental o discapacidad del desarrollo del recluso pueden haber contribuido a su conducta y a la comisión de la falta o hecho que haya motivado la sanción. La administración no sancionará ninguna conducta que se considere resultado directo de la enfermedad mental o discapacidad intelectual del recluso.

Regla 40

1. Ningún recluso podrá desempeñar función disciplinaria alguna al servicio del establecimiento penitenciario.
2. No obstante, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas basados en el autogobierno, en virtud de los cuales se confían a los reclusos constituidos en grupos, bajo supervisión y con fines de tratamiento, ciertas actividades o tareas de orden social, educativo o deportivo.

Regla 41

1. Toda denuncia relativa a la comisión de una falta disciplinaria por un recluso se comunicará con celeridad a la autoridad competente, que la investigará sin demoras injustificadas.
2. Los reclusos serán informados, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

3. Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete.
4. Los reclusos tendrán la posibilidad de solicitar una revisión judicial de las sanciones disciplinarias que se les hayan impuesto.
5. Cuando una falta disciplinaria se persiga como delito, el recluso tendrá derecho a todas las garantías procesales aplicables a las actuaciones penales, incluido el libre acceso a un asesor jurídico.

Regla 42

Las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en las presentes reglas, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción.

Regla 43

1. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas:
 - a) El aislamiento indefinido;
 - b) El aislamiento prolongado;
 - c) El encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;
 - d) Las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable;
 - e) Los castigos colectivos.
2. En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.
3. Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

Regla 44

A los efectos de las presentes reglas, por aislamiento se entenderá el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable. Por aislamiento prolongado se entenderá el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos.

Regla 45

1. El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. No se impondrá a un recluso en virtud de su condena.
2. La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen. Continúa aplicándose la prohibición de emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres y niños en los casos descritos en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal¹.

Regla 46

1. El personal sanitario no desempeñará ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas. Prestará, en cambio, particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo visitándolo a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita el propio recluso o el personal penitenciario.
2. El personal sanitario comunicará al director del establecimiento penitenciario, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le hará saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen dichas sanciones o medidas por razones de salud física o mental.
3. El personal sanitario estará facultado para examinar las condiciones de separación forzosa de un recluso y recomendar los cambios que correspondan con el fin de velar por que dicha separación no agrave la enfermedad o la discapacidad física o mental del recluso.

Instrumentos de coerción física*Regla 47*

1. Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor.
2. Otros instrumentos de coerción física solo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos:

¹ Véanse la regla 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (resolución 45/113 de la Asamblea General, anexo), y la regla 22 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) (resolución 65/229 de la Asamblea General, anexo).

a) Como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;

b) Por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.

Regla 48

1. Cuando la utilización de instrumentos de coerción física esté autorizada de conformidad con el párrafo 2 de la regla 47 habrán de aplicarse los siguientes principios:

a) Emplear instrumentos de coerción física únicamente cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad;

b) Optar por el menos invasivo de los métodos de coerción física que sean necesarios para controlar la movilidad del recluso y que puedan aplicarse razonablemente, en función del nivel y la naturaleza de los riesgos en cuestión;

c) Aplicar instrumentos de coerción física únicamente durante el tiempo necesario, y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.

2. No se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

Regla 49

La administración penitenciaria tratará de utilizar técnicas de control para evitar la necesidad de imponer instrumentos de coerción física o reducir el carácter invasivo de esos instrumentos, y ofrecerá capacitación en esas técnicas.

Registros de reclusos y celdas

Regla 50

Las leyes y reglamentos que regulen los registros de reclusos y celdas serán acordes con las obligaciones derivadas del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario. Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad.

Regla 51

Los registros no se utilizarán para acosar ni intimidar al recluso ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad. A efectos de rendir cuentas, la administración penitenciaria dejará debida constancia de los registros que se lleven a cabo, en particular de los registros personales sin ropa, los registros de los orificios corporales y los registros de las celdas, así como de los motivos de esos registros, la identidad de quienes los llevaron a cabo y los resultados obtenidos.

Regla 52

1. Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso.

2. Los registros de los orificios corporales solo los podrán hacer profesionales médicos calificados que no sean los principales responsables de la atención del recluso o, como mínimo, miembros del personal que hayan sido adecuadamente capacitados por profesionales médicos en cuanto a las normas de higiene, salud y seguridad.

Regla 53

Los reclusos tendrán acceso a los documentos de las actuaciones judiciales relativas a su caso, o estarán autorizados a mantenerlos en su posesión sin que tenga acceso a ellos la administración del establecimiento penitenciario.

Información y derecho de queja de los reclusos

Regla 54

Todo recluso recibirá con prontitud, en el momento de su ingreso, información escrita acerca de lo siguiente:

- a) La legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable;
- b) Sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas;
- c) Sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables;
- d) Toda otra cuestión necesaria para su adaptación a la vida en prisión.

Regla 55

1. La información mencionada en la regla 54 se proporcionará en los idiomas de uso más común, de acuerdo con las necesidades de la población reclusa. Si el recluso no entiende ninguno de esos idiomas, se facilitarán los servicios de un intérprete.
2. Si el recluso es analfabeto se le proporcionará la información verbalmente. A las personas con discapacidad sensorial se les facilitará la información de una manera que responda a sus necesidades.
3. La administración del establecimiento penitenciario exhibirá en lugares destacados de las zonas de uso común resúmenes de esa información.

Regla 56

1. Todo recluso tendrá cada día la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento penitenciario o al funcionario penitenciario autorizado a representarlo.
2. Las peticiones o quejas podrán presentarse al inspector de prisiones durante sus inspecciones. El recluso podrá hablar libremente y con plena confidencialidad con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director ni cualquier otro funcionario del establecimiento se hallen presentes.
3. Todo recluso estará autorizado a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja sobre su tratamiento a la administración penitenciaria central y a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, incluidas las autoridades con facultades en materia de revisión o recurso.
4. Los derechos a que se refieren los párrafos 1 a 3 de esta regla se extenderán al asesor jurídico del recluso. Cuando ni el recluso ni su asesor jurídico puedan ejercerlos, se extenderán a un familiar del recluso o a cualquier otra persona que tenga conocimiento del caso.

Regla 57

1. Toda petición o queja se examinará cuanto antes y recibirá una pronta respuesta. Si la petición o queja es desestimada, o en caso de retraso injustificado, el interesado tendrá derecho a presentarla ante un juez u otra autoridad.
2. Se contará con salvaguardias que garanticen a los reclusos la posibilidad de presentar peticiones o quejas de forma segura y, si así lo solicita el interesado, confidencial. Ni el recluso ni las personas mencionadas en el párrafo 4 de la regla 56 quedarán expuestos a represalias, intimidación u otras consecuencias negativas por haber presentado una petición o queja.
3. Las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se tramitarán con prontitud y darán lugar a una investigación rápida

e imparcial a cargo de una autoridad nacional independiente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la regla 71.

Contacto con el mundo exterior

Regla 58

1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos:

a) Por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y

b) Recibiendo visitas.

2. En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad.

Regla 59

En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social.

Regla 60

1. Para que un visitante sea autorizado a entrar en un establecimiento penitenciario deberá prestar su consentimiento a ser registrado. El visitante podrá retirar su consentimiento en cualquier momento, en cuyo caso la administración penitenciaria le podrá denegar el acceso.

2. Los procedimientos de registro y entrada no podrán ser degradantes para los visitantes y se regirán por principios cuando menos tan protectores como los que figuran en las reglas 50 a 52. Se evitarán los registros de los orificios corporales y no se emplearán con niños.

Regla 61

1. Se facilitarán a los reclusos oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de su elección, entrevistarse con él y consultarle sobre cualquier asunto jurídico, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional aplicable. El personal penitenciario podrá vigilar visualmente las consultas, pero no podrá escuchar la conversación.

2. Si un recluso no habla el idioma local, la administración del establecimiento penitenciario le facilitará el acceso a los servicios de un intérprete independiente y calificado.

3. Los reclusos tendrán acceso a asistencia jurídica efectiva.

Regla 62

1. Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales.
2. Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de proteger a las personas en su situación.

Regla 63

Los reclusos tendrán oportunidad de informarse periódicamente de las noticias de actualidad más importantes, sea mediante la lectura de diarios o revistas o de publicaciones especiales del establecimiento penitenciario, sea mediante emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o controlado por la administración del establecimiento penitenciario.

Biblioteca

Regla 64

Cada establecimiento penitenciario tendrá una biblioteca suficientemente provista de libros instructivos y recreativos, que podrán usar los reclusos de todas las categorías. Se alentará a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

Regla 65

1. Si en el establecimiento penitenciario hay un número suficiente de reclusos de una misma religión, se nombrará o aprobará un representante calificado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique y las circunstancias lo permitan, dicho representante prestará servicios a tiempo completo.
2. El representante calificado que haya sido nombrado o aprobado conforme al párrafo 1 de esta regla estará autorizado a organizar periódicamente servicios religiosos y a efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales en privado a los reclusos de su religión.
3. Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión; y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar plenamente su actitud.

Regla 66

En la medida de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento penitenciario y tener en su poder libros de observancia e instrucción religiosas de su confesión.

Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos*Regla 67*

1. Cuando el recluso ingrese en prisión, todo el dinero, los objetos de valor, la ropa y otros efectos personales que el reglamento no le autorice a retener serán guardados en un lugar seguro. Se hará un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichas pertenencias se conserven en buen estado.
2. Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su puesta en libertad, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de la ropa cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.
3. El dinero o los objetos enviados al recluso desde el exterior serán sometidos a las mismas reglas.
4. Si el recluso lleva consigo drogas o medicamentos en el momento de su ingreso, el médico u otro profesional de la salud calificado decidirá el uso que se hará de ellos.

Notificaciones*Regla 68*

Todo recluso tendrá derecho a informar inmediatamente a su familia, o a cualquier otra persona que haya designado como contacto, de su encarcelamiento, su traslado a otro establecimiento y cualquier enfermedad o lesión graves, y recibirá la capacidad y los medios para ejercer ese derecho. La divulgación de información personal de los reclusos estará sujeta a la legislación nacional.

Regla 69

En caso de fallecimiento de un recluso, el director del establecimiento penitenciario informará inmediatamente a sus familiares más allegados o a la persona designada como contacto para casos de emergencia. Ante un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud. Se respetará la solicitud expresa

del recluso de que no se informe a su cónyuge o familiar más cercano en caso de enfermedad o lesión.

Regla 70

La administración del establecimiento penitenciario informará inmediatamente al recluso de toda enfermedad grave o fallecimiento de un familiar cercano o cualquier otra persona allegada. Cuando las circunstancias lo permitan, se le autorizará a acudir, solo o con custodia, al lecho del familiar cercano o persona allegada en caso de enfermedad grave, o a asistir al funeral de dicha persona.

Investigaciones

Regla 71

1. Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas.

2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal.

3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta.

Regla 72

La administración del establecimiento penitenciario tratará con respeto y dignidad los restos mortales de todo recluso fallecido. Los restos serán entregados a los familiares más allegados tan pronto como sea razonable, y a más tardar al concluir la investigación. La administración facilitará un funeral culturalmente apropiado, si no hubiera nadie dispuesto o capaz de hacerlo, y mantendrá un expediente detallado del caso.

Traslado de reclusos

Regla 73

1. Cuando los reclusos sean conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán las disposiciones adecuadas para protegerlos de los insultos y de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.
2. Estará prohibido transportar a los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico innecesario.
3. El transporte de los reclusos se hará a expensas de la administración penitenciaria y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

Regla 74

1. La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.
2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para informar al público.
3. Para lograr los fines mencionados será indispensable que los miembros del personal penitenciario sean profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser suficiente para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Las prestaciones laborales y condiciones de servicio serán favorables, teniendo en cuenta el difícil trabajo que desempeñan.

Regla 75

1. Todo el personal penitenciario poseerá un nivel de educación suficiente y dispondrá de la capacidad y los medios necesarios para desempeñar sus funciones de una manera profesional.
2. A todo el personal penitenciario se le impartirá, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones generales y específicas, que refleje las mejores prácticas contemporáneas de base empírica en el ámbito de las ciencias penales. Solo los candidatos que superen satisfactoriamente las pruebas

teóricas y prácticas al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar en el servicio penitenciario.

3. La administración penitenciaria impartirá de manera continua cursos de formación en el empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal después de su incorporación al servicio y durante su carrera profesional.

Regla 76

1. La formación mencionada en el párrafo 2 de la regla 75 comprenderá, como mínimo, los ámbitos siguientes:

a) La legislación, los reglamentos y las políticas nacionales pertinentes, así como los instrumentos internacionales y regionales aplicables, cuyas disposiciones deberán regir la labor del personal penitenciario y su interacción con los reclusos;

b) Los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) La seguridad, incluido el concepto de seguridad dinámica, el empleo de la fuerza y de instrumentos de coerción física, y el control de delincuentes violentos, con la debida consideración al uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación;

d) Primeros auxilios, las necesidades psicosociales de los reclusos y la dinámica correspondiente en los entornos penitenciarios, así como servicios de asistencia y atención sociales, incluida la detección temprana de problemas de salud mental.

2. El personal penitenciario encargado de ciertas categorías de reclusos, o el que sea asignado a otras funciones especializadas, recibirá la capacitación especializada que corresponda.

Regla 77

Todo el personal penitenciario deberá conducirse y cumplir sus funciones, en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

Regla 78

1. En la medida de lo posible, la plantilla del establecimiento penitenciario tendrá un número suficiente de especialistas, como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos deberán ser de carácter permanente, sin que ello excluya que se pueda contar con personal contratado a tiempo parcial o personal voluntario.

Regla 79

1. El director del establecimiento penitenciario estará debidamente calificado para ejercer su función, tanto por su carácter como por su capacidad administrativa, su formación y su experiencia profesional.

2. El director del establecimiento penitenciario consagrará toda su jornada laboral a sus funciones oficiales y no podrá ser contratado a tiempo parcial. Deberá residir en el establecimiento o en sus inmediaciones.

3. Cuando dos o más establecimientos penitenciarios estén bajo la autoridad de un único director, este los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos contará con un funcionario residente encargado.

Regla 80

1. El director, el subdirector y la mayor parte del personal del establecimiento penitenciario deberán hablar la lengua de la mayoría de los reclusos o una lengua comprendida por la mayoría de ellos.

2. Se emplearán los servicios de un intérprete calificado cada vez que sea necesario.

Regla 81

1. En los establecimientos penitenciarios mixtos, el pabellón de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria encargada, que guardará todas las llaves de dicho pabellón.

2. Ningún funcionario del sexo masculino podrá entrar en el pabellón de mujeres si no va acompañado de una funcionaria.

3. La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, en particular médicos y personal docente, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o pabellones de establecimientos reservados para mujeres.

Regla 82

1. Los funcionarios penitenciarios no recurrirán a la fuerza en sus relaciones con los reclusos salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o reglamento correspondientes. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán de inmediato al director del establecimiento penitenciario sobre el incidente.

2. Los funcionarios penitenciarios recibirán entrenamiento físico especial para poder reducir a los reclusos violentos.
3. Salvo en circunstancias especiales, el personal que en el desempeño de sus funciones entre en contacto directo con los reclusos no estará armado. Además, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que este haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspecciones internas y externas

Regla 83

1. Habrá un sistema doble de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios, que se basará en:
 - a) Inspecciones internas o administrativas realizadas por la administración penitenciaria central;
 - b) Inspecciones externas realizadas por un organismo independiente de la administración penitenciaria, que podría ser un organismo internacional o regional competente.
2. En ambos casos, el objetivo de las inspecciones será velar por que los establecimientos penitenciarios se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes, con la finalidad de que se cumplan los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales, y por que se protejan los derechos de los reclusos.

Regla 84

1. Los inspectores estarán facultados para:
 - a) Acceder a toda la información acerca del número de reclusos y de los lugares y locales en que se encuentran reclusos, así como a toda la información relativa al tratamiento de los reclusos, incluidos sus expedientes y las condiciones de su reclusión;
 - b) Elegir libremente los establecimientos penitenciarios que vayan a visitar, incluso realizando visitas no anunciadas por iniciativa propia, y a qué reclusos entrevistar;
 - c) Entrevistarse con carácter privado y plenamente confidencial con los reclusos y el personal penitenciario en el curso de sus visitas;
 - d) Formular recomendaciones a la administración penitenciaria y a otras autoridades competentes.
2. Los equipos de inspecciones externas estarán integrados por inspectores calificados y experimentados, que hayan sido designados por una autoridad competente, y contarán con profesionales de la salud. Se prestará la debida atención al logro de una representación equilibrada de hombres y mujeres.

Regla 85

1. Después de cada inspección se presentará un informe por escrito a la autoridad competente. Se tendrá debidamente en cuenta la posibilidad de poner a disposición del público los informes de las inspecciones externas, previa supresión de los datos personales de los reclusos a menos que estos hayan dado su consentimiento expreso a que no se supriman.
2. La administración penitenciaria u otras autoridades competentes, según proceda, indicarán en un plazo razonable si se pondrán en práctica las recomendaciones resultantes de la inspección externa.

II. Reglas aplicables a categorías especiales

A. Reclusos penados

Principios rectores

Regla 86

Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los establecimientos penitenciarios y los fines hacia los cuales deben tender, de conformidad con la declaración que figura en la observación preliminar 1 de las presentes reglas.

Regla 87

Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz.

Regla 88

1. En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad.
2. Cada establecimiento penitenciario contará con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Se adoptarán medidas para proteger, en la medida en que ello sea compatible con la ley y con la pena impuesta, los derechos relativos a los intereses civiles, la seguridad social y otras prestaciones sociales de los reclusos.

Regla 89

1. El cumplimiento de estos principios exige la individualización del tratamiento, lo que a su vez requiere un sistema flexible de clasificación de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los diferentes grupos de reclusos sean distribuidos en establecimientos penitenciarios distintos donde cada uno pueda recibir el tratamiento que necesite.
2. Los establecimientos penitenciarios no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos de reclusos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a lo que sea necesario para cada grupo. Los establecimientos de régimen abierto, en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión y se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a determinados reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su reeducación.
3. Es conveniente evitar que en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se considera que el número de reclusos en dichos establecimientos no debería pasar de 500. En los establecimientos de régimen abierto el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.
4. Por otra parte, tampoco convendrá mantener unos establecimientos penitenciarios que resulten demasiado pequeños como para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

Regla 90

El deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso. Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al ex recluso una ayuda pospenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad.

Tratamiento*Regla 91*

El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad.

Regla 92

1. Para lograr este fin se deberán emplear todos los medios adecuados, lo que incluirá la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, la

instrucción, la orientación y formación profesionales, los métodos de asistencia social individual, el asesoramiento laboral, el desarrollo físico y el fortalecimiento de los principios morales, de conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Para ello se tendrá en cuenta su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación.

2. Respecto de cada recluso condenado a una pena de cierta duración, se remitirá cuanto antes al director del establecimiento penitenciario un informe completo sobre todos los aspectos mencionados en el párrafo 1 de esta regla. Acompañará a este el informe de un médico u otro profesional de la salud competente sobre el estado físico y mental del recluso.

3. Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Los expedientes se tendrán al día y se archivarán de manera que el personal encargado pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

Regla 93

1. Los fines de la clasificación serán:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión;

b) Dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación.

2. En la medida de lo posible, se dispondrá de establecimientos penitenciarios separados, o de pabellones separados dentro de un mismo establecimiento, para las distintas categorías de reclusos.

Regla 94

Cuando la duración de la pena lo aconseje, tan pronto como sea posible tras el ingreso del recluso en prisión y después de un estudio de su personalidad se establecerá un programa de tratamiento individual que se basará en la información obtenida sobre sus necesidades, capacidad e inclinaciones particulares.

Beneficios

Regla 95

En cada establecimiento se instituirá un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta de los reclusos, desarrollar su sentido de la

responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento.

Trabajo

Regla 96

1. Los reclusos penados tendrán la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación, previo dictamen de aptitud física y mental emitido por un médico u otro profesional de la salud competente.
2. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal.

Regla 97

1. El trabajo penitenciario no será de carácter aflictivo.
2. No se someterá a los reclusos a esclavitud o servidumbre.
3. No se obligará a ningún recluso a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario.

Regla 98

1. En la medida de lo posible, el trabajo contribuirá, por su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente tras su puesta en libertad.
2. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
3. Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán elegir la clase de trabajo a la que deseen dedicarse.

Regla 99

1. La organización y los métodos de trabajo en el establecimiento penitenciario se asemejarán todo lo posible a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior, a fin de preparar a los reclusos para la vida laboral normal.
2. No obstante, no se supeditará el interés de los reclusos y de su formación profesional al objetivo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

Regla 100

1. De ser posible, las industrias y granjas del establecimiento penitenciario serán gestionadas directamente por la administración del establecimiento penitenciario, y no por contratistas privados.

2. Los reclusos que se empleen en algún trabajo no controlado por la administración del establecimiento penitenciario estarán siempre bajo la supervisión del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias públicas, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración penitenciaria el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

Regla 101

1. En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones aplicables para proteger la seguridad e higiene de los trabajadores libres.
2. Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en condiciones no menos favorables que las que la ley disponga para los trabajadores libres.

Regla 102

1. Se fijará por ley o por reglamento administrativo el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta las normas o usos locales con respecto al empleo de los trabajadores libres.
2. Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la reeducación del recluso.

Regla 103

1. Se establecerá un sistema justo de remuneración del trabajo de los reclusos.
2. El sistema permitirá a los reclusos que utilicen al menos una parte de su remuneración para adquirir artículos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.
3. El sistema dispondrá igualmente que la administración del establecimiento penitenciario reserve una parte de la remuneración de los reclusos a fin de constituir un fondo que les será entregado en el momento de su puesta en libertad.

Instrucción y recreo

Regla 104

1. Se tomarán disposiciones para fomentar la instrucción de todos los reclusos que se encuentren en condiciones aptas, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración del establecimiento penitenciario deberá prestarle particular atención.

2. En la medida de lo posible, la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública estatal a fin de que, al ser puestos en libertad, los reclusos puedan continuar sin dificultad su formación.

Regla 105

En todos los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental de los reclusos.

Relaciones sociales y ayuda pospenitenciaria

Regla 106

Se velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia que redunden en beneficio de ambas partes.

Regla 107

Se tendrá debidamente en cuenta, desde el comienzo de la ejecución de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación, y se alentará y ayudará al recluso a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su reinserción social y el interés superior de su familia.

Regla 108

1. Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayuden a los reclusos liberados a reinsertarse en la sociedad velarán por que se proporcione a estos, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento y trabajo dignos y ropa apropiada para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período inmediatamente posterior a su puesta en libertad.

2. Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos penitenciarios y a los reclusos. Se les consultará en cuanto al futuro de cada recluso desde el momento en que comience a ejecutarse la pena.

3. Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible las actividades de dichos organismos, a fin de asegurar el aprovechamiento óptimo de su labor.

B. Reclusos con discapacidades o enfermedades mentales

Regla 109

1. No deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o

enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible.

2. En caso necesario, otros reclusos con discapacidades o enfermedades mentales podrán ser observados y tratados en centros especializados bajo la supervisión de profesionales de la salud competentes.

3. El servicio de atención sanitaria proporcionará tratamiento psiquiátrico a todos los demás reclusos que lo necesiten.

Regla 110

Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social pospenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C. Personas detenidas o en espera de juicio

Regla 111

1. A los efectos de las disposiciones siguientes se denominará “reclusos en espera de juicio” a las personas que se encuentren detenidas o presas en un local de policía o en prisión tras haberseles imputado un delito pero que aún no hayan sido juzgadas.

2. Los reclusos en espera de juicio gozarán de la presunción de inocencia y deberán ser tratados de forma consecuente con dicha presunción.

3. Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o al procedimiento que se deberá seguir respecto a los reclusos en espera de juicio, estos últimos gozarán de un régimen especial que se describe en las reglas que figuran a continuación únicamente en sus aspectos esenciales.

Regla 112

1. Los reclusos en espera de juicio permanecerán en espacios separados de los reclusos penados.

2. Los reclusos en espera de juicio jóvenes permanecerán en espacios separados de los adultos. En principio, se los alojará en establecimientos distintos.

Regla 113

Los reclusos en espera de juicio dormirán solos en celdas individuales, teniendo en cuenta los diversos usos locales en lo que respecta al clima.

Regla 114

Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los reclusos en espera de juicio podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración les proporcionará alimentos.

Regla 115

Se autorizará a todo recluso en espera de juicio a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. Si lleva uniforme penitenciario, este será diferente del uniforme de los reclusos penados.

Regla 116

Se ofrecerá a todo recluso en espera de juicio la posibilidad de trabajar, pero no se le obligará a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Regla 117

Se autorizará a todo recluso en espera de juicio a que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, diarios, material de escritura y otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia y la seguridad y el buen orden del establecimiento penitenciario.

Regla 118

Se permitirá que el recluso en espera de juicio sea visitado y atendido por su propio médico o dentista si su petición es razonable y si está en condiciones de sufragar tal gasto.

Regla 119

1. Todo recluso en espera de juicio tendrá derecho a ser informado con prontitud de las razones de su detención y del delito que se le imputa.
2. Si un recluso en espera de juicio no cuenta con un asesor jurídico de su elección, tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un asesor jurídico, siempre que el interés de la justicia lo exija y sin correr con los gastos si carece de medios suficientes para hacerlo. La denegación del acceso a un asesor jurídico se someterá sin demora a un examen independiente.

Regla 120

1. Los derechos y las modalidades de acceso de los reclusos en espera de juicio al asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica para su defensa se regirán por los mismos principios enunciados en la regla 61.

2. Todo recluso en espera de juicio recibirá, si lo solicita, material de escritura para la preparación de los documentos relacionados con su defensa, incluidas instrucciones confidenciales para su asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica.

D. Personas encarceladas por causas civiles

Regla 121

En los países cuya legislación permita la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un proceso civil, quienes cumplan esas penas de prisión no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para el mantenimiento de la seguridad y el orden. El tratamiento que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los reclusos en espera de juicio, con la excepción, no obstante, de que se les podrá obligar a trabajar.

E. Personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos

Regla 122

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², las personas detenidas o encarceladas sin que se les hayan imputado cargos gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte de las presentes reglas. Asimismo, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte de estas reglas cuando ello pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o rehabilitación son apropiadas en forma alguna respecto de personas a quienes no se ha condenado por un delito.

² Resolución 200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

2. Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*

Procedimiento 1

Todos los Estados cuyas normas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o reclusión no estén a la altura de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptarán las Reglas Mínimas.

Comentario

La Asamblea General, en su resolución 2858 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, señaló las Reglas Mínimas a la atención de los Estados Miembros y les recomendó que las aplicaran en la administración de las instituciones penales y correccionales y que considerasen favorablemente la posibilidad de incorporarlas en su legislación nacional. Es posible que algunos Estados tengan normas más avanzadas que las Reglas y que, por lo tanto, no sea necesario que las adopten. Cuando los Estados consideren que las Reglas necesitan ser armonizadas con sus sistemas jurídicos y adaptadas a su cultura, se pondrá el acento en el espíritu y no en la letra de las Reglas.

Procedimiento 2

A reserva, cuando sea necesario, de su adaptación a las leyes vigentes y la cultura de cada país, pero sin apartarse de su espíritu y fin, las Reglas Mínimas serán incorporadas a la legislación y demás normas nacionales.

Comentario

Este procedimiento subraya que es necesario incorporar las Reglas a la legislación y las normas nacionales, con lo que se recogen también algunos aspectos del procedimiento 1.

Procedimiento 3

Las Reglas Mínimas se pondrán a disposición de todas las personas interesadas y en particular de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del personal penitenciario, a fin de permitir su aplicación y ejecución dentro del sistema de justicia penal.

Comentario

Este procedimiento hace hincapié en que las Reglas, así como las leyes y los reglamentos nacionales relativos a su aplicación, deben ponerse a disposición de todas las personas que intervengan en su aplicación, en particular los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el personal penitenciario. Es

* Resolución 1984/47 del Consejo Económico y Social, anexo, aprobada el 25 de mayo de 1984.

posible que la aplicación efectiva de las Reglas exija, además, que el organismo administrativo central encargado de las cuestiones penales organice cursos de capacitación. La difusión de los procedimientos se examina en los procedimientos 7 a 9.

Procedimiento 4

Las Reglas Mínimas, en la forma en que se hayan incorporado a la legislación y demás normas nacionales, se pondrán también a disposición de todos los reclusos y de todas las personas detenidas al ingresar en instituciones penitenciarias y durante su reclusión.

Comentario

Para conseguir el objetivo de las Reglas Mínimas es necesario que estas, así como las leyes y los reglamentos nacionales relativos a su aplicación, se pongan a disposición de los reclusos y de todas las personas detenidas (regla 95), con el fin de fomentar la conciencia de que las Reglas representan las condiciones mínimas aceptadas como adecuadas por las Naciones Unidas. Así pues, este procedimiento complementa lo dispuesto en el procedimiento 3.

Un requisito análogo -que las normas se pongan a disposición de las personas para cuya protección se han elaborado- figura ya en los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949¹, cuyos artículos 47 del primer Convenio, 48 del segundo, 127 del tercero y 144 del cuarto contienen la misma disposición:

“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, en tiempo de paz y en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en sus países respectivos, y especialmente a incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y, si es posible, también civil, de modo que sus principios sean conocidos del conjunto de la población, especialmente de las fuerzas armadas combatientes, del personal sanitario y de los capellanes.”

Procedimiento 5

Los Estados informarán cada cinco años al Secretario General de las Naciones Unidas de la medida en que se hayan cumplido las Reglas Mínimas y de los progresos que se hayan realizado en su aplicación, así como de los factores e inconvenientes, si los hubiere, que afecten a su aplicación, respondiendo al cuestionario del Secretario General. Dicho cuestionario, que se basará en un programa especificado, debe ser selectivo y limitarse a preguntas concretas para permitir el estudio y el examen a fondo de los problemas seleccionados. El Secretario General, teniendo en cuenta los informes de los gobiernos, así como toda la demás información pertinente de que se disponga dentro del sistema de las Naciones Unidas, preparará un informe periódico independiente sobre los

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núms. 970 a 973.

progresos realizados en la aplicación de las Reglas Mínimas. En la preparación de ese informe, el Secretario General podrá también obtener la cooperación de los organismos especializados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social que sean pertinentes. El Secretario General presentará los informes al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia para su examen y para la adopción de nuevas medidas, si procede.

Comentario

Como se recordará, el Consejo Económico y Social, en su resolución 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957, recomendó que se informara cada cinco años al Secretario General de los progresos logrados en la aplicación de las Reglas Mínimas y autorizó al Secretario General a que tomara las medidas oportunas para la publicación, cuando procediera, de la información recibida y a que solicitara, en caso necesario, información complementaria. Es práctica generalizada en las Naciones Unidas recabar la cooperación de los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes. En la preparación de su informe independiente sobre los progresos que se realicen respecto de la aplicación de las Reglas Mínimas, el Secretario General tendrá en cuenta, entre otras cosas, la información de que dispongan los órganos de las Naciones Unidas dedicados a los derechos humanos, incluidos la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. También podría tenerse presente la labor de aplicación relacionada con la futura convención contra la tortura, así como toda la información que se reúna en relación con el cuerpo de principios para la protección de reclusos y detenidos que actualmente está preparando la Asamblea General.

Procedimiento 6

Como parte de la información mencionada en el procedimiento 5, los Estados suministrarán al Secretario General:

- a) Copias o resúmenes de todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativos a la aplicación de las Reglas Mínimas a las personas detenidas y a los lugares y programas de detención;
- b) Cualesquiera datos y material descriptivo sobre los programas de tratamiento, el personal y el número de personas sometidas a cualquier tipo de detención, así como estadísticas, si se dispone de ellas;
- c) Cualquier otra información pertinente sobre la aplicación de las Reglas, así como información sobre las posibles dificultades para su aplicación.

Comentario

Este requisito dimana de la resolución 663 C (XXIV) del Consejo Económico y Social y de las recomendaciones de los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Aunque los elementos de información aquí solicitados no están previstos expresamente, parece factible recopilar dicha información con objeto de ayudar a los Estados Miembros a superar las dificultades mediante el intercambio de experiencias. Además, la solicitud de esa clase de información tiene como antecedente el sistema existente de presentación periódica de información sobre los derechos humanos, establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 624 B (XXII) de 1 de agosto de 1956.

Procedimiento 7

El Secretario General difundirá las Reglas Mínimas y los presentes procedimientos de aplicación en el mayor número posible de idiomas y los pondrá a disposición de todos los Estados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, a fin de lograr que las Reglas y los presentes procedimientos de aplicación tengan la mayor difusión posible.

Comentario

Es evidente que es necesario dar la mayor difusión posible a las Reglas Mínimas. Es importante establecer una estrecha cooperación con todas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes para lograr una difusión y una aplicación más eficaces de las Reglas. La Secretaría deberá, por tanto, mantener estrechos contactos con tales organizaciones, y poner a su disposición la información y los datos pertinentes de que se disponga. Deberá también alentarlas a difundir información sobre las Reglas Mínimas y los procedimientos de aplicación.

Procedimiento 8

El Secretario General difundirá sus informes sobre la aplicación de las Reglas, incluidos los resúmenes analíticos de los estudios periódicos, los informes del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia y los informes preparados para los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, así como los informes de esos congresos, las publicaciones científicas y demás documentación pertinente en la medida en que se juzgue necesario ocasionalmente para promover la aplicación de las Reglas Mínimas.

Comentario

Este procedimiento refleja la práctica actual de difundir los informes mencionados como parte de la documentación de los órganos competentes de las Naciones Unidas, como publicaciones de las Naciones Unidas o como artículos

en el Anuario de Derechos Humanos, la Revista Internacional de Política Criminal, el Boletín de Prevención del Delito y Justicia Penal y otras publicaciones pertinentes.

Procedimiento 9

El Secretario General velará por que, en todos los programas pertinentes de las Naciones Unidas, incluidas las actividades de cooperación técnica, se mencione y se utilice en la mayor medida posible el texto de las Reglas Mínimas.

Comentario

Debería garantizarse que, todos los órganos pertinentes de las Naciones Unidas incluyeran las Reglas y los procedimientos de aplicación o hicieran referencia a ellos, contribuyendo de ese modo a lograr una más amplia difusión y una mayor conciencia, en los organismos especializados, los órganos gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y del público en general, de las Reglas y del empeño del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General en asegurar su aplicación.

La medida en que las Reglas tendrán efectos prácticos en las instituciones correccionales dependerá considerablemente de la forma en que se incorporen a las prácticas legislativas y administrativas locales. Es necesario que una amplia gama de profesionales y no profesionales de todo el mundo conozca y comprenda las Reglas. Por consiguiente es sumamente necesario darles mayor publicidad de toda índole, objetivo que puede alcanzarse, asimismo, mediante frecuentes referencias a las Reglas y campañas de información pública.

Procedimiento 10

Como parte de sus programas de cooperación técnica y desarrollo, las Naciones Unidas:

- a) Ayudarán a los gobiernos, cuando estos lo soliciten, a crear y consolidar sistemas correccionales amplios y humanitarios;
- b) Pondrán los servicios de expertos y de asesores regionales e interregionales en materia de prevención del delito y justicia penal a disposición de los gobiernos que lo soliciten;
- c) Promoverán la celebración de seminarios nacionales y regionales y otras reuniones a nivel profesional y no profesional para fomentar la difusión de las Reglas Mínimas y de los presentes procedimientos de aplicación;
- d) Reforzarán el apoyo sustantivo a los institutos regionales de investigación y capacitación en materia de prevención del delito y justicia penal asociados a las Naciones Unidas.

Los institutos regionales de investigación y capacitación en materia de prevención del delito y justicia penal de las Naciones Unidas deberán elaborar, en cooperación con las instituciones nacionales, planes de estudio y material formativo, basados en las Reglas Mínimas y en los presentes procedimientos de

aplicación, adecuados para su uso en programas educativos sobre justicia penal a todos los niveles, así como en cursos especializados sobre derechos humanos y otros temas conexos.

Comentario

El objeto de este procedimiento es lograr que los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas y las actividades de capacitación de los institutos regionales de las Naciones Unidas se utilicen como instrumentos indirectos para la aplicación de las Reglas Mínimas y de los presentes procedimientos de aplicación. Aparte de los cursos ordinarios de capacitación para el personal penitenciario, los manuales de instrucción y otros textos similares, se debería contar, en particular a nivel de la elaboración de políticas y de la adopción de decisiones, con el asesoramiento de expertos sobre las cuestiones presentadas por los Estados Miembros, incluido un sistema de remisión a expertos a disposición de los Estados interesados. Este sistema se necesita sobre todo para garantizar que las Reglas se apliquen conforme a su espíritu y teniendo en cuenta la estructura socioeconómica de los países que solicitan dicha asistencia.

Procedimiento 11

El Comité de las Naciones Unidas de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia:

- a) Examinará regularmente las Reglas Mínimas con miras a la elaboración de nuevas reglas, normas y procedimientos aplicables al tratamiento de las personas privadas de libertad;
- b) Observará los presentes procedimientos de aplicación, incluida la presentación periódica de informes prevista en el procedimiento 5.

Comentario

Dado que buena parte de la información que se reúna en las consultas periódicas y con ocasión de las misiones de asistencia técnica se transmitirá al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, la tarea de garantizar la eficacia de las Reglas en relación con el mejoramiento de las prácticas correccionales incumbe al Comité, cuyas recomendaciones determinarán la orientación futura de la aplicación de las Reglas, junto con los procedimientos de aplicación. Por consiguiente, el Comité deberá determinar claramente las deficiencias en la aplicación de las Reglas o los motivos por los que no se aplican, particularmente estableciendo contacto con los sistemas judiciales y los ministerios de justicia de los países interesados, con miras a sugerir medidas correctivas adecuadas.

Procedimiento 12

El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia ayudará a la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y los demás órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos, cuando proceda, formulando recomendaciones relativas a los informes de las comisiones especiales de investigación, con respecto a cuestiones relacionadas con la aplicación y la puesta en práctica de las Reglas Mínimas.

Comentario

Puesto que el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia es el órgano competente para examinar la aplicación de las Reglas Mínimas, también debe prestar asistencia a los órganos mencionados.

Procedimiento 13

Ninguna de las disposiciones previstas en estos procedimientos se interpretarán en el sentido de que excluye la utilización de cualesquiera otros medios o recursos disponibles con arreglo al derecho internacional o establecidos por otros órganos y organismos de las Naciones Unidas para la reparación de las violaciones de los derechos humanos, incluidos el procedimiento relativo a los cuadros persistentes de violaciones manifiestas de los derechos humanos establecido en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970, el procedimiento de comunicación establecido en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² y el procedimiento de comunicación establecido en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial³.

Comentario

Habida cuenta de que las Reglas Mínimas solo se refieren en parte a temas específicos de derechos humanos, los presentes procedimientos no deben excluir ninguna vía para la reparación de cualquier violación de esos derechos, de conformidad con los criterios y normas internacionales o regionales vigentes.

² Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General, anexo.

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 660, núm. 9464.

3. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión *

Ámbito de aplicación del conjunto de principios

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Uso de los términos

Para los fines del Conjunto de Principios:

- a) Por “arresto” se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;
- b) Por “persona detenida” se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;
- c) Por “persona presa” se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito;
- d) Por “detención” se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define *supra*;
- e) Por “prisión” se entiende la condición de las personas presas tal como se define *supra*;
- f) Por “un juez u otra autoridad” se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión solo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

* Resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 9 de diciembre de 1988.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 5

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 7

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.
2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.
3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

¹ La expresión “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que lo priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su conciencia del lugar o del transcurso del tiempo.

Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso solo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:
 - a) Las razones del arresto;
 - b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
 - c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
 - d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 14

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

Principio 15

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero este no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 22

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Principio 23

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.
2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las

modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

Principio 27

La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

Principio 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principio 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 31

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de estas, y en particular a los

menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si esta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.
2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si este careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Principio 33

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.
3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.
4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principio 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Solo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principio 38

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

Principio 39

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Cláusula general

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos².

² Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

4. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y, cuando el Estado de que se trate sea parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo³, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

* Resolución 45/111 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 14 de diciembre de 1990.

¹ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

² Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

³ *Ibid.*

5. Declaración de Kampala sobre las Condiciones Penitenciarias en África*

Condiciones penitenciarias

Considerando las condiciones penitenciarias imperantes en muchos países de África, en particular el nivel inhumano de hacinamiento en las prisiones, la falta de higiene, la insuficiencia o la escasa calidad de la alimentación, el difícil acceso a la atención médica, la carencia de educación o actividades físicas para los reclusos y las pocas facilidades que se dan a estos para mantener los lazos familiares,

Teniendo presente que toda persona privada de libertad tiene derecho a la dignidad humana,

Teniendo presente también que las normas universales de derechos humanos prohíben absolutamente cualquier tipo de tortura,

Teniendo presente además que algunos grupos de reclusos, incluidos los menores, las mujeres, las personas de edad y las personas con enfermedades mentales o físicas, son particularmente vulnerables y requieren atención especial,

Teniendo presente que los reclusos menores han de separarse de los adultos y ser tratados en forma apropiada a su edad,

Recordando la importancia del tratamiento apropiado de las mujeres detenidas, así como la necesidad de reconocer sus necesidades especiales,

*Los participantes en el Seminario Internacional sobre las Condiciones Penitenciarias en África*¹, celebrado en Kampala del 19 al 21 de septiembre de 1996, recomiendan que:

1. Se protejan en todo momento los derechos humanos de los reclusos y se confíe a los organismos no gubernamentales una función especial a este respecto;
2. Los reclusos conserven todos los derechos que no les sean denegados expresamente en virtud de su detención;
3. Los reclusos gocen de condiciones de vida compatibles con la dignidad humana;
4. Las condiciones de detención de los reclusos y las reglamentaciones penitenciarias no agraven el sufrimiento que de por sí entraña la pérdida de la libertad;

* Resolución 1997/36 del Consejo Económico y Social, anexo, aprobada el 21 de julio de 1997.

¹ Organizaron conjuntamente el seminario la asociación Penal Reform International y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en colaboración con la Fundación for Human Rights Initiative y el Gobierno de Uganda por conducto del Departamento de Prisiones, y con la participación del Comité Internacional de la Cruz Roja y de International Prison Watch.

5. Se minimicen los efectos perjudiciales del encarcelamiento para que los reclusos no pierdan su autoestima y su sentido de responsabilidad personal;

6. Los reclusos tengan la oportunidad de mantener y ampliar los vínculos con sus familias y el mundo exterior;

7. Los reclusos tengan acceso a actividades de formación y mejoramiento de sus aptitudes a fin de facilitar su reinserción en la sociedad tras su excarcelación;

8. Se preste especial atención a los reclusos vulnerables y se apoye a las organizaciones no gubernamentales en la labor que realizan con respecto a estos reclusos;

9. Las normas de las Naciones Unidas y de la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos² en relación con el tratamiento de los reclusos se incorporen en la legislación nacional a fin de proteger los derechos humanos de los reclusos;

10. La Organización de la Unidad Africana y sus Estados miembros adopten medidas para velar por que las condiciones de seguridad en los establecimientos penitenciarios sean las mínimas necesarias para garantizar la seguridad pública.

Reclusos en prisión preventiva

Considerando que en la mayoría de las prisiones de África una gran proporción de los reclusos permanece, a veces durante varios años, a la espera del juicio,

Considerando también que por esta razón los procedimientos y políticas adoptados por la policía, el Ministerio Público y las autoridades judiciales pueden repercutir considerablemente en el hacinamiento en las prisiones,

Los participantes en el Seminario Internacional sobre las Condiciones Penitenciarias en África, celebrado en Kampala del 19 al 21 de septiembre de 1996, recomiendan que:

1. La policía, el Ministerio Público y las autoridades judiciales tomen conciencia de los problemas derivados del hacinamiento en las prisiones y se sumen a la administración penitenciaria para encontrar soluciones encaminadas a mitigarlos;

2. En las investigaciones y procedimientos judiciales se vele por que la prisión preventiva sea lo más corta posible, evitando, por ejemplo que los tribunales impongan períodos sucesivos de detención preventiva;

3. Se establezca un sistema para examinar periódicamente los plazos de prisión preventiva de los reclusos.

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1520, núm. 26363.

Personal penitenciario

Considerando que cualquier mejora de las condiciones penitenciarias dependerá de que el personal de las prisiones valore debidamente el mérito de su labor y tenga un nivel adecuado de competencia,

Teniendo presente que ello solo se logrará si el personal cuenta con una capacitación apropiada,

Los participantes en el Seminario Internacional sobre las Condiciones Penitenciarias en África, celebrado en Kampala del 19 al 21 de septiembre de 1996, recomiendan que:

1. Se cree una estructura de carrera apropiada para el personal penitenciario;
2. Todo el personal penitenciario esté vinculado a un ministerio de gobierno y exista una clara demarcación jerárquica entre la administración central de prisiones y el personal penitenciario;
3. El Estado proporcione material y recursos financieros suficientes para que el personal penitenciario pueda desempeñar cabalmente su labor;
4. En cada país se disponga de un programa de capacitación apropiado para el personal penitenciario y a tal fin se recabe la colaboración del Instituto Africano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente;
5. Se confíe a una institución nacional o subregional la tarea de ejecutar ese programa de capacitación;
6. La administración penitenciaria participe directamente en la contratación del personal de las prisiones.

Sanciones sustantivas

Observando que, a fin de reducir el hacinamiento en las prisiones, algunos países han tratado de encontrar soluciones mediante la amnistía, el indulto o la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios,

Considerando que el hacinamiento causa toda clase de problemas, incluidas las dificultades que ello supone para el personal penitenciario recargado de trabajo,

Teniendo en cuenta la limitada eficacia del encarcelamiento, especialmente en lo que respecta a los reclusos con penas cortas, así como el costo del encarcelamiento para la sociedad en su conjunto,

Considerando el creciente interés de los países africanos por las medidas sustitutivas de la prisión, especialmente a la luz de los principios de derechos humanos,

Considerando que el servicio a la comunidad y otras medidas no privativas de la libertad son alternativas innovadoras al encarcelamiento y tienen considerables posibilidades de aplicación en África,

Considerando también que el resarcimiento por daños es un elemento importante de las penas no privativas de la libertad,

Considerando además que es posible promulgar legislación para que se apliquen medidas no privativas de la libertad como el servicio a la comunidad y otras medidas sustitutivas de la prisión,

Los participantes en el Seminario Internacional sobre las Condiciones Penitenciarias en África, celebrado en Kampala del 19 al 21 de septiembre de 1996, recomiendan que:

1. Los delitos leves se traten de conformidad con la práctica consuetudinaria, siempre y cuando ello no menoscabe el respeto de los derechos humanos y se realice con el consentimiento de las personas interesadas;

2. Siempre que sea posible, los delitos leves se sometan a mediación y se resuelvan entre las partes interesadas sin recurrir al sistema de justicia penal;

3. Se aplique el principio de resarcimiento civil o recompensa financiera, teniendo en cuenta la capacidad financiera del delincuente o de sus padres;

4. De ser posible, el trabajo asignado al delincuente constituya una recompensa para la víctima;

5. De ser posible, se prefieran el servicio a la comunidad y otras medidas no privativas de la libertad al encarcelamiento;

6. Se realice un estudio de viabilidad sobre formas de adaptar los modelos satisfactoriamente avalados por la experiencia africana con respecto a las medidas no privativas de la libertad y de aplicarlos a países en que aún no se utilicen tales medidas;

7. Se imparta educación al público sobre los objetivos de esas medidas sustitutivas y su aplicación práctica.

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Considerando que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos tiene el mandato de velar por la promoción y la protección de los derechos humanos y de los pueblos en África,

Considerando también que la Comisión ha demostrado repetidamente su preocupación especial por las deficientes condiciones penitenciarias imperantes en África y ha aprobado resoluciones y decisiones especiales sobre esta cuestión en ocasiones anteriores,

Los participantes en el Seminario Internacional sobre las Condiciones Penitenciarias en África, celebrado en Kampala del 19 al 21 de septiembre de 1996, recomiendan que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos:

1. Siga asignando prioridad al mejoramiento de las condiciones penitenciarias en toda África;

2. Nombre a un Relator Especial sobre las prisiones en África a la brevedad posible;

3. Vele por que los Estados miembros tomen conciencia de las recomendaciones contenidas en la presente Declaración y difunda las normas y principios sobre el encarcelamiento consagrados por las Naciones Unidas y las organizaciones africanas pertinentes;

4. Coopere con las organizaciones no gubernamentales y otras instituciones competentes a fin de garantizar la aplicación de las recomendaciones contenidas en la presente Declaración en todos los Estados miembros.

6. Situación del extranjero en el proceso penal*

El Consejo Económico y Social,

Guiado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948,

Teniendo presentes los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes en la esfera de los derechos humanos,

Teniendo presentes asimismo las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra del 22 de agosto al 3 de septiembre de 1955¹, y por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, así como los procedimientos para la aplicación eficaz de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por el Consejo en su resolución 1984/47, de 25 de mayo de 1984 y que figuran en el anexo de esta,

Recordando la resolución 49/159 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, en que la Asamblea aprobó la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada, adoptados en la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, celebrada en Nápoles (Italia) del 21 al 23 de noviembre de 1994²,

Consciente de la necesidad de respetar la dignidad humana y los derechos reconocidos de las personas sometidas a procedimiento penal establecidos en los Pactos internacionales de derechos humanos³,

* Resolución 1998/22 del Consejo Económico y Social, aprobada el 28 de julio de 1998.

¹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: 1956.IV.4, anexo I, secc. A.

² A/49/748, anexo, cap. I, secc. A.

³ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

Insta a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren la adopción de las siguientes medidas:

a) Cerciorarse cuidadosamente de que se garanticen los derechos universalmente reconocidos en materia de enjuiciamiento penal de los extranjeros sometidos a procedimiento penal en todas las etapas procesales;

b) Velar por que no se impongan penas más graves de reclusión a las personas ni se las someta a condiciones penitenciarias inferiores en un Estado por el solo motivo de no ser nacionales de ese Estado;

c) Disponer los arreglos necesarios para que el extranjero sometido a un proceso penal cuyo idioma vernáculo no sea el del Estado en que se lleve a cabo el proceso en su contra y que por esa razón no pueda comprender la naturaleza de ese proceso tenga acceso durante todo el juicio a los servicios de un intérprete idóneo en su idioma materno, en la medida de lo posible;

d) Cuando lo permita su ordenamiento jurídico interno o la práctica, aplicar al extranjero, como también a los nacionales, previo cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, las subrogaciones penales o administrativas previstas en la legislación del Estado en el que se lleve a cabo el proceso;

e) Intensificar los esfuerzos por aplicar los instrumentos internacionales vigentes, como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares⁴, relacionados, entre otras cosas, con la notificación a las autoridades consulares de la detención de ciudadanos de su país.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, núm. 8638.

7. Declaración de Arusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias*

Conscientes de que la administración penitenciaria es un servicio social y de que es importante mantener al público informado sobre la labor de los servicios penitenciarios,

Conscientes también de la necesidad de fomentar la transparencia y responsabilidad de la administración de las cárceles y los reclusos en África,

Recordando la Declaración de Kampala sobre las condiciones penitenciarias en África¹, que establece un programa para la reforma penal en África,

Tomando nota de la Declaración de Kadoma sobre el Servicio a la Comunidad², que recomienda una mayor utilización de medidas no privativas de la libertad para los delitos leves,

Tomando nota también de las disposiciones de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos³, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴ y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁵, que garantizan el derecho a la vida, a un juicio sin dilaciones y a la dignidad humana,

Teniendo presentes las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁶, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos⁷, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)⁸, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁹ y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁰,

Teniendo presente asimismo que los funcionarios de prisiones que cumplen las normas nacionales e internacionales para la protección de los reclusos merecen el respeto y la cooperación de la administración penitenciaria en que sirven y de la comunidad en su conjunto,

* Resolución 1999/27 del Consejo Económico y Social, anexo, aprobada el 28 de julio de 1999.

¹ Resolución 1997/36 del Consejo Económico y Social, anexo.

² Resolución 1998/23 del Consejo Económico y Social, anexo I.

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1520, núm. 26363.

⁴ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841.

⁶ *Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*, Volumen 1 (Primera parte): *Instrumentos de carácter universal* [publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.XIV.4 (Vol. I, Part. 1)], secc. J, núm. 34.

⁷ Resolución 45/111 de la Asamblea General, anexo.

⁸ Resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo.

⁹ Resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo.

¹⁰ Resolución 34/169 de la Asamblea General, anexo.

Tomando nota de que las condiciones en la mayoría de las cárceles africanas no cumplen esas normas mínimas nacionales e internacionales,

Los participantes en la Cuarta Conferencia de Jefes de Servicios Penitenciarios del África Central, Meridional y Oriental, reunida en Arusha del 23 al 27 de febrero de 1999, aprueban los siguientes principios:

a) Fomentar y aplicar buenas prácticas penitenciarias, de conformidad con las normas internacionales mencionadas y, si aún no se ha hecho, ajustar las legislaciones nacionales a esas normas;

b) Mejorar las prácticas de administración de las cárceles y del sistema penitenciario en su conjunto a fin de aumentar la transparencia y eficiencia del servicio penitenciario;

c) Aumentar el profesionalismo del personal penitenciario y mejorar sus condiciones de trabajo y de vida;

d) Respetar y proteger los derechos y la dignidad de los reclusos y garantizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales;

e) Impartir programas de capacitación al personal penitenciario que incorporen las normas de derechos humanos de forma satisfactoria y pertinente y aumenten los conocimientos básicos de los funcionarios de prisiones y, a tal fin, establecer una junta de capacitación de la Conferencia de Jefes de Servicios Penitenciarios del África Central, Meridional y Oriental;

f) Establecer un mecanismo de justicia penal que comprenda todos los componentes del sistema de esta justicia, y que coordine las actividades y coopere en la resolución de problemas comunes;

g) Invitar a grupos de la sociedad civil a que visiten las cárceles para trabajar en colaboración con los servicios penitenciarios a fin de mejorar las condiciones del encarcelamiento y el ambiente de trabajo en las cárceles;

h) Hacer un llamamiento a los gobiernos y a las organizaciones nacionales e internacionales para que apoyen plenamente la presente Declaración.

8. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)*

Observaciones preliminares

1. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹, se aplican a todos ellos sin discriminación, por lo que en su aplicación se deben tener en cuenta las necesidades y la situación concretas de todas las personas privadas de libertad, incluidas las mujeres. Sin embargo, en esas reglas aprobadas hace más de 50 años no se hacía suficiente hincapié en las necesidades especiales de las mujeres. Al haber aumentado la población penal femenina en todo el mundo, ha adquirido importancia y urgencia la necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las reclusas.
2. Reconociendo la necesidad de establecer reglas de alcance mundial con respecto a las consideraciones específicas que deberían aplicarse a las reclusas y las delincuentes, y teniendo en cuenta varias resoluciones pertinentes aprobadas por diversos órganos de las Naciones Unidas, en que se exhortaba a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las delincuentes y reclusas, se elaboraron las presentes reglas a fin de complementar, según procediera, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (las Reglas de Tokio)² en relación con el tratamiento de las reclusas y las medidas sustitutivas del encarcelamiento para las mujeres delincuentes.
3. Las presentes reglas no sustituyen en modo alguno las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos ni las Reglas de Tokio y, por ello, seguirán aplicándose a todos los reclusos y delincuentes, sin discriminación, todas las disposiciones pertinentes contenidas en esos dos instrumentos. Mientras que algunas de las presentes reglas aclaran las disposiciones existentes de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas de Tokio en su aplicación a las reclusas y delincuentes, otras abarcan aspectos nuevos.
4. Las presentes reglas se inspiran en los principios contenidos en diversos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas, y por ello son compatibles con

* Resolución 65/229 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 21 de diciembre de 2010. El presente instrumento contiene referencias a disposiciones específicas de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que posteriormente la Asamblea General actualizó y aprobó el 17 de diciembre de 2015 en su resolución 70/175, titulada “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)”. Para los fines de la presente publicación, se han añadido notas al pie que hacen referencia a las disposiciones correspondientes de las Reglas Nelson Mandela.

¹ *Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*, Volumen 1 (Primera parte): *Instrumentos de carácter universal* [publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.XIV.4 (Vol. I, Part. 1)], secc. J, núm. 34.

² Resolución 45/110, anexo.

las disposiciones del derecho internacional en vigor. Están dirigidas a las autoridades penitenciarias y los organismos de justicia penal (incluidos los responsables de formular las políticas, los legisladores, el ministerio público, el poder judicial y los servicios de libertad condicional) que se ocupan de la administración de las sanciones no privativas de la libertad y las medidas basadas en la comunidad.

5. Las Naciones Unidas han subrayado en diversos contextos los requisitos concretos que deben cumplirse para abordar la situación de las delincuentes. Por ejemplo, en 1980, en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se aprobó una resolución sobre las necesidades específicas de las reclusas en la que se recomendó que en la aplicación de las resoluciones aprobadas por el Sexto Congreso directa o indirectamente relacionadas con el tratamiento de los delincuentes se reconocieran los problemas especiales de las reclusas y la necesidad de proporcionar los medios para solucionarlos; que en los países en que aún no se hiciera, los programas y servicios utilizados como medidas sustitutivas del encarcelamiento se ofrecieran a las mujeres delincuentes³ al igual que a los hombres delincuentes; y que las Naciones Unidas, las organizaciones gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por la Organización así como las demás organizaciones internacionales continuaran realizando esfuerzos a fin de velar por que la mujer delincuente fuera tratada en forma equitativa y justa en el período de su detención, proceso, sentencia y encarcelamiento, prestándose particular atención a los problemas especiales con que se enfrentarían las mujeres delincuentes, tales como la preñez y el cuidado de los niños.

6. En los Congresos Séptimo, Octavo y Noveno también se formularon recomendaciones concretas relativas a las reclusas^{4,5,6}.

³ *Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.81.IV.4), cap. I, secc. B, resolución 9 (relativa al tratamiento equitativo de la mujer en el sistema de justicia penal).

⁴ Véase *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. E, resolución 6 (sobre el tratamiento equitativo de la mujer en el sistema de justicia penal).

⁵ Véase *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. A.5 (Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (véase también la resolución 45/111 de la Asamblea General, anexo)); e *ibid.*, secc. C, resoluciones 17 (relativa a la prisión preventiva), 19 (relativa a la gestión de la justicia penal y el desarrollo de la política sancionadora) y 21 (relativa a la cooperación internacional e interregional en materia de administración de prisiones y sanciones basadas en la comunidad y otros asuntos).

⁶ A/CONF.169/16/Rev.1, cap. I, resoluciones 1 (sobre recomendaciones relativas a los cuatro temas sustantivos del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del

7. En la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI⁷, aprobada también por el Décimo Congreso, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a tener en cuenta y abordar, dentro del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, así como de las estrategias nacionales de prevención del delito y justicia penal, toda repercusión dispar de los programas y políticas en hombres y mujeres (párr. 11), así como a formular recomendaciones de política orientadas a la acción y basadas en las necesidades especiales de la mujer en su calidad de reclusa o delincuente (párr. 12). Los planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena⁸ contienen un capítulo aparte (el cap. XIII) dedicado a las medidas concretas que se recomiendan para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en los párrafos 11 y 12 de la Declaración, incluida la de que los Estados revisen, evalúen y, en caso necesario, modifiquen su legislación y sus políticas, procedimientos y prácticas en materia penal, en forma consonante con su ordenamiento jurídico, a fin de que la mujer reciba un trato imparcial en el sistema de justicia penal.

8. La Asamblea General, en su resolución 58/183, de 22 de diciembre de 2003, titulada “Los derechos humanos en la administración de justicia”, invitó a que se prestara mayor atención a la cuestión de las mujeres que se encontraban en prisión, incluidas las cuestiones relativas a sus hijos, con el fin de identificar los problemas fundamentales y los modos de abordarlos.

9. En su resolución 61/143, de 19 de diciembre de 2006, titulada “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer”, la Asamblea General subrayó que por “violencia contra la mujer” se entendía todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tuviera o pudiera tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produjeran en la vida pública como en la vida privada, e instó a los Estados a que examinaran, y según procediera, revisaran, modificaran o derogaran todas las leyes, normas, políticas, prácticas y usos que discriminaran a la mujer o que tuvieran efectos discriminatorios en su contra, y garantizaran que las disposiciones de múltiples sistemas jurídicos, cuando existieran, se ajustaran a las obligaciones, los compromisos y los principios internacionales de derechos humanos, en particular el principio de no discriminación; tomaran medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y fortalecer las labores de prevención con miras a acabar con las prácticas y normas sociales discriminatorias, en particular respecto de las mujeres que necesitaban atención especial, como las mujeres recluidas en instituciones o detenidas; e impartieran formación sobre la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer al

Delito y Tratamiento del Delincuente), 5 (sobre la aplicación práctica de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos) y 8 (sobre la eliminación de la violencia contra la mujer).

⁷ Resolución 55/59 de la Asamblea General, anexo.

⁸ Resolución 56/261 de la Asamblea General, anexo.

personal encargado de velar por el cumplimiento de la ley y los jueces y fomentaran su capacidad. En esa resolución se reconoce que la violencia contra la mujer tiene repercusiones concretas para ella cuando entra en contacto con el sistema de justicia penal, y afecta también su derecho a no sufrir victimización en caso de reclusión. La seguridad física y psicológica es decisiva para garantizar el respeto de los derechos humanos y mejorar la situación de las delincuentes, que se aborda en las presentes reglas.

10. Por último, en la Declaración de Bangkok sobre sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal, aprobada por el 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal el 25 de abril de 2005⁹, los Estados Miembros declararon que se comprometían a desarrollar y mantener instituciones de justicia penal justas y eficientes, lo que incluía el trato humano de todas las personas detenidas en centros de prisión preventiva y en establecimientos penitenciarios, de conformidad con las normas internacionales aplicables (párr. 8), y recomendaron que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal considerara la posibilidad de revisar la idoneidad de las reglas y normas en relación con la administración penitenciaria y los reclusos (párr. 30).

11. Como en el caso de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y habida cuenta de la gran diversidad en todo el mundo de los aspectos jurídico, social, económico y geográfico, es evidente que no todas las reglas siguientes pueden aplicarse de igual modo en todas partes y en todo momento. Sin embargo, deberían servir para estimular la disposición permanente a superar las dificultades prácticas para su aplicación, fundada en la certeza de que reflejan, en su conjunto, las aspiraciones generales que a juicio de las Naciones Unidas se orientan a cumplir el objetivo común de mejorar la situación de las reclusas, sus hijos y sus colectividades.

12. Algunas de las presentes reglas se refieren a cuestiones que interesan a reclusos de ambos sexos, como las relativas a las responsabilidades maternas y paternas, algunos servicios médicos y los procedimientos de registro personal, entre otras cosas, pese a que en ellas se abordan principalmente las necesidades de las mujeres y de sus hijos. Sin embargo, como también se centran en los hijos de las mujeres reclusas, se debe reconocer la función determinante de ambos padres en la vida de los niños. Por consiguiente, algunas de las presentes reglas se aplicarían igualmente a los reclusos y delincuentes que son padres.

⁹ Resolución 60/177 de la Asamblea General, anexo.

Introducción

13. Las siguientes reglas no sustituyen en modo alguno a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos ni las Reglas de Tokio. Así pues, todas las disposiciones de esos dos instrumentos siguen aplicándose a todos los reclusos y delincuentes sin discriminación.

14. La Sección I de las presentes reglas, que comprende la administración general de las instituciones, se aplica a todas las categorías de mujeres privadas de libertad, incluidas las reclusas por causas penales o civiles, las condenadas o por juzgar y las que sean objeto de “medidas de seguridad” o medidas correctivas ordenadas por un juez.

15. La Sección II contiene normas aplicables únicamente a las categorías especiales que se abordan en cada subsección. Sin embargo, las reglas de la subsección A, que se aplican a las reclusas condenadas, se aplicarán también a la categoría de las internas a que se refiere la subsección B, siempre que no se contrapongan a las normas relativas a esa categoría de mujeres y las favorezcan.

16. En las subsecciones A y B figuran reglas suplementarias para el tratamiento de las menores reclusas. Sin embargo, es importante señalar que se deben elaborar por separado estrategias y políticas que se ajusten a las normas internacionales, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (las Reglas de Beijing)¹⁰, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (las Directrices de Riad)¹¹, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad¹² y las Directrices de acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal¹³, para el tratamiento y la rehabilitación de esa categoría de mujeres, y se debe evitar en la medida de lo posible internarlas en instituciones.

17. La Sección III contiene reglas que abarcan la aplicación de sanciones y medidas no privativas de la libertad a las mujeres delincuentes y las delincuentes juveniles, incluso en el momento de su detención, así como en las etapas del procedimiento de justicia penal anteriores al juicio, del fallo y posterior a este.

18. La Sección IV contiene reglas sobre la investigación teórica, la planificación, la evaluación, la sensibilización pública y el intercambio de información, y se aplica a todas las categorías de mujeres delincuentes comprendidas en las presentes reglas.

¹⁰ Resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo.

¹¹ Resolución 45/112 de la Asamblea General, anexo.

¹² Resolución 45/113 de la Asamblea General, anexo.

¹³ Resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social, anexo.

I. Reglas de aplicación general

1. Principio básico

[*Complemento del párrafo 6 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*]¹⁴

Regla 1

A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

2. Ingreso

Regla 2

1. Se deberá prestar atención suficiente a los procedimientos de ingreso de mujeres y niños a la institución, por su vulnerabilidad especial en ese momento. Se deberán suministrar a las reclusas locales para reunirse con sus familiares, así como prestarles asesoramiento jurídico, y proporcionarles información sobre los reglamentos y el régimen penitenciario, las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda, en un idioma que comprendan; en el caso de las extranjeras, se deberá también darles acceso a sus representantes consulares.

2. Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.

3. Registro

[*Complemento del párrafo 7 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*]¹⁵

Regla 3

1. En el momento del ingreso, se deberá consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia.

¹⁴ Véase el párrafo 2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

¹⁵ Véanse los párrafos 6 a 10 de las Reglas Nelson Mandela.

2. Se dará carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de los niños y al utilizarla se cumplirá invariablemente el requisito de tener presente su interés superior.

4. Lugar de reclusión

Regla 4

En la medida de lo posible, las mujeres serán enviadas a cárceles cercanas a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de los niños, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

5. Higiene personal

[*Complemento de los párrafos 15 y 16 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*]¹⁶

Regla 5

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con los medios y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

6. Servicios de atención sanitaria

[*Complemento de los párrafos 22 a 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*]¹⁷

a) Reconocimiento médico en el momento del ingreso

[*Complemento del párrafo 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*]¹⁸

Regla 6

El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar:

a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartándose orientación previa y posterior;

¹⁶ Véase el párrafo 18 de las Reglas Nelson Mandela.

¹⁷ Véanse los párrafos 24 a 35 de las Reglas Nelson Mandela.

¹⁸ Véase el párrafo 30 de las Reglas Nelson Mandela.

b) Sus necesidades de atención de salud mental, a fin de detectar, entre otras cosas, el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas;

c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;

d) Posibles problemas de toxicomanía; y

e) Indicio de abuso sexual y otras formas de violencia que hayan sufrido las reclusas antes de su ingreso.

Regla 7

1. En caso de determinarse que la reclusa ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella, se le informará de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales. Se le informará exhaustivamente de los procedimientos correspondientes y sus etapas. Si la reclusa decide entablar acciones judiciales, se notificará de ello a los funcionarios correspondientes y se remitirá de inmediato el caso a la autoridad competente para que lo investigue. Las autoridades penitenciarias ayudarán a la mujer a obtener asistencia jurídica.

2. Decida o no la mujer entablar acciones judiciales, las autoridades penitenciarias se esforzarán por brindarle acceso inmediato a apoyo psicológico u orientación especializados.

3. Se elaborarán medidas concretas para evitar todo tipo de represalias contra quien prepare los informes correspondientes o entable acciones judiciales.

Regla 8

En todo momento se respetará el derecho de las reclusas a la confidencialidad de su historial médico, incluido expresamente el derecho a que no se divulgue información a ese respecto y a no someterse a reconocimiento en relación con su historial de salud reproductiva.

Regla 9

Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad.

b) Atención de salud orientada expresamente a la mujer

Regla 10

1. Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.
2. Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, en él deberá hallarse presente una funcionaria.

Regla 11

1. Durante el reconocimiento médico deberá estar presente únicamente personal médico, a menos que el doctor considere que existen circunstancias extraordinarias o pida la presencia del personal penitenciario por razones de seguridad, o si la reclusa solicita expresamente la presencia de uno de sus miembros, como se indica en el párrafo 2 de la regla 10 *supra*.
2. Si durante el reconocimiento médico se requiere la presencia de personal penitenciario no médico, dicho personal deberá ser de sexo femenino, y el reconocimiento se realizará de manera tal que se proteja la intimidad y la dignidad de la reclusa y se mantenga la confidencialidad del procedimiento.

c) Atención de salud mental

Regla 12

Se pondrán a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en la prisión o fuera de ella, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, sensibles a las cuestiones de género y habilitados para el tratamiento de los traumas.

Regla 13

Se deberá sensibilizar al personal penitenciario sobre los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente.

d) Prevención, tratamiento, atención y apoyo en relación con el VIH

Regla 14

Al preparar respuestas ante el VIH/SIDA en las instituciones penitenciarias, los programas y servicios deberán orientarse a las necesidades propias de las mujeres, incluida la prevención de la transmisión de madre a hijo. En ese contexto, las autoridades penitenciarias deberán alentar y apoyar la elaboración

de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, como la educación por homólogos.

e) Programas de tratamiento del consumo de drogas

Regla 15

Los servicios sanitarios de las prisiones deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado para las consumidoras de drogas, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con hijos y la diversidad de sus respectivos contextos culturales.

f) Prevención del suicidio y las lesiones autoinfligidas

Regla 16

La elaboración y aplicación de estrategias, en consulta con los servicios de atención de salud mental y de asistencia social, para prevenir el suicidio y las lesiones autoinfligidas entre las reclusas, y la prestación de apoyo adecuado, especializado y centrado en sus necesidades a las mujeres en situación de riesgo deberán formar parte de una política amplia de atención de salud mental en los centros de reclusión para mujeres.

g) Servicios de atención preventiva de salud

Regla 17

Las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, incluso en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer.

Regla 18

Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su misma edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

7. Seguridad y vigilancia

[Complemento de los párrafos 27 a 36 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos]¹⁹

¹⁹ Véanse los párrafos 36 a 57 de las Reglas Nelson Mandela.

a) Registros personales

Regla 19

Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y garantizar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido adiestramiento adecuado sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

Regla 20

Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.

Regla 21

Al inspeccionar a los niños que se hallen en prisión junto a sus madres y a los que visiten a las reclusas, el personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad.

b) Disciplina y sanciones

[*Complemento de los párrafos 27 a 32 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*]²⁰

Regla 22

No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos y a las madres en período de lactancia.

Regla 23

Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, en particular con sus hijos.

c) Medios de coerción

[*Complemento de los párrafos 33 y 34 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*]²¹

²⁰ Véanse los párrafos 36 a 46 de las Reglas Nelson Mandela.

²¹ Véanse los párrafos 47 a 49 de las Reglas Nelson Mandela.

Regla 24

No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

d) Información a las reclusas y quejas recibidas de estas; inspecciones

[*Complemento de los párrafos 35 y 36 y, en aspectos sobre inspección, complemento del párrafo 55, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*]²²

Regla 25

1. Las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias.

2. Las reclusas que hayan sufrido abuso sexual, en particular las que hayan quedado embarazadas, recibirán asesoramiento y orientación médicos apropiados, y se les prestará la atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica, necesarios.

3. A fin de vigilar las condiciones de la reclusión y el tratamiento de las reclusas, entre los miembros de las juntas de inspección, de visita o de supervisión o de los órganos fiscalizadores deberán figurar mujeres.

8. Contacto con el mundo exterior

[*Complemento de los párrafos 37 a 39 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*]²³

Regla 26

Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, sus tutores y sus representantes legales. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar.

Regla 27

En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino.

²² Véanse los párrafos 54 a 57 y, en aspectos sobre inspección, los párrafos 83 a 85 de las Reglas Nelson Mandela.

²³ Véanse los párrafos 58 a 63 de las Reglas Nelson Mandela.

Regla 28

Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.

9. El personal penitenciario y su capacitación

*[Complemento de los párrafos 46 a 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos]*²⁴

Regla 29

La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo. Las medidas de creación de capacidad para el personal femenino deberán comprender también la posibilidad de acceso a puestos superiores y de responsabilidad primordial en la elaboración de políticas y estrategias para el tratamiento de las reclusas y su atención.

Regla 30

En las instancias superiores de la administración penitenciaria deberá existir el compromiso claro y permanente de prevenir y eliminar la discriminación por razones de género contra el personal femenino.

Regla 31

Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.

Regla 32

El personal penitenciario femenino deberá tener el mismo acceso a la capacitación que sus colegas hombres, y todos los funcionarios que se ocupen de la administración de los centros de reclusión para mujeres recibirán capacitación sobre las cuestiones de género y la necesidad de eliminar la discriminación y el acoso sexual.

Regla 33

1. El personal que deba ocuparse de las reclusas recibirá capacitación relativa a las necesidades específicas de las reclusas y sus derechos humanos.

²⁴ Véanse los párrafos 74 a 85 de las Reglas Nelson Mandela.

2. Se impartirá capacitación básica al personal de los centros de reclusión para mujeres sobre las cuestiones principales relativas a su salud, así como sobre primeros auxilios y procedimientos médicos básicos.

3. Cuando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre su atención sanitaria, a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia.

Regla 34

Los planes normalizados de formación del personal penitenciario comprenderán programas de capacitación sobre el VIH. Además de la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA, así como la atención y el apoyo a las pacientes, formarán parte de esos planes de estudios las cuestiones de género y las relativas a los derechos humanos, con especial hincapié en su relación con el VIH y la estigmatización social y la discriminación que este provoca.

Regla 35

Se adiestrará al personal penitenciario para detectar las necesidades de atención de salud mental y el riesgo de lesiones autoinfligidas y suicidio entre las reclusas, así como para prestar asistencia y apoyo y remitir esos casos a especialistas.

10. Reclusas menores de edad

Regla 36

Las autoridades penitenciarias adoptarán medidas para satisfacer las necesidades de protección de las reclusas menores de edad.

Regla 37

Las reclusas menores de edad tendrán el mismo acceso a la educación y la formación profesional que los reclusos menores de edad.

Regla 38

Las reclusas menores de edad tendrán acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, por ejemplo de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual. Recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas.

Regla 39

Las reclusas menores de edad embarazadas recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas. Su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo.

II. Reglas aplicables a las categorías especiales

A. Reclusas condenadas

1. Clasificación e individualización

*[Complemento de los párrafos 67 a 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos]*²⁵

Regla 40

Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias de su género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social.

Regla 41

Para efectuar una evaluación de riesgos y una clasificación de las reclusas en que se tengan presentes las cuestiones de género, se deberá:

a) Tener en cuenta que las reclusas plantean un menor riesgo para los demás en general, así como los efectos particularmente nocivos que pueden tener las medidas de alta seguridad y los grados más estrictos de aislamiento en las reclusas;

b) Posibilitar que a efectos de la distribución de las reclusas y la planificación del cumplimiento de su condena se tenga presente información fundamental sobre sus antecedentes, como las situaciones de violencia que hayan sufrido, su posible historial de inestabilidad mental y de consumo de sustancias, así como sus responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de los niños;

c) Velar por que en el régimen de cumplimiento de su condena se incluyan programas y servicios de rehabilitación ajustados a las necesidades propias de su género;

d) Velar por que se albergue a las reclusas que requieran atención de salud mental en recintos no restrictivos y cuyo régimen de seguridad sea lo menos estricto posible, así como por que reciban tratamiento adecuado en lugar de asignarlas a centros cuyas normas de seguridad sean más rigurosas por la exclusiva razón de que tengan problemas de salud mental.

²⁵ Véanse los párrafos 93 y 94 de las Reglas Nelson Mandela.

2. Régimen penitenciario

[*Complemento de los párrafos 65, 66 y 70 a 81 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*]²⁶

Regla 42

1. Las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado, en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo.
2. El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas participen en las actividades de la prisión.
3. Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.
4. Se procurará también, especialmente, establecer servicios apropiados para las reclusas con necesidades de apoyo psicológico, como las que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual.

Relaciones sociales y asistencia posterior al encarcelamiento

[*Complemento de los párrafos 79 a 81 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*]²⁷

Regla 43

Las autoridades penitenciarias alentarán y, de ser posible, facilitarán las visitas a las reclusas, como condición previa importante para garantizar su bienestar psicológico y su reinserción social.

Regla 44

Teniendo presente la posibilidad de que las reclusas hayan sufrido un grado extraordinario de violencia en el hogar, se las consultará debidamente respecto de las personas, incluidos sus familiares, a las que se permita visitarlas.

Regla 45

Las autoridades penitenciarias brindarán en la mayor medida posible a las reclusas opciones como la visita al hogar, prisiones abiertas, albergues de transición y programas y servicios de base comunitaria, a fin de facilitar a su paso de la cárcel a la libertad, reducir la estigmatización y restablecer lo antes posible su contacto con sus familiares.

²⁶ Véanse los párrafos 91, 92 y 95 a 108 de las Reglas Nelson Mandela.

²⁷ Véanse los párrafos 106 a 108 de las Reglas Nelson Mandela.

Regla 46

Las autoridades penitenciarias, en cooperación con los servicios de libertad condicional y de asistencia social, los grupos comunitarios locales y las organizaciones no gubernamentales, elaborarán y ejecutarán programas de reinserción amplios para el período anterior y posterior a la puesta en libertad, en los que se tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres.

Regla 47

Tras su puesta en libertad, se prestará apoyo suplementario a las mujeres que requieran ayuda psicológica, médica, jurídica y práctica, en cooperación con los servicios comunitarios, a fin de asegurar su reinserción social.

3. Reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel

[*Complemento del párrafo 23 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*]²⁸

Regla 48

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.
2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.
3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.

Regla 49

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres no serán tratados como reclusos.

Regla 50

Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.

²⁸ Véanse los párrafos 28 y 29 de las Reglas Nelson Mandela.

Regla 51

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo estará sujeto a la supervisión de especialistas, en colaboración con los servicios sanitarios de la comunidad.
2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.

Regla 52

1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño, con arreglo a la legislación nacional pertinente.
2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, y únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.
3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y se pongan a estos al cuidado de familiares o de otras personas o servicios de atención, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.

4. Extranjeras

*[Complemento del párrafo del párrafo 38 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos]*²⁹

Regla 53

1. Cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y en caso de que las interesadas lo soliciten o consientan informadamente en ello.
2. En caso de que se deba retirar de la prisión a un niño que viva con una reclusa extranjera no residente, se deberá considerar la posibilidad de reubicar a ese niño en su país de origen, teniendo en cuenta su interés superior y en consulta con la madre.

5. Grupos minoritarios y pueblos indígenas

Regla 54

Las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar

²⁹ Véase el párrafo 62 de las Reglas Nelson Mandela.

múltiples formas de discriminación para obtener acceso a programas y servicios centrados en cuestiones de género y de cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se aborden esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes.

Regla 55

Se examinarán los servicios de atención anteriores y posteriores a la puesta en libertad, a fin de garantizar que resulten apropiados y accesibles para las reclusas indígenas y las pertenecientes a determinados grupos étnicos y raciales, en consulta con los grupos correspondientes.

B. Reclusas en prisión preventiva o en espera de juicio

[*Complemento de los párrafos 84 a 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*]³⁰

Regla 56

Las autoridades pertinentes reconocerán el riesgo especial de maltrato que afrontan las mujeres en prisión preventiva, y adoptarán las medidas adecuadas, de carácter normativo y práctico, para garantizar su seguridad en esa situación (véase también la Regla 58 *infra*, con respecto a las medidas sustitutivas de la prisión preventiva).

III. Medidas no privativas de la libertad

Regla 57

Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de los hijos.

Regla 58

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

³⁰ Véanse los párrafos 111 a 120 de las Reglas Nelson Mandela.

Regla 59

En general, se utilizarán medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran. Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para proteger a una mujer únicamente cuando sea necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la supervisión de las autoridades judiciales u otros órganos competentes. Se dejarán de aplicar esas medidas de protección si se opone a ellas la interesada.

Regla 60

Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres se ven sometidas al sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

Regla 61

Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades maternas de las interesadas y sus antecedentes característicos.

Regla 62

Se deberá mejorar la prestación de servicios comunitarios de tratamiento del consumo de drogas en que se tengan presentes las cuestiones de género, habilitados para el tratamiento de los traumas y destinados exclusivamente a las mujeres, así como el acceso de estas a dicho tratamiento, a efectos de la prevención del delito y de la adopción de medidas alternativas a la condena.

1. Disposiciones posteriores a la condena*Regla 63*

Al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las responsabilidades maternas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social.

2. Embarazadas y mujeres con hijos a cargo

Regla 64

Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan hijos a cargo, y se estudiará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presentes los intereses superiores del hijo o los hijos y velando por que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos hijos.

3. Delincuentes juveniles de sexo femenino

Regla 65

Se evitará en la medida de lo posible recluir en instituciones a los niños en conflicto con la ley. Al adoptar decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de las delincuentes juveniles debida a cuestiones de género.

4. Extranjeras

Regla 66

Se procurará en la medida de lo posible ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional³¹ y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños³², que complementa esa Convención a fin de aplicar plenamente sus disposiciones para brindar la máxima protección a las víctimas de la trata y evitar la victimización secundaria de muchas extranjeras.

IV. Investigación, planificación, evaluación y sensibilización pública

1. Investigación, planificación y evaluación

Regla 67

Se procurará organizar y promover investigaciones exhaustivas y orientadas a los resultados sobre los delitos cometidos por mujeres, las razones que las llevan a entrar en conflicto con el sistema de justicia penal, la repercusión de la criminalización secundaria y el encarcelamiento en las mujeres, y las características de las delincuentes, así como programas orientados a reducir la reincidencia de las mujeres, como base para la planificación eficaz, la elaboración de programas y la formulación de políticas destinadas a satisfacer las necesidades de reinserción social de las delincuentes.

³¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574.

³² *Ibid.*, vol. 2237, núm. 39574.

Regla 68

Se procurará organizar y promover investigaciones sobre el número de niños afectados por situaciones en que sus madres entren en conflicto con el sistema de justicia penal, en particular su encarcelamiento, así como sobre la repercusión de este último en ellos, a fin de contribuir a la formulación de políticas y la elaboración de programas, teniendo en cuenta los intereses superiores de los niños.

Regla 69

Se procurará examinar, evaluar y dar a conocer periódicamente las tendencias, los problemas y los factores relacionados con la conducta delictiva de las mujeres y la eficacia con que se atienda a las necesidades de reinserción social de las delincuentes y sus hijos, a fin de reducir la estigmatización y las repercusiones negativas que estos sufran por los conflictos de las mujeres con el sistema de justicia penal.

2. Sensibilización pública, intercambio de información y capacitación*Regla 70*

1. Se informará a los medios de comunicación y al público sobre las razones por las que las mujeres pueden verse en conflicto con el sistema de justicia penal y sobre las maneras más eficaces de reaccionar ante ello, a fin de posibilitar la reinserción social de las mujeres, teniendo presentes los intereses superiores de sus hijos.
2. La publicación y difusión de investigaciones y ejemplos de buenas prácticas formarán parte de políticas amplias orientadas a mejorar los resultados y la equidad de las reacciones del sistema de justicia penal ante las delincuentes y sus hijos.
3. Los medios de información, el público y los profesionales que se ocupen de cuestiones relativas a las reclusas y las delincuentes recibirán periódicamente información concreta sobre las cuestiones abarcadas en las presentes reglas y su aplicación.
4. Se elaborarán y ejecutarán programas de capacitación sobre las presentes reglas y las conclusiones de las investigaciones, destinados a los funcionarios pertinentes de la justicia penal, a fin de aumentar su sensibilización sobre las disposiciones contenidas en ellas.

II. Medidas sustitutivas del encarcelamiento y justicia restaurativa

9. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)*

I. Principios generales

1. Objetivos fundamentales

1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

1.3 Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.

1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

* Resolución 45/110 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 14 de diciembre de 1990.

2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad

2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán “delincuentes”, independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.

2.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

2.4 Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.

2.5 Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.

2.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

2.7 La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

3. Salvaguardias legales

3.1 La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la Ley.

3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

3.3 La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerán sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.

3.4 Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.

3.5 Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.

3.6 El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

3.7 Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidas.

3.8 Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.

3.9 La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

3.10 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.

3.11 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.

3.12 El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Solo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.

4. Cláusula de salvaguardia

4.1 Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)², el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención u prisión³ ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

¹ *Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*, Volumen 1 (Primera parte): *Instrumentos de carácter universal* [publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.XIV.4 (Vol. I, Part. 1)], secc. J, núm. 34.

² Resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo.

³ Resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo.

II. Fase anterior al juicio

5. Disposiciones previas al juicio

5.1 Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

6. La prisión preventiva como último recurso

6.1 En el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.

III. Fase de juicio y sentencia

7. Informes de investigación social

7.1 Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.

8. Imposición de sanciones

8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprobación y la advertencia;
- b) Libertad condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculadas por días;
- e) Incautación o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

IV. Fase posterior a la sentencia

9. Medidas posteriores a la sentencia

9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto.

9.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

9.4 Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

V. Aplicación de las medidas no privativas de la libertad

10. Régimen de vigilancia

10.1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.

10.2 Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.

10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

10.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

11. Duración

11.1 La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley.

11.2 Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella.

12. Obligaciones

12.1 Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima.

12.2 Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.

12.3 Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos.

12.4 La autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente.

13. Proceso de tratamiento

13.1 En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz.

13.2 El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica.

13.3 Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender los antecedentes, la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.

13.4 La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

13.5 El número de casos asignados se mantendrá, en lo posible, dentro de límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento.

13.6 La autoridad competente abrirá y mantendrá un expediente para cada delincuente.

14. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones

14.1 El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad.

14.2 La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente.

14.3 El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad.

14.4 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Solo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas.

14.5 En caso de que el delincuente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinará a quién corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervisión.

14.6 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, el delincuente podrá recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente.

VI. Personal

15. Contratación

15.1 En la contratación del personal no se hará discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. Los criterios para la contratación del personal tendrán en cuenta la política nacional en favor de los sectores desfavorecidos y la diversidad de los delincuentes que haya que supervisar.

15.2 Las personas designadas para aplicar las medidas no privativas de la libertad deberán ser personas aptas para la función y, cuando sea posible, tener formación profesional y experiencia práctica adecuadas. Estas calificaciones se especificarán claramente.

15.3 Para conseguir y contratar personal profesional calificado se harán nombramientos con categoría de funcionario público, sueldos adecuados y prestaciones sociales que están en consonancia con la naturaleza del trabajo y se ofrecerán amplias oportunidades de progreso profesional y ascenso.

16. Capacitación del personal

16.1 El objetivo de la capacitación será explicar claramente al personal sus funciones en lo que atañe a la rehabilitación del delincuente, la garantía de los derechos de los delincuentes y la protección de la sociedad. Mediante la capacitación, el personal también deberá comprender la necesidad de cooperar y coordinar las actividades con los organismos interesados.

16.2 Antes de entrar en funciones, el personal recibirá capacitación que comprenda información sobre el carácter de las medidas no privativas de la libertad, los objetivos de la supervisión y las distintas modalidades de aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

16.3 Después de la entrada en funciones, el personal mantendrá y mejorará sus conocimientos y aptitudes profesionales asistiendo a cursos de capacitación durante el servicio y a cursos de actualización. Se proporcionarán instalaciones adecuadas a ese efecto.

VII. Voluntarios y otros recursos comunitarios

17. Participación de la sociedad

17.1 La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la justicia penal.

17.2 La participación de la sociedad será considerada una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su protección.

18. Comprensión y cooperación de la sociedad

18.1 Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

18.2 Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

18.3 Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes.

18.4 Se hará todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

19. Voluntarios

19.1 Los voluntarios serán seleccionados cuidadosamente y contratados en función de las aptitudes y del interés que demuestren en su labor. Se impartirá capacitación adecuada para el desempeño de las funciones específicas que les hayan sido encomendadas y contarán con el apoyo y asesoramiento de la autoridad competente, a la que tendrán oportunidad de consultar.

19.2 Los voluntarios alentarán a los delincuentes y a sus familias a establecer vínculos significativos y contactos más amplios con la comunidad, brindándoles asesoramiento y otras formas adecuadas de asistencia acorde con sus capacidades y las necesidades del delincuente.

19.3 Los voluntarios estarán asegurados contra accidentes, lesiones y daños a terceros en el ejercicio de sus funciones. Les serán reembolsados los gastos autorizados que hayan efectuado durante su trabajo. Gozarán del reconocimiento público por los servicios que presten en pro del bienestar de la comunidad.

VIII. Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

20. Investigación y planificación

20.1 Como aspecto esencial del proceso de planificación, se hará lo posible para que las entidades tanto públicas como privadas colaboren en la organización y el fomento de la investigación sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

20.2 Se harán investigaciones periódicas de los problemas que afectan a los destinatarios de las medidas, los profesionales, la comunidad y los órganos normativos.

20.3 Dentro del sistema de justicia penal se crearán mecanismos de investigación e información para reunir y analizar datos y estadísticas sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

21. Formulación de la política y elaboración de programas

21.1 Se planificarán y aplicarán sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo.

21.2 Se efectuarán evaluaciones periódicas con miras a lograr una aplicación más eficaz de las medidas no privativas de la libertad.

21.3 Se realizarán estudios periódicos para evaluar los objetivos, el funcionamiento y la eficacia de las medidas no privativas de la libertad.

22. Vínculos con organismos y actividades pertinentes

22.1 Se crearán a diversos niveles mecanismos apropiados para facilitar el establecimiento de vínculos entre los servicios encargados de las medidas no privativas de la libertad, otras ramas del sistema de justicia penal, y los organismos de desarrollo y bienestar social, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en sectores como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo y los medios de comunicación.

23. Cooperación internacional

23.1 Se hará lo posible por promover la cooperación científica entre los países en cuanto al régimen sin internamiento. Deberán reforzarse la investigación, la capacitación, la asistencia técnica y el intercambio de información entre los Estados Miembros sobre medidas no privativas de la libertad, por conducto de los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y en estrecha colaboración con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas.

23.2 Deberán fomentarse los estudios comparados y la armonización de las disposiciones legislativas para ampliar la gama de opciones sin internamiento y facilitar su aplicación a través de las fronteras nacionales, de conformidad con el Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional⁴.

⁴ Resolución 45/119 de la Asamblea General, anexo.

10. Declaración de Kadoma sobre el Servicio a la Comunidad y recomendaciones del seminario denominado “Justicia penal: el problema del hacinamiento en las cárceles”, celebrado en San José de Costa Rica del 3 al 7 de febrero de 1997*

Declaración de Kadoma sobre el Servicio a la Comunidad

Recordando la Declaración de Kampala sobre las condiciones penitenciarias en África, aprobada por el Seminario Internacional sobre las condiciones Penitenciarias en África, celebrada en Kampala del 19 al 21 de septiembre de 1996, que tiene en cuenta la limitada eficacia del encarcelamiento, especialmente por lo que se refiere a los reclusos que cumplen penas de corta duración, así como el costo del encarcelamiento para la sociedad en su conjunto,

Tomando nota del creciente interés que se muestra en muchos países por las medidas sustitutivas de la prisión y la prometedora evolución a ese respecto en todo el mundo,

Tomando nota con agradecimiento de que el Consejo Económico y Social reconoció la importancia de la Declaración de Kampala en su resolución 1997/36 de 21 de julio de 1997 sobre cooperación internacional para mejorar las condiciones penitenciarias, en cuyo anexo figura la Declaración,

Teniendo presentes las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)¹ y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)²,

Considerando que en muchos países de África el nivel de hacinamiento en las cárceles es inhumano,

Recordando que la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos³ reafirma la dignidad inherente al ser humano y la prohibición de castigos o tratos inhumanos,

Acogiendo con satisfacción el éxito del sistema del servicio a la comunidad de Zimbabwe y su adopción por el Gobierno de Zimbabwe tras un período experimental de tres años,

Tomando nota con agradecimiento de que otros países africanos, incluidos los países de habla francesa y de habla portuguesa, están interesados en implantar el servicio a la comunidad como sanción penal en sus sistemas de justicia penal,

* Resolución 1998/23 del Consejo Económico y Social, aprobada el 28 de julio de 1998 anexos I y II, respectivamente.

¹ Resolución 45/110 de la Asamblea General, anexo.

² Resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo.

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1520, núm. 26363.

Los participantes en la Conferencia Internacional sobre Mandamientos de Servicio a la Comunidad en África, celebrada en Kadoma (Zimbabwe), del 24 al 28 de noviembre de 1997, hacen la siguiente Declaración:

1. La imposición de penas de prisión debe limitarse estrictamente a una medida de última instancia. Las cárceles constituyen un desperdicio de recursos escasos y potencial humano, la mayoría de los reclusos que las ocupan no plantean ninguna amenaza real a la sociedad.

2. El hacinamiento de nuestras cárceles exige medidas positivas mediante, entre otras cosas, la introducción del servicio a la comunidad.

3. El servicio a la comunidad se ajusta a las tradiciones africanas de ocuparse de los delincuentes y de reparar los daños causados por la delincuencia en el seno de la comunidad. Además, es una medida positiva y rentable a la que debe darse preferencia, siempre que sea posible, antes que a una pena de prisión.

4. El servicio a la comunidad debe implantarse y supervisarse en la práctica e ir acompañado de un programa de trabajo en que se exija al delincuente la realización de cierto número de horas de trabajo voluntario en beneficio de la comunidad en su propio tiempo.

5. Se invita a los gobiernos, a los donantes y a las organizaciones de la sociedad civil a que apoyen investigaciones, planes experimentales y otras iniciativas en este importante ámbito.

6. Los países que ya cuentan con un servicio a la comunidad deben tener presentes las lecciones aprendidas en otros lugares y examinar sus propios sistemas en consecuencia.

7. Se debe fomentar el apoyo de la comunidad mediante campañas de sensibilización dirigidas a la opinión pública y se deben elaborar bases de datos estadísticos para evaluar la eficacia del servicio a la comunidad.

8. Alentamos a los países que todavía no lo hayan hecho a que elaboren medidas sustitutivas de las penas de prisión y con ese fin nos comprometemos a cooperar con otros comités nacionales de servicio a la comunidad y otros grupos interesados, y a coordinar nuestras medidas con ellos, con objeto de fomentar el sistema.

9. Aprobamos el Plan de Acción que se adjunta a la presente declaración.

Anexo

Plan de Acción de la Declaración de Kadoma sobre el Servicio a la Comunidad

En relación con la Declaración de Kadoma sobre el Servicio a la Comunidad, hecha por los participantes en la Conferencia Internacional sobre Mandamientos del Servicio a la Comunidad en África, celebrada en Kadoma

(Zimbabwe), del 24 al 28 de noviembre de 1997, los participantes aprueban el siguiente Plan de Acción:

1. Red

Establecer una red de comités nacionales de servicio a la comunidad y otros grupos interesados que se presten recíprocamente apoyo y aliento con las siguientes actividades:

- Puesta a disposición de asesores que presten asistencia en seminarios celebrados en la subregión y en otros lugares;
- Intercambio de documentación (legislación, directrices, formularios administrativos) e ideas;
- Coordinación y apoyo de nuevos proyectos;
- Cooperación y asistencia en la administración del plan;
- Asistencia en la capacitación del personal;
- Intercambio de visitas.

2. Guía de servicios a la comunidad

Preparar una guía de servicios a la comunidad. Para ello, se establecerá una página propia en la Internet que informe a los interesados de las novedades en ese ámbito; también se producirá un libro en el que figurará la siguiente información:

- Los puntos de contacto y las direcciones de todos los comités nacionales de servicio a la comunidad y las personas de contacto dedicadas a planes de servicio a la comunidad;
- Una lista de expertos y asesores;
- Contactos en países interesados;
- Grupos y organizaciones interesados en todo el mundo;
- Contactos de donantes y contactos gubernamentales.

El libro se distribuirá en varios idiomas, incluidos francés e inglés.

3. Boletín

Publicación de un boletín que:

- Será producido por cada comité nacional de servicio a la comunidad, tendrá carácter periódico y se distribuirá en la red;
- Incluirá la siguiente información: las iniciativas adoptadas, los problemas con que se ha tropezado, las soluciones encontradas, informes acerca de cursos prácticos, calendario de actos, solicitudes de apoyo (por ejemplo, de asesores), estadísticas e información de otra índole;

- Se distribuirá por la Internet o por correo, o por ambos medios.

4. Investigación y recopilación de datos

Establecimiento de mecanismos de investigación y recopilación de datos en virtud de los cuales:

- Los resultados de las investigaciones y los datos recopilados se compartirán por medio del boletín o por la Internet;
- Se concretarán proyectos de investigación (por ejemplo: conforme a análisis de rentabilidad) y se solicitará financiación con apoyo de la red;
- Se llevarán a cabo, en los planos regional e internacional, proyectos conjuntos de investigación de las ventajas, los problemas y la eficacia del servicio a la comunidad en los lugares donde se aplique el sistema.

Recomendaciones del seminario denominado “Justicia penal: el problema del hacinamiento en las cárceles”, celebrado en San José de Costa Rica del 3 al 7 de febrero de 1997

1. El Secretario General deberá velar por que se brinde asistencia a los países que la soliciten, con cargo a recursos existentes o mediante la creación de un rubro presupuestario especial, con el fin de mejorar las condiciones físicas de los centros de reclusión.
2. El Secretario General deberá velar por que se faciliten a las entidades pertinentes los recursos necesarios para impartir capacitación adecuada al personal administrativo y operativo de los centros de reclusión de los Estados Miembros que lo requieran, dando prioridad a los establecimientos penitenciarios con mayor índice de hacinamiento.
3. Se deberán adoptar medidas para garantizar que las instituciones financieras internacionales y regionales, como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, emprendan iniciativas tendientes a reducir el hacinamiento carcelario, incluida la prestación de asistencia para programas de construcción y renovación de infraestructura.
4. Se deberá pedir a la Organización Mundial de la Salud y a los órganos regionales que en sus programas de asistencia, incluyan iniciativas para mejorar las instalaciones hospitalarias de los centros de reclusión, así como los servicios médicos y hospitalarios prestados a los reclusos en los Estados que soliciten dicha asistencia.
5. Los Estados Miembros deberán instar al Secretario General a que promueva y adopte, juntamente con los Estados Miembros que lo soliciten, medidas encaminadas a privatizar los centros de reclusión para que garanticen la seguridad, el bienestar, la reinserción social de los reclusos, el aprovechamiento rentable de la industria carcelaria y las oportunidades de trabajo para los reclusos tras su excarcelación.

6. Los Estados Miembros deberán esforzarse por establecer comités de derechos humanos y grupos de trabajo en los centros de reclusión como mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

7. Los Estados Miembros deberán estudiar la posibilidad de adoptar estrategias que vinculen a la empresa privada con los programas de rehabilitación social de los reclusos creando empresas y microempresas a fin de fomentar la inversión en la capacitación ocupacional de los reclusos, la generación de empleo en los establecimientos penitenciarios y la reintegración de los ex reclusos en la fuerza de trabajo, y de este modo garantizar la plena aplicación de los principios de reintegración y rehabilitación sociales de los ex reclusos en el contexto de las estructuras de producción de los países.

8. Los Estados Miembros deberán adoptar medidas para facilitar la comercialización de los productos elaborados en los centros de reclusión mediante programas de promoción y comercialización, así como la creación progresiva de talleres en dichos centros.

11. Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*

Preámbulo

Recordando que en el mundo entero ha habido un significativo aumento de las iniciativas en materia de justicia restaurativa,

Reconociendo que esas iniciativas a menudo se basan en formas de justicia tradicionales e indígenas en las que el delito se considera fundamentalmente un daño a la persona,

Recalcando que la justicia restaurativa es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades,

Destacando que este enfoque permite a los afectados por un delito compartir abiertamente sus sentimientos y experiencias y tiene por objeto atender sus necesidades,

Consciente de que este enfoque da a las víctimas la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa; permite a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad; y permite a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia,

* Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social, anexo, aprobada el 24 de julio de 2002.

Observando que la justicia restaurativa da origen a una serie de medidas que son flexibles en su adaptación a los sistemas de justicia penal vigentes y complementan esos sistemas, teniendo en cuenta las circunstancias jurídicas, sociales y culturales,

Reconociendo que el uso de la justicia restaurativa no menoscaba el derecho de los Estados de perseguir a los presuntos delincuentes,

I. Definiciones

1. Por “programa de justicia restaurativa” se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos.
2. Por “proceso restaurativo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.
3. Por “resultado restaurativo” se entiende un acuerdo logrado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.
4. Por “partes” se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso restaurativo.
5. Por “facilitador” se entiende una persona cuya función es facilitar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.

II. Utilización de programas de justicia restaurativa

6. Los programas de justicia restaurativa se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional.
7. Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Se llegará a los acuerdos de forma voluntaria y solo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.
8. La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un

proceso restaurativo. La participación del delincuente no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos judiciales posteriores.

9. Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso.

10. La seguridad de las partes debe ser tenida en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso.

11. Cuando los procesos restaurativos no sean un recurso apropiado o posible, el caso deberá remitirse a la justicia penal y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la manera de proceder. En esos casos, los funcionarios de justicia penal se esforzarán por alentar al delincuente a que asuma su responsabilidad para con la víctima y las comunidades afectadas, y apoyarán la reintegración de la víctima y del delincuente en la comunidad.

III. Funcionamiento de los programas de justicia restaurativa

12. Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de establecer directrices y normas, con base legislativa cuando sea preciso, que rijan la utilización de los programas de justicia restaurativa. Esas directrices y normas deberán respetar los principios básicos aquí enunciados y versarán, entre otras cosas, sobre lo siguiente:

a) Las condiciones para la remisión de casos a los programas de justicia restaurativa;

b) La gestión de los casos después de un proceso restaurativo;

c) Las calificaciones, la capacitación y la evaluación de los facilitadores;

d) La administración de los programas de justicia restaurativa;

e) Las normas de competencia y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa.

13. En los programas de justicia restaurativa, y en particular en los procesos restaurativos, deben aplicarse salvaguardias básicas en materia de procedimiento que garanticen la equidad para con el delincuente y la víctima:

a) A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la víctima y el delincuente deben tener derecho a consultar a un asesor letrado en relación con el proceso restaurativo y, en caso necesario, a servicios de traducción o interpretación. Los menores, además, tendrán derecho a la asistencia de los padres o el tutor;

b) Antes de dar su acuerdo para participar en procesos restaurativos, las partes deben ser plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión;

c) No se debe coaccionar a la víctima ni al delincuente para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los debe inducir a hacerlo por medios desleales.

14. Las conversaciones mantenidas en los procesos restaurativos que no sean públicos tendrán carácter confidencial y no deberán revelarse ulteriormente, salvo acuerdo de las partes o si la legislación nacional dispone otra cosa.

15. Los resultados de los acuerdos dimanantes de programas de justicia restaurativa, cuando proceda, deberán ser supervisados judicialmente o incorporados a decisiones o sentencias judiciales. Cuando así ocurra, los resultados tendrán la misma categoría que cualquier otra decisión o sentencia judicial y deberán excluir la posibilidad de enjuiciamiento por los mismos hechos.

16. Cuando no se llegue a un acuerdo entre las partes, el caso deberá someterse al proceso de justicia penal ordinario y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la forma de proceder. El solo hecho de no haber llegado a un acuerdo no podrá ser invocado en ulteriores procedimientos de justicia penal.

17. El incumplimiento de un acuerdo concertado en el curso de un proceso restaurativo deberá remitirse al programa restaurativo o, cuando así lo disponga la legislación nacional, al proceso de justicia penal ordinario, y deberá adoptarse sin demora una decisión sobre la forma de proceder. El incumplimiento de un acuerdo, distinto de una decisión o sentencia judicial, no deberá servir de justificación para imponer una condena más severa en ulteriores procedimientos de justicia penal.

18. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial, con el debido respeto a la dignidad de las partes. En ese sentido, velarán por que las partes actúen con mutuo respeto y deberán hacer posible que las partes encuentren una solución pertinente entre sí.

19. Los facilitadores deberán poseer un buen conocimiento de las culturas y las comunidades locales y, cuando proceda, recibirán capacitación inicial antes de asumir sus funciones de facilitación.

IV. Desarrollo continuo de los programas de justicia restaurativa

20. Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de formular estrategias y políticas nacionales encaminadas al desarrollo de la justicia restaurativa y a la promoción de una cultura propicia para la utilización de la justicia restaurativa, entre las autoridades policiales, judiciales y sociales y las comunidades locales.

21. Se deben celebrar consultas periódicas entre las autoridades de justicia penal y los administradores de programas de justicia restaurativa para elaborar una concepción común de los procesos y resultados restaurativos y potenciar su eficacia a fin de acrecentar la utilización de programas restaurativos y estudiar

medios de incorporar criterios de tipo restaurativo a las prácticas de justicia penal.

22. Los Estados Miembros, en cooperación con la sociedad civil cuando proceda, deberán promover la investigación sobre los programas de justicia restaurativa y su evaluación para determinar en qué medida producen resultados restaurativos, sirven de complemento o alternativa al proceso de justicia penal, y arrojan resultados positivos para todas las partes. Los procesos de justicia restaurativa pueden requerir cambios concretos con el paso del tiempo. Por consiguiente, los Estados Miembros deben alentar la evaluación y modificación periódicas de esos programas. Los resultados de las investigaciones y evaluaciones deberán orientar la ulterior elaboración de políticas y programas.

V. Cláusula de salvaguardia

23. Nada de lo enunciado en estos Principios básicos afectará a los derechos del delincuente o de la víctima reconocidos por la legislación nacional o el derecho internacional pertinente.

III. Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

12. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o

* Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, anexo.

¹ *Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*, Volumen 1 (Primera parte): *Instrumentos de carácter universal* [publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.XIV.4 (Vol. I, Part. 1)], secc. J, núm. 34.

cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura.

Artículo 8

Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

Artículo 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Artículo 10

Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 o 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados.

Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

13. Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

Principio 1

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos¹.

* Resolución 37/194 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 18 de diciembre de 1982.

¹ Véase la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, anexo) cuyo artículo 1 establece lo siguiente:

Principio 3

Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, especialmente los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.

Principio 4

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, especialmente los médicos:

a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes²;

b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a esta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

El artículo 7 de la Declaración establece lo siguiente:

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura.

² En particular la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 A (III) de la Asamblea General), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea, anexo), la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 3452 (XXX) de la Asamblea, anexo) y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (*Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*, Volumen 1 (Primera parte): *Instrumentos de carácter universal* [publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.XIV.4 (Vol. I, Part. 1)], secc. J, núm. 34.).

Principio 5

La participación del personal de salud, especialmente los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido.

Principio 6

No podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública.

14. Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*

1. Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo “torturas u otros malos tratos”) se encuentran los siguientes:

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

2. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas.

* Resolución 55/89 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 4 de diciembre de 2000.

3. a) La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación y estará obligada a hacerlo¹. Quienes realicen dicha investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para hacerlo en forma eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios presuntamente implicados en torturas o malos tratos a comparecer y prestar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, la autoridad investigadora podrá citar a testigos, incluso a los funcionarios presuntamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

b) Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos y quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir de resultados de la investigación. Los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los reclamantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

4. Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas.

5. a) En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia técnica o a una posible falta de imparcialidad o a indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, o por otras razones fundadas, los Estados velarán por que las investigaciones se lleven a cabo por conducto de una comisión independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier presunto culpable y de las instituciones u organismos a que pertenezca. En ciertas circunstancias, la ética profesional puede exigir que la información tenga carácter confidencial, lo cual debe respetarse. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación que llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios¹.

b) Se redactará, en un plazo razonable, un informe en el que se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, así como conclusiones y recomendaciones basadas en los hechos determinados y en la legislación aplicable. El informe se publicará de inmediato. En él se detallarán también los hechos concretos establecidos por la investigación, así como las pruebas en que se basen las conclusiones, y se enumerarán los nombres de los testigos que hayan prestado declaración, a excepción de aquellos cuya identidad no se haga pública para protegerlos.

¹ En determinadas circunstancias, es posible que la ética profesional exija que cierta información se mantenga confidencial. Esas exigencias deberían respetarse.

El Estado responderá en un plazo razonable al informe de la investigación y, cuando proceda, indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella.

6. a) Los peritos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. El reconocimiento deberá respetar las normas establecidas por la práctica médica. Concretamente, se llevará a cabo en privado bajo control de los peritos médicos y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno;

b) El perito médico redactará lo antes posible un informe fiel, que deberá incluir al menos los siguientes elementos:

i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coacción de que haya sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso o posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen); y cualquier otro factor pertinente;

ii) Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto;

iii) Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones;

iv) Opinión: interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores;

v) Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

c) El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará su contenido al sujeto o a la persona que éste designe como su representante. Se recabará la opinión del sujeto y de su representante sobre el proceso de examen, que quedará registrada en el informe. El informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar por que el informe llegue a sus destinatarios. Ninguna otra persona tendrá acceso a él sin el consentimiento del sujeto o la autorización de un tribunal competente.

IV. Pena capital

15. Pena capital*

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2393 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968, relativa a la aplicación de los procedimientos legales más estrictos y las mayores garantías posibles a los acusados en casos de pena capital, así como la actitud de los Estados Miembros ante la posibilidad de restringir aún más el uso de la pena capital o de llegar a su total abolición,

Tomando nota de la sección del informe del Consejo Económico y Social¹ relativa al examen por el Consejo del informe del Secretario General sobre la pena capital², presentado en cumplimiento de la citada resolución,

Tomando nota de la resolución 1574 (L) de 20 de mayo de 1971, del Consejo Económico y Social,

Subrayando la conveniencia de que las Naciones Unidas prosigan y amplíen el examen de la cuestión de la pena capital,

1. *Toma nota* con satisfacción de las medidas ya adoptadas por varios Estados para asegurar procedimientos legales estrictos y garantías a los acusados en casos de pena capital en los países donde aún existe dicha pena;

2. *Considera* que deben hacerse nuevos esfuerzos para lograr que se establezcan en todas partes tales procedimientos y garantías en casos de pena capital;

3. *Afirma* que, para garantizar plenamente el derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el objetivo principal que debe buscarse es reducir progresivamente el número de delitos a los que se pueda imponer la pena capital, habida cuenta de la conveniencia de abolir esa pena en todos los países;

4. *Invita* a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que informen al Secretario General acerca de los procedimientos legales y garantías, así como de su actitud ante la posibilidad de restringir aún más el uso de la pena capital o llegar a su

* Resolución 2857 (XXVI) de la Asamblea General, aprobada el 20 de diciembre de 1971.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 3 (A/8403), cap. XVIII, secc. C.*

² E/4947 y Corr.1.

abolição total, suministrando la informaci3n solicitada en el inciso c) del párrafo 1 y en el párrafo 2 de la resoluci3n 2393 (XXIII) de la Asamblea General;

5. *Pide* al Secretario General que distribuya lo antes posible a los Estados Miembros todas las respuestas ya recibidas de Estados Miembros a las preguntas contenidas en el inciso c) del párrafo 1 y en el párrafo 2 de la resoluci3n 2393 (XXIII), o que se reciban después de aprobada la presente resoluci3n, y que presente un informe suplementario al Consejo Econ3mico y Social en su 52º período de sesiones;

6. *Pide asimismo* al Secretario General que, sobre la base de la informaci3n ya facilitada de conformidad con el párrafo 4 *supra* por los gobiernos de los Estados Miembros donde aún esté en vigor la pena capital, prepare un informe separado sobre las prácticas y normas jurídicas que rijan el derecho de una persona sentenciada a la pena capital a solicitar indulto, conmutaci3n o suspensi3n de la ejecuci3n de la pena, y lo presente a la Asamblea General.

16. Salvaguardias para garantizar la protecci3n de los derechos de los condenados a la pena de muerte*

1. En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte solo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves.

2. La pena capital solo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisi3n del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio.

3. No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la raz3n.

4. Solo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicaci3n diferente de los hechos.

5. Solo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito

* Resoluci3n 1984/50 del Consejo Econ3mico y Social, anexo, aprobada el 25 de mayo de 1984.

¹ Resoluci3n 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.

6. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.

7. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.

8. No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.

9. Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

17. Aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte*

El Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984, en la que aprobó salvaguardias para proteger los derechos de los condenados a la pena de muerte,

Recordando también la resolución 15 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente¹,

Recordando además la sección X de su resolución 1986/10 de 21 de mayo de 1986, en la que pidió que se realizara un estudio sobre la cuestión de la pena de muerte y las nuevas contribuciones de las ciencias criminológicas al respecto,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la aplicación de las salvaguardias de las Naciones Unidas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte²,

* Resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social, aprobada el 24 de mayo de 1989.

¹ Véase *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. E.

² E/AC.57/1998/9 y Corr.1 y 2.

Tomando nota con satisfacción del gran número de Estados Miembros que han facilitado al Secretario General información sobre la aplicación de las salvaguardias y han hecho contribuciones,

Tomando nota con reconocimiento del estudio sobre la cuestión de la pena de muerte y las nuevas contribuciones de las ciencias criminológicas al respecto³,

Alarmado por el uso continuo de prácticas incompatibles con las salvaguardias para proteger los derechos de los condenados a la pena de muerte,

Consciente de que la aplicación eficaz de esas salvaguardias exige un examen de la legislación nacional pertinente y una mayor difusión del texto entre todas las personas e instituciones interesadas, tal como se especifica en la resolución 15 del Séptimo Congreso,

Convencido de que deben hacerse nuevos progresos para conseguir una aplicación más eficaz de las salvaguardias en el ámbito nacional, en la inteligencia de que no se invocarán para retrasar o impedir la abolición de la pena capital,

Reconociendo que es necesario contar con información completa y precisa y realizar otras investigaciones sobre la aplicación de las salvaguardias y la pena de muerte en general en todas las regiones del mundo,

1. *Recomienda* a los Estados Miembros que adopten medidas para aplicar las salvaguardias y reforzar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte si procede:

a) Prestando protección especial acusadas de delitos que llevan aparejada la pena de muerte, facilitándoles el tiempo y los medios para preparar su defensa, inclusive la asistencia letrada apropiada en todas las fases de las actuaciones, además de la protección prestada en casos en los que no se impone la pena capital;

b) Estipulando recursos o revisión obligatorios con disposiciones sobre la gracia o el indulto en todos los casos de delitos en que se imponga la pena capital;

c) Estableciendo un límite de edad después del cual nadie podrá ser condenado a muerte ni ejecutado;

d) Abolviendo la pena de muerte en el caso de las personas aquejadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada, bien fuere en el momento de imposición de las sentencias o de la ejecución:

2. *Invita* a los Estados Miembros a que cooperen con organismos especializados, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y especialistas en la materia en las investigaciones sobre el uso de la pena de muerte que se efectúen en todas las regiones del mundo;

³ E/AC.57/1998/CRP.7.

3. *Invita también* a los Estados Miembros a que faciliten las gestiones del Secretario General por reunir información completa, oportuna y precisa sobre la aplicación de las salvaguardias y sobre la pena de muerte en general;

4. *Invita además* a los Estados Miembros que no lo hayan hecho así a que examinen el grado en que su legislación incorpora las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte tal como figuran en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo;

5. *Insta* a los Estados Miembros a que publiquen, para cada categoría de delito para que se prescribe la pena de muerte y, de ser posible, anualmente, información sobre el uso de la pena de muerte, inclusive el número de condenados a muerte, el número de ejecuciones llevadas a cabo, el número de condenados en espera de ejecución, el número de condenas a muerte revocadas o conmutadas en recurso y el número de casos en los que se ha concedido la gracia, y a que incluyan información sobre el grado en que las medidas antes mencionadas han sido incorporadas en la legislación nacional;

6. *Recomienda* que el informe del Secretario General sobre la cuestión de la pena capital, que ha de ser presentado al Consejo en 1990, en cumplimiento de su resolución 1745 (LIV), de 16 de mayo de 1973, abarque a partir de ahora la aplicación de las salvaguardias así como el uso de la pena capital;

7. *Pide* al Secretario General que publique el estudio sobre la cuestión de la pena de muerte y las nuevas contribuciones de las ciencias criminológicas al respecto, preparado en cumplimiento de la sección X de la resolución 1986/10 del Consejo y lo ponga a disposición, con otros documentos pertinentes, del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

18. Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*

Prevención

1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el

* Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, anexo, aprobada el 24 de mayo de 1989.

consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.

2. Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.

4. Se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.

5. Nadie será obligado a regresar ni será extraditado a un país en donde haya motivos fundados para creer que puede ser víctima de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria.

6. Los gobiernos velarán por que se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y se proporcione inmediatamente a sus familiares y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero, incluidos los traslados.

7. Inspectores especialmente capacitados, incluido personal médico, o una autoridad independiente análoga, efectuarán periódicamente inspecciones de los lugares de reclusión, y estarán facultados para realizar inspecciones sin previo aviso por su propia iniciativa, con plenas garantías de independencia en el ejercicio de esa función. Los inspectores tendrán libre acceso a todas las personas que se encuentren en dichos lugares de reclusión, así como a todos sus antecedentes.

8. Los gobiernos harán cuanto esté a su alcance por evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias recurriendo, por ejemplo, a la intercesión diplomática, facilitando el acceso de los demandantes a los órganos intergubernamentales y judiciales y haciendo denuncias públicas. Se utilizarán los mecanismos intergubernamentales para estudiar los informes de cada una de esas ejecuciones y adoptar medidas eficaces contra tales prácticas. Los gobiernos, incluidos los de los países en los que se sospeche fundadamente que se producen ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, cooperarán plenamente en las investigaciones internacionales al respecto.

Investigación

9. Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada, y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

10. La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar a testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

11. En los casos en los que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia o de imparcialidad, a la importancia del asunto o a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia por esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello, los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios.

12. No podrá procederse a la inhumación, incineración, etc., del cuerpo de la persona fallecida hasta que un médico, a ser posible experto en medicina forense, haya realizado una autopsia adecuada. Quienes realicen la autopsia tendrán acceso a todos los datos de la investigación, al lugar donde fue descubierto el cuerpo, y a aquél en el que suponga que se produjo la muerte. Si después de haber sido enterrado el cuerpo resulta necesaria una investigación, se exhumará el cuerpo sin demora y de forma adecuada para realizar una autopsia. En caso de que se descubran restos óseos, deberá procederse a desenterrarlos con las precauciones necesarias y a estudiarlos conforme a técnicas antropológicas sistemáticas.

13. El cuerpo de la persona fallecida deberá estar a disposición de quienes realicen la autopsia durante un período suficiente con objeto de que se pueda llevar a cabo una investigación minuciosa. En la autopsia se deberá intentar determinar, al menos, la identidad de la persona fallecida y la causa y forma de la muerte. En la medida de lo posible, deberán precisarse también el momento y el lugar en que ésta se produjo. Deberán incluirse en el informe de la autopsia fotografías detalladas en color de la persona fallecida, con el fin de documentar y corroborar las conclusiones de la investigación. El informe de la autopsia deberá describir todas y cada una de las lesiones que presente la persona fallecida e incluir cualquier indicio de tortura.

14. Con el fin de garantizar la objetividad de los resultados, es necesario que quienes realicen la autopsia puedan actuar imparcialmente y con independencia de cualesquiera personas, organizaciones o entidades potencialmente implicadas.

15. Los querellantes, los testigos, quienes realicen la investigación y sus familias serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación. Quienes estén supuestamente implicados en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

16. Los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas. La familia del fallecido tendrá derecho a insistir en que un médico u otro representante suyo calificado esté presente en la autopsia. Una vez determinada la identidad del fallecido, se anunciará públicamente su fallecimiento, y se notificará inmediatamente a la familia o parientes. El cuerpo de la persona fallecida será devuelto a sus familiares después de completada la investigación.

17. Se redactará en un plazo razonable un informe por escrito sobre los métodos y las conclusiones de las investigaciones. El informe se publicará inmediatamente y en él se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, y las conclusiones y recomendaciones basadas en los resultados de hecho y en la legislación aplicable. El informe expondrá también detalladamente los hechos concretos ocurridos, de acuerdo con los resultados de las investigaciones, así como las pruebas en que se basen esas conclusiones, y enumerará los nombres de los testigos que hayan prestado testimonio, a excepción de aquéllos cuya identidad se mantenga reservada por razones de protección. El gobierno responderá en un plazo razonable al informe de la investigación, o indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella.

Procedimientos judiciales

18. Los gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y del lugar en el que se cometió el delito.

19. Sin perjuicio de lo establecido en el principio 3 *supra*, no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Los funcionarios superiores, oficiales u otros funcionarios públicos podrán ser considerados responsables de los actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad si tuvieron una posibilidad razonable de evitar dichos actos. En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

20. Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente.

19. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte*

El Consejo Económico y Social,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 2857 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, y 32/61, de 8 de diciembre de 1977, y las resoluciones del Consejo Económico y Social 1745 (LIV) de 16 de mayo de 1973, 1930 (LVIII) de 6 de mayo de 1975, 1990/51 de 24 de julio de 1990 y 1995/57 de 28 de julio de 1995,

Recordando asimismo el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹,

Recordando además las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, que figuran en el anexo a su resolución 1984/50 de 25 de mayo de 1984, y su resolución 1989/64 de 24 de mayo de 1989, sobre la aplicación de las salvaguardias,

* Resolución 1996/15 del Consejo Económico y Social, aprobada el 23 de julio de 1996.

¹ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte²,

Recordando los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, consignados en el anexo de su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, y refrendados por la Asamblea General en su resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989, y tomando nota de las recomendaciones del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la pena de muerte que figuran en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 52º período de sesiones³,

Tomando nota de la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993, en la que el Consejo decidió establecer el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y aprobar el Estatuto del Tribunal anexo al informe del Secretario General en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, y tomando nota también de la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, de 22 de febrero de 1993⁴, y tomando nota también de la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, del 8 de noviembre de 1994, en la que el Consejo de Seguridad decidió establecer el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y aprobar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda anexo a esa resolución,

1. *Toma nota* de que, durante el período que abarca el informe del Secretario General sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte², un número creciente de países habían suprimido la pena capital y otros habían adoptado una política de reducir el número de delitos capitales y declaró que no habían condenado a ningún delincuente a esa pena, mientras que otros la habían mantenido y unos pocos la habían introducido nuevamente;

² E/CN.15/1996/19.

³ E/CN.4/1996/4 y Corr.1.

⁴ Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo octavo año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1993*, documento S/25704 y Add.1.

2. *Pide* a los Estados Miembros en los que la pena de muerte no haya sido abolida que apliquen plenamente las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte, en las que se dice que la pena capital solo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves;

3. *Alienta* a los Estados Miembros en los que la pena de muerte no haya sido suprimida a procurar que todo reo en el que pueda recaer la sentencia capital reciba todas las garantías necesarias para asegurar un juicio imparcial, como se prevé en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, y teniendo presentes los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura⁵, los Principios Básicos sobre la función de los abogados⁶, las Directrices sobre la función de los fiscales⁷, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁸ y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁹;

4. *Alienta también* a los Estados Miembros en los que no se haya abolido la pena de muerte a que velen por que los reos que no comprendan suficientemente el idioma utilizado en el tribunal sean informados plenamente, por medio de interpretación o traducción, de todos los cargos que pesen contra ellos y del contenido de las pruebas pertinentes objeto de las deliberaciones del tribunal;

5. *Exhorta* a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que concedan tiempo suficiente para la interposición de recursos de apelación ante un tribunal superior y para el cumplimiento del procedimiento de apelación, así como de peticiones de indulto, con objeto de dar plena aplicación a las reglas 5 y 8 de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte;

6. *Exhorta también* a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que velen por que los funcionarios que intervengan en las decisiones de llevar a cabo una ejecución estén perfectamente informados de la situación de los recursos y peticiones de indulto del reo de que se trate;

⁵ *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán (Italia), 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. D.2, anexo.

⁶ *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.91.IV.1), cap. I, secc. B.3, anexo.

⁷ *Ibid.*, secc. C. 26.

⁸ Resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo.

⁹ *Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*, Volumen 1 (Primera parte): *Instrumentos de carácter universal* [publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.XIV.4 (Vol. I, Part. 1)], secc. J, núm. 34.

7. *Insta* a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que apliquen plenamente las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos con objeto de reducir en lo posible el sufrimiento de los reos condenados a la pena capital a fin de evitar que se exacerben esos sufrimientos.

Segunda parte
Justicia de menores

20. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”)*

Primera parte Principios generales

1. Orientaciones fundamentales

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

* Resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 29 de noviembre de 1985. El presente instrumento contiene referencias a disposiciones específicas de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que posteriormente la Asamblea General actualizó y aprobó el 17 de diciembre de 2015 en su resolución 70/175, titulada “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)”. Para los fines de la presente publicación, se han añadido notas al pie que hacen referencia a las disposiciones correspondientes de las Reglas Nelson Mandela.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

Comentario

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados Miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

2.1 Las Reglas Mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

Comentario

Las Reglas Mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño¹.

La regla 2.2 define “menor” y “delito” como componentes del concepto de “menor delincuente”, que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas (no obstante, véanse también las reglas 3 y 4). Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de “menor” se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas.

¹ Resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General. Véase también la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1249, núm. 20378), la Declaración de la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial (*Informe de la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial*, Ginebra, 14 a 25 de agosto de 1978 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.79.XIV.2), cap. II); la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (resolución 36/55 de la Asamblea General), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (*Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*, Volumen 1 (Primera parte): *Instrumentos de carácter universal* [publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.XIV.4 (Vol. I, Part. 1)], secc. J, núm. 34); la Declaración de Caracas (resolución 35/171 de la Asamblea General, anexo), y la regla 9.

La regla 2.3 responde a la necesidad de leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no solo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

Comentario

La regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

a) Los llamados “delitos en razón de su condición” previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.) (regla 3.1);

b) Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (regla 3.2);

c) El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (regla 3.3).

La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas parece justificada. La regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la regla 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la ley.

4. Mayoría de edad penal

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

Comentario

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).

Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

5. Objetivos de la justicia de menores

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Comentario

La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Éste es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales. (Véase también la regla 14).

El segundo objetivo es el “principio de la proporcionalidad”. Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no solo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la

proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la regla 5 solo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

6. Alcance de las facultades discrecionales

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

Comentario

Las reglas 6.1, 6.2 y 6.3 tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores. (Véanse también las reglas 1.6 y 2.2). En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia. Esos mecanismos no se concretan en el presente documento, pues no se prestan fácilmente para incorporarlos en reglas mínimas internacionales, que probablemente no podrán abarcar todas las diferencias que existen en los sistemas judiciales.

7. Derechos de los menores

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Comentario

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. (Véase también la regla 14). La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos² y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas Mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Comentario

La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanar de la individualización permanente de los jóvenes como “delincuentes” o “criminales”.

La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados).

² Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

³ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona. (El contenido general de la regla 8 se sigue concretando en la regla 2.1).

9. Cláusulas de salvedad

9.1 Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁴ aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

Comentario

La regla 9 tiene por objeto evitar todo equívoco en lo tocante a la interpretación y aplicación de las presentes Reglas en consonancia con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales pertinentes-vigentes o en desarrollo- relativos a los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos², el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, la Declaración de los Derechos del Niño¹ y el proyecto de convención sobre los derechos del niño⁵. Conviene precisar que la aplicación de las presentes Reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia⁴. (Véase también la regla 27).

Segunda parte

Investigación y procesamiento

10. Primer contacto

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

⁴ *Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*, Volumen 1 (Primera parte): *Instrumentos de carácter universal* [publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.XIV.4 (Vol. I, Part. 1)], secc. J, núm. 34.

⁵ Véase la resolución 1985/42 del Consejo Económico y Social.

Comentario

La regla 10.1 está contenida en principio en el párrafo 92 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁶.

La posibilidad de poner en libertad al menor (regla 10.2) deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Por éstos se entiende toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía, que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida. (Véase también el párr. 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³).

La regla 10.3 trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión “evitar ... daño” constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar “daño” a los menores, la expresión “evitar ... daño” debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.

⁶ Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, junto con recomendaciones conexas, fueron adoptadas en 1955 (véase *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 22 de agosto a 3 de septiembre de 1955: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: 1956.IV.4)). Por su resolución 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957, el Consejo Económico y Social aprobó las Reglas Mínimas y, entre otras, hizo suyas las recomendaciones sobre selección y formación del personal penitenciario y sobre establecimientos penales y correccionales abiertos. El Consejo recomendó a los gobiernos que consideraran con ánimo favorable la adopción y aplicación de dichas Reglas y que tuvieran en cuenta en todo lo posible los otros dos grupos de recomendaciones en la administración de las instituciones penales y correccionales. La inclusión de una nueva regla, la regla 95, fue autorizada por el Consejo Económico y Social en su resolución 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. En su resolución 70/175, titulada “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)”, la Asamblea General aprobó el 17 de diciembre de 2015 una versión revisada de las Reglas. La regla 10.1 de las presentes Reglas de Beijing está contenida en principio en el párrafo 119 de las Reglas Nelson Mandela.

11. Remisión de casos

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 *infra*, para que los juzguen oficialmente.

11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

Comentario

La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

Como se prevé en la regla 11.2, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La remisión pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.

La regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento, constituiría una infracción

al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso⁷). No obstante, es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello, se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una “autoridad competente cuando así se solicite” en las actuaciones relativas a menores delincuentes. (La “autoridad competente” puede ser distinta de la que se menciona en la regla 14.)

La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor, etc.).

12. Especialización policial

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

Comentario

La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.

Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes especializados de policía, no solo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento

⁷ Convenio núm. 105, aprobado el 25 de junio de 1957 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su cuadragésima reunión. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 320, núm. 4648.

(como la regla 1.6), sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.

13. Prisión preventiva

13.1 Solo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Comentario

No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran “influencias corruptoras” mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, especialmente en el artículo 9, en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo.

La regla 13.4 no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

Las diferentes formas de asistencia que pueden llegar a ser necesarias se han enumerado para señalar la amplia gama de necesidades concretas de los jóvenes reclusos que hay que atender (por ejemplo, mujeres u hombres, toxicómanos, alcohólicos, menores con perturbaciones mentales, jóvenes que sufren el trauma, por ejemplo, del propio arresto, etc.).

Las diversas características físicas y psicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén recluidos aparte mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que contribuye a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permite prestarles una asistencia más adecuada.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 4⁸, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas reglas debían, entre otras cosas, reflejar el principio básico de que la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

Tercera parte De la sentencia y la resolución

14. Autoridad competente para dictar sentencia

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

Comentario

No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia que goce de aceptación universal. Con “autoridad competente” se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las Reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como “debido proceso legal”. De conformidad con el debido proceso, en un “juicio imparcial y equitativo” deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en

⁸ Véase *Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.81.IV.4), cap. I, secc. B.

materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc. (véase también la regla 7.1).

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

Comentario

La terminología que se usa en la regla 15.1 es similar a la de la regla 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁹. Si bien el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarias para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a participar según se indica en la regla 15.2 debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza psicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

La autoridad competente, para dictar una sentencia justa en el caso, puede utilizar con provecho, sobre todo, la colaboración de los representantes legales del menor (o, a los mismos efectos, de algún otro asistente personal en el que el menor pueda depositar y deposite realmente su confianza). Este interés puede verse frustrado si la presencia de los padres o tutores en las vistas ejerce una influencia negativa, por ejemplo si manifiestan una actitud hostil hacia el menor, de ahí que deba preverse la posibilidad de su exclusión de la vista.

16. Informes sobre investigaciones sociales

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Comentario

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y

⁹ Véase el párrafo 120 de las Reglas Nelson Mandela

familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;

b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;

c) Solo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

Comentario

El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de menores estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes:

a) Rehabilitación frente a justo merecido;

b) Asistencia frente a represión y castigo;

c) Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;

d) Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

Los conflictos entre estas opciones son más acusados en los casos de menores que en los casos de adultos. Con la diversidad de causas y respuestas

que caracterizan a la delincuencia juvenil se da un intrincado entrelazamiento de estas alternativas.

No incumbe a las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores prescribir el enfoque que haya que seguir, sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional. Por consiguiente, los elementos fundamentales contenidos en la regla 17.1, especialmente en los incisos a) y c), deben considerarse principalmente como directrices prácticas para establecer un punto de partida común; si las autoridades pertinentes actúan en consonancia con ellas (véase también la regla 5), podrán hacer una importante contribución a la protección de los derechos fundamentales de los menores delincuentes, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad.

El inciso b) de la regla 17.1 significa que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.

De conformidad con la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas⁸, dicho inciso alienta el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutorias de la reclusión en establecimientos penitenciarios teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. Debe, pues, hacerse pleno uso de toda la gama de sanciones sustitutorias existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública. Habría de hacerse uso de la libertad vigilada en la mayor medida posible, mediante la suspensión de condenas, condenas condicionales, órdenes de las juntas y otras resoluciones.

El inciso c) de la regla 17.1 corresponde a uno de los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto Congreso⁸, que propugna evitar el encarcelamiento en casos de menores salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.

La disposición que prohíbe la pena capital, contenida en la regla 17.2, está en consonancia con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

La disposición por la que se prohíbe el castigo corporal (regla 17.3) está en consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹⁰, así como

¹⁰ Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, anexo.

la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹¹ y el proyecto de convención sobre los derechos del niño⁵.

La facultad de suspender el proceso en cualquier momento (regla 17.4) es una característica inherente al tratamiento dado a los menores frente al dado a los adultos. En cualquier momento pueden llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancias que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del proceso.

18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

Comentario

La regla 18.1 constituye un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos. En general, constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar. La regla no alude a las necesidades de personal, dado que en algunas regiones es previsible escasez de personal idóneo; en esas regiones pueden experimentarse o elaborarse medidas cuya aplicación exija menos personal.

Los ejemplos citados en la regla 18.1 tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad

¹¹ Resolución 39/46 de la Asamblea General, anexo.

son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria.

La regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es “el elemento natural y fundamental de la sociedad”³. Dentro de la familia, los padres tienen, no solo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Solo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores).

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Comentario

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

La regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad (“último recurso”) y en tiempo (“el más breve plazo posible”). La regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas⁸: un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La regla, por consiguiente, proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos “abiertos” a los “cerrados”. Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

20. Prevención de demoras innecesarias

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

Comentario

La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra.

21. Registros

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

Comentario

La regla trata de ser una transacción entre intereses contrapuestos en materia de registros y expedientes: los de los servicios de policía, el Ministerio fiscal y otras autoridades por aumentar la vigilancia, y los intereses del delincuente. (Véase también la regla 8.) La expresión “otras personas debidamente autorizadas” suele aplicarse, entre otros, a los investigadores.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Comentario

Las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda

del Norte y en las regiones en que ha tenido influencia el sistema jurídico de ese país; jueces con formación jurídica en los países que siguen el derecho romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, etc., en otras regiones). Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento. Ésta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

Tratándose de trabajadores sociales y de agentes de libertad vigilada, tal vez no sea viable la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones en el ámbito de la delincuencia juvenil. De modo que la titulación mínima podrá obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo.

Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de menores. Así lo recomendó el Sexto Congreso. Por otra parte, el Sexto Congreso hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que garantizaran el tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia penal y recomendó que se adoptaran medidas especiales para contratar, dar capacitación y facilitar el ascenso de personal femenino en la administración de la justicia de menores⁸.

Cuarta parte **Tratamiento fuera de los** **establecimientos penitenciarios**

23. Ejecución efectiva de la resolución

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

Comentario

En los casos de menores, más que en los de adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos períodos de tiempo. De ahí la importancia de que la autoridad competente o un órgano independiente (junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, institución de bienestar juvenil u otras autoridades) con calificaciones iguales a las de la autoridad competente que conoció del caso originalmente, supervisen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de juez de la ejecución de penas en algunos países obedece a este propósito.

La composición, los poderes y las funciones de la autoridad deben ser flexibles; en la regla 23 se describen en general con objeto de facilitar su amplia aceptación.

24. Prestación de asistencia

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

Comentario

La consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por tanto, la regla 24 subraya la importancia de facilitar instalaciones, servicios y otra asistencia necesaria que redunde en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario

25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

Comentario

Esta regla refleja la necesidad de que todas las actividades relacionadas con los delincuentes menores estén orientadas a la rehabilitación. La cooperación de la comunidad es indispensable para seguir eficazmente las directrices de la autoridad competente. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario, en particular, resultan una fuente de actividades útiles, en gran medida no utilizada actualmente. En algunos casos, la cooperación de antiguos delincuentes (incluidos antiguos toxicómanos) puede ser extremadamente valiosa.

La regla 25 deriva de los principios estipulados en las reglas 1.1 a 1.6 y sigue las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

Quinta parte

Tratamiento en establecimientos penitenciarios

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

Comentario

Los objetivos del tratamiento en establecimientos, tal como se enuncian en las reglas 26.1 y 26.2, serían aceptables para cualquier sistema o cultura. No obstante, dichos objetivos no se han alcanzado en todos los lugares y aún queda mucho por hacer en este sentido.

La asistencia médica y psicológica, en particular, es extremadamente importante para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.

Evitar las influencias negativas ejercidas por delincuentes adultos y proteger el bienestar del menor en un ambiente penitenciario, como se estipula en la regla 26.3, está en armonía con los principios rectores básicos de las Reglas establecidos por el Sexto Congreso en su resolución 4⁸. Esta regla no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes

adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla. (Véase también la regla 13.4.)

La regla 26.4 obedece a que las delincuentes suelen recibir menos atención que los delincuentes, como indicó el Sexto Congreso. En particular, la resolución 9 del Sexto Congreso⁸ pide que se dé un tratamiento equitativo a la delincente en todas las etapas del proceso de justicia penal y que se preste especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada. Además, esta regla debería también considerarse teniendo en cuenta la Declaración de Caracas del Sexto Congreso que, entre otras cosas, pide un tratamiento igual en la administración de justicia penal¹², y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer¹³ y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁴.

El derecho de acceso (regla 26.5) dimana de las disposiciones de las reglas 7.1, 10.1, 15.2 y 18.2. La cooperación entre ministerios y entre departamentos (regla 26.6) es de particular importancia para mejorar en términos generales la calidad del tratamiento y la capacitación en los establecimientos penitenciarios.

27. Aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

27.1 En principio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en toda la medida de lo posible.

Comentario

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. En general se reconoce que dichas Reglas han tenido consecuencias a escala mundial. Pese a que hay países en los que su aplicación es más una aspiración que una realidad, esas Reglas siguen ejerciendo una importante influencia en la administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales.

Algunos principios fundamentales relativos a los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios están recogidos ya en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el

¹² Véase la resolución 35/17 de la Asamblea General, párr. 1.6, anexo.

¹³ Resolución 2263 (XXII) de la Asamblea General.

¹⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1249, núm. 20378.

mundo exterior, alimentación, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc.), así como los relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes peligrosos. Sería inoportuno modificar dichas Reglas Mínimas en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de menores dentro del ámbito de las presentes Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores.

La regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario (regla 27.1), así como en las diversas necesidades específicas a su edad, sexo y personalidad (regla 27.2). Por consiguiente, los objetivos y el contenido de la regla están relacionados con las disposiciones pertinentes de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional

28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

Comentario

La facultad para conceder la libertad condicional puede conferirse a la autoridad que se menciona en la regla 14.1 o a una autoridad distinta. De ahí que en el presente caso proceda hablar de “correspondiente” y no de autoridad “competente”.

Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un período de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al “buen comportamiento” del delincuente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etc.

Cuando se conceda la libertad condicional a un delincuente se deberá designar a un agente de libertad vigilada o a otro funcionario para que supervise su comportamiento y le preste asistencia (en particular si aún no se ha implantado el régimen de libertad vigilada), y estimular el apoyo de la comunidad.

29. Sistemas intermedios

29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

Comentario

No hace falta subrayar la importancia de la asistencia postcarcelaria. La presente regla hace hincapié en la necesidad de establecer una red de mecanismos intermedios.

Esta regla recalca también la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que vuelve a la comunidad y a facilitar asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la buena reintegración en la sociedad.

Sexta parte Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas

30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

Comentario

La utilización de la investigación como base de una política racional de justicia de menores se ha reconocido ampliamente que constituye un importante mecanismo para lograr que las medidas prácticas tengan en cuenta la evolución y el mejoramiento continuos del sistema de justicia de menores. En la esfera de la delincuencia de menores es especialmente importante la influencia recíproca entre la investigación y las políticas. Debido a los cambios rápidos y a menudo espectaculares del estilo de vida de la juventud y de las formas y dimensiones de

la criminalidad de menores, la respuesta de la sociedad y la justicia a la criminalidad y a la delincuencia de menores pronto quedan anticuadas e inadecuadas.

Por consiguiente, la regla 30 establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de los actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.

La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas. En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de agencias competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opiniones del propio menor, no solo de aquellos que están en contacto con el sistema.

El proceso de planificación debe subrayar en particular un sistema más eficaz y equitativo de suministro de los servicios necesarios. Para ello debería efectuarse una evaluación detallada y regular de la amplia gama de necesidades y problemas particulares del menor y una determinación precisa de las prioridades. A este respecto, debería también coordinarse el empleo de los recursos existentes, en particular las medidas sustitutorias y el apoyo de la comunidad que servirían para elaborar determinados procedimientos encaminados a aplicar y supervisar los programas establecidos.

21. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)*

I. Principios fundamentales

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.
2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.
3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa

* Resolución 45/112 de la Asamblea General, anexo.

y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;

c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;

d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;

e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;

f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de “extraviado”, “delincuente” o “predelincuente”, a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Solo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

II. Alcance de las directrices

7. Las presentes directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², la Declaración de los Derechos del Niño³, y la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, y en el contexto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)⁵, así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

8. Las presentes directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

III. Prevención general

9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;

b) Funciones tan bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;

c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;

e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;

f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;

g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes;

¹ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

² Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

³ Resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531.

⁵ Resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo.

- h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;
- i) Personal especializado en todos los niveles.

IV. Procesos de socialización

10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

A. Familia

11. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.

12. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.

13. Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

14. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el “desplazamiento” de un lugar a otro.

15. Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo

como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la madre, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

16. Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

17. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.

18. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.

19. Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

B. La educación

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.

21. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;

b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;

c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;

d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;

e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;

f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;

g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;

h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

22. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

23. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

24. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

25. Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

26. Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

27. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.

28. Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.

29. En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.

30. Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.

31. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

C. La comunidad

32. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.

33. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.

34. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

35. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.

36. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.

37. En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.

38. Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.

39. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

D. Los medios de comunicación

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.
41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.
42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.
43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.
44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

V. Política social

45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.
46. Solo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes: a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro

físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.

47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

48. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

49. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y psicológicos contra ellos o en su explotación.

50. La participación en todos los planes y programas deberá ser, en general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

VI. Legislación y administración de la justicia de menores

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de drogas.

VII. Investigación, formulación de normas y coordinación

60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.

61. Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.

62. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.

63. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.

64. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones.

65. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.

66. Sobre la base de las presentes Directrices, la Secretaría de las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberá desempeñar un papel activo en la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.

22. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*

I. Perspectivas fundamentales

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Solo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)¹. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

* Resolución 45/113 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 14 de diciembre de 1990.

¹ Resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo.

5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores.
6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.
7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.
8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.
9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.
10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

II. Alcance y aplicación de las reglas

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

III. Menores detenidos o en prisión preventiva

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de

los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

IV. La administración de los centros de menores

A. Antecedentes

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible solo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho sería necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

a) Datos relativos a la identidad del menor;

b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;

c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;

d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;

e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

C. Clasificación y asignación

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos

del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

28. La detención de los menores solo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquellos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contactos con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

D. Medio físico y alojamiento

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios, incluidas las habitaciones individuales y los dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán por que todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.

37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

E. Educación, formación profesional y trabajo

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los

menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

F. Actividades recreativas

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar por que cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

G. Religión

48. Deberá autorizarse a todo menor para cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndosele participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religiosos.

H. Atención médica

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica deberá prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la

integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que, pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.

54. Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

55. Solo se administrarán medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

1. Notificación de enfermedad, accidente y defunción

56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

57. En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

58. Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

J. Contactos con la comunidad en general

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

62. Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

K. Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 *infra*.

64. Solo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y solo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y solo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

L. Procedimientos disciplinarios

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

68. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d) La autoridad competente en grado de apelación.

69. Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

70. Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

71. Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

M. Inspección y reclamaciones

72. Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

73. En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

74. Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

75. Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

76. Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

77. Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de su libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

78. A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

N. Reintegración en la comunidad

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

V. Personal

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y psicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores recluidos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83. Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulo a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

84. La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

86. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores, y, en especial:

a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;

b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;

c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan

serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;

d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;

e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;

f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

23. Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal*

1. En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1996/13 del Consejo Económico y Social, de 23 de julio de 1996, las presentes Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal fueron preparadas en la reunión del grupo de expertos sobre la elaboración de un programa de acción para promover la utilización y aplicación efectivas de las reglas y normas internacionales de justicia de menores, celebrada en Viena del 23 al 25 de febrero de 1997, con el apoyo financiero del Gobierno de Austria. Al preparar las Directrices de Acción, los expertos tuvieron en cuenta las opiniones expresadas y la información presentada por los gobiernos.

2. Participaron en la reunión 29 expertos de 11 Estados de distintas regiones, representantes del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y del Comité de los Derechos del Niño y observadores de organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la justicia de menores.

3. Las Directrices de Acción van dirigidas al Secretario General y a los organismos y programas correspondientes de las Naciones Unidas, a los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño¹, en lo que se refiere a su aplicación, y a los Estados Miembros, en lo relativo a la utilización y aplicación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)², las Directrices de las Naciones Unidas

* Resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social, anexo, aprobada el 21 de julio de 1997.

¹ Resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo.

² Resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo.

para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)³ y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad⁴, en adelante denominadas conjuntamente “reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores”.

I. Metas, objetivos y consideraciones básicas

4. Las Directrices de Acción obedecen al propósito de servir de marco para la consecución de los siguientes objetivos:

a) Aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño y hacer cumplir los objetivos de la Convención por lo que se refiere a los niños en el contexto de la administración de justicia de menores, así como la utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores, y otros instrumentos conexos, como la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁵;

(b) Facilitar la prestación de asistencia a los Estados Partes para la aplicación eficaz de la Convención e instrumentos conexos.

5. Para poder velar por una utilización eficaz de las Directrices de Acción, es indispensable una mayor cooperación entre los gobiernos, las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales, los grupos profesionales, los medios de comunicación, las instituciones académicas, los niños y otros miembros de la sociedad civil.

6. Las Directrices de Acción se basan en el principio de que la obligación de dar aplicación a la Convención corresponde claramente a los Estados Partes en ella.

7. La utilización de las Directrices de Acción se basará en las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño.

8. Al aplicar las Directrices de Acción en los planos tanto internacional como nacional, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) El respeto de la dignidad humana, compatible con los cuatro principios generales en los que se inspira la Convención, a saber: la no discriminación, incluidos los aspectos de igualdad entre el hombre y la mujer; la defensa del interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y el respeto de las opiniones del niño;

b) Una orientación basada en los derechos;

c) Un planteamiento integral que maximice los recursos y la labor;

d) La integración de los servicios con carácter interdisciplinario;

³ Resolución 45/112 de la Asamblea General, anexo.

⁴ Resolución 45/113 de la Asamblea General, anexo.

⁵ Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo.

- e) La participación de los niños y los sectores interesados de la sociedad;
- f) La preparación de asociados mediante un proceso de desarrollo;
- g) La sostenibilidad sin tener que seguir dependiendo de órganos externos;
- h) La aplicación equitativa y el acceso para los más necesitados;
- i) La rendición de cuentas y la transparencia de las operaciones;
- j) Un planteamiento activo basado en medidas preventivas y correctivas eficaces.

9. Se deben asignar recursos suficientes (humanos, orgánicos, tecnológicos, financieros y de información) y se deben utilizar eficientemente en todos los planos (internacional, regional, nacional, provincial y local) y en colaboración con los socios pertinentes, comprendidos los gobiernos, las entidades de las Naciones Unidas, y organizaciones no gubernamentales, grupos profesionales, los medios de difusión, las instituciones académicas, los niños y otros miembros de la sociedad civil, así como con otros socios.

II. Planes para la aplicación de la convención sobre los derechos del niño, el cumplimiento de sus objetivos y la utilización y aplicación de las reglas y normas internacionales en materia de justicia de menores

A. Medidas de aplicación general

10. Debe reconocerse la importancia que reviste un planteamiento nacional cabal y consecuente en materia de justicia de menores por lo que se refiere a la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos del niño.

11. Deben tomarse medidas relacionadas con la política, la adopción de decisiones, la dirección y la reforma para que:

a) Los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores queden plenamente recogidos en los aspectos normativos y prácticos de la legislación nacional y local, en particular mediante la creación de un sistema de justicia de menores orientado a los niños que garantice los derechos de los menores, prevenga la violación de los derechos de los niños, promueva el sentido de la dignidad y el valor del niño, y respete plenamente su edad, su etapa de desarrollo y su derecho a participar activamente en la sociedad y a contribuir a ella;

b) Las disposiciones de los instrumentos arriba citados se divulguen ampliamente entre los niños en un lenguaje que éstos puedan entender. Además, deben implantarse los medios necesarios para velar por que todos y cada uno de los niños dispongan de la información sobre sus derechos que figura en esos instrumentos, por lo menos desde su primer contacto con el sistema de justicia penal, haciéndoles entender también que deben acatar la ley;

c) Se eduque a la población y a los medios de difusión para que sepan comprender el espíritu, los objetivos y los principios de la justicia centrada en el niño, de conformidad con las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores.

B. Metas concretas

12. Los Estados deberán velar por que sus programas de inscripción de nacimientos sean eficaces. En aquellos casos en que se desconozca la edad del niño implicado en el sistema de justicia, se deberán tomar medidas para cerciorarse de la verdadera edad del niño mediante una evaluación independiente y objetiva.

13. Cualquiera que sea la edad de responsabilidad penal, la mayoría de edad civil o la edad mínima de libre consentimiento que establezca la legislación nacional, los Estados deberán velar por que los niños se beneficien de todos los derechos que les garantiza el derecho internacional, en particular los enunciados en los artículos 3, 37 y 40 de la Convención.

14. Se prestará particular atención a los siguientes aspectos:

a) El proceso de justicia de menores debe ser amplio y estar centrado en el niño;

b) Se establecerán grupos de expertos independientes para examinar las leyes vigentes y propuestas en materia de justicia de menores y sus efectos en los niños;

c) No se inculpará a ningún niño que no haya alcanzado la edad de responsabilidad penal;

d) Los Estados deben crear tribunales de menores con jurisdicción principal sobre los menores que cometan actos delictivos y procedimientos especiales concebidos para tener en cuenta las necesidades concretas de los niños. Como alternativa, los tribunales ordinarios deberán incorporar esos procedimientos en la forma que corresponda. Siempre que sea necesario, de conformidad con los artículos 3, 37 y 40 de la Convención, se estudiará la adopción de medidas legislativas nacionales y de otra índole para que se reconozcan al niño todos sus derechos y se le asigne protección cuando comparezca ante un tribunal que no sea de menores.

15. Hay que proceder a un examen de los procedimientos existentes y, cuando sea posible, preparar iniciativas para no recurrir a los sistemas de justicia penal en el caso de jóvenes acusados de delitos. Deben tomarse las medidas oportunas para ofrecer por conducto del Estado una amplia serie de medidas sustitutivas en las fases previas a la detención, prejudiciales, judiciales y postjudiciales, para prevenir su reincidencia y promover su rehabilitación social. Deben utilizarse mecanismos oficiosos para solucionar controversias en casos en que estén involucrados delincuentes infantiles, comprendidas la mediación y las prácticas

de justicia restaurativa o tradicional, en particular los procesos en que intervienen las víctimas. En las diversas medidas que se adopten deberá recurrirse a la familia, siempre que su intervención favorezca al niño. Los Estados deben velar por que las medidas sustitutivas cumplan con lo dispuesto por la Convención, por las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores, así como por otras reglas y normas vigentes en materia de prevención del delito y justicia penal, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)⁶, especialmente en lo referente a asegurar el respeto de las debidas garantías procesales al aplicar tales medidas y del principio de la intervención mínima.

16. Debe otorgarse prioridad a la creación de organismos y programas que presten asistencia jurídica y de otra índole a los niños, como servicios de interpretación de ser necesario con carácter gratuito, y, en concreto, que velen por que se respete en la práctica el derecho de todos los niños a tener acceso a esa asistencia desde el momento de la detención.

17. Debe prestarse especial atención a los niños que requieran medidas especiales de protección, a los que trabajan o viven en la calle, a los privados permanentemente de un entorno familiar, a los discapacitados y a los pertenecientes a minorías, inmigrantes, poblaciones indígenas u otros grupos vulnerables.

18. Debe reducirse el ingreso de niños en instituciones de régimen cerrado. La reclusión de niños en esas instituciones debe tener lugar únicamente de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 37 de la Convención y como medida de última instancia y durante el período más breve. Deben prohibirse las penas corporales en los sistemas de justicia y atención social de menores.

19. Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y el inciso d) del artículo 37 de la Convención también se aplican a todo marco público o privado del que el niño, por orden judicial, administrativa o de alguna autoridad pública, no pueda salir por voluntad propia.

20. Con objeto de mantener un vínculo entre el menor detenido y su familia y su comunidad, y para facilitar su reintegración social, es importante facilitar el acceso de los parientes y las personas que tienen un legítimo interés en el niño a las instituciones en que los niños están privados de su libertad, a menos que el interés superior del niño aconseje otra cosa.

21. Debe crearse un órgano independiente que, de ser necesario, verifique las condiciones en los establecimientos de detención y presente informes periódicos. La verificación debe realizarse en el marco de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores, en particular las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

⁶ Resolución 45/110 de la Asamblea General, anexo.

Los Estados deben permitir que los niños se comuniquen libremente y con carácter confidencial con los órganos de verificación.

22. Los Estados deben atender positivamente a las solicitudes de acceso a establecimientos de detención de las organizaciones humanitarias, de derechos humanos y otras organizaciones interesadas.

23. Por lo que se refiere a los niños en el sistema de justicia penal, deben tenerse plenamente en cuenta las inquietudes planteadas por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras partes interesadas, en particular las cuestiones sistémicas, comprendidos los internamientos inapropiados y los retrasos prolongados que afectan a menores privados de libertad.

24. Todas las personas que tengan contacto con niños en el sistema de justicia penal, o que estén a su cargo, deberán recibir educación y capacitación en materia de derechos humanos, de los principios y disposiciones de la Convención, así como de otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores, como parte integrante de sus programas de formación. Entre esas personas figuran las siguientes: funcionarios de policía y de otros servicios de seguridad; jueces y magistrados, fiscales, abogados y administradores; funcionarios de instituciones penitenciarias y otros profesionales que trabajen en instituciones en las que se encuentren niños privados de libertad; personal sanitario, asistentes sociales, personal de misiones de mantenimiento de la paz y otros profesionales interesados en la justicia de menores.

25. Habida cuenta de las normas internacionales vigentes, los Estados deben crear mecanismos que garanticen una investigación expeditiva, minuciosa e imparcial de las acusaciones de violación de los derechos y libertades fundamentales de los niños que se hagan contra funcionarios. Los Estados deben velar por que quienes resulten declarados responsables de tales actos sean debidamente castigados.

C. Medidas que han de adoptarse en el plano internacional

26. La justicia de menores debe recibir prioridad en los planos internacional, regional y nacional, así como en el marco de las medidas adoptadas a nivel de todo sistema de las Naciones Unidas.

27. Existe una necesidad apremiante de estrecha cooperación entre todos los órganos en esta materia, en particular, la División de Prevención del Delito y Justicia Penal, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Comité de los Derechos del Niño, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia

y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud. Además, se invita al Banco Mundial y a otras instituciones y organizaciones financieras internacionales y regionales, así como a organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, a que apoyen la prestación de servicios de asesoramiento y asistencia técnica en la esfera de la justicia de menores. Por lo tanto, debe reforzarse la cooperación sobre todo en lo referente a la investigación, la divulgación de información, la capacitación, la aplicación y supervisión de la Convención y la utilización y aplicación de las normas vigentes, así como en la prestación de programas de asesoramiento y asistencia técnica, por ejemplo, aprovechando las redes internacionales existentes sobre justicia de menores.

28. Es preciso aplicar efectivamente la Convención sobre los Derechos del Niño y las normas internacionales a través de programas de cooperación técnica y servicios de asesoramiento, prestando particular atención a los siguientes aspectos relativos a la protección y la promoción de los derechos humanos de menores detenidos, el fortalecimiento del imperio de la ley y la mejora de la administración del sistema de justicia de menores:

- a) La asistencia para la reforma jurídica;
- b) El fortalecimiento de la capacidad y las infraestructuras nacionales;
- c) Los programas de capacitación para funcionarios de policía y de otros servicios de seguridad, jueces y magistrados, fiscales, abogados, administradores, funcionarios de instituciones penitenciarias y otros profesionales que trabajan en instituciones donde se prive de libertad a niños, personal sanitario, asistentes sociales, personal de misiones de mantenimiento de la paz y otros profesionales interesados en la justicia de menores;
- d) La preparación de manuales de capacitación;
- e) La preparación de material informativo y docente para informar a los niños de sus derechos en materia de justicia de menores;
- f) La asistencia para desarrollar sistemas de información y gestión.

29. Debe mantenerse una estrecha cooperación entre la División de Prevención del Delito y Justicia Penal y el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la Secretaría, habida cuenta de la importancia de proteger los derechos de los niños en las operaciones de mantenimiento de la paz, que deberán abordar oportunamente también los problemas de los niños y los jóvenes como víctimas y autores de delitos en situaciones de consolidación de la paz, después de conflictos y de otras situaciones.

*D. Mecanismos para la ejecución de proyectos de
asesoramiento y asistencia técnica*

30. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño examina los informes de los Estados partes sobre la aplicación de la Convención. Con arreglo al artículo 44

de la Convención, esos informes deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención.

31. Se invita a los Estados partes en la Convención a que, en sus informes iniciales y periódicos, presenten información, datos e indicadores amplios sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención y sobre la utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de justicia penal⁷.

32. Como consecuencia del proceso de examinar los progresos realizados por los Estados partes en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño podrá formular sugerencias y recomendaciones generales a los Estados Partes para velar por el pleno cumplimiento de la Convención (de conformidad con el inciso d) del artículo 45 de la Convención). Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en materia de justicia de menores, el Comité transmite, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones (de conformidad con el inciso b) del artículo 45 de la Convención).

33. En consecuencia, si un Estado parte informara de la necesidad de iniciar una reforma en materia de justicia de menores y el proceso de examen por el Comité pusiera de manifiesto esa necesidad, incluso a través de asistencia de los programas de asesoramiento y asistencia técnica de las Naciones Unidas o los de los organismos especializados, el Comité sugiere que el Estado parte solicite esa asistencia, incluso de la División de Prevención del Delito y Justicia Penal, del Centro de Derechos Humanos y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

34. Con objeto de prestar la asistencia apropiada atendiendo a esas solicitudes, se creará un grupo de coordinación sobre asesoramiento y asistencia técnica en materia de justicia de menores que el Secretario General convocará al menos con carácter anual. El Grupo estará formado por representantes de la División de Prevención del Delito y Justicia Penal, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos, del

⁷ Véanse las orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentar los Estados partes en virtud del párrafo 1 b) del artículo 44 de la Convención, adoptadas por el Comité en su 343ª sesión (13º período de sesiones) el 11 de octubre de 1996 (CRC/C/58). Para un resumen de los debates sobre el tema de la jornada temática especial del Comité de los Derechos del Niño (la administración de la justicia de menores), véase el informe sobre el décimo período de sesiones del Comité (Ginebra, 30 de octubre a 17 de noviembre de 1995) (CRC/C/46), págs. 33 a 39.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, del Comité de los Derechos del Niño y de los institutos que integran la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y otras entidades competentes de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones intergubernamentales, regionales y no gubernamentales interesadas, comprendidas las redes internacionales sobre justicia de menores y las instituciones académicas dedicadas a prestar asesoramiento y asistencia técnica, de conformidad con el párrafo 39 *infra*.

35. Antes de la primera reunión del grupo de coordinación, debe elaborarse una estrategia para poner en marcha una cooperación internacional más intensa en materia de justicia de menores. El grupo de coordinación debe facilitar también la identificación de problemas comunes, el acopio de ejemplos de buenas prácticas y el análisis de experiencias y necesidades compartidas, lo que a su vez conduciría a un enfoque más estratégico de la evaluación de las necesidades y a propuestas eficaces para la adopción de medidas. Esa recopilación permitiría organizar servicios concertados de asesoramiento y asistencia técnica en materia de justicia de menores, comprendido un pronto acuerdo con el gobierno que solicitara esa asistencia, así como con todos los demás partícipes que tuvieran la capacidad y la competencia de ejecutar los distintos elementos de un proyecto nacional, garantizando así la actuación más eficaz y orientada a la solución de los problemas. Esa recopilación se ampliaría constantemente en estrecha colaboración con todas las partes interesadas y tendrá en cuenta la posible introducción de programas de remisión y medidas para mejorar la administración de la justicia de menores, reducir la utilización de centros de detención preventiva y prisión preventiva, mejorar el tratamiento de los menores privados de libertad y crear programas eficaces de reinserción y recuperación.

36. Debe hacerse hincapié en formular planes amplios de prevención, tal y como lo exigen las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)³. Los proyectos deben centrarse en estrategias encaminadas a socializar e integrar a todos los niños y jóvenes, en particular a través de la familia, la comunidad, los grupos de pares, las escuelas, la formación profesional y el mundo del trabajo. En esos proyectos se debe prestar particular atención a los niños que necesitan medidas de protección especial, como los que viven o trabajan en la calle o los privados permanentemente de un entorno familiar, los discapacitados o los pertenecientes a minorías, inmigrantes, poblaciones indígenas u otros grupos vulnerables. En particular, debe evitarse en la medida de lo posible internar a esos niños en instituciones. Deben adoptarse medidas de protección social para limitar los riesgos de criminalización de esos niños.

37. La estrategia expondrá también un proceso coordinado de prestación de servicios internacionales de asesoramiento y asistencia técnica a los Estados Partes en la Convención, con arreglo a misiones conjuntas que emprenderá, siempre que así proceda, el personal de las distintas organizaciones y organismos

participantes, con miras a formular proyectos de asistencia técnica a más largo plazo.

38. Los coordinadores residentes de las Naciones Unidas tienen un importante papel en la prestación de servicios de asesoramiento y asistencia técnica a nivel de los países, como también son importantes las funciones que pueden desempeñar las oficinas sobre el terreno de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Se pone de relieve la naturaleza esencial de la integración de la cooperación técnica en materia de justicia de menores en la planificación y la programación por países, inclusive a través de la nota de estrategia por países de las Naciones Unidas.

39. Hay que movilizar recursos para el mecanismo coordinador del grupo de coordinación así como para los proyectos regionales y por países formulados para mejorar la observancia de la Convención. Algunos recursos para estos fines (véanse los párrafos 34 a 38 *supra*) procederán de los presupuestos ordinarios o serán recursos extrapresupuestarios. La mayoría de los recursos para proyectos concretos tendrán que obtenerse en fuentes externas.

40. El grupo de coordinación tal vez desee fomentar un enfoque coordinado de la movilización de recursos en esta esfera, y de hecho puede que sea un vehículo para ese fin. Esa movilización de recursos debe llevarse a cabo con arreglo a una estrategia común que figurará en un documento programático que vaya en apoyo de un programa mundial en la materia. Se debe invitar a que participen en un proceso de esa índole a todos los órganos y organismos de las Naciones Unidas interesados, así como a las organizaciones no gubernamentales que tengan la capacidad de prestar servicios de cooperación técnica en la materia.

E. Otras consideraciones relativas a la ejecución de proyectos por países

41. Uno de los principios patentes en la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores es que un cambio a largo plazo se consigue cuando se abordan las causas básicas y no cuando se tratan únicamente los síntomas. Por ejemplo, la utilización excesiva de la detención de menores podrá abordarse de forma adecuada únicamente si se aplica un planteamiento cabal, que incluya estructuras tanto orgánicas como de gestión a todos los niveles de la investigación, el ministerio fiscal y el poder judicial, así como el sistema penitenciario. Todo ello exige la comunicación, entre otras cosas, con la policía, los fiscales, los jueces y los magistrados, así como las autoridades locales y administrativas y las autoridades competentes de los centros penitenciarios. Además, exige la voluntad y la capacidad de cooperar estrechamente con carácter recíproco.

42. Para impedir que se siga dependiendo excesivamente de medidas de justicia penal para hacer frente al comportamiento de los menores, se debe tratar de establecer y aplicar programas encaminados a fortalecer la asistencia social, lo que permitiría sustraer a los niños del sistema de justicia, si procediera, así como mejorar la aplicación de medidas no privativas de la libertad y de programas de reinserción. Para poder crear y aplicar tales programas, es necesario fomentar una estrecha cooperación entre los sectores de la justicia de menores, los distintos servicios de represión y los sectores de bienestar social y educación.

III. Planes orientados a los niños como víctimas y testigos

43. De conformidad con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder⁵, los Estados deben comprometerse a velar por que los niños víctimas y testigos de delitos dispongan de un acceso apropiado a la justicia y de un tratamiento equitativo, resarcimiento, indemnización y asistencia social. Si procede, se deben adoptar medidas para impedir que se solucionen asuntos penales mediante indemnización fuera del sistema de justicia cuando ello no responda al interés superior del niño.

44. La policía, los abogados, el poder judicial y otros funcionarios judiciales deben recibir capacitación para ocuparse de casos en que los niños sean víctimas. Los Estados deben establecer, si todavía no lo han hecho, oficinas y dependencias especializadas para ocuparse de casos de delitos contra el niño. Los Estados deben establecer un código de buenas prácticas para ocuparse adecuadamente de los casos en que las víctimas sean niños.

45. Debe tratarse a los niños víctimas con compasión y respeto de su dignidad. Tienen derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una rápida reparación, según lo disponga la legislación nacional, por el daño que han sufrido.

46. Los niños víctimas deben tener acceso a una asistencia que satisfaga sus necesidades, como asistencia letrada, protección, asistencia económica, asesoramiento, servicios sanitarios y sociales, reinserción social y servicios de recuperación física y psicológica. Debe prestarse asistencia especial a los niños que estén discapacitados o enfermos y hacer hincapié en la rehabilitación basada en la familia y la comunidad, en lugar del internamiento.

47. Deben crearse y fortalecerse en caso necesario mecanismos judiciales y administrativos que permitan a los niños víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditivos, justos y asequibles. Debe informarse a los niños víctimas y a sus representantes legales de sus derechos para obtener reparación por conducto de esos mecanismos.

48. Debe permitirse el acceso a una indemnización justa y suficiente a través del sistema judicial para todos los niños víctimas de violaciones de derechos humanos, incluida la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, comprendidos la violación y los abusos sexuales, la privación de

libertad ilegal o arbitraria, la detención injustificable y la denegación de justicia. Se debe proporcionar la representación letrada necesaria para interponer una demanda ante un tribunal competente, así como servicios de interpretación al idioma del menor, en caso necesario.

49. Los niños testigos de delitos necesitan asistencia en los procesos judiciales y administrativos. Para velar por la plena protección de los derechos del niño los Estados deben estudiar, evaluar y mejorar la situación de los niños como testigos de delitos en sus requisitos probatorios, así como en su derecho procesal. De conformidad con las distintas tradiciones jurídicas, prácticas y legislaciones, debe evitarse el contacto directo entre el niño víctima y el delincuente durante el proceso de instrucción e inculpación, así como durante las vistas del juicio. Debe prohibirse la difusión de fotografías o imágenes del niño víctima en los medios de comunicación, a fin de proteger su vida privada. Si la prohibición fuese incompatible con principios jurídicos fundamentales de los Estados Miembros, debería desalentarse dicha difusión.

50. Los Estados deben considerar la posibilidad de enmendar sus códigos de procedimiento penal para permitir, entre otras cosas, la grabación en vídeo del testimonio del niño y la presentación de la cinta ante los tribunales como elemento oficial de prueba. En concreto, la policía, los fiscales, los jueces y los magistrados deben aplicar, en las redadas policiales y en los interrogatorios de niños testigos por ejemplo, prácticas que tengan en cuenta su condición de niños.

51. Debe facilitarse que los procesos judiciales y administrativos se hagan eco de las necesidades de los niños víctimas de delitos y testigos mediante las siguientes medidas:

a) Informar a los niños víctimas de su función y del alcance, la cronología y el progreso de las actuaciones judiciales y del desenlace de sus casos, especialmente cuando se trata de delitos graves;

b) Impulsar el desarrollo de programas de preparación de niños víctimas para familiarizar a los niños con el proceso de justicia penal antes de que presten testimonio. Debe prestarse una asistencia apropiada a los niños víctimas y testigos durante todo el proceso;

c) Permitir que las opiniones y preocupaciones de los niños víctimas sean presentadas y examinadas en las fases apropiadas de las actuaciones cuando sus intereses personales se vean afectados, sin perjuicio del acusado y de conformidad con el sistema nacional de justicia penal de que se trate;

d) Adoptar medidas para reducir los retrasos en el proceso de justicia penal, proteger la intimidad de los niños víctimas y testigos y, en los casos necesarios velar por que estén protegidos de la intimidación y de las represalias.

52. Como principio general, los niños desplazados ilegalmente o retenidos ilícitamente a través de fronteras serán devueltos al país de origen. Deberá velarse por su seguridad, se les dispensará un trato humano y se les prestará la asistencia necesaria, en espera de su regreso. Se habrá de devolver el niño sin demora para asegurar el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño¹. Cuando proceda aplicar la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños, de 1980⁸, el Convenio sobre la Protección de los Niños y la cooperación en materia de adopción internacional, de 1993⁹ o la Convención sobre jurisdicción, derecho aplicable, reconocimiento, aplicación y cooperación respecto de la responsabilidad de los padres y medidas para la protección del niño, de 1996⁹, aprobados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se aplicarán sin demora las disposiciones del tratado de que se trate en lo relativo al regreso del niño. A su regreso, el país de origen deberá tratar al niño con respeto, de conformidad con los principios internacionales de derechos humanos, y ofrecer medidas suficientes de rehabilitación basadas en la familia.

53. El Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, comprendidos los institutos que integran la red del Programa, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Comité de los Derechos del Niño, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Banco Mundial y las organizaciones no gubernamentales interesadas deben ayudar a los Estados Miembros, previa solicitud, a preparar, con cargo a sus presupuestos o a recursos extrapresupuestarios, actividades multidisciplinarias de capacitación, educación e información para personal de los servicios de represión y demás personal de justicia penal, incluidos los funcionarios de policía, fiscales, jueces y magistrados.

⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1343, núm. 22514.

⁹ Véase Permanent Bureau of the Hague Conference on Private International Law, La Haya, 1996, *Collection of Conventions (1951-1996)*.

24. Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos*

I. Objetivos

1. En las presentes Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos se establecen prácticas adecuadas basadas en el consenso respecto de los conocimientos contemporáneos y las reglas, normas y principios regionales e internacionales pertinentes.

2. Las Directrices deberán aplicarse de conformidad con la legislación nacional y los procedimientos judiciales pertinentes y tener también en cuenta las condiciones jurídicas, sociales, económicas, culturales y geográficas. No obstante, los Estados deberán esforzarse en todo momento por vencer las dificultades prácticas que plantea la aplicación de las Directrices.

3. Las Directrices constituyen un marco práctico para lograr los siguientes objetivos:

a) Prestar asistencia para la revisión de leyes, procedimientos y prácticas locales y nacionales con objeto de garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos y de contribuir a que las partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño¹ la apliquen;

b) Prestar asistencia a los gobiernos, organizaciones internacionales, organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y comunitarias y demás partes interesadas en la elaboración y aplicación de leyes, políticas, programas y prácticas que traten de cuestiones clave relacionadas con los niños víctimas y testigos de delitos;

c) Orientar a los profesionales y, cuando proceda, a los voluntarios que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos en sus actividades cotidianas en el marco de la justicia de adultos y de menores a nivel nacional, regional e internacional, de conformidad con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder²;

d) Prestar asistencia y apoyo a quienes se dedican al cuidado de los niños para que traten con sensibilidad a los niños víctimas y testigos de delitos.

4. Al aplicar las Directrices, cada jurisdicción deberá asegurarse de que cuenta con procedimientos adecuados de capacitación, selección y de otra índole a fin de proteger y satisfacer las necesidades especiales de los niños víctimas y testigos de delitos cuando la naturaleza de la victimización afecte de distinta manera a una categoría de niños, como sucede cuando los niños, y en especial las niñas, son objeto de agresión sexual.

* Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social.

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531.

² Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo.

5. Las Directrices abarcan un ámbito en el que el conocimiento y la práctica están aumentando y mejorando. No deben considerarse exhaustivas, ni tampoco se excluye la posibilidad de seguir las desarrollando, siempre que se haga en armonía con sus objetivos y principios básicos.

6. Las Directrices también podrían aplicarse a procesos extrajudiciales y consuetudinarios, como la justicia restaurativa, y en las ramas no penales del derecho, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las leyes relativas a la custodia, el divorcio, la adopción, la protección de los niños, la salud mental, la ciudadanía, la inmigración y los refugiados.

II. Consideraciones especiales

7. Las Directrices se elaboraron:

a) Sabiendo que millones de niños de todo el mundo sufren daños como resultado del delito y el abuso de poder, que sus derechos no se han reconocido de forma adecuada y que pueden sufrir otros perjuicios en el transcurso del proceso de justicia;

b) Reconociendo que los niños son vulnerables y requieren protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales;

c) Reconociendo que las niñas son especialmente vulnerables y pueden ser objeto de discriminación en todas las etapas del sistema de justicia;

d) Reafirmando que se debe hacer todo lo posible por prevenir la victimización de los niños, inclusive, mediante la aplicación de las Directrices para la Prevención del Delito³;

e) Con conocimiento de que los niños que son víctimas y testigos de delitos pueden sufrir otros perjuicios si se les considera erróneamente como delincuentes, cuando en realidad son víctimas y testigos;

f) Recordando que la Convención sobre los Derechos del Niño establece requisitos y principios destinados a asegurar el reconocimiento efectivo de los derechos de los niños y que la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder establece principios cuyo fin es conferir a las víctimas el derecho a la información, participación, protección, reparación y asistencia;

g) Recordando las iniciativas internacionales y regionales de puesta en práctica de los principios de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, incluidos el Manual sobre justicia para las víctimas y el Manual para profesionales sobre la aplicación de la Declaración sobre los principios fundamentales, ambos publicados por la

³ Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo.

Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito en 1999;

h) Reconociendo los esfuerzos de la Oficina Internacional de los Derechos del Niño por sentar las bases de elaboración de las directrices relativas a la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos;

i) Considerando que una mejor atención a los niños víctimas y testigos de delitos puede hacer que éstos y sus familias estén más dispuestos a comunicar los casos de victimización y a prestar más apoyo al proceso de justicia;

j) Recordando que se debe garantizar justicia a los niños víctimas y testigos de delitos al tiempo que se salvaguardan los derechos de los delincuentes acusados y de los declarados culpables;

k) Teniendo presente que hay una variedad de tradiciones y ordenamientos jurídicos y observando que la delincuencia es cada vez más transnacional y que es necesario asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos reciban protección equivalente en todos los países.

III. Principios

8. Como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general:

a) Dignidad. Todo niño es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad;

b) No discriminación. Todo niño tiene derecho a un trato equitativo y justo, independientemente de su raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos y linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores;

c) Interés superior del niño. Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa;

i) Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a que se le proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional;

ii) Desarrollo armonioso. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental,

espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable;

d) Derecho a la participación. Con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad.

IV. Definiciones

9. Las siguientes definiciones se aplican al conjunto de las presentes Directrices:

a) Por “niños víctimas y testigos” se entenderán los niños y adolescentes menores de 18 años que sean víctimas o testigos de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes;

b) Por “profesionales” se entenderán las personas que, en el contexto de su trabajo, estén en contacto con niños víctimas y testigos de delitos o tengan la responsabilidad de atender las necesidades de los niños en el sistema de justicia y para quienes sean aplicables las presentes Directrices. Este término incluye, aunque sin limitarse solo a ellos, a: defensores de niños y víctimas y personal de apoyo, especialistas de servicios de protección de niños, personal de organismos de asistencia pública infantil, fiscales y, en su caso, abogados defensores, personal diplomático y consular, personal de los programas contra la violencia en el hogar, magistrados, personal judicial, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, profesionales de la salud mental y física y trabajadores sociales;

c) Por “proceso de justicia” se entenderán los aspectos de detección del delito, presentación de la denuncia, instrucción de la causa, enjuiciamiento y las actuaciones posteriores al juicio, independientemente de que la causa se haya visto ante un tribunal nacional, internacional o regional, para delincuentes adultos o menores, o por alguna vía consuetudinaria o extrajudicial;

d) Por “adaptado a los niños” se entenderá un enfoque en que se tenga en cuenta el derecho del niño a ser protegido, así como sus necesidades y opiniones.

V. Derecho a un trato digno y comprensivo

10. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser tratados con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso de justicia, tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.

11. Todo niño deberá ser tratado como una persona con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales.
12. La injerencia en la vida privada del niño deberá limitarse al mínimo necesario, manteniéndose al mismo tiempo normas exigentes en la reunión de pruebas a fin de garantizar un resultado justo y equitativo del proceso de justicia.
13. Con el fin de evitar al niño mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor.
14. Todas las interacciones descritas en las presentes Directrices deberán realizarse de forma adaptada al niño, en un ambiente adecuado a sus necesidades especiales y según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad. Además, deberán llevarse a cabo en un idioma que el niño hable y entienda.

VI. Derecho a la protección contra la discriminación

15. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán tener acceso a un proceso de justicia que los proteja de todo tipo de discriminación basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.
16. El proceso de justicia y los servicios de apoyo a disposición de los niños víctimas y testigos de delitos y de sus familias deberán tener en cuenta la edad, los deseos, el nivel de comprensión, el sexo, la orientación sexual, las circunstancias étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas y sociales, la casta, la situación socioeconómica y la condición de inmigrante o refugiado del niño, y también sus necesidades especiales, incluidas las relacionadas con su salud, sus aptitudes y su capacidad. Se deberá impartir a los profesionales capacitación y educación con respecto a esas diferencias.
17. En algunos casos habrá que instituir servicios y protección especiales para tener en cuenta el sexo y la especificidad de determinados delitos cometidos contra los niños, como los casos de agresión sexual que afecten a niños.
18. La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad solo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.

VII. Derecho a ser informado

19. En la medida de lo posible y apropiado, los niños víctimas y testigos de delitos, sus padres o tutores y sus representantes legales, desde su primer contacto con el proceso de justicia y a lo largo de todo ese proceso, deberán ser informados debidamente y con prontitud, entre otras cosas, de:

a) La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios de interés, así como de los medios de acceder a ellos, junto con asesoramiento o representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia, según el caso;

b) Los procedimientos aplicables en el proceso de justicia penal para adultos y menores, incluido el papel de los niños víctimas y testigos de delitos, la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que se realizará el “interrogatorio” durante la investigación y el juicio;

c) Los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial;

d) Las fechas y los lugares específicos de las vistas y otros sucesos importantes;

e) La disponibilidad de medidas de protección;

f) Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a los niños víctimas y testigos de delitos;

g) Los derechos correspondientes a los niños víctimas o testigos de delitos en conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

20. Además, en la medida de lo posible y apropiado, se ha de informar a los niños víctimas de delitos, sus padres o tutores y sus representantes legales debidamente y con prontitud de:

a) La evolución y sustanciación de la causa que les concierna, incluidos datos sobre la captura y detención del acusado, su situación en cuanto a privación o no de libertad, así como cualquier cambio inminente de esa situación, la decisión de la fiscalía y las novedades de interés que se produzcan después del juicio y la resolución de la causa;

b) Las oportunidades que existan para obtener reparación del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procesos.

VIII. Derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones

21. Los profesionales deberán hacer todo lo posible para que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia, en particular:

a) Velando por que se consulte a los niños víctimas y, en su caso, a los testigos de delitos acerca de los asuntos enumerados en el párrafo 19 *supra*;

b) Velando por que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia, sus preocupaciones acerca de su seguridad en relación con el acusado, la manera en que prefieren prestar testimonio y sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso;

c) Prestando la debida consideración a las opiniones y preocupaciones del niño y, si no les es posible atenderlas, explicando al niño las causas.

IX. Derecho a una asistencia eficaz

22. Los niños víctimas y testigos de delitos y, cuando proceda, sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales a los que se habrá impartido la capacitación, según se indica en los párrafos 40 a 42 *infra*. Esto podrá incluir servicios de asistencia y apoyo como servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño y permitirle participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso de justicia.

23. Al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones.

24. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir asistencia del personal de apoyo, por ejemplo, especialistas en niños víctimas y testigos de delitos, a partir del informe inicial y de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios.

25. Los profesionales deberán adoptar y aplicar medidas para que a los niños les resulte más fácil prestar testimonio o declarar a fin de mejorar la comunicación y comprensión en las etapas previas al juicio y durante éste. Entre esas medidas podrán figurar las siguientes:

a) Que especialistas en niños víctimas y testigos de delitos atiendan a las necesidades especiales del niño;

b) Que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio;

c) Si procede, que se nombre a un tutor que proteja los intereses jurídicos del niño.

X. Derecho a la intimidad

26. Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.

27. Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.

28. Deberán tomarse medidas para proteger al niño de una aparición excesiva en público, por ejemplo, excluyendo al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta testimonio, si así lo permite el derecho interno.

XI. Derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia

29. Los profesionales deberán tomar medidas para evitar sufrimientos a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad.

30. Los profesionales deberán tratar con tacto a los niños víctimas y testigos de delitos a fin de:

a) Prestarles apoyo, incluso acompañando al niño a lo largo de su participación en el proceso de justicia, cuando ello redunde en el interés superior del niño;

b) Proporcionarles certidumbre sobre el proceso, de manera que los niños víctimas y testigos de delitos tengan ideas claras de lo que cabe esperar del proceso, con la mayor certeza posible. La participación del niño en las vistas y juicios deberá planificarse con antelación y deberán extremarse los esfuerzos por garantizar la continuidad de la relación entre los niños y los profesionales que estén en contacto con ellos durante todo el proceso;

c) Garantizar que los juicios se celebren tan pronto como sea práctico, a menos que las demoras redunden en el interés superior del niño. La investigación de los delitos en los que estén implicados niños como víctimas y testigos también deberá realizarse de manera expedita y deberá haber procedimientos, leyes o reglamentos procesales para acelerar las causas en que esos niños estén involucrados;

d) Utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño,

audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño solo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño.

31. Además, los profesionales deberán aplicar medidas para:

a) Limitar el número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo, utilizando grabaciones de vídeo;

b) Velar por que los niños víctimas y testigos de delitos no sean interrogados por el presunto autor del delito, siempre que sea compatible con el ordenamiento jurídico y respetando debidamente los derechos de la defensa: de ser necesario, los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser entrevistados e interrogados en el edificio del tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se les deberán proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas;

c) Asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos sean interrogados de forma adaptada a ellos así como permitir la supervisión por parte de magistrados, facilitar el testimonio del niño y reducir la posibilidad de que éste sea objeto de intimidación, por ejemplo, utilizando medios de ayuda para prestar testimonio o nombrando a expertos en psicología.

XII. Derecho a la seguridad

32. Cuando la seguridad de un niño víctima o testigo de un delito pueda estar en peligro, deberán adoptarse las medidas apropiadas para exigir que se comunique ese riesgo a las autoridades competentes y para proteger al niño de ese riesgo antes y después del proceso de justicia y durante él.

33. Se deberá exigir a los profesionales que estén en contacto con los niños que, cuando sospechen que un niño víctima o testigo de un delito ha sufrido, sufre o probablemente sufra daños, así lo comuniquen a las autoridades competentes.

34. Los profesionales deberán estar capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, las amenazas y los daños a los niños víctimas y testigos de delitos. Cuando esos niños puedan ser objeto de intimidación, amenazas o daños, se deberán adoptar las medidas apropiadas para garantizar su seguridad. Esas medidas pueden consistir en:

a) Evitar el contacto directo entre los niños víctimas y testigos de delitos y los presuntos autores de los delitos durante el proceso de justicia;

b) Utilizar interdictos judiciales respaldados por un sistema de registro;

- c) Ordenar la prisión preventiva del acusado e imponer condiciones de libertad bajo fianza que veden todo contacto;
- d) Someter al acusado a arresto domiciliario;
- e) Brindar a los niños víctimas y testigos de delitos, siempre que sea posible y apropiado, protección policial o de otros organismos pertinentes y adoptar medidas para que no se revele su paradero.

XIII. Derecho a la reparación

35. Siempre que sea posible, los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir reparación, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación. Los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación deberán ser fácilmente accesibles y adaptados a los niños.

36. Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten las presentes Directrices, se deberán fomentar procedimientos penales y de reparación combinados, junto con mecanismos extrajudiciales y comunitarios como los de justicia restaurativa.

37. La reparación puede incluir el resarcimiento por parte del delincuente por orden judicial, ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se deberá considerar el costo de la reinserción social y educacional, el tratamiento médico, la atención de salud mental y los servicios jurídicos. Deberán establecerse procedimientos que garanticen que la ejecución de las órdenes de reparación y el pago en concepto de reparación se anteponga a la de las multas.

XIV. Derecho a medidas preventivas especiales

38. Además de las medidas preventivas aplicables a todos los niños, se necesitan estrategias especiales para los niños víctimas y testigos de delitos que sean particularmente vulnerables a reiterados actos de victimización o ultraje.

39. Los profesionales deberán elaborar y poner en práctica amplias estrategias e intervenciones adaptadas específicamente a los casos en que exista la posibilidad de que se siga victimizando al niño. En esas estrategias e intervenciones se deberá tener en cuenta la naturaleza de la victimización, incluida la derivada de los malos tratos en el hogar, la explotación sexual, los malos tratos en instituciones y la trata de niños. Se podrán aplicar estrategias basadas en iniciativas de las autoridades, de la comunidad y de los ciudadanos.

XV. Aplicación

40. Se deberá impartir a los profesionales que trabajen con niños víctimas y testigos de delitos capacitación, educación e información adecuadas a fin de mejorar y mantener métodos, actitudes y enfoques especializados con objeto de

proteger a los niños víctimas y testigos de delitos y de tratarlos con efectividad y sensibilidad.

41. Los profesionales deberán ser capacitados para que puedan proteger a los niños víctimas y testigos de delitos y atender de manera efectiva sus necesidades incluso en unidades y servicios especializados.

42. Esa capacitación deberá incluir:

a) Reglas, normas y principios pertinentes de derechos humanos, incluidos los derechos del niño;

b) Principios y deberes éticos de su función;

c) Señales y síntomas que indiquen la existencia de delitos contra niños;

d) Conocimientos especializados y técnicas para la evaluación de crisis, especialmente para remitir casos, con especial insistencia en la necesidad de mantener la confidencialidad;

e) Impacto, consecuencias, incluso los efectos físicos y psicológicos negativos, y traumas causados por los delitos contra los niños;

f) Medidas y técnicas especiales para ayudar a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de justicia;

g) Cuestiones lingüísticas, religiosas, sociales y de género con un enfoque multicultural y adecuado a la edad;

h) Técnicas de comunicación apropiadas entre adultos y niños;

i) Técnicas de entrevista y evaluación que reduzcan al mínimo cualquier trauma en el niño y al mismo tiempo maximicen la calidad de la información que se obtiene de él;

j) Técnicas para tratar a los niños víctimas y testigos de forma sensitiva, comprensiva, constructiva y tranquilizadora;

k) Métodos para proteger y presentar pruebas y para interrogar a los niños testigos de delitos;

l) Función de los profesionales que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos y métodos utilizados por ellos.

43. Los profesionales deberán hacer todo lo posible por adoptar un enfoque interdisciplinario y cooperativo al ayudar a los niños, familiarizándose con la amplia variedad de servicios disponibles, como los de apoyo a las víctimas, promoción, asistencia económica, orientación, educación, servicios de salud, jurídicos y sociales. Este enfoque puede incluir protocolos para las distintas etapas del proceso de justicia con objeto de fomentar la cooperación entre las entidades que prestan servicios a los niños víctimas y testigos de delitos, así como otras formas de trabajo multidisciplinario que incluyan a personal de la

policía, el ministerio público y los servicios médicos, sociales y psicológicos que trabajen en la misma localidad.

44. Deberá promoverse la cooperación internacional entre los Estados y todos los sectores de la sociedad, tanto a nivel nacional como internacional, incluida la asistencia recíproca con el propósito de facilitar la recopilación y el intercambio de información y la detección e investigación de los delitos transnacionales que impliquen a niños como víctimas y testigos, así como el enjuiciamiento de quienes los cometan.

45. Los profesionales deberán considerar la posibilidad de utilizar las presentes Directrices como base para la formulación de leyes, políticas, normas y protocolos cuyo objetivo sea ayudar a los niños víctimas y testigos de delitos implicados en el proceso de justicia.

46. Los profesionales deberán poder examinar y evaluar periódicamente su función, junto con otros organismos que participen en el proceso de justicia, para garantizar la protección de los derechos del niño y la aplicación eficaz de las presentes Directrices.

25. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal*

Introducción

1. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal se han preparado para ayudar a los Estados Miembros a satisfacer la necesidad de disponer de estrategias integradas para la prevención de la violencia y la protección del niño, a fin de brindar a los niños el amparo al que tienen derecho incondicional.

2. En las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo se tienen en cuenta las funciones complementarias del sistema de justicia, por una parte, y los sectores de protección de la infancia, bienestar social, salud y educación, por otra, para crear un entorno protector y para prevenir la violencia contra los niños y responder a ella. En el texto se señala a los Estados Miembros la necesidad de que velen por que su derecho penal se aplique apropiada y eficazmente para penalizar diversas formas de violencia contra los niños, incluidas las que están prohibidas por el derecho internacional. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo permitirán a las instituciones de justicia penal intensificar y orientar su labor para prevenir la violencia contra los niños y responder a ella, así como

* Resolución 69/194 de la Asamblea General, anexo.

aumentar la diligencia con que investiguen, condenen y rehabiliten a los autores de delitos violentos contra niños.

3. En las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo se tiene en cuenta que los niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales, o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes, especialmente a los que se priva de su libertad, están expuestos a un alto riesgo de violencia. Como se debe prestar particular atención a la situación especialmente vulnerable de esos niños, las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo se orientan no solo a dar más eficacia a la labor del sistema de justicia penal para prevenir la violencia contra los niños y responder a ella, sino también a proteger a los niños de toda violencia que puedan sufrir a raíz de su contacto con el sistema de justicia.

4. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo reflejan el hecho de que algunos de los responsables de actos de violencia contra niños también son niños y a menudo víctimas de violencia. La necesidad de proteger a los niños víctimas en esos casos no puede significar que se desconozca el derecho de todos los niños afectados a que se consideren sus intereses superiores como cuestión de primordial importancia.

5. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo se agrupan en tres grandes categorías: estrategias generales de prevención para hacer frente a la violencia contra los niños en el marco de iniciativas más amplias de protección de la infancia y prevención del delito; estrategias y medidas para aumentar la capacidad del sistema de justicia penal de responder a los delitos de violencia contra niños y proteger eficazmente a las víctimas; y estrategias y medidas para prevenir la violencia contra los niños que hayan entrado en contacto con el sistema de justicia y responder a ella. Se enuncian buenas prácticas, que los Estados Miembros han de examinar y utilizar en el marco de su ordenamiento jurídico nacional de manera acorde con los instrumentos internacionales aplicables, incluidos los instrumentos pertinentes de derechos humanos, y tomando en consideración las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal. Los Estados Miembros deberían orientarse por las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo hasta donde lo permitan los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, en un marco de cooperación internacional.

Definiciones

6. A los efectos de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo:

a) Por “niño” se entenderá, conforme a la definición que figura en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”;

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531.

b) Por “sistema de protección de la infancia” se entenderá el marco jurídico, las estructuras, las funciones y las capacidades oficiales y oficiosas nacionales para prevenir la violencia contra los niños y el abuso, la explotación y el descuido de niños y adoptar medidas de respuesta;

c) Por “niños en contacto con el sistema de justicia” se entenderá los niños que entran en contacto con el sistema de justicia en calidad de víctimas o testigos, niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes, o niños que se hallen en cualquier otra situación que requiera intervención judicial, por ejemplo respecto de su cuidado, tutela o protección, incluidos los casos de hijos de padres encarcelados;

d) Por “adaptado a las necesidades de los niños” se entenderá un enfoque en que se tenga en cuenta el derecho del niño a recibir protección, así como sus necesidades individuales y sus opiniones, en consonancia con la edad y madurez del niño;

e) Por “niños víctimas” se entenderá los niños que son víctimas de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes;

f) Por “prevención del delito” se entenderá las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, mediante acciones para influir en las múltiples causas de la delincuencia;

g) Por “sistema de justicia penal” se entenderá las leyes y procedimientos aplicables a las víctimas, los testigos y las personas de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haberlas infringido, y los profesionales, autoridades e instituciones encargados de aplicar dichas leyes y procedimientos;

h) Por “privación de libertad” se entenderá toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento de una persona en un establecimiento vigilado público o privado del que no se le permita salir voluntariamente, por orden de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública;

i) Por “remisión de casos” se entenderá toda medida que se aplique a los niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes, como medida sustitutiva de las actuaciones judiciales y con el consentimiento del niño y de sus padres o tutores legales;

j) Por “sistema de justicia informal” se entenderá todo mecanismo para la solución de controversias y la reglamentación de la conducta basado en medios jurisdiccionales o en la asistencia de un tercero neutral que no forme parte del poder judicial establecido por la ley o cuya actuación no tenga su principal fundamento sustantivo, procesal o estructural en la legislación;

k) Por “sistema de justicia de menores” se entenderá el conjunto de leyes, políticas, directrices, normas consuetudinarias, sistemas, instituciones y tratamientos orientados expresamente a los niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haberlas infringido, así como los profesionales de ese sistema;

l) Por “asistencia jurídica” se entenderá el asesoramiento jurídico y la asistencia y representación letrada de las personas que han sido detenidas o encarceladas por ser sospechosas o haber sido acusadas o inculpadas de un delito, y de las víctimas y los testigos en el proceso de justicia penal, prestados gratuitamente a quienes carecen de medios suficientes o cuando el interés de la justicia así lo exige. Además, la “asistencia jurídica” abarcará los conceptos de capacitación jurídica, acceso a la información jurídica y otros servicios que se prestan a las personas mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procesos de justicia restaurativa;

m) Por “entorno protector” se entenderá un entorno propicio para garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño en sus aspectos físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, de manera compatible con la dignidad humana;

n) Por “programa de justicia restaurativa” se entenderá todo programa en que se utilicen mecanismos restaurativos y con el que se procure lograr resultados restaurativos;

o) Por “proceso restaurativo” se entenderá todo aquel en que la víctima, el agresor y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, por lo general con ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas;

p) Por “violencia” se entenderá toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Principios rectores

7. Al aplicar las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo en el plano nacional, los Estados Miembros deben guiarse por los siguientes principios:

a) Que se protejan los derechos intrínsecos del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo;

b) Que se respete el derecho del niño a que sus intereses superiores sean la consideración primordial en todos los asuntos que le atañan o afecten, con independencia de que el niño sea víctima o autor de un acto de violencia, así como al adoptarse toda medida de prevención y protección;

c) Que todo niño esté protegido de todas las formas de violencia, sin discriminación de ningún tipo y con independencia de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales;

d) Que el niño sea informado de sus derechos de un modo que se ajuste a su edad y que se respete plenamente el derecho del niño a ser consultado y a expresar libremente sus opiniones en todos los asuntos que le afecten;

e) Que todas las estrategias y medidas para prevenir la violencia contra los niños y responder a ella se elaboren y se apliquen con una perspectiva de género que haga frente de forma expresa a la violencia por razón de género;

f) Que se atiendan en el marco de estrategias amplias de prevención de la violencia, considerándolas prioritarias a efectos de adoptar medidas, las vulnerabilidades específicas de los niños y las situaciones en que se encuentran, incluidos los niños que necesitan protección especial y los niños que cometen delitos antes de cumplir la edad de responsabilidad penal;

g) Que las medidas para proteger a los niños víctimas de la violencia no sean coercitivas y no menoscaben los derechos de esos niños.

Primera parte

Prohibir la violencia contra los niños, aplicar medidas amplias de prevención y promover la investigación y la reunión de datos

8. La protección del niño debe comenzar por la prevención proactiva de la violencia y la prohibición expresa de ejercerla en todas sus formas. Los Estados Miembros tienen el deber de adoptar medidas adecuadas que protejan efectivamente a los niños de todas las formas de violencia.

1. Garantizar la prohibición por ley de todas las formas de violencia contra los niños

9. Reconociendo la importancia de que exista un marco jurídico sólido por el que se prohíba la violencia contra los niños y se faculte a las autoridades para responder apropiadamente a los casos de violencia, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, velen por que:

a) Sus leyes tengan un alcance amplio y sean eficaces para prohibir y eliminar todas las formas de violencia contra los niños y se suprima de ellas toda disposición que justifique, permita o tolere la violencia contra los niños o que pueda aumentar el riesgo de que ocurra;

b) Se prohíban y eliminen de todos los entornos, incluidas las escuelas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes o el castigo de los niños.

10. Habida cuenta de que innumerables niñas y niños son víctimas de prácticas dañinas que se ejercen con diferentes pretextos o motivos, como la mutilación o ablación genital femenina, el matrimonio forzoso, el planchado de los senos y ritos de brujería, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Impongan por ley una prohibición clara y general de todas las prácticas perjudiciales contra los niños, respaldada por disposiciones detalladas de la legislación pertinente, a fin de garantizar la protección eficaz de niñas y niños contra esas prácticas, crear medios de reparación y combatir la impunidad;

b) Eliminen de la legislación nacional toda disposición por la que se justifiquen o se consientan las prácticas perjudiciales contra los niños;

c) Garanticen que recurrir a los sistemas de justicia informal no atente contra los derechos del niño ni impida que los niños víctimas tengan acceso al sistema de justicia formal, y establezcan la supremacía del derecho internacional de los derechos humanos.

11. Reconociendo la gravedad de muchas formas de violencia contra los niños y la necesidad de penalizar esas conductas, los Estados Miembros deberían revisar y actualizar su legislación penal a fin de asegurar que los siguientes actos queden plenamente comprendidos en esa legislación penal:

a) Tener relaciones sexuales con un niño que no ha cumplido aún la edad legal de consentimiento, garantizando también que se fije una “edad de protección” o “edad legal de consentimiento” adecuada, por debajo de la cual ningún niño podrá consentir legalmente tener relaciones sexuales;

b) Tener relaciones sexuales con un niño empleando la coerción, la fuerza o amenazas, abusando de su confianza o de la autoridad o la influencia que se ejerza sobre ella o él, incluso en el seno de la familia, y aprovechándose de cualquier situación especialmente vulnerable en que se encuentre debido a una discapacidad mental o física o a una situación de dependencia;

c) Cometer actos de violencia sexual contra un niño, incluidos el abuso, explotación y acoso sexuales por medio de las nuevas tecnologías de la información, como Internet, o con ayuda de ellas;

d) La venta o la trata de niños con cualquier finalidad y en cualquier forma;

e) Ofrecer, entregar o recibir, por cualquier medio, un niño para su explotación sexual o para extirparle órganos con fines de lucro o someterlo a trabajos forzados;

f) Ofrecer, obtener, facilitar o entregar un niño con fines de prostitución infantil;

g) Producir, distribuir, difundir, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer pornografía infantil;

h) La esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso, incluido el reclutamiento por la fuerza u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

i) Cometer actos de violencia de género contra un niño, en particular el asesinato de niñas por razones de género.

II. Aplicar programas amplios de prevención

12. Los Estados Miembros deben elaborar medidas tanto generales como ajustadas al contexto respectivo para prevenir la violencia contra los niños. Dichas medidas de prevención, basadas en una comprensión cada vez mayor de los factores que originan esa violencia y orientadas a eliminar los riesgos de sufrirla a que los niños están expuestos, deben formar parte de una estrategia amplia para erradicar la violencia contra los niños. Los organismos de justicia penal, en colaboración con los competentes en materia de protección de la infancia, bienestar social, salud y educación, así como con organizaciones de la sociedad civil, deberían elaborar programas eficaces de prevención de la violencia en el marco de programas e iniciativas más amplios de prevención del delito, a fin de crear un entorno protector para los niños.

13. Prevenir la victimización de los niños por todos los medios existentes debe reconocerse como una prioridad de la prevención del delito, por lo que se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Fortalezcan los sistemas existentes de protección de la infancia y contribuyan a crear un entorno protector para los niños;

b) Adopten medidas para prevenir la violencia en la familia y la comunidad, combatan la cultura de aceptación o tolerancia de la violencia contra los niños, incluida la violencia relacionada con el género, y contrarresten las prácticas perjudiciales;

c) Alienten y apoyen la elaboración y ejecución, en todas las instancias gubernamentales, de planes amplios para prevenir la violencia contra los niños en todas sus formas, basados en un análisis a fondo del problema y en los que se incluya lo siguiente:

i) Un inventario de las políticas y programas existentes;

ii) La delimitación clara de las competencias de las instituciones, los organismos y el personal pertinentes que se ocupen de las medidas preventivas;

iii) Mecanismos para la correcta coordinación de las medidas preventivas entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

- iv) Políticas y programas de base empírica que sean objeto de supervisión continua y se evalúen atentamente durante su aplicación;
 - v) Fomento de la capacidad de los padres y apoyo a la familia como medidas preventivas primordiales, reforzando al mismo tiempo la protección de los niños en la escuela y la comunidad;
 - vi) Métodos para detectar, mitigar y reducir eficazmente el riesgo de violencia contra los niños;
 - vii) Actividades de sensibilización y de estímulo a la participación de la comunidad en las políticas y programas de prevención;
 - viii) Una estrecha cooperación interdisciplinaria, con la participación de todos los organismos competentes, grupos de la sociedad civil, dirigentes locales y religiosos y, cuando proceda, otras partes interesadas;
 - ix) La participación de los niños y las familias en las políticas y programas para prevenir las actividades delictivas y la victimización;
- d) Determinen las vulnerabilidades y riesgos concretos a que están expuestos los niños en diversos contextos y adopten medidas proactivas para reducir esos riesgos;
 - e) Adopten medidas apropiadas para apoyar y proteger a todos los niños, en particular los niños en diferentes situaciones de vulnerabilidad y los niños que necesitan protección especial;
 - f) Se guíen por las Directrices para la Prevención del Delito² y asuman una función rectora en la elaboración de estrategias eficaces de prevención del delito y la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y examen.
14. El riesgo de actos de violencia cometidos por niños contra otros niños debe afrontarse con medidas de prevención específicas como las siguientes:
- a) Prevenir la violencia física, psicológica y sexual que puedan ejercer, a menudo mediante intimidación, niños contra otros niños;
 - b) Prevenir los actos de violencia cometidos en ocasiones por grupos de niños, incluidos los actos de violencia cometidos por pandillas juveniles;
 - c) Prevenir la captación, utilización y victimización de niños por pandillas juveniles;
 - d) Identificar y proteger a los niños, en particular las niñas, que están vinculados a miembros de pandillas y que son vulnerables a la explotación sexual;
 - e) Alentar a los órganos policiales a que utilicen datos de inteligencia procedentes de diversos organismos para elaborar proactivamente perfiles de

² Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo.

riesgo locales, a fin de basarse en ellos para orientar las actividades policiales y de desarticulación.

15. Se debería hacer frente al riesgo de violencia relacionada con la trata de niños y sus diversas formas de explotación por grupos delictivos mediante medidas de prevención específicas, como las siguientes:

a) Prevenir la captación, utilización y victimización de niños por grupos delictivos, organizaciones terroristas o grupos extremistas violentos;

b) Prevenir la venta y la trata de niños, y la prostitución y la pornografía infantiles;

c) Prevenir la producción, posesión y difusión, especialmente mediante tecnologías de la información como Internet y, en particular, los entornos de redes sociales, de imágenes y todo tipo de material que representen o exalten actos de violencia contra niños, o inciten a esos actos, incluso si los cometen niños.

16. Se requieren campañas amplias de educación y sensibilización públicas. Se insta a los Estados Miembros a que, en cooperación con instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales competentes y los medios de información, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Emprendan y apoyen iniciativas eficaces de sensibilización y educación públicas, con las que se prevenga la violencia contra los niños promoviendo el respeto de sus derechos y educando a las familias y comunidades acerca del efecto perjudicial de la violencia;

b) Creen conciencia de la forma de prevenir la violencia contra los niños y responder a ella entre las personas que tienen contacto habitual con niños en los sectores de la justicia, la protección de la infancia, el bienestar social, la salud y la educación y en ámbitos relacionados con el deporte, la cultura y las actividades de ocio;

c) Alienten y apoyen la cooperación interinstitucional para realizar actividades y ejecutar programas de prevención de la violencia, planificar y llevar a cabo campañas de información pública, capacitar a profesionales y voluntarios, reunir datos sobre la incidencia de los actos violentos contra niños, vigilar y evaluar la eficacia de los programas y estrategias e intercambiar información sobre buenas prácticas y experiencias adquiridas;

d) Alienten a la empresa privada, en particular al sector de la tecnología de la información y las comunicaciones, el sector turístico y de viajes y los sectores bancario y financiero, así como a la sociedad civil, a que participen en la elaboración y aplicación de políticas para prevenir la explotación y el abuso de niños;

e) Alienten a los medios de información a que contribuyan a las actividades de la comunidad destinadas a prevenir la violencia contra los niños y

responder a ella y a que promuevan cambios en las normas sociales conforme a las cuales se tolera esa violencia, y alienten a que se establezcan directrices éticas promovidas por los medios de información que permitan una cobertura informativa adaptada a las necesidades de los niños sobre casos de niños víctimas de abuso, explotación, descuido y discriminación, teniendo en cuenta el derecho de los niños a la intimidad;

f) Logren la participación de los niños y sus familias y de comunidades, dirigentes locales, líderes religiosos, profesionales de la justicia penal y otros profesionales competentes en un examen de las repercusiones y los efectos perjudiciales de la violencia contra los niños, así como de las maneras de prevenirla y eliminar las prácticas perjudiciales;

g) Combatan las actitudes por las que se aprueba o considera normal la violencia contra los niños, incluidas la tolerancia y aceptación del castigo corporal y las prácticas perjudiciales, y la aceptación de la violencia.

17. A fin de hacer frente a la vulnerabilidad y los riesgos concretos de violencia a que se exponen los niños no acompañados, migrantes, refugiados o solicitantes de asilo, se insta a los Estados Miembros a que, cuando proceda y sin perjuicio de sus obligaciones en virtud del derecho internacional:

a) Garanticen que esos niños tengan acceso a asistencia, defensa y asesoramiento independientes, que siempre reciban alojamiento adecuado y un trato plenamente compatible con el respeto de sus intereses superiores, que estén separados de los adultos cuando sea necesario para protegerlos, así como, cuando proceda, para romper sus relaciones con los tratantes y traficantes, y que se cuente con un representante legal desde el momento en que las autoridades detecten la presencia de un niño no acompañado;

b) Analicen periódicamente el carácter de las amenazas a que se exponen esos niños y evalúen sus necesidades de asistencia y protección;

c) Defiendan el principio de distribución de la carga y la solidaridad con el país receptor y promuevan la cooperación internacional.

III. Promover la investigación y la reunión, análisis y difusión de datos

18. Se insta a los Estados Miembros, a los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, a las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales, institutos de investigación, organizaciones no gubernamentales y asociaciones profesionales pertinentes a que, según proceda:

a) Establezcan y fortalezcan mecanismos de reunión sistemática y coordinada de datos sobre la violencia contra niños, incluida la violencia contra niños que hayan entrado en contacto con el sistema de justicia;

b) Vigilen los casos de violencia contra niños que se denuncien a la policía y otros organismos de la justicia penal y publiquen informes periódicos

sobre ellos, en que se señale el número de casos y las tasas de detenciones y de casos resueltos por la policía y se suministre información sobre el enjuiciamiento y la sentencia recibida por los presuntos agresores, así como sobre la prevalencia de la violencia contra niños, y para ello utilicen los datos obtenidos mediante encuestas de población. En los informes se deberían desglosar los datos por tipo de violencia e incluir, por ejemplo, información sobre la edad y el sexo del presunto agresor y su relación con la víctima;

c) Elaboren un sistema de presentación de informes de múltiples niveles, desde la dependencia de gobierno más básica hasta el nivel nacional, y permitan, de conformidad con la legislación nacional, el intercambio de información, estadísticas y datos pertinentes entre todas las instituciones competentes para ayudar a lograr una reunión exhaustiva de datos a fin de formular políticas y programas que promuevan la protección de la infancia;

d) Preparen encuestas basadas en la población y metodologías adaptadas a las necesidades de los niños para reunir datos sobre los niños, inclusive encuestas sobre delincuencia y victimización, que permitan evaluar la naturaleza y el alcance de la violencia contra niños;

e) Elaboren y utilicen indicadores de la actuación del sistema de justicia en la labor de prevenir la violencia contra los niños y responder a ella;

f) Elaboren indicadores de la prevalencia de la violencia contra niños que hayan entrado en contacto con el sistema de justicia y hagan un seguimiento de esos indicadores;

g) Evalúen la eficiencia y eficacia con que el sistema de justicia atiende las necesidades de los niños víctimas de la violencia y previene esa violencia, incluso con respecto al trato que esos niños reciben del sistema, la forma en que se utilizan los distintos modelos de intervención y el grado en que se coopera con otros organismos responsables de la protección de la infancia, y evalúen también el impacto de las leyes, las normas y los procedimientos vigentes relativos a la violencia contra los niños;

h) Reúnan, analicen y difundan datos sobre las inspecciones independientes de los lugares de detención, el acceso de los niños que se encuentran detenidos a mecanismos de denuncia y los resultados de las denuncias e investigaciones de conformidad con las obligaciones de los Estados derivadas del derecho internacional de los derechos humanos;

i) Utilicen estudios de investigación y la reunión de datos para fundamentar la política y la práctica e intercambien y difundan información sobre las prácticas satisfactorias de prevención de la violencia;

j) Alienten la investigación sobre la violencia contra los niños y le presten apoyo financiero suficiente;

k) Garantizen que los datos, los informes periódicos y la investigación tengan por objeto apoyar las actividades de los Estados Miembros para hacer

frente a la violencia contra los niños y se utilicen en el marco de una cooperación y un diálogo constructivos con los Estados Miembros y entre ellos.

Segunda parte

Aumentar la capacidad del sistema de justicia penal para responder a la violencia contra los niños y proteger a los niños víctimas

IV. Crear mecanismos eficaces de detección y denuncia

19. Para poder atender la necesidad de detectar y denunciar los actos de violencia contra niños, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda:

a) Velen por que se adopten medidas para determinar los factores de riesgo de distintos tipos de violencia y detectar indicios de violencia real, a fin de iniciar lo antes posible las intervenciones pertinentes;

b) Garanticen que los profesionales de la justicia penal que en el desempeño de sus funciones entren habitualmente en contacto con niños sean conscientes de los factores de riesgo y los indicadores de diversos tipos de violencia, en particular a nivel nacional, hayan recibido orientación y capacitación sobre la forma de interpretar esos indicadores y posean los conocimientos, la disposición y la capacidad necesarios para adoptar medidas adecuadas, incluida la de brindar protección inmediata;

c) Exijan por ley a los profesionales que en el desempeño de sus funciones tengan contacto habitual con niños que notifiquen a las autoridades competentes si sospechan que un niño es o puede llegar a ser víctima de violencia;

d) Garanticen que se establezcan por ley enfoques, procedimientos y mecanismos para presentar reclamaciones o denuncias y prestar asesoramiento letrado que sean seguros, estén adaptados a las necesidades de los niños y tengan en cuenta las cuestiones de género, se ajusten a las obligaciones de los Estados Miembros derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, tengan en cuenta las reglas y normas internacionales pertinentes sobre prevención del delito y justicia penal y sean fácilmente accesibles a todos los niños y sus representantes o un tercero sin que estos deban tener temor a represalias ni discriminación;

e) Garanticen que las personas, y en particular los niños, que denuncien de buena fe presuntos casos de violencia contra niños estén protegidos contra las represalias en todas sus formas;

f) Colaboren con los proveedores de servicios de Internet, empresas de telefonía móvil, sistemas de búsqueda, servicios públicos de Internet y otros a fin de facilitar y, cuando sea viable, promulgar medidas legislativas apropiadas para garantizar que toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales, lo cual se define

como pornografía infantil en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía³, se denuncie a la policía u otros órganos autorizados, se bloquee el acceso a los sitios de Internet en que está disponible ese material o se borren contenidos ilegales, y para llevar registros, conforme a la ley, y conservar elementos de prueba durante cierto tiempo y según fije la ley a efectos de investigación y enjuiciamiento.

V. Brindar protección eficaz a los niños víctimas de la violencia

20. A fin de proteger más eficazmente a los niños víctimas de la violencia durante el proceso de justicia penal y evitar su victimización secundaria, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, adopten medidas apropiadas para:

a) Garantizar que en las leyes se definan con claridad las funciones y competencias de las respectivas instancias gubernamentales y se establezcan normas para la intervención de otras instituciones, servicios y establecimientos que se ocupen de detectar casos de violencia contra niños y cuidar y proteger a los niños, en particular en casos de violencia doméstica;

b) Asegurar que la policía y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley tengan facultades suficientes, con autorización judicial si lo exige el derecho interno, para entrar en locales y practicar detenciones en casos de violencia contra niños, así como para adoptar medidas inmediatas destinadas a garantizar la seguridad de los niños;

c) Asegurar que la policía, los fiscales, los jueces y todos los demás profesionales competentes que puedan entrar en contacto con niños víctimas respondan con rapidez a los casos de violencia contra niños y que las causas correspondientes se tramiten con diligencia y eficiencia;

d) Velar por que los profesionales de la justicia penal y otros profesionales competentes presten particular atención, al ocuparse de casos de niños víctimas de la violencia, a enfoques adaptados a las necesidades de los niños y que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluso mediante el empleo de tecnologías modernas en diferentes etapas de las investigaciones criminales y las actuaciones penales;

e) Asegurar que las entidades nacionales competentes elaboren y apliquen normas, procedimientos y protocolos nacionales para atender con sensibilidad a todo niño víctima de violencia cuya integridad física o psicológica siga en riesgo grave y exija sacarlo con urgencia del entorno peligroso, y que se le brinde protección y atención temporales en un lugar seguro, a la espera de que se determinen plenamente sus intereses superiores;

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2171, núm. 27531.

f) Garantizar que la policía, los tribunales y otras autoridades competentes tengan facultades legales para dictar y hacer cumplir medidas de protección como órdenes de restricción de movimientos o alejamiento en los casos de violencia contra niños, incluidas la expulsión del autor de los hechos del domicilio y la prohibición de todo contacto ulterior con la víctima y demás partes afectadas, dentro y fuera del domicilio, así como para imponer sanciones por el incumplimiento de esas órdenes de conformidad con la legislación nacional, y velar por que, cuando el niño víctima de violencia quede bajo el cuidado y protección del progenitor no abusador, este pueda salvaguardar al niño y por que esas medidas de protección no dependan de que se incoen actuaciones penales;

g) Asegurar que se cree un sistema de registro de las órdenes judiciales de protección, restricción de movimientos o alejamiento, cuando el derecho interno permita dictarlas, para que la policía y otros funcionarios del sistema de justicia penal puedan determinar rápidamente si se encuentra en vigor una de ellas;

h) Asegurar que en los casos de violencia contra niños pueda llegarse a un arreglo informal o fruto de un proceso de mediación solamente si con ello se resguarda el interés superior del niño y no se da lugar a prácticas perjudiciales, como el matrimonio forzoso, teniendo en cuenta todo desequilibrio de poder y la vulnerabilidad del niño o su familia al acceder a ese arreglo, y teniendo debidamente presente todo riesgo futuro para la seguridad del niño o de otros niños;

i) Asegurar que los niños víctimas de la violencia y sus familias tengan acceso a mecanismos o procedimientos apropiados a fin de obtener resarcimiento y reparación, incluso del Estado, y que se dé a conocer la información pertinente sobre esos mecanismos y se facilite el acceso a dicha información.

21. Reconociendo que, para que un enjuiciamiento sea eficaz, a menudo es necesario que los niños víctimas de la violencia participen en el proceso de justicia penal, que en algunas jurisdicciones puede requerirse o ser obligatorio que presten declaración, y que esos niños son vulnerables y necesitan protección, asistencia y apoyo especiales a fin de evitarles nuevos sufrimientos y el trauma que podría causarles participar en ese proceso, se exige a este respecto a los Estados Miembros que garanticen el pleno respeto de la intimidad del niño en todas las fases de las actuaciones y se les insta a que, cuando proceda:

a) Garanticen que los niños dispongan de servicios especiales, de atención de salud física y mental y de protección que tengan en cuenta el género y se ajusten a su edad, su grado de madurez y sus necesidades, a fin de evitarles nuevos sufrimientos y traumas y de facilitar la recuperación física y psicológica de los niños víctimas de la violencia, así como su reinserción social;

b) Garanticen que los niños que han sufrido abusos sexuales, en particular las niñas que han quedado embarazadas y los niños que, a causa de tales abusos, son portadores del VIH o están enfermos de SIDA o sufren otras enfermedades de transmisión sexual, reciban asesoramiento y orientación médicos apropiados

para su edad, así como las atenciones de salud física y mental y el apoyo necesarios;

c) Velen por que los niños víctimas reciban asistencia del personal de apoyo tan pronto como se conozca el informe inicial y continuamente hasta que esos servicios ya no se requieran;

d) Aseguren que los profesionales responsables de prestar asistencia a los niños víctimas hagan todo lo posible por coordinar su labor de apoyo, a fin de evitar intervenciones innecesarias y limitar el número de entrevistas.

VI. Asegurar que se investiguen y persigan eficazmente los actos de violencia contra niños

22. A fin de que se investiguen y persigan eficazmente los actos de violencia contra niños y de que se haga comparecer a los responsables ante la justicia, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Garanticen que la responsabilidad principal para iniciar investigaciones y acciones penales incumba a la policía, los fiscales y otras autoridades competentes y que no se requiera que el niño víctima de la violencia o sus padres o tutor legal presenten una denuncia oficial;

b) Adopten y apliquen políticas y programas para orientar todas las decisiones sobre el ejercicio de acciones penales en relación con delitos de violencia contra niños y garantizar la imparcialidad, integridad y eficacia de esas decisiones;

c) Velen por que el sistema de justicia penal aplique sistemática y eficazmente las leyes, políticas, procedimientos, programas y prácticas relacionados con la violencia contra los niños;

d) Garanticen que se adopten y apliquen procedimientos de investigación adaptados a las necesidades de los niños, a fin de asegurar que se identifiquen correctamente los casos de violencia contra ellos y de contribuir a la reunión de pruebas admisibles en actuaciones administrativas, civiles y penales, prestando al mismo tiempo la debida asistencia a los niños con necesidades especiales;

e) Elaboren y apliquen políticas y respuestas adecuadas respecto de las investigaciones y la reunión de pruebas, en particular muestras corporales, en que se tengan en cuenta las necesidades y opiniones de los niños víctimas de la violencia en consonancia con su edad y su grado de madurez, se respete su dignidad e integridad y se reduzca al mínimo la intrusión en sus vidas, observando siempre las normas nacionales aplicables a la reunión de pruebas;

f) Velen por que quienes investiguen presuntos actos de violencia contra niños tengan la obligación de obtener toda la información necesaria para la investigación, con arreglo al procedimiento penal establecido en el derecho interno, así como las facultades y la autorización necesaria para ello, y que

dispongan de todos los recursos presupuestarios y técnicos que se precisen para una investigación eficaz;

g) Garanticen que se procure especialmente evitar que el niño víctima de la violencia se vea expuesto a nuevos daños en el curso de la investigación, incluso invitándolo a expresar sus opiniones y asignando a estas la debida importancia, en consonancia con la edad y el grado de madurez del niño, así como adoptando prácticas de investigación y acción penal adaptadas a las necesidades de los niños y que tengan en cuenta las cuestiones de género;

h) Aseguren que en las decisiones sobre la aprehensión, la detención y las condiciones de la puesta en libertad del presunto autor de actos de violencia contra un niño se tenga presente la necesidad de garantizar la seguridad del niño y de las personas con las que tenga vínculos, y que esos procedimientos permitan además prevenir futuros actos de violencia.

VII. Intensificar la cooperación entre diversos sectores

23. Reconociendo la complementariedad de las funciones del sistema de justicia penal, los organismos de protección de la infancia, los sectores de la salud, la educación y los servicios sociales y, en algunos casos, los sistemas de justicia informal para crear un entorno protector, prevenir los actos de violencia contra niños y responder a dichos actos, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda:

a) Aseguren una coordinación y cooperación eficaces entre los sectores de justicia penal, protección de la infancia, bienestar social, salud y educación para detectar y denunciar la violencia contra los niños y responder a ella, así como para proteger a los niños víctimas y prestarles asistencia;

b) Estrechen los vínculos operacionales, especialmente en situaciones de emergencia, entre los servicios sociales y de salud, tanto públicos como privados, y los organismos de justicia penal a fin de denunciar y registrar los actos de violencia contra niños y responder correctamente a esos actos, protegiendo al mismo tiempo la intimidad de los niños víctimas de violencia;

c) Estrechen los vínculos entre los sistemas de justicia informal y las instituciones de justicia y protección de la infancia;

d) Establezcan sistemas de información y protocolos interinstitucionales, de conformidad con la legislación nacional sobre protección de datos, para facilitar el intercambio de información y posibilitar la cooperación a efectos de detectar actos de violencia contra niños, responder a ellos, proteger a los niños víctimas de violencia y hacer rendir cuentas a los agresores;

e) Aseguren que, si los servicios sanitarios y sociales o los organismos de protección de la infancia sospechan que se ha cometido un acto de violencia contra un niño, ello se denuncie con rapidez a la policía y a otros organismos encargados de hacer cumplir la ley;

f) Promuevan la creación de dependencias especializadas y expresamente preparadas para hacer frente a la complejidad de los casos y la sensibilidad de los niños víctimas de violencia, de las que las víctimas puedan recibir asistencia y protección amplias y servicios de intervención, incluso servicios sociales y de salud, asistencia jurídica y asistencia y protección policial;

g) Garanticen que se disponga de servicios de asistencia médica, psicológica, social y jurídica apropiados y adaptados a las necesidades de los niños víctimas de la violencia, a fin de mejorar la tramitación de los casos que entrañen violencia contra niños en el sistema de justicia penal, alienten la creación de servicios especializados de salud, con personal sanitario capacitado que pueda realizar exámenes forenses completos, gratuitos y confidenciales y administrar tratamiento adecuado, incluido el tratamiento específico del VIH, y faciliten la derivación interinstitucional de niños víctimas que requieran determinados servicios;

h) Presten apoyo a los niños cuyos padres o cuidadores estén privados de libertad a fin de prevenir y hacer frente al riesgo de violencia a que puedan estar expuestos esos niños a consecuencia de los actos o la situación de los padres o cuidadores.

VIII. Mejorar las actuaciones penales en los asuntos relativos a los niños víctimas de la violencia

24. Con respecto a las actuaciones penales en casos relativos a niños víctimas de la violencia, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Aseguren que se presten servicios completos y se adopten medidas de protección para resguardar la seguridad, intimidad y dignidad de las víctimas y sus familiares en todas las etapas del procedimiento de justicia penal, sin perjuicio de la capacidad o voluntad de la víctima de participar en la investigación o acción penal, así como para protegerlos de intimidaciones y represalias;

b) Garanticen que se dé la debida consideración a las opiniones del niño en consonancia con su edad y grado de madurez, que se dé al niño la oportunidad de participar plenamente en las actuaciones judiciales y administrativas, que se trate a cada niño como testigo capaz y que su testimonio no se considere carente de validez o de credibilidad únicamente por razón de su edad, siempre que el tribunal u otra autoridad competente estime que por su edad y grado de madurez pueda prestar declaración de forma inteligible y creíble, con o sin ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia;

c) Garanticen que, en los casos apropiados, no se obligue a los niños víctimas de la violencia a prestar declaración como parte del proceso de justicia penal sin el conocimiento de sus padres o tutores legales, que la negativa de un niño a declarar no constituya delito ni infracción de otro tipo y que los niños víctimas de la violencia puedan declarar en las actuaciones penales mediante la

adopción de medidas y prácticas que tengan en cuenta su condición de niños y que faciliten su declaración protegiendo su intimidad, identidad y dignidad, garantizando su seguridad antes y después de las actuaciones y durante todo el proceso, evitando la victimización secundaria y respetando sus necesidades y su derecho de ser escuchados, al tiempo que se reconocen los derechos de los acusados;

d) Garanticen que se informe rápida y suficientemente a los niños víctimas de violencia, a sus padres o tutores legales y a sus representantes legales, desde su primer contacto con el sistema de justicia y durante todas las actuaciones judiciales, entre otras cosas, sobre los derechos del niño, los procedimientos pertinentes, la asistencia jurídica a su disposición, el progreso de la causa y el fallo;

e) Velen por que los padres o el tutor legal del niño víctima y, cuando proceda, un profesional de protección de la infancia, acompañen al niño durante las entrevistas efectuadas como parte de la investigación y durante las actuaciones judiciales, incluso al prestar declaración en calidad de testigo, excepto en las siguientes circunstancias, en que debe atenderse al interés superior del niño:

i) Si uno de los padres, o ambos, o el tutor legal son los presuntos autores del delito cometido contra el niño;

ii) Si el tribunal considera contrario al interés superior del niño que lo acompañen uno de los padres, o ambos, o el tutor legal, incluso basándose en una preocupación creíble expresada por el niño;

f) Aseguren que se expliquen al niño las actuaciones pertinentes a su declaración, que estas se realicen en un lenguaje sencillo y de fácil comprensión para el niño y que se disponga de servicios de interpretación a un idioma que el niño comprenda;

g) Protejan la intimidad de los niños víctimas de la violencia como cuestión de importancia primordial, los protejan de toda exposición pública indebida, por ejemplo impidiendo que el público y los medios de información entren en la sala del tribunal durante la declaración del niño, y protejan la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que pueda permitir la identificación del niño;

h) Velen por que, en el marco del ordenamiento jurídico nacional, las actuaciones penales en que participen niños víctimas se celebren lo antes posible, excepto si retrasarlas favorece el interés superior del niño;

i) Prevean procedimientos adaptados a las necesidades de los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante la

declaración de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y el grado de madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño solamente comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas apropiadas que faciliten la declaración del niño;

j) Garanticen que, cuando los niños víctimas de la violencia puedan ser objeto de intimidación, amenazas o daños, se establezcan las condiciones apropiadas para garantizar su seguridad y que se adopten medidas de protección como las siguientes:

- i) Impedir el contacto directo entre el niño víctima de violencia y el acusado durante todo el proceso de justicia penal;
- ii) Solicitar al tribunal competente que dicte una orden de alejamiento, respaldada por un sistema de registro;
- iii) Solicitar al tribunal competente que ordene la prisión preventiva del acusado y le imponga como condición de su libertad bajo fianza la prohibición de todo contacto con el niño;
- iv) Solicitar al tribunal competente que ordene el arresto domiciliario del acusado, si es preciso;
- v) Solicitar protección policial o de otros organismos pertinentes para el niño víctima e impedir que se divulgue el paradero del niño.

25. Reconociendo la gravedad de la violencia contra los niños y teniendo en cuenta los profundos daños físicos y psicológicos causados a los niños víctimas, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, velen por que, cuando se recurra a sistemas de justicia informal, se condene apropiadamente la violencia contra los niños y se disuada de ejercerla, se exija que quienes la practiquen rindan cuenta de sus actos y se otorgue reparación e indemnización a los niños víctimas y se les preste apoyo.

26. Reconociendo que las medidas para proteger a los niños víctimas de la violencia y prestarles asistencia deben mantenerse incluso después de que los acusados de haberla ejercido hayan sido declarados culpables y condenados, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Garanticen el derecho de todo niño víctima de violencia y el de sus padres o tutores legales a recibir, si lo desean, notificación de la puesta en libertad del agresor;

b) Elaboren, ejecuten y evalúen programas de tratamiento, reinserción y rehabilitación para los condenados por actos de violencia contra niños en los que se otorgue prioridad a la seguridad de las víctimas y la prevención de toda reincidencia;

c) Velen por que las autoridades judiciales y penitenciarias, según proceda, vigilen el cumplimiento por los agresores de toda orden judicial de tratamiento o de otra índole;

d) Aseguren que, al adoptarse decisiones sobre la puesta en libertad del agresor detenido o encarcelado o su reinserción en la sociedad, se tengan en cuenta el riesgo para el niño víctima de la violencia y sus intereses superiores.

IX. Garantizar que las condenas reflejen la gravedad de la violencia contra los niños

27. Reconociendo la gravedad de la violencia contra los niños, así como el hecho de que los autores de esa violencia también pueden ser niños, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Velen por que los delitos en que haya violencia contra niños sean legalmente punibles con sanciones apropiadas que tengan en cuenta su carácter grave;

b) Velen por que en la legislación nacional se tengan presentes factores concretos que puedan constituir agravantes de un delito, como la edad de la víctima, el hecho de que la víctima sufra grave discapacidad mental o intelectual, el ejercicio reiterado de la violencia, el abuso de una posición de confianza o autoridad y el ejercicio de la violencia contra un niño que tenga una relación estrecha con el agresor;

c) Garanticen que las personas que, bajo los efectos del alcohol, las drogas u otras sustancias, cometan actos de violencia contra niños no queden exentas de responsabilidad penal;

d) Velen por que, en el marco de su ordenamiento jurídico interno, pueda prohibirse o impedirse en virtud de una orden judicial o por otro medio que una persona acose, intimide o amenace a niños;

e) Garanticen que en las decisiones relativas a penas no privativas de la libertad y a la libertad bajo fianza, condicional, bajo palabra o vigilada, especialmente si los agresores son reincidentes y peligrosos, se tengan presentes los riesgos para la seguridad de las víctimas, incluida su vulnerabilidad;

f) Pongan a disposición de los tribunales, por medio de la legislación, un conjunto amplio de disposiciones sancionadoras por las que se proteja a la víctima, a otras personas afectadas y a la sociedad contra nuevos actos de violencia y se rehabilite al agresor, según proceda;

g) Revisen y actualicen la legislación nacional a fin de garantizar que los fallos judiciales en casos relativos a delitos violentos contra niños:

i) Censuren la violencia contra los niños y tengan efectos disuasorios;

- ii) Exijan responsabilidad a los agresores, teniendo debidamente en cuenta su edad y grado de madurez, por sus actos de violencia contra niños;
- iii) Promuevan la seguridad de la víctima y la comunidad, incluso alejando al agresor de la víctima y, en caso necesario, separándolo de la sociedad;
- iv) Permitan que se tenga en cuenta la gravedad del daño físico y psicológico causado a la víctima;
- v) Tengan en cuenta la repercusión de las penas impuestas a los agresores en las víctimas y en sus familiares, si estos se han visto afectados;
- vi) Prevean reparación por los daños causados a consecuencia de la violencia;
- vii) Promuevan la rehabilitación de los agresores, incluso promoviendo en ellos una actitud de responsabilidad y, cuando proceda, rehabilitándolos y reinsertándolos en la comunidad.

*X. Reforzar la capacidad y la formación de los
profesionales de la justicia penal*

28. Reconociendo la responsabilidad de los profesionales de la justicia penal en la prevención de la violencia contra los niños, la respuesta a ella y la protección de los niños víctimas de la violencia, así como la necesidad de facilitar y apoyar esa función, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda:

a) Adopten medidas y destinen recursos suficientes a fin de aumentar la capacidad de los profesionales del sistema de justicia penal para prevenir activamente la violencia contra los niños y proteger y prestar asistencia a los niños víctimas de la violencia;

b) Posibiliten una cooperación, coordinación y colaboración estrechas entre los funcionarios de la justicia penal y otros profesionales competentes, especialmente los de los sectores de protección de la infancia, bienestar social, salud y educación;

c) Elaboren y ejecuten programas de capacitación para los profesionales de la justicia penal sobre los derechos del niño, en particular sobre la Convención sobre los Derechos del Niño y el derecho internacional de los derechos humanos, y faciliten información sobre las maneras correctas de tratar a todos los niños, especialmente los que pueden sufrir discriminación, y eduquen a los profesionales de la justicia penal sobre las etapas del desarrollo del niño, el proceso de desarrollo cognitivo, la dinámica y naturaleza de la violencia contra los niños, la diferencia entre un grupo normal de amigos y una pandilla y la manera correcta de proceder con niños que estén bajo los efectos del alcohol o las drogas;

d) Preparen orientación, información y capacitación y las impartan a quienes trabajan en el sistema de justicia informal, a fin de garantizar que sus prácticas, sus interpretaciones de la ley y sus decisiones se ajusten al derecho

internacional de los derechos humanos y sirvan para proteger eficazmente a los niños de la violencia en todas sus formas;

e) Elaboren y utilicen módulos de capacitación interculturales obligatorios en materia de sensibilización sobre las cuestiones de género y de la infancia, destinados a los profesionales de la justicia penal, que destaquen el carácter inaceptable de la violencia contra los niños en todas sus formas y las repercusiones y consecuencias perjudiciales para todos los que sufren esa violencia;

f) Velen por que los profesionales de la justicia penal reciban capacitación suficiente y formación continua sobre todas las leyes, políticas y programas nacionales pertinentes, así como sobre los correspondientes instrumentos jurídicos internacionales;

g) Promuevan el desarrollo y la utilización de conocimientos técnicos especializados entre los profesionales de la justicia penal, por ejemplo creando, en lo posible, dependencias o equipos de funcionarios especializados y tribunales especializados, o estableciendo horarios para funciones especiales en los tribunales, y velen por que todos los agentes de policía, fiscales, jueces y otros profesionales de la justicia penal reciban periódicamente capacitación institucional a fin de sensibilizarlos sobre las cuestiones de género y de la infancia y aumenten su capacidad de responder a la violencia contra los niños;

h) Velen por que los funcionarios del sistema de justicia penal y otras autoridades competentes estén adecuadamente capacitados en sus respectivas esferas de competencia, a fin de que puedan:

i) Determinar y satisfacer correctamente las necesidades específicas de los niños víctimas de la violencia;

ii) Recibir y tratar a los niños víctimas de la violencia con respeto, a fin de prevenir su victimización secundaria;

iii) Tramitar las denuncias de forma confidencial;

iv) Investigar eficazmente todo presunto acto de violencia contra niños;

v) Relacionarse con los niños víctimas de un modo que se ajuste a su edad, sus necesidades como niños y su género;

vi) Evaluar las condiciones de seguridad y aplicar medidas de gestión de riesgos;

vii) Hacer cumplir las órdenes judiciales de protección;

i) Apoyen la elaboración de códigos de conducta para los profesionales de la justicia penal, en los que se prohíba la violencia contra los niños y se establezcan procedimientos seguros para presentar denuncias y efectuar derivaciones, y alienten a las asociaciones profesionales pertinentes a que elaboren normas obligatorias de práctica y comportamiento.

Tercera parte
Prevenir la violencia contra los niños en el sistema
de justicia y responder a ella

XI. Reducir el número de niños en contacto con el sistema de justicia

29. Reconociendo la importancia de evitar la criminalización y penalización innecesarias de los niños, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, garanticen que no se considere delito ni se sancione ningún acto cometido por un niño si ese acto no se considera delito ni se sanciona cuando lo comete un adulto, a fin de prevenir la estigmatización, victimización y criminalización de los niños.

30. A ese respecto, se alienta a los Estados Miembros a que no fijen una edad mínima de responsabilidad penal muy baja, teniendo en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual de los niños, y a ese respecto se hace referencia a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de aumentar la edad mínima de responsabilidad penal sin excepción a los 12 años como edad mínima absoluta y de seguir aumentándola a una edad más avanzada.

31. Reconociendo que una forma importante y muy eficaz de reducir el número de niños en el sistema de justicia es mediante las medidas de remisión de casos, programas de justicia restaurativa y la utilización de programas no coercitivos de tratamiento y educación como medidas sustitutivas de las actuaciones judiciales, así como la prestación de apoyo a las familias, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Estudien la posibilidad de remitir casos a programas de base comunitaria y ofrezcan a la policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los fiscales y los jueces opciones para que puedan apartar a los niños del sistema de justicia, como advertencias o trabajo comunitario, a las que pueda recurrirse conjuntamente con los procedimientos de la justicia restaurativa;

b) Fomenten una cooperación estrecha entre los sectores de justicia, protección de la infancia, bienestar social, salud y educación, a fin de promover la utilización y una mayor aplicación de medidas sustitutivas de la detención y los procedimientos judiciales;

c) Estudien la posibilidad de formular y ejecutar programas de justicia restaurativa para los niños como medidas sustitutivas de los procedimientos judiciales;

d) Estudien la posibilidad de utilizar programas no coercitivos de tratamiento, educación y asistencia como medidas sustitutivas de los procedimientos judiciales y de preparar intervenciones alternativas no privativas de libertad y programas eficaces de reinserción social.

XII. Prevenir la violencia relacionada con las actividades de ejecución de la ley y enjuiciamiento

32. Teniendo presente que en ocasiones la policía y otras fuerzas de seguridad pueden ser responsables de actos de violencia contra niños, se insta a los Estados Miembros a que, teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, prevengan el abuso de poder, las detenciones arbitrarias, la corrupción y la extorsión por agentes de la policía en perjuicio de los niños y sus familias.

33. Se insta a los Estados Miembros a que prohíban en la práctica la utilización de todas las formas de violencia, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para obtener información, lograr confesiones, forzar a un niño a actuar como informante o agente de la policía o hacer que un niño participe en actividades contra su voluntad.

34. Teniendo presente que las detenciones y las investigaciones son situaciones en las que puede producirse violencia contra niños, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Velen por que toda detención se efectúe conforme a la ley, limiten la aprehensión y detención de niños a las situaciones en que esas medidas sean necesarias como último recurso, y promuevan y utilicen, cuando sea posible, medidas sustitutivas de la detención y la privación de libertad, como emplazamientos o citaciones a comparecer, en los casos en que los presuntos autores sean niños;

b) Apliquen el principio de que la aprehensión y detención de niños debe realizarse de un modo adaptado a las necesidades de los niños;

c) Prohíban el uso de armas de fuego, armas para aplicar descargas eléctricas y métodos violentos para aprehender y detener a niños y adopten medidas y procedimientos por los que se limite estrictamente el uso de la fuerza y de medios de coerción por la policía al aprehender o detener a niños y se den orientaciones al respecto;

d) Exijan, garanticen y vigilen que la policía cumpla la obligación de notificar de inmediato a los padres, tutores legales o cuidadores cuando se haya aprehendido o detenido a un niño;

e) Garanticen que, al examinar si uno de los padres, el tutor legal, el representante legal o un adulto responsable o, en caso necesario, un profesional de protección de la infancia debe estar presente u observar a un niño durante el proceso de entrevista o interrogatorio, se tenga en cuenta el interés superior del niño, así como otros factores pertinentes;

f) Garanticen que los niños sean informados de sus derechos y tengan acceso expedito a asistencia jurídica durante los interrogatorios policiales y

mientras permanecen detenidos por la policía, y que puedan consultar con su representante legal con libertad y de manera plenamente confidencial;

g) Examinen, evalúen y, cuando sea necesario, actualicen sus leyes, políticas, códigos, procedimientos, programas y prácticas nacionales a fin de aplicar políticas y procedimientos estrictos para registrar a los niños respetando su intimidad y dignidad, para tomar muestras corporales, íntimas o no, de los niños sospechosos y para evaluar la edad y el género de un niño;

h) Apliquen medidas para prevenir expresamente la violencia relacionada con prácticas ilícitas de la policía, como las detenciones arbitrarias, la privación de libertad y los castigos extrajudiciales que afecten a niños por conductas ilegales o incorrectas;

i) Establezcan procedimientos accesibles, apropiados para los niños y seguros para que los niños puedan denunciar los actos de violencia que sufran durante su detención o interrogatorio o mientras permanecen detenidos por la policía;

j) Velen por que los presuntos actos de violencia contra niños cuando estos se encuentran en contacto con la policía se investiguen de manera independiente, rápida y eficaz y que los presuntos responsables de haber ejercido violencia contra niños sean apartados de todos los puestos que entrañen control o poder directo o indirecto sobre los denunciantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes realizan las investigaciones;

k) Adopten medidas para eliminar el riesgo de violencia y proteger a los niños durante su traslado al tribunal o a un hospital u otro servicio, incluido el riesgo de violencia mientras permanecen junto con adultos en las celdas de detención provisional del tribunal;

l) Garanticen que, cuando se detenga a un padre, tutor legal o cuidador, se tenga en cuenta el interés superior del niño, su cuidado y otras necesidades.

XIII. Garantizar que la privación de libertad se utilice únicamente como medida de último recurso y durante el período apropiado más breve posible

35. Reconociendo que el hecho de limitar la imposición de penas de privación de libertad y de alentar el uso de medidas sustitutivas de esas penas puede contribuir a reducir el riesgo de violencia contra los niños en el sistema de justicia, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) No priven de libertad a los niños ilegal o arbitrariamente y que, en casos de privación de libertad, velen por que esté en conformidad con la ley y se utilice únicamente como medida de último recurso y durante el período apropiado más breve posible;

b) Garanticen que los niños tengan acceso permanente a asistencia jurídica financiada por el Estado durante todas las etapas del proceso de justicia;

c) Velen por que los niños puedan ejercer su derecho a recurrir una condena y obtengan la asistencia jurídica necesaria para hacerlo;

d) Prevean la posibilidad de la puesta en libertad anticipada y ofrezcan programas y servicios de postratamiento y reinserción social;

e) Faciliten la especialización profesional, o por lo menos la participación en cursos de capacitación especializada, de los profesionales de la justicia penal que se ocupen de niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes.

XIV. Prohibir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

36. Reconociendo que ningún niño debe ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se insta a los Estados Miembros a que:

a) Examinen, evalúen y, cuando sea necesario, actualicen su legislación nacional a fin de prohibir expresamente toda condena que suponga cualquier forma de castigo corporal por delitos que hayan cometido niños;

b) Examinen, evalúen y, cuando sea necesario, actualicen su legislación nacional a fin de garantizar que, conforme a la ley y la práctica, no se imponga ni la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de puesta en libertad por delitos que hayan cometido personas menores de 18 años.

XV. Prevenir la violencia contra los niños en los lugares de detención y responder a ella

37. Reconociendo que la mayoría de los niños privados de libertad se hallan en detención policial o en prisión preventiva y que esos niños pueden estar expuestos a un riesgo de violencia, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Velen por que los niños que se encuentran en detención policial o en prisión preventiva puedan comparecer con rapidez ante un tribunal para impugnar su detención y tengan la posibilidad de ser escuchados, directamente o a través de un representante o de un órgano apropiado, de manera compatible con las disposiciones procesales de la legislación nacional, a fin de lograr una decisión rápida sobre toda medida de ese tipo;

b) Reduzcan las demoras en los procedimientos de la justicia, aceleren los juicios y otras actuaciones relativas a los niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes y eviten la consiguiente detención prolongada o arbitraria de esos niños a la espera del juicio o del fin de la investigación policial;

c) Velen por la supervisión efectiva y la vigilancia independiente de todos los casos de detención policial o prisión preventiva que afecten a niños;

d) Procuren reducir la detención preventiva adoptando para ello, entre otras cosas, medidas y políticas legislativas y administrativas sobre las condiciones en que ha de recurrirse a ella, sus limitaciones, duración y medidas sustitutivas y medidas encaminadas a aplicar la legislación vigente, así como garantizando el acceso a la justicia y la asistencia jurídica.

38. Reconociendo que, cuando se debe recluir a un niño, las condiciones mismas de su reclusión pueden propiciar diversas formas de violencia contra él, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Aseguren que todos los lugares de detención hayan adoptado y apliquen políticas, procedimientos y prácticas adaptados a las necesidades de los niños y vigilen su cumplimiento;

b) Fijen una capacidad máxima para todos los lugares de detención y adopten medidas concretas y sostenidas para hacer frente al hacinamiento en esas instituciones y reducirlo;

c) Velen por que en todos los lugares de detención los niños estén separados de los adultos y las niñas estén separadas de los niños;

d) Promuevan buenas prácticas a fin de reforzar la protección y seguridad de los niños que vivan reclusos con un progenitor encarcelado, incluidas la de consultar con los padres para determinar sus deseos en cuanto al cuidado del niño durante el período de reclusión y la de poner a su disposición dependencias maternoinfantiles especiales o, si los padres están presos por haber violado las leyes de inmigración, unidades familiares independientes a fin de determinar sus necesidades especiales y proporcionar la protección adecuada;

e) Faciliten la evaluación y clasificación de los niños que se encuentran en centros de detención, a fin de determinar sus necesidades especiales y prever la protección adecuada e individualizar el tratamiento y otras intervenciones, incluso con respecto a las necesidades concretas de las niñas, y velen por que existan instalaciones y servicios suficientes para alojar y proteger adecuadamente a niños de distintas edades o con necesidades diferentes;

f) Aseguren que se administre tratamiento y se preste apoyo a los niños reclusos que tengan necesidades especiales, incluso a las niñas que estén embarazadas o que den a luz o críen a hijos durante su reclusión, y que se ofrezca tratamiento de las enfermedades mentales, las discapacidades, el VIH/SIDA y otras enfermedades transmisibles y no transmisibles y la drogodependencia, y atiendan las necesidades de los niños en riesgo de suicidarse o autolesionarse;

g) Garanticen que se ofrezcan el cuidado y la protección adecuados a los niños que acompañen a un padre o tutor legal privado de libertad por cualquier motivo, incluso por una infracción de la ley de inmigración;

h) Examinen, actualicen y mejoren las políticas y prácticas de seguridad en los lugares de detención, a fin de cumplir la obligación de las autoridades de

garantizar la seguridad de los niños y protegerlos de toda forma de violencia, incluida la que pueda producirse entre ellos;

i) Prevengan todas las formas de discriminación, marginación o estigmatización contra los niños detenidos;

j) Adopten medidas estrictas para asegurar que todos los presuntos actos de violencia, incluido el abuso sexual de niños en un lugar de detención, se denuncien de inmediato, sean investigados de forma independiente, rápida y eficaz por las autoridades competentes y, cuando las denuncias estén bien fundadas, se persigan eficazmente.

39. Reconociendo también que es imprescindible reducir al mínimo el riesgo de violencia contra los niños detenidos, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Velen por que los niños detenidos y sus padres o tutores legales conozcan sus derechos y tengan acceso a los mecanismos existentes para protegerlos, incluido el acceso a asistencia jurídica;

b) Prohíban medidas como la reclusión en celdas a oscuras o en régimen de aislamiento o cualquier otro castigo que pueda poner en peligro la salud física o mental del niño;

c) Adopten y apliquen políticas estrictas que rijan el uso de la fuerza y medios de coerción física con niños durante su detención;

d) Adopten políticas por las que se prohíba portar y utilizar armas al personal de todo lugar en que se hallen detenidos niños;

e) Prohíban e impidan estrictamente el empleo de castigos corporales como medida disciplinaria, adopten políticas y procedimientos disciplinarios claros y transparentes en que se aliente la imposición de formas de disciplina positivas y educativas y establezcan por ley la obligación de los administradores y el personal de los lugares de detención de registrar, examinar y vigilar todo caso en que se apliquen medidas disciplinarias o de castigo;

f) Prohíban al personal de los lugares de detención utilizar todo tipo de violencia o amenaza de violencia contra los niños para obligarlos a realizar determinadas actividades contra su voluntad;

g) Garanticen una vigilancia eficaz y la protección de los niños, según sea necesario, contra actos de violencia cometidos por otros niños y por adultos, incluso adoptando medidas para prevenir la intimidación por adultos u otros niños, así como las autolesiones;

h) Prevengan la violencia relacionada con las actividades de pandillas juveniles, así como el acoso y la violencia racistas en los lugares de detención;

i) Alienten y faciliten, cuando sea posible y teniendo presente el interés superior del niño, visitas familiares frecuentes y el contacto y la comunicación constantes con sus familiares, así como con el exterior, y aseguren que la prohibición del contacto con sus familiares no se encuentra entre las sanciones disciplinarias impuestas a los niños detenidos;

j) Eviten que los niños con enfermedades mentales o problemas de drogodependencia sufran violencia y abusos, incluso mediante tratamiento y otras medidas para protegerlos de autolesiones.

40. Reconociendo la importancia de prevenir la violencia contra los niños mediante la contratación, selección, capacitación y supervisión apropiadas del personal, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda:

a) Velen por que todo el personal que se ocupe de niños en lugares de detención tenga la preparación necesaria, se seleccione en función de sus aptitudes profesionales, su integridad, su capacidad y su idoneidad personal y reciba una remuneración suficiente, capacitación adecuada y supervisión eficaz;

b) Garanticen que no pueda contratarse para trabajar en organismos u organizaciones que presten servicios a niños a ninguna persona que haya sido declarada culpable de un delito contra un niño y exijan a esos organismos u organizaciones que impidan a esas personas entrar en contacto con niños;

c) Impartan capacitación a todo el personal y lo sensibilicen respecto de su responsabilidad de detectar los primeros indicios del riesgo de violencia y mitigar ese riesgo, denunciar los casos de violencia contra niños y, actuando de manera ética, adaptada a las necesidades de los niños y sensible a las cuestiones de género, protegerlos activamente de esa violencia.

41. Teniendo en cuenta las necesidades propias de las niñas y su vulnerabilidad a la violencia por razón de género, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Eliminen el riesgo de todas las formas de acoso, violencia y discriminación contra las niñas;

b) Garanticen que en los procesos de adopción de decisiones se tengan en cuenta las necesidades y vulnerabilidad especiales de las niñas;

c) Garanticen que se respete y proteja la dignidad de las niñas durante los cacheos personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos correctos de cacheo y con arreglo a procedimientos establecidos;

d) Utilicen otros métodos de inspección, por ejemplo el escaneo, para sustituir los cacheos sin ropa y las inspecciones corporales invasivas, a fin de evitar las consecuencias psicológicas perjudiciales y la posible repercusión física de esos cacheos;

e) Adopten y apliquen políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal, a fin de brindar la máxima protección a las niñas privadas de libertad contra todo tipo de violencia física o verbal, abuso o acoso sexual.

42. Reconociendo la importancia decisiva de que existan mecanismos de supervisión e inspección independientes, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Garanticen la vigilancia y la inspección eficaces de los lugares de detención y las instituciones comunitarias, así como el acceso habitual a ellos, por órganos independientes nacionales e instituciones nacionales de derechos humanos, mediadores o miembros de la judicatura, facultados para realizar visitas no anunciadas, entrevistar en privado a los niños y al personal e investigar denuncias de actos de violencia;

b) Procuren cooperar con los mecanismos de vigilancia internacionales y regionales pertinentes legalmente facultados para visitar instituciones en que haya niños privados de libertad;

c) Promuevan la cooperación internacional con respecto a las mejores prácticas y experiencias adquiridas en relación con los mecanismos nacionales de vigilancia e inspección;

d) Garanticen que todas las muertes de niños en lugares de detención sean denunciadas e investigadas de forma expeditiva e independiente, procuren diligentemente, cuando proceda, investigar las lesiones de niños y velen por que se informe a los padres, tutores legales o familiares más cercanos.

XVI. Detectar los casos de niños que son víctimas de violencia a causa de su contacto con el sistema de justicia en calidad de delincuentes presuntos o condenados y prestar asistencia y dar protección a esos niños

43. Dada la importancia decisiva que reviste brindar protección, apoyo y orientación inmediatos a los niños que denuncian abusos o actos de violencia en el sistema de justicia, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Establezcan mecanismos de denuncia seguros, confidenciales, eficaces y de fácil acceso para los niños víctimas de violencia en el sistema de justicia;

b) Velen por que los niños reciban información oral y escrita clara, en particular cuando llegan a un lugar de detención, sobre sus derechos y los procedimientos pertinentes, la forma de ejercer su derecho a ser escuchados, los recursos eficaces ante actos de violencia y los servicios de asistencia y apoyo existentes, así como información sobre la forma de reclamar indemnización por daños, y aseguren que esa información se ajuste a su edad y su cultura, se adapte

a sus necesidades y tenga en cuenta las cuestiones de género, y que también se facilite a los padres y tutores legales la información pertinente sobre esas medidas;

c) Protejan a los niños que denuncien abusos, teniendo en cuenta expresamente el riesgo de represalias, incluso apartando a los presuntos responsables de los actos de violencia o maltrato contra niños de todo puesto que entrañe control o poder directo o indirecto sobre los denunciantes, los testigos y sus familias y sobre quienes realizan la investigación;

d) Adopten medidas eficaces para proteger a los niños que suministran información o declaran como testigos en actuaciones relativas a un caso de violencia en el sistema de justicia;

e) Ofrezcan acceso a mecanismos de reparación imparciales, ágiles y equitativos, así como a procedimientos sencillos mediante los cuales se pueda exigir y obtener indemnización para los niños víctimas de actos de violencia en el sistema de justicia, y procuren que los fondos de indemnización de las víctimas cuenten con financiación suficiente.

44. Reconociendo la importancia que reviste detectar y responder a todo acto de violencia contra niños ocasionado por su contacto con el sistema de justicia en calidad de delincuentes presuntos o condenados, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda:

a) Garanticen que las normas por las que se establezca la obligación de denunciar los actos de violencia contra niños en el sistema de justicia respeten sus derechos y se incorporen en los reglamentos y reglas de conducta pertinentes de los organismos y que todas las personas que se ocupen de niños hayan recibido orientaciones claras sobre los requisitos para presentar denuncias y las consecuencias de hacerlo;

b) Establezcan medidas de protección para los funcionarios que denuncien de buena fe presuntos actos de violencia contra niños y adopten reglas y procedimientos para proteger la identidad de los profesionales y particulares que señalen casos de violencia contra niños a la atención de las autoridades competentes;

c) Garanticen que todo presunto acto de violencia contra niños en contacto con el sistema de justicia en calidad de delincuentes presuntos o condenados sea investigado con diligencia, eficacia e independencia por autoridades competentes y autónomas, con inclusión de personal médico, respetando plenamente el principio de confidencialidad.

XVII. Fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y de supervisión

45. Se insta a los Estados Miembros a que adopten todas las medidas apropiadas para combatir la impunidad y la tolerancia de actos violentos contra niños en el sistema de justicia, entre otras cosas mediante programas de sensibilización, actividades de educación y una acción penal efectiva contra los delitos de violencia cometidos contra esos niños en el sistema de justicia.

46. Se alienta a los Estados Miembros a velar por que a todos los niveles de las instituciones de justicia exista el compromiso y la obligación claros y permanentes de prevenir y combatir la violencia contra los niños, aplicando criterios adaptados a las necesidades de los niños y teniendo en cuenta las cuestiones de género.

47. Se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes:

a) Promuevan la rendición de cuentas en caso de actos de violencia contra niños en el sistema de justicia, incluso adoptando y aplicando medidas eficaces para reforzar la integridad y prevenir la corrupción;

b) Establezcan mecanismos internos y externos de rendición de cuentas en la labor de la policía y en los lugares de detención;

c) Establezcan todos los elementos principales de un sistema eficaz de rendición de cuentas, entre ellos mecanismos nacionales independientes de supervisión, vigilancia y denuncia en los organismos que se ocupen de niños;

d) Garanticen que se investigue y persiga de forma independiente, diligente y eficaz todo delito en que haya violencia contra niños en el sistema de justicia;

e) Velen por que todos los funcionarios públicos declarados responsables de actos de violencia contra niños rindan cuentas de ello, pudiendo estar sujetos a medidas disciplinarias en el lugar de trabajo, despido o investigaciones de la justicia penal, según proceda;

f) Promuevan la transparencia y la rendición pública de cuentas respecto de toda medida adoptada para exigir responsabilidades a los autores de actos de violencia y a los encargados de prevenir esa violencia;

g) Realicen investigaciones penales o públicas de otra índole de toda denuncia seria de actos de violencia contra niños en cualquier etapa de la actuación de la justicia y velen por que las investigaciones estén a cargo de personas íntegras, reciban financiación suficiente y se lleven a cabo sin demoras indebidas.

Tercera parte

**Prevención del delito, violencia contra
la mujer y cuestiones relacionadas
con las víctimas**

I. Prevención del delito

26. Directrices para la cooperación y la asistencia técnica en la esfera de la prevención de la delincuencia urbana*

A. Planificación y ejecución de actividades de cooperación y asistencia

1. En los proyectos de cooperación en materia de prevención de la delincuencia urbana se deberían tener en cuenta los principios que se enuncian a continuación.

1. Enfoque local de los problemas

2. La delincuencia urbana se caracteriza por una multiplicidad de factores y formas. Con frecuencia será útil adoptar un enfoque interinstitucional y responder de forma coordinada en el plano local, de conformidad con un plan de acción integrado para la prevención del delito. Este plan incluirá:

a) Un diagnóstico local de los fenómenos delictivos, sus características, los factores que los propician, la forma que revisten y su alcance;

b) La determinación de todos los agentes pertinentes que podrían participar en la recopilación del mencionado diagnóstico y en la prevención de la delincuencia, así como en la lucha contra el delito, por ejemplo: instituciones públicas (nacionales o locales), autoridades locales elegidas, sector privado (asociaciones y empresas), sector voluntario, representantes de la comunidad, y otros;

c) Cuando proceda, la institución de mecanismos de consulta que promuevan un mejor enlace, el intercambio de información, una labor conjunta y la elaboración de una estrategia coherente;

d) La elaboración de posibles soluciones a estos problemas en el contexto local.

* Resolución 1995/9 del Consejo Económico y Social, anexo, aprobada el 24 de julio de 1995.

2. Plan de acción integrado para la prevención del delito

3. Para que el plan de acción integrado para la prevención del delito sea amplio y eficaz, sus autores deberán:

a) Definir:

i) La naturaleza y los tipos de problemas delictivos que se vayan a abordar, como el hurto, el robo, el robo con escalamiento, los ataques raciales, los delitos relacionados con las drogas, la delincuencia de menores y la posesión ilegal de armas de fuego, teniendo en cuenta todos los factores que puedan generar directa o indirectamente esos problemas o contribuir a ellos;

ii) Los objetivos que se hayan fijado y los plazos en que deban alcanzarse;

iii) La acción prevista y las responsabilidades respectivas de los que intervengan en la ejecución del plan (por ejemplo, si se han de movilizar recursos locales o nacionales);

b) Considerar la posibilidad de hacer intervenir a una gama de actores que representen en particular a:

i) Los trabajadores sociales y de la educación, el sector de la vivienda y la salud, además de la policía, los tribunales, los fiscales y los servicios encargados de la libertad condicional, y otros;

ii) La comunidad: autoridades elegidas, asociaciones, voluntarios, progenitores, organizaciones de víctimas, y otros;

iii) El sector económico: empresas, bancos, comercios, transportes públicos, y otros;

iv) Los medios de comunicación social;

c) Examinar el interés que revisten para el plan de acción de prevención del delito factores tales como:

i) Las relaciones familiares, entre generaciones o entre grupos sociales, y otros;

ii) La educación, los valores religiosos, éticos y cívicos, la cultura, y otros;

iii) El empleo, la capacitación, las medidas para combatir el desempleo y la pobreza;

iv) La vivienda y el urbanismo;

v) La salud, las drogas y el abuso del alcohol;

vi) La ayuda gubernamental y comunitaria a los miembros más desfavorecidos de la sociedad;

- vii) La lucha contra los factores que promueven la violencia y la intolerancia;
- d) Considerar la adopción de medidas a diversos niveles:
 - i) La prevención primaria:
 - a. Fomentando la adopción de medidas de prevención de las situaciones que facilitan la delincuencia, como el fortalecimiento de la protección del objeto del delito y la reducción de las oportunidades delictivas;
 - b. Fomentando el bienestar, la salud y el progreso y la lucha contra todas las formas de privación social;
 - c. Promoviendo los valores comunitarios y el respeto de los derechos humanos fundamentales;
 - d. Promoviendo la responsabilidad cívica y los procedimientos de mediación social;
 - e. Facilitando la adaptación de los métodos de trabajo de la policía y de los tribunales;
 - ii) La prevención de la reincidencia:
 - a. Facilitando la adaptación de los métodos de intervención policial (respuesta rápida, intervención en la comunidad local, etcétera);
 - b. Facilitando la adaptación de los métodos de intervención judicial y la aplicación de otras medidas de corrección:
 - i. Diversificación de los métodos de tratamiento y de las medidas adoptadas según la naturaleza y la gravedad de los casos (programas de sustracción a la jurisdicción penal, mediación, un sistema especial para menores, y otros);
 - ii. Investigación sistemática de la reintegración de los delincuentes que hayan participado en la delincuencia urbana mediante la aplicación de medidas no privativas de la libertad;
 - iii. Apoyo social y educativo en el marco de la pena de prisión, durante su cumplimiento o como preparación para la puesta en libertad;
 - c. Dando una función activa a la comunidad en la rehabilitación de los delincuentes;
 - iii) Una vez cumplida la condena: ayuda y apoyo social y educativo, apoyo familiar, y otros;
 - iv) Protección de las víctimas introduciendo mejoras prácticas en la forma en que se las trata, por medio de:

- a. Una mayor comprensión de los derechos y el modo de ejercerlos eficazmente;
- b. El refuerzo de los derechos (en particular el derecho a la indemnización);
- c. La introducción de sistemas de prestación de asistencia a las víctimas.

B. Ejecución del Plan de Acción

1. Autoridades centrales

4. Las autoridades centrales, en la medida en que se lo permita su competencia, deberían:
 - a) Prestar activamente apoyo, asistencia y estímulo a los agentes locales;
 - b) Coordinar la política y las estrategias nacionales con las estrategias y necesidades locales;
 - c) Organizar mecanismos de consulta y cooperación entre las diversas administraciones que intervengan a nivel central.

2. Autoridades a todos los niveles

5. Las autoridades competentes a todos los niveles, deberían:
 - a) Velar permanentemente por que se respeten los principios fundamentales de los derechos humanos al promover esas actividades;
 - b) Estimular y llevar a cabo programas de capacitación e información para apoyar a todos los profesionales que participen en la prevención de la delincuencia;
 - c) Comparar las experiencias y organizar intercambios de conocimientos técnicos;
 - d) Establecer un mecanismo para evaluar periódicamente la eficacia de la estrategia aplicada y prever la posibilidad de revisarla.

27. Declaración de las Naciones Unidas sobre el Delito y la Seguridad Pública*

La Asamblea General,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas¹, la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional²

* Resolución 51/60 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 12 de diciembre de 1996.

¹ Resolución 50/6, de la Asamblea General.

² Resolución 49/60 de la Asamblea General, anexo.

y la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada³,

Proclama solemnemente la siguiente Declaración de las Naciones Unidas sobre el Delito y la Seguridad Pública:

Artículo 1

Los Estados Miembros tratarán de proteger la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos y de todas las personas dentro de sus respectivas jurisdicciones adoptando medidas nacionales eficaces para luchar contra las graves manifestaciones de la delincuencia transnacional, entre ellos la delincuencia organizada, el tráfico ilícito de drogas y armas, el contrabando de otros artículos ilícitos, la trata organizada de personas, los delitos de terrorismo y el blanqueo del producto de delitos graves, y se comprometerán a cooperar mutuamente a tal efecto.

Artículo 2

Los Estados Miembros promoverán la cooperación y la asistencia bilaterales, regionales, multilaterales y mundiales para hacer cumplir la ley, que incluirán arreglos de asistencia judicial recíproca según proceda, a fin de facilitar la detección, la detención y el enjuiciamiento de quienes cometan graves delitos transnacionales o sean por otro concepto responsables de ellos y de que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y otras autoridades competentes puedan cooperar efectivamente a nivel internacional.

Artículo 3

Los Estados Miembros adoptarán medidas para impedir que las operaciones de las organizaciones delictivas reciban apoyo en sus territorios nacionales. Los Estados Miembros ofrecerán, en la medida más plena posible, la posibilidad de proceder efectivamente a la extradición o el enjuiciamiento de quienes estén involucrados en graves delitos transnacionales a fin de que no encuentren refugio seguro.

Artículo 4

La cooperación y la asistencia mutuas en asuntos relativos a graves manifestaciones de la delincuencia transnacional comprenderán asimismo, según proceda, el fortalecimiento de sistemas que permitan a los Estados Miembros compartir información y la prestación de asistencia técnica bilateral y multilateral a los Estados Miembros mediante capacitación, programas de intercambio y academias internacionales de capacitación en materia de aplicación de la ley e institutos de justicia penal en el plano internacional.

³ A/49/748, anexo, secc. I.A.

Artículo 5

Se insta a los Estados Miembros que aún no se hayan hecho partes en los principales tratados internacionales en vigor relacionados con diversos aspectos del problema del terrorismo internacional a que lo hagan lo antes posible. Los Estados partes aplicarán efectivamente sus disposiciones a fin de luchar contra los delitos de terrorismo. Los Estados Miembros también adoptarán las medidas necesarias para aplicar la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional y la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional cuyo texto figura como anexo a esa resolución.

Artículo 6

Se insta a los Estados Miembros que aún no se hayan hecho partes en las convenciones internacionales de lucha contra la droga a que lo hagan lo antes posible. Los Estados partes aplicarán efectivamente las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes⁴, modificada por el Protocolo de 1972⁵, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971⁶ y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988⁷. Los Estados Miembros reafirman concretamente que, sobre la base de una responsabilidad compartida, adoptarán todas las medidas necesarias de carácter preventivo y de represión para eliminar la producción ilícita y distribución y consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como su tráfico ilícito, incluidas medidas para facilitar la lucha contra los delincuentes que participen en este tipo de delincuencia transnacional organizada.

Artículo 7

Los Estados Miembros adoptarán medidas en el ámbito de su jurisdicción nacional a fin de ponerse en mejores condiciones para detectar e interceptar el paso a través de las fronteras de quienes estén involucrados en graves delitos transnacionales, así como de los instrumentos del delito, y adoptarán medidas especiales eficaces para proteger las fronteras de su territorio, tales como:

a) Imponer controles efectivos sobre las sustancias explosivas, así como contra el tráfico ilícito por delincuentes de determinados materiales y sus componentes diseñados expresamente para ser empleados en la fabricación de armas nucleares, biológicas o químicas, así como, a fin de disminuir los riesgos

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, núm. 7515.

⁵ *Ibid.*, vol. 976, núm. 14152.

⁶ *Ibid.*, vol. 1019, núm. 14956.

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.94.XI.5).

dimanados de dicho tráfico, hacerse partes en los tratados internacionales relativos a las armas de destrucción masiva y aplicarlos cabalmente;

b) Reforzar la vigilancia en la expedición de pasaportes y la protección contra su alteración o falsificación;

c) Aplicar con mayor rigor los reglamentos contra el tráfico transnacional ilícito de armas de fuego, con miras a reprimir su empleo en actividades delictivas y a reducir la probabilidad de que sirvan para alimentar conflictos cruentos;

d) Coordinar la adopción de medidas e intercambiar información para combatir el tráfico ilícito organizado de personas a través de las fronteras nacionales.

Artículo 8

Para combatir más a fondo el trasvase transnacional del producto del delito, los Estados Miembros convienen en adoptar las medidas que procedan para combatir la ocultación o el encubrimiento del verdadero origen de los fondos dimanados de graves delitos transnacionales y la conversión o transferencia intencional de esos fondos para dicho fin. Los Estados Miembros convienen en solicitar de las instituciones financieras y afines que lleven un registro contable adecuado de las transacciones y que denuncien, cuando proceda, las que sean sospechosas, así como en cerciorarse de que existan normas jurídicas y procedimientos eficaces que posibiliten la incautación y el decomiso del producto de graves delitos transnacionales. Los Estados Miembros reconocen la necesidad de limitar la aplicación de las normas usuales en materia de secreto bancario respecto de las operaciones delictivas y de obtener la cooperación de las instituciones financieras para la detección de ese tipo de operaciones y de toda otra operación que pueda ser utilizada para fines de blanqueo de dinero.

Artículo 9

Los Estados Miembros convienen en adoptar las medidas necesarias para fortalecer la competencia profesional en general de sus sistemas de justicia penal, de vigilancia del cumplimiento de la ley y de asistencia a las víctimas, mediante medidas como la capacitación, la asignación de recursos y los arreglos de asistencia técnica concertados con otros Estados, y convienen en promover la participación de todos los sectores sociales en la lucha contra todo tipo de delitos graves transnacionales, así como en su prevención.

Artículo 10

Los Estados Miembros convienen en prohibir y combatir la corrupción y el soborno, que socavan la base jurídica de la sociedad civil, y en hacer cumplir la legislación interna vigente contra esos actos. Los Estados Miembros convienen asimismo, para ese fin, en considerar la adopción de medidas concertadas de cooperación internacional destinadas a prevenir y reprimir la corrupción.

Artículo 11

Las medidas que se adopten en cumplimiento de la presente Declaración deberán respetar plenamente la soberanía nacional y la jurisdicción territorial de los Estados Miembros conforme al derecho internacional y a los tratados en vigor y no deberán ser contrarias a los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por las Naciones Unidas.

28. Medidas para el control de las armas de fuego a los efectos de prevenir la delincuencia y salvaguardar la salud y la seguridad pública*

El Consejo Económico y Social,

Recordando la resolución 9 del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de 7 de mayo de 1995 celebrado en El Cairo del 29 de abril al 8 de mayo de 1995¹,

Recordando también la parte A de la sección IV de su resolución 1995/27, de 24 de julio de 1995, y su resolución 1996/28, de 24 de julio de 1996,

Consciente de la necesidad de aplicar eficazmente esas resoluciones,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre medidas para el control de las armas de fuego²,

Tomando nota también de las conclusiones enunciadas en el proyecto de “estudio internacional de las Naciones Unidas sobre el control de las armas de fuego”³, preparado por la División de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Secretaría,

Tomando nota además de la labor de la Comisión Interamericana para el Control del Uso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos sobre la cuestión del control del movimiento internacional ilícito de armas de fuego y explosivos, incluida la propuesta de un modelo de reglamento para controlar el movimiento internacional de armas de fuego,

1 *Insta* a los Estados Miembros que no hayan respondido aún al cuestionario relativo al proyecto de “estudio internacional de las Naciones Unidas sobre el control de las armas de fuego”³ a que lo hagan para el 30 de septiembre de 1997 a más tardar;

2. *Pide* al Secretario General que siga reuniendo datos y difundiendo información sobre el control de las armas de fuego, incluido el formato revisado del estudio a que se hizo referencia en el informe de la Reunión del Grupo de

* Resolución 1997/28 del Consejo Económico y Social, aprobada el 21 de julio de 1997.

¹ Véase A/CONF.169/16/Rev.1, cap. I.

² E/CN.15/1997/4 y Corr.1.

³ E/CN.15/1997/CRP.6.

Expertos sobre recopilación y análisis de información para el control de las armas de fuego, celebrada en Viena del 10 al 14 de febrero de 1997⁴ y manteniendo actualizada en todo momento una lista de personas y organizaciones de contacto en cada uno de los Estados Miembros encargadas de suministrar esa información y de mejorar la base de datos existente sobre las medidas para el control de las armas de fuego;

3. *Toma nota con reconocimiento* de la propuesta del Secretario General de convocar una reunión especial de representantes de organizaciones internacionales competentes⁵ con miras a coordinar mejor la labor de obtener los datos necesarios para una comprensión más completa de las cuestiones que afectan al control de las armas de fuego;

4. *Pide* al Secretario General que, con sujeción a los recursos existentes, promueva proyectos de cooperación técnica en los que se reconozca la importancia del control de las armas de fuego como medio para amparar a la mujer contra la violencia, promover la justicia para las víctimas del delito, hacer frente al problema de los niños y jóvenes como víctimas o autores de delitos, y restablecer o fortalecer el imperio de la ley en proyectos de mantenimiento de la paz que se ejecuten en situaciones posteriores a conflictos;

5. *Alienta* a los Estados Miembros a que, si no lo han hecho aún, estudien la posibilidad de adoptar sistemas regulatorios del empleo de armas de fuego por civiles que tengan los siguientes elementos comunes:

a) Un reglamento sobre seguridad y custodia de las armas de fuego;

b) Penas o sanciones administrativas adecuadas para los delitos que se cometan haciendo uso indebido de armas de fuego o por su tenencia ilícita;

c) La atenuación o exoneración de la responsabilidad penal y programas de amnistía o programas similares que, en opinión de los Estados Miembros, sean apropiados para alentar a los ciudadanos que entreguen las armas de fuego ilícitas, inseguras o no queridas que estén en su poder;

d) Un sistema de licencias, incluida la concesión de licencias a los establecimientos comerciales de venta de armas de fuego, para que no se distribuyan armas de fuego a personas declaradas culpables de delitos graves y demás personas a las que la legislación de los respectivos Estados Miembros prohíba adquirir o poseer armas de fuego;

e) Un sistema de inscripción en un registro de armas de fuego con inclusión de un régimen para la distribución comercial de las armas de fuego y la exigencia de que esas armas sean numeradas o matriculadas de manera apropiada al momento de su fabricación e importación a fin de facilitar las investigaciones penales, desalentar el robo de armas de fuego y limitar su distribución a las

⁴ E/CN.15/1997/CRP.4.

⁵ E/CN.15/1997/20, párr. 10.

personas que estén autorizadas para adquirirlas o poseerlas de conformidad con la legislación de los respectivos Estados Miembros;

6. *Pide* al Secretario General que incluya en el programa provisional de los cuatro seminarios regionales sobre el control de las armas de fuego, que se habrán de organizar en 1997 de conformidad con el Plan de trabajo⁶ aprobado por el Consejo en su resolución 1996/28, en el marco de los recursos existentes y con sujeción a la disponibilidad de financiación extrapresupuestaria, entre otras cosas, la posibilidad de elaborar una declaración de principios de las Naciones Unidas sobre la base de los sistemas regulatorios antes sugeridos, la obtención de información comparable sobre las medidas para el control de las armas de fuego, la prestación de asistencia técnica, la capacitación y el intercambio de información, y la necesidad de aplicar acuerdos o arreglos bilaterales, regionales o multilaterales de lucha contra el tráfico ilícito de armas de fuego, a fin de que todos los Estados Miembros dispongan de la capacidad requerida para el control de las armas de fuego, y pide asimismo que se permita a cada una de las organizaciones no gubernamentales interesadas hacer una declaración en los seminarios regionales sobre temas comprendidos en su labor pero que no se permita que asistan a las reuniones de los seminarios en que se hayan de examinar aspectos delicados en relación con el cumplimiento de la ley;

7. *Pide también* al Secretario General que recabe las opiniones de los Estados Miembros, de los institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, de las entidades de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales correspondientes acerca de la elaboración de una declaración de principios basada en los sistemas regulatorios antes sugeridos y que presente a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su séptimo período de sesiones, un informe que contenga las opiniones recabadas;

8. *Pide además* al Secretario General que estudie el modo de elaborar un programa de formación complementaria para los encargados de administrar la justicia penal y de educación y conciencia de la población en relación con los vínculos existentes entre el uso de armas de fuego por civiles y el nivel inaceptable de violencia imperante en las ciudades, comunidades y familias y que difunda esa información para alentar a los Estados Miembros a elaborar programas similares;

9. *Alienta* a los Estados Miembros a que traten de seguir la pista de las armas de fuego ilícitas y respondan con precisión y rapidez a toda solicitud de datos al respecto que reciban de otros Estados Miembros;

10. *Invita* a la Organización Internacional de Policía Criminal a que examine los dispositivos de sus Estados miembros para seguir la pista de las armas de fuego y en materia de balística, a fin de informar a la Comisión de

⁶ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1996, Suplemento núm. 10 y correcciones (E/1996/30 y Corr.1 a 3), párr. 73 g).*

Prevención del Delito y Justicia Penal sobre la idoneidad de esos dispositivos y a que defina o compile una terminología y descripción comunes de las armas de fuego, preferentemente en forma de índice, a fin de facilitar el intercambio de la información dimanada de las investigaciones de los Estados Miembros sobre las armas de fuego;

11. *Invita* al grupo de expertos gubernamentales de las Naciones Unidas en armas pequeñas, creado en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 50/70 B de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1995, y a otras organizaciones intergubernamentales especializadas competentes, a que faciliten a la Comisión la información disponible sobre el resultado de su labor relacionada con la proliferación de armas pequeñas militares ilegales en los Estados Miembros;

12. *Invita* al Consejo de Cooperación Aduanera, también conocido como Organización Mundial de Aduanas, a examinar las prácticas aduaneras internacionales en relación con el movimiento de armas de fuego para fines civiles y las tendencias mundiales del contrabando de armas de fuego, incluidos asuntos tales como la tramitación de permisos de importación y exportación, la concesión de licencias, la vigilancia, los protocolos ordinarios, incluidos un certificado común de importación y exportación, y un sistema de notificación previa, a fin de informar a la Comisión sobre la eficacia de las medidas de control relativas al movimiento internacional de armas de fuego;

13. *Invita* a otras organizaciones intergubernamentales competentes a que analicen nuevamente sus datos sobre cuestiones relacionadas con las armas de fuego, en el marco del “estudio internacional de las Naciones Unidas sobre el control de las armas de fuego”, a fin de presentar a la Comisión, por conducto del Secretario General, informes sobre posibles medidas para mejorar la reunión y el análisis de las estadísticas interdisciplinarias conexas;

14. *Reitera su petición* al Secretario General de que publique el “Estudio internacional de las Naciones Unidas sobre el control de las armas de fuego”, tal como está previsto en el plan de trabajo aprobado en su resolución 1996/28, y le dé la mayor difusión posible;

15. *Alienta* a los Estados Miembros a que difundan en su territorio el informe del Secretario General sobre medidas para el control de las armas de fuego² y el “Estudio internacional de las Naciones Unidas sobre el control de las armas de fuego” y consideren si esos informes les son útiles para decidir si adoptan o no nuevas iniciativas para el control de las armas de fuego;

16. *Pide* al Secretario General que prepare un informe sobre la aplicación de esta resolución y lo presente a la Comisión en su séptimo período de sesiones;

17. *Decide* que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal examine el tema titulado “Medidas para el control de las armas de fuego” en su séptimo período de sesiones, basándose en el informe del Secretario General a que se hace referencia en el párrafo 16 *supra*.

29. Directrices para la Prevención del Delito*

I. Introducción

1. Hay indicios claros de que las estrategias de prevención del delito bien planificadas no solo previenen el delito y la victimización, sino que también promueven la seguridad de la comunidad y contribuyen al desarrollo sostenible de los países. Las políticas responsables y eficaces de prevención del delito mejoran la calidad de la vida de todos los ciudadanos. Producen beneficios a largo plazo al reducir los costos relacionados con el sistema formal de justicia penal, así como otros costos sociales resultantes de la delincuencia. La prevención del delito ofrece oportunidades para aplicar un enfoque más económico a los problemas de la delincuencia. En las presentes directrices se esbozan los elementos necesarios para una prevención eficaz del delito.

II. Marco de referencia conceptual

2. El gobierno, a todos los niveles, tiene la responsabilidad de crear, mantener y promover un contexto en que las instituciones pertinentes del gobierno y todos los sectores de la sociedad civil, incluido el sector empresarial, puedan cumplir mejor la función que les corresponde en la prevención del delito.

3. A los fines de las presentes directrices, la expresión “prevención del delito” engloba las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, y a intervenir para influir en sus múltiples causas. Las actividades para hacer cumplir las leyes, las sentencias y las medidas correctivas, aunque también desempeñan funciones de prevención, están fuera del ámbito de las directrices, pues ya están extensamente reguladas en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

4. Las presentes directrices tratan de la delincuencia y de sus efectos sobre las víctimas y la sociedad y tienen en cuenta la creciente internacionalización de las actividades delictivas.

5. La participación de la comunidad, la cooperación y las asociaciones representan elementos importantes del concepto de prevención del delito establecido en estas directrices. Si bien el término “comunidad” puede definirse de diferentes maneras, en el presente contexto se refiere esencialmente a la participación de la sociedad civil a nivel local.

6. La prevención del delito comprende una amplia diversidad de enfoques, entre los cuales figuran:

a) Promover el bienestar de las personas y fomentar un comportamiento favorable a la sociedad mediante la aplicación de medidas sociales, económicas,

* Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo, aprobada el 24 de julio de 2002.

de salud y de educación, haciendo particular hincapié en los niños y los jóvenes, y centrando la atención en el riesgo y los factores de protección relacionados con la delincuencia y la victimización la prevención mediante el desarrollo social o la (prevención social del delito);

b) Modificar las condiciones existentes en los vecindarios que influyen en la delincuencia, la victimización y la inseguridad resultantes del delito mediante el fomento de iniciativas, la aportación de experiencia y la decisión de los miembros de la comunidad (prevención de la delincuencia basada en la localidad);

c) Prevenir los delitos reduciendo oportunidades de cometerlos, aumentando para los delincuentes el riesgo de ser detenidos y reduciendo al mínimo los beneficios potenciales, incluso mediante el diseño ambiental, y proporcionando asistencia e información a víctimas reales y potenciales (prevención de situaciones propicias al delito);

d) Prevenir la reincidencia proporcionando asistencia para la reintegración social de los delincuentes y otros mecanismos preventivos (programas de reintegración).

III. Principios básicos

Función rectora del gobierno

7. El gobierno, a todos los niveles, debe asumir una función rectora en la elaboración de estrategias eficaces y humanas de prevención del delito y la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y examen.

El desarrollo socioeconómico y la inclusión

8. Se deben integrar consideraciones de prevención del delito en todos los programas y políticas sociales y económicos pertinentes, incluidos los que tratan del empleo, la educación, la salud, la vivienda y la planificación urbana, la pobreza, la marginación social y la exclusión. Se debe hacer particular hincapié en las comunidades, las familias, los niños y los jóvenes en situación de riesgo.

La cooperación y las asociaciones

9. La cooperación y las asociaciones deben formar parte de una prevención eficaz del delito, en razón de la naturaleza global de las causas del delito y de las calificaciones y responsabilidades necesarias para abordarlas. Entre las asociaciones figuran las que se establecen entre ministerios y entre autoridades, organizaciones comunitarias, organizaciones no gubernamentales, el sector empresarial y los ciudadanos a título individual.

Sostenibilidad y rendición de cuentas

10. La prevención del delito requiere recursos adecuados para asegurar su sostenimiento, inclusive fondos para estructuras y actividades. Debe haber una clara rendición de cuentas respecto de los fondos, la ejecución y la evaluación, así como del logro de los resultados previstos.

Base de conocimientos

11. Las estrategias, políticas, programas y medidas de prevención del delito deben tener una amplia base de conocimientos multidisciplinarios sobre los problemas de la delincuencia, sus múltiples causas y las prácticas que hayan resultado eficaces y prometedoras.

*Los derechos humanos, el estado de derecho
y la cultura de la legalidad*

12. En todos los aspectos de la prevención del delito se deben respetar el estado de derecho y los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales en los que los Estados Miembros son parte. Se debe promover activamente una cultura del imperio de la ley.

Interdependencia

13. Cuando corresponda, las estrategias y los diagnósticos de prevención nacional del delito deben tener en cuenta la vinculación entre los problemas de la delincuencia nacional y la delincuencia organizada internacional.

Diferenciación

14. Las estrategias de prevención del delito deben tener debidamente en cuenta, según corresponda, las diferentes necesidades de los hombres y las mujeres, así como las necesidades especiales de los miembros vulnerables de la sociedad.

IV. Organización, métodos y enfoques

15. Teniendo en cuenta que todos los Estados tienen estructuras gubernamentales singulares, en la presente sección se definen instrumentos y metodologías que los gobiernos y todos los sectores de la sociedad civil deberían tener en cuenta al elaborar estrategias para prevenir la delincuencia y reducir la victimización. Esta sección se basa en las buenas prácticas internacionales.

Participación de la comunidad

16. En algunas de las cuestiones indicadas más abajo, la responsabilidad principal corresponde a los gobiernos. Ahora bien, la participación activa de las comunidades y otros sectores de la sociedad civil es una parte esencial de la prevención eficaz del delito. Las comunidades, en particular, deberían cumplir una función importante determinando las prioridades de la prevención del delito,

la aplicación y la evaluación, y ayudando a determinar una base sostenible de recursos.

A. Organización

Estructuras gubernamentales

17. Los gobiernos deben prever la prevención como aspecto permanente de sus estructuras y programas de lucha contra la delincuencia, asegurando el establecimiento de responsabilidades y objetivos claros dentro del gobierno en cuanto a la organización de la prevención del delito, concretamente:

- a) Estableciendo centros o puntos de coordinación con experiencia y recursos;
- b) Estableciendo un plan de prevención del delito con prioridades y objetivos claros;
- c) Estableciendo vínculos y coordinación entre organismos o departamentos pertinentes del gobierno;
- d) Fomentando las asociaciones con organizaciones no gubernamentales, las empresas, los sectores privado y profesional y la comunidad;
- e) Buscando la participación activa de la población en la prevención del delito e informándola sobre las necesidades y los medios de acción y sobre su función.

Capacitación y creación de capacidad

18. Los gobiernos deben apoyar el desarrollo de conocimientos y competencias de prevención del delito:

- a) Facilitando el desarrollo profesional de los funcionarios de categoría superior de los organismos pertinentes;
- b) Alentando a las universidades, academias y otras entidades educativas pertinentes a impartir cursos básicos y avanzados, incluso en colaboración con especialistas;
- c) Trabajando con los sectores profesional y docente para desarrollar calificaciones profesionales y de certificación;
- d) Promoviendo la capacidad de las comunidades para determinar sus necesidades y satisfacerlas.

Apoyo a las asociaciones

19. Cuando corresponda, los gobiernos y todos los sectores de la sociedad civil deben apoyar el principio de la asociación, concretamente:

- a) Difundiendo los conocimientos sobre la importancia de este principio y los componentes de las asociaciones fructíferas, incluida la necesidad de que todos los asociados tengan funciones claras y transparentes;
- b) Fomentando la formación de asociaciones a diferentes niveles y entre los diferentes sectores;
- c) Facilitando el funcionamiento eficiente de las asociaciones.

Sostenibilidad

20. Los gobiernos y otros organismos de financiación deben esforzarse por lograr la sostenibilidad de programas e iniciativas de prevención del delito que hayan resultado eficaces, concretamente:

- a) Examinando la asignación de recursos para establecer y mantener un equilibrio apropiado entre la prevención del delito y la justicia penal y otros sistemas, a fin de que sean más eficaces en la prevención del delito y de la victimización;
- b) Estableciendo responsabilidades claras en cuanto a financiación, programación y coordinación de iniciativas de prevención del delito;
- c) Fomentando la participación de la comunidad para asegurar la sostenibilidad.

B. Métodos

Base de conocimientos

21. Los gobiernos y, en su caso, la sociedad civil deben facilitar la prevención del delito basándose en sus conocimientos, concretamente:

- a) Proporcionando la información que necesitan las comunidades para abordar los problemas de la delincuencia;
- b) Apoyando la adquisición de conocimientos útiles y de aplicación práctica, que sean científicamente fiables y válidos;
- c) Apoyando la organización y la síntesis de los conocimientos y determinando y colmando las lagunas en la base de conocimientos;
- d) Compartiendo esos conocimientos, según corresponda, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas de otros sectores pertinentes y la comunidad ampliada en general;
- e) Aplicando esos conocimientos para repetir intervenciones satisfactorias, concebir nuevas iniciativas y prever nuevos problemas de delincuencia y posibilidades de prevención;

f) Estableciendo sistemas de datos para ayudar a administrar la prevención del delito de manera más económica, incluso realizando estudios periódicos sobre la victimización y la delincuencia;

g) Promoviendo la aplicación de esos datos a fin de reducir la victimización repetida, la persistencia de la delincuencia y las zonas con altos niveles de delincuencia.

Planificación de intervenciones

22. Los encargados de planificar las intervenciones deben promover un proceso que incluya:

a) El análisis sistemático de los problemas de la delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias, en particular en el plano local;

b) Un plan que aproveche los enfoques más apropiados y adapte las intervenciones a los problemas y al contexto específicos de la localidad;

c) La ejecución de un plan para realizar intervenciones apropiadas que sean eficientes, eficaces y sostenibles;

d) La movilización de las entidades que tengan capacidad para abordar las causas;

e) Vigilancia y evaluación.

Evaluación del apoyo

23. Los gobiernos, otras entidades de financiación y los encargados de formular y ejecutar programas deben:

a) Realizar evaluaciones rigurosas a corto y a largo plazo de las actividades que funcionan, del lugar en que se realizan y de las causas de su éxito;

b) Realizar análisis de costos y beneficios;

c) Evaluar hasta qué punto las actividades logran reducir los niveles de delincuencia y victimización, la gravedad de los delitos y el temor a la delincuencia;

d) Evaluar sistemáticamente los resultados y las consecuencias imprevistas, tanto positivas como negativas, de las actividades realizadas, como una reducción de las tasas de delincuencia o la estigmatización de personas y comunidades.

C. Enfoques

24. En la presente sección se dan más detalles sobre los enfoques de prevención del delito basados en las situaciones y en el desarrollo social. Se esbozan también enfoques que deben tratar de aplicar los gobiernos y la sociedad civil para prevenir la delincuencia organizada.

Desarrollo social

25. Los gobiernos deben abordar la cuestión de los factores de riesgo de la delincuencia y la victimización:

- a) Promoviendo factores de protección mediante programas amplios de desarrollo social y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los programas de salud, educación, vivienda y empleo;
- b) Promoviendo actividades que eliminen la marginación y la exclusión;
- c) Promoviendo la solución positiva de conflictos;
- d) Utilizando estrategias de educación y sensibilización de la población para promover una cultura del imperio de la ley y la tolerancia respetando al mismo tiempo las identidades culturales.

Prevención de situaciones

26. Los gobiernos y la sociedad civil, incluido, cuando corresponda, el sector empresarial, deben apoyar el desarrollo de programas de prevención del delito basados en las situaciones, concretamente:

- a) Mejorando el diseño ambiental;
- b) Utilizando métodos apropiados de vigilancia en que se respete el derecho a la intimidad;
- c) Alentando un diseño de los bienes de consumo que los haga más resistentes a la comisión de delitos;
- d) Haciendo hincapié en el “endurecimiento” sin afectar a la calidad de las zonas edificadas ni limitar el libre acceso a los espacios públicos;
- e) Aplicando estrategias para prevenir la repetición de casos de victimización.

Prevención de la delincuencia organizada

27. Los gobiernos y la sociedad civil deben tratar de analizar y resolver los vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los problemas de delincuencia de ámbito nacional y local, concretamente:

- a) Reduciendo las posibilidades actuales y futuras de los grupos de delincuentes organizados de introducir en mercados legales el producto de

delitos, recurriendo para ello a medidas adecuadas de tipo legislativo, administrativo y de otra índole;

b) Aplicando medidas para impedir que grupos delictivos organizados abusen de las licitaciones públicas y de las subvenciones y licencias para realizar actividades comerciales concedidas por autoridades públicas;

c) Elaborando estrategias de prevención del delito, cuando corresponda, para proteger a grupos socialmente marginados, especialmente las mujeres y los niños, que sean vulnerables a las actividades de los grupos delictivos organizados que se dedican a la trata de personas y el tráfico de migrantes.

V. Cooperación internacional

Reglas y normas

28. Al promover las actividades internacionales de prevención del delito, se invita a los Estados Miembros a que tengan en cuenta los principales instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos y la prevención del delito, en los que sean parte, como la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (resolución 48/104 de la Asamblea General), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) (resolución 45/112 de la Asamblea General, anexo), la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo), las Directrices para la Cooperación y la Asistencia Técnica en la esfera de la Prevención de la Delincuencia Urbana (resolución 1995/9, anexo), así como la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI (resolución 55/59 de la Asamblea General, anexo) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexos I a III, y resolución 55/255 de la Asamblea General, anexo).

Asistencia técnica

29. Los Estados Miembros y las organizaciones internacionales de financiación pertinentes deben proporcionar financiación y asistencia técnica, incluso para creación de capacidad y capacitación, a los países en desarrollo y a los países con economías en transición, a las comunidades y a otras organizaciones pertinentes para la ejecución de estrategias efectivas de prevención del delito y seguridad de las comunidades en los planos regional, nacional y local. En ese contexto, se debe prestar especial atención a las investigaciones y las medidas de prevención del delito mediante el desarrollo social.

Creación de redes

30. Los Estados Miembros deben fortalecer o establecer redes internacionales, regionales y nacionales de prevención del delito con miras a intercambiar prácticas prometedoras y de eficacia comprobada, determinar elementos que se puedan transferir y poner esos conocimientos a disposición de las comunidades en todo el mundo.

Vínculos entre la delincuencia transnacional y la delincuencia local

31. Los Estados Miembros deben colaborar para analizar y eliminar los vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los problemas de delincuencia de ámbito nacional y local.

La prevención del delito como prioridad

32. El Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito de la Secretaría, la red de institutos del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y otras entidades pertinentes de las Naciones Unidas deben incluir entre sus prioridades la prevención del delito con arreglo a lo dispuesto en estas directrices, establecer un mecanismo de coordinación y redactar una lista de expertos que puedan realizar evaluaciones de las necesidades y prestar asesoramiento técnico.

Difusión

33. Los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones deben cooperar para producir información sobre prevención del delito en el mayor número de idiomas posible, utilizando medios impresos y electrónicos.

30. Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos*

Introducción

1. Las Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos se han preparado en reconocimiento del carácter delictivo de esos actos y sus devastadoras consecuencias para el patrimonio cultural de la humanidad. De conformidad con las resoluciones 66/180 y 68/186 de la Asamblea General y la resolución 2010/19 del Consejo Económico y Social, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito preparó un proyecto de directrices en consulta con los Estados Miembros y en estrecha colaboración con, según el

* Resolución 69/196 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 18 de diciembre de 2014.

caso, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y otras organizaciones internacionales competentes.

2. El primer proyecto de directrices se examinó en una reunión oficiosa de expertos, celebrada del 21 al 23 de noviembre de 2011, en la que participaron 20 expertos de todo el mundo especializados en varios ámbitos relacionados con el tema de que tratan las directrices, entre ellos, representantes de la INTERPOL, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. El segundo proyecto se preparó atendiendo a las valiosas observaciones y orientaciones encaminadas a mejorar el proyecto inicial y se presentó al grupo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales en su segunda reunión, que tuvo lugar del 27 al 29 de junio de 2012. Teniendo en cuenta un compendio de observaciones formuladas por los Estados Miembros sobre el proyecto de directrices, preparado por la Secretaría, el grupo intergubernamental de expertos examinó y revisó las directrices en su tercera reunión, celebrada del 15 al 17 de enero de 2014, con miras a finalizarlas.

3. Las Directrices se basan en los aspectos de prevención del delito y justicia penal de la protección contra el tráfico de bienes culturales, y en ellos se tiene en cuenta un examen de las prácticas e iniciativas que se emprenden actualmente en varios países para hacer frente al problema del tráfico de bienes culturales, así como los principios y normas que se derivan del análisis de los siguientes instrumentos jurídicos internacionales: la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción²; la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado³ y sus Protocolos Primero³ y Segundo⁴; el Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales⁵; la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales⁶; el Convenio sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, aprobado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado⁷ y la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático⁸.

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574.

² *Ibid.*, vol. 2349, núm. 42146.

³ *Ibid.*, vol. 249, núm. 3511.

⁴ *Ibid.*, vol. 2253, núm. 3511.

⁵ *Ibid.*, vol. 1125, núm. 17512.

⁶ *Ibid.*, vol. 823, núm. 11806.

⁷ *Ibid.*, vol. 2421, núm. 43718.

⁸ *Ibid.*, vol. 2562, núm. 45694.

4. El presente conjunto de directrices no vinculantes se pone a disposición de los Estados Miembros para que las tengan presentes al formular y reforzar sus políticas, estrategias, leyes y mecanismos de cooperación en materia de prevención del delito y justicia penal para prevenir y combatir el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos en todas las situaciones. Las directrices se prepararon a raíz de la preocupación expresada por la Asamblea General y el Consejo Económico y Social en sus resoluciones ante la creciente participación de grupos delictivos organizados en el tráfico de bienes culturales en todas sus formas y aspectos y en los delitos conexos y en vista de la necesidad de promover la cooperación internacional para combatir la delincuencia en forma concertada.

5. Las Directrices tienen por objeto servir de referencia a los encargados de formular políticas a nivel nacional y de instrumento para la creación de capacidad en lo que respecta a las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal al tráfico de bienes culturales y los delitos conexos, en coordinación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y otras organizaciones internacionales competentes, según proceda. Sobre la base de las directrices preparadas por el grupo intergubernamental de expertos que se presentaron a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, y teniendo en cuenta el documento de información técnica, en el que figura la versión de las directrices de abril de 2012 y las observaciones formuladas por los Estados Miembros, la Comisión podría solicitar a la Secretaría que elaborara un instrumento de asistencia práctica, si es necesario, para facilitar la aplicación de las Directrices.

6. Las Directrices constan de cuatro capítulos:

a) El capítulo I contiene directrices sobre estrategias de prevención del delito (en que se contemplan la reunión de información y datos, la función de las instituciones culturales y el sector privado, la vigilancia del mercado de bienes culturales, las importaciones y exportaciones, los yacimientos arqueológicos y la educación y concienciación);

b) El capítulo II contiene directrices sobre políticas de justicia penal (en que se contemplan la adhesión a los tratados internacionales pertinentes y la aplicación de dichos tratados, la tipificación de determinadas conductas nocivas o el establecimiento de infracciones administrativas, la responsabilidad de las empresas, la incautación y el decomiso y las medidas de investigación);

c) El capítulo III contiene directrices sobre cooperación internacional (en que se contemplan las cuestiones relacionadas con la base jurisdiccional, la extradición, la incautación y el decomiso, la cooperación entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las encargadas de la investigación, así como la devolución, restitución o repatriación de bienes culturales);

d) El capítulo IV contiene una directriz sobre el ámbito de aplicación de las Directrices.

I. Estrategias de prevención

A. Reunión de información y datos

Directriz 1. Los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer y mantener, según proceda, inventarios o bases de datos de los bienes culturales con el fin de protegerlos contra el tráfico. El hecho de que los bienes culturales no estén registrados en dichos inventarios en modo alguno los excluirá de la protección contra el tráfico y los delitos conexos.

Directriz 2. Los Estados deberían considerar, cuando lo permita su legislación interna, los bienes culturales pertinentes como registrados en el inventario oficial de un Estado que haya promulgado leyes sobre propiedad nacional o estatal, siempre que el Estado propietario haya emitido una declaración pública oficial a tal efecto.

Directriz 3. Los Estados deberían considerar la posibilidad de:

a) Comenzar a elaborar estadísticas sobre la importación y exportación de bienes culturales, o mejorar las existentes;

b) Comenzar a elaborar estadísticas, cuando sea práctico, sobre infracciones administrativas y delitos cometidos contra los bienes culturales, o mejorar las existentes;

c) Establecer bases de datos nacionales sobre el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos y sobre los bienes culturales objeto de tráfico, exportación o importación ilícitas, robo, saqueo, excavación ilícita o comercio ilícito, o que hayan desaparecido, o mejorar las bases existentes, según proceda;

d) Establecer mecanismos para denunciar transacciones o ventas sospechosas en Internet;

e) Contribuir a la reunión internacional de datos sobre el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos por medio de los Estudios de las Naciones Unidas sobre tendencias delictivas y funcionamiento de los sistemas de justicia penal realizados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la base de datos de la INTERPOL sobre obras de arte robadas y por medio de otras organizaciones pertinentes;

f) Contribuir a la Base de Datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre las Leyes Nacionales del Patrimonio Cultural.

Directriz 4. Los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer una autoridad nacional central o facultar a una ya existente o crear otros mecanismos, según proceda, para coordinar las actividades relativas a la protección de los bienes culturales contra el tráfico y los delitos conexos.

B. La función de las instituciones culturales y el sector privado

Directriz 5. Los Estados deberían considerar la posibilidad de alentar a las instituciones culturales y al sector privado a que adopten códigos de conducta y divulguen mejores prácticas en materia de políticas de adquisición de bienes culturales.

Directriz 6. Los Estados deberían alentar a las instituciones culturales y al sector privado a que informen a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de presuntos casos de tráfico de bienes culturales.

Directriz 7. Los Estados deberían considerar la posibilidad de promover y apoyar la capacitación en materia de reglamentos relativos a bienes culturales, incluidas las normas de adquisición de dichos bienes, dirigida a las instituciones culturales y el sector privado, en cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes.

Directriz 8. Los Estados deberían alentar, según proceda, a los proveedores de servicios de Internet y a los subastadores que operan en la web a que cooperen para prevenir el tráfico de bienes culturales, incluso mediante la adopción de códigos de conducta específicos.

C. Vigilancia

Directriz 9. Los Estados deberían considerar, de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes, la posibilidad de implantar y utilizar procedimientos apropiados de control de las importaciones y las exportaciones, como los certificados de exportación e importación de bienes culturales.

Directriz 10. Los Estados deberían considerar la posibilidad de crear y aplicar medidas de vigilancia del mercado de bienes culturales, incluso para Internet.

Directriz 11. Los Estados deberían, siempre que sea posible, crear y ejecutar programas de investigación, cartografía y vigilancia de yacimientos arqueológicos con el fin de protegerlos contra el pillaje, las excavaciones clandestinas y el tráfico.

D. Educación y concienciación

Directriz 12. Los Estados deberían considerar la posibilidad de apoyar y promover campañas de concienciación, incluso en los medios de comunicación, para fomentar en la población en general una cultura de preocupación por el tráfico de bienes culturales a fin de proteger dichos bienes contra el pillaje y el tráfico.

II. Políticas de justicia penal

A. *Textos jurídicos internacionales*

Directriz 13. Los Estados deberían considerar la posibilidad de promulgar legislación que tipifique como delito el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos de conformidad con los instrumentos internacionales en vigor aplicables (en particular la Convención contra la Delincuencia Organizada), en relación con el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos.

Directriz 14. En el ámbito de la cooperación bilateral, los Estados podrían considerar la posibilidad de utilizar el tratado modelo para la prevención de los delitos contra los bienes muebles que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos⁹.

B. *Delitos e infracciones administrativas*

Directriz 15. Los Estados deberían considerar la posibilidad de definir el concepto de “bienes culturales”, incluidos los bienes culturales muebles e inmuebles, cuando sea necesario, a los efectos del derecho penal.

Directriz 16. Los Estados deberían considerar la posibilidad de tipificar como delitos graves actos como los siguientes:

- a) El tráfico de bienes culturales;
- b) La exportación e importación ilícitas de bienes culturales;
- c) El robo de bienes culturales (o considerar la posibilidad de elevar el delito de robo común a la categoría de delito grave cuando se trate de bienes culturales);
- d) El saqueo de yacimientos arqueológicos y sitios culturales o la excavación ilícita;
- e) La confabulación o la participación en un grupo delictivo organizado para la comisión del delito de tráfico de bienes culturales y de delitos conexos;
- f) El blanqueo de bienes culturales objeto de tráfico, conforme al artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

Directriz 17. Los Estados deberían considerar la posibilidad de tipificar en su legislación penal otros delitos relacionados con el tráfico de bienes culturales, como el maltrato o el destrozo de bienes culturales o la adquisición de bienes culturales objeto de tráfico, cuando se evita deliberadamente verificar la situación jurídica de los bienes.

⁹ *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. B.1, anexo.

Directriz 18. Los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer la obligación de informar, según proceda, de presuntos casos de tráfico y delitos conexos contra los bienes culturales y de comunicar el descubrimiento de yacimientos arqueológicos, hallazgos arqueológicos u otros objetos de interés cultural y, en lo que respecta a los Estados que lo hayan hecho, tipificar el incumplimiento de esa obligación.

Directriz 19. Los Estados deberían considerar la posibilidad de que, sin conculcar sus principios jurídicos fundamentales, el conocimiento del autor de un delito de que el bien cultural ha sido denunciado como bien objeto de tráfico, importación o exportación ilícitas, robo, saqueo, excavación ilícita o comercio ilícito pueda inferirse de circunstancias fácticas objetivas, como el hecho de que aparezca registrado como tal en una base de datos pública.

C. Sanciones penales y administrativas

Directriz 20. Los Estados deberían considerar la posibilidad de prever sanciones proporcionadas, eficaces y disuasivas respecto de los delitos antes mencionados.

Directriz 21. Los Estados podrían considerar la posibilidad de aplicar sanciones privativas de libertad respecto de determinados delitos con el fin de cumplir la norma prevista en el artículo 2 b) de la Convención contra la Delincuencia Organizada en relación con un “delito grave”.

Directriz 22. Los Estados deberían considerar la posibilidad de prescribir prohibiciones e inhabilitaciones y revocar licencias como sanciones penales o administrativas complementarias, siempre que sea posible.

D. Responsabilidad de las empresas

Directriz 23. Los Estados deberían considerar la posibilidad de prever la responsabilidad (ya sea penal, administrativa o civil) de las empresas o personas jurídicas, o extenderla a estas, en la tipificación de los delitos antes mencionados.

Directriz 24. Los Estados deberían considerar la posibilidad de aplicar sanciones proporcionadas, eficaces y disuasivas a las personas jurídicas por la comisión del delito de tráfico de bienes culturales y delitos conexos, incluso mediante la imposición de multas, prohibiciones o inhabilitaciones, la revocación de licencias y la revocación de beneficios, como exenciones fiscales o subvenciones gubernamentales, siempre que sea posible.

E. Incautación y decomiso

Directriz 25. Los Estados deberían considerar la posibilidad de instaurar medidas de investigación penal, y ordenar el registro, incautación y decomiso de bienes culturales objeto de tráfico, así como del producto de los delitos conexos, y asegurar su devolución, restitución o repatriación.

Directriz 26. Los Estados deberían considerar, sin conculcar sus principios jurídicos fundamentales, la posibilidad de exigir al presunto delincuente, el propietario o la persona que haya estado en posesión (en caso de que no se trate de la misma persona) de bienes culturales que pudieran ser objeto de incautación o decomiso por tráfico de bienes culturales o delitos conexos, que demuestre el origen lícito de dichos bienes.

Directriz 27. Los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer el decomiso del producto del delito o de bienes por un valor equivalente al de dicho producto.

Directriz 28. Los Estados podrían considerar la posibilidad de utilizar bienes económicos decomisados para sufragar gastos debidos a la recuperación y otras medidas de prevención.

F. Investigaciones

Directriz 29. Los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer órganos o dependencias encargados de hacer cumplir la ley especializados, así como impartir capacitación especializada a los funcionarios de aduanas, el personal de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y los fiscales públicos, en relación con el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos.

Directriz 30. Los Estados deberían considerar la posibilidad de mejorar la coordinación a nivel nacional e internacional entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley a fin de aumentar la probabilidad de descubrir e investigar satisfactoriamente el tráfico de bienes culturales y delitos conexos.

Directriz 31. Los Estados podrían considerar, en el marco de la investigación de los delitos antes mencionados, especialmente si están relacionados con la delincuencia organizada, la posibilidad de permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes, dentro de su territorio, y de permitir que las pruebas obtenidas mediante dichas técnicas se admitan en un tribunal.

III. Cooperación

A. Jurisdicción

Directriz 32. Los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer su jurisdicción respecto de los delitos antes mencionados cuando estos se cometan en su territorio, o cuando sean cometidos fuera de su territorio por uno de sus nacionales, de conformidad con los principios de igualdad soberana, integridad territorial de los Estados y no intervención en los asuntos internos de otros Estados, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Convención contra la Delincuencia Organizada.

B. Cooperación judicial en asuntos penales

Directriz 33. Los Estados que aún no lo hayan hecho deberían considerar la posibilidad de pasar a ser partes en los instrumentos jurídicos internacionales en vigor, en particular, la Convención contra la Delincuencia Organizada, y utilizarlos como base para la cooperación internacional en asuntos penales respecto del tráfico de bienes culturales y los delitos conexos.

Directriz 34. Los Estados deberían considerar la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos antes mencionados, también a fin de aumentar la eficacia de los procedimientos y agilizarlos.

Directriz 35. Los Estados deberían aportar información a la Base de Datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre las Leyes Nacionales del Patrimonio Cultural y otras bases de datos pertinentes, así como actualizar periódicamente dicha información

C. Extradición

Directriz 36. Los Estados deberían considerar la posibilidad de tipificar los delitos contra bienes culturales enumerados en la directriz 16 como delitos que dan lugar a extradición. En el contexto de los procedimientos de extradición, los Estados también deberían considerar la posibilidad de adoptar y aplicar, siempre que sea posible, medidas provisionales para preservar los bienes culturales relacionados con el presunto delito a efectos de su restitución.

Directriz 37. Los Estados deberían considerar la posibilidad de aumentar la eficacia y la rapidez de los procesos de extradición por tráfico de bienes culturales y delitos conexos, cuando esos delitos puedan dar lugar a extradición.

Directriz 38. Los Estados deberían considerar, en caso de denegación de la extradición por motivos de nacionalidad, previa solicitud del Estado que haya pedido la extradición, la posibilidad de someter el caso a la autoridad competente para su enjuiciamiento.

D. Cooperación internacional con fines de incautación y decomiso

Directriz 39. Los Estados deberían considerar la posibilidad de cooperar para descubrir, localizar, incautar y decomisar bienes culturales que hayan sido objeto de tráfico, exportación o importación ilícitas, robo, saqueo, excavación ilícita o comercio ilícito, o que hayan desaparecido.

Directriz 40. Los Estados podrían considerar la posibilidad de establecer mecanismos que permitan aportar activos financieros decomisados a los organismos internacionales o intergubernamentales que se ocupan de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, incluido el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos.

E. Cooperación internacional entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las encargadas de la investigación

Directriz 41. Los Estados deberían considerar la posibilidad de intensificar el intercambio de información sobre el tráfico de bienes culturales y delitos conexos mediante el uso compartido o la interconexión de los inventarios de bienes culturales y las bases de datos sobre bienes culturales objeto de tráfico, exportación o importación ilícitas, robo, saqueo, excavación ilícita o comercio ilícito, o que hayan desaparecido, y aportar información a los inventarios y las bases de datos internacionales.

Directriz 42. Los Estados deberían considerar la posibilidad de intensificar, cuando proceda, en el marco de la cooperación judicial internacional, el intercambio de información sobre condenas previas e investigaciones en curso en relación con el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos.

Directriz 43. Los Estados deberían considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales a fin de establecer equipos conjuntos de investigación del tráfico de bienes culturales y los delitos conexos.

Directriz 44. Los Estados deberían considerar la posibilidad de prestarse asistencia en la planificación y ejecución de programas de capacitación especializados dirigidos al personal de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Directriz 45. Los Estados deberían considerar la posibilidad de ampliar o establecer canales de comunicación privilegiados entre sus organismos encargados de hacer cumplir la ley.

F. Devolución, restitución o repatriación

Directriz 46. Los Estados deberían considerar, a fin de mejorar la cooperación internacional en asuntos penales, la posibilidad de adoptar medidas adecuadas para recuperar los bienes culturales objeto de tráfico, exportación o importación ilícitas, robo, saqueo o excavación ilícita o comercio ilícito a efectos de su devolución, restitución o repatriación.

Directriz 47. Los Estados deberían considerar la posibilidad de examinar detenidamente desde el punto de vista del procedimiento, según proceda, las disposiciones del Estado propietario relativas a la propiedad nacional o estatal a fin de facilitar la devolución, restitución o repatriación de bienes culturales públicos.

IV. Ámbito de aplicación

Directriz 48. Los Estados deberían considerar la posibilidad de aplicar las Directrices en toda situación, incluidas circunstancias excepcionales, que pudiera propiciar el tráfico de bienes culturales y delitos conexos, en el marco de los tratados antes mencionados y otros instrumentos internacionales pertinentes.

II. Violencia contra la mujer

31. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer^{*}

La Asamblea General,

Reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos,

Observando que estos derechos y principios están consagrados en instrumentos internacionales, entre los que se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer³ y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴,

Reconociendo que la aplicación efectiva de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y que la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, enunciada en la presente resolución, reforzaría y complementaría ese proceso,

Preocupada porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no solo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, tal como se reconoce en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer⁵, en las que se recomendó un conjunto de medidas encaminadas a combatir la violencia contra la mujer, sino también para la plena aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

* Resolución 48/104 de la Asamblea General, aprobada el 20 de diciembre de 1993.

¹ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

² Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1249, núm. 20378.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841.

⁵ *Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi, 15 a 26 de julio de 1985* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.85.IV.10), cap. I, secc. A.

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer,

Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre,

Preocupada por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia,

Recordando la conclusión en el párrafo 23 del anexo a la resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990, en que se reconoce que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas, y debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia,

Recordando asimismo la resolución 1991/18 del Consejo Económico y Social, de 30 de mayo de 1991, en la que el Consejo recomendó la preparación de un marco general para un instrumento internacional que abordara explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer,

Observando con satisfacción la función desempeñada por los movimientos en pro de la mujer para que se preste más atención a la naturaleza, gravedad y magnitud del problema de la violencia contra la mujer,

Alarmada por el hecho de que las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad se ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continua y endémica,

Convencida de que, a la luz de las consideraciones anteriores, se requieren una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer,

Proclama solemnemente la siguiente Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada:

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida⁶;
- b) El derecho a la igualdad⁷;

⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.

- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona⁸;
- d) El derecho a igual protección ante la ley⁷;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación⁷;
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar⁹;
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables¹⁰;
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹¹.

Artículo 4

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

- a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;
- b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;
- c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;
- d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;
- e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 6 y 7.

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;

f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;

h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;

i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;

j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;

k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la violencia y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;

l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;

m) Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;

n) Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;

o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;

p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;

q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

Artículo 5

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas deberán contribuir, en sus respectivas esferas de competencia, al reconocimiento y ejercicio de los derechos y a la aplicación de los principios establecidos en la presente Declaración y, a este fin, deberán, entre otras cosas:

a) Fomentar la cooperación internacional y regional con miras a definir estrategias regionales para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer;

b) Promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la cuestión de la violencia contra la mujer;

c) Fomentar, dentro del sistema de las Naciones Unidas, la coordinación y el intercambio entre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a fin de abordar con eficacia la cuestión de la violencia contra la mujer;

d) Incluir en los análisis efectuados por las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas sobre las tendencias y los problemas sociales, por ejemplo, en los informes periódicos sobre la situación social en el mundo, un examen de las tendencias de la violencia contra la mujer;

e) Alentar la coordinación entre las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas a fin de integrar la cuestión de la violencia contra la mujer en los programas en curso, haciendo especial referencia a los grupos de mujeres particularmente vulnerables a la violencia;

f) Promover la formulación de directrices o manuales relacionados con la violencia contra la mujer, tomando en consideración las medidas mencionadas en la presente Declaración;

g) Considerar la cuestión de la eliminación de la violencia contra la mujer, cuando proceda, en el cumplimiento de sus mandatos relativos a la aplicación de los instrumentos de derechos humanos;

h) Cooperar con las organizaciones no gubernamentales en todo lo relativo a la cuestión de la violencia contra la mujer.

Artículo 6

Nada de lo enunciado en la presente Declaración afectará a disposición alguna que pueda formar parte de la legislación de un Estado o de cualquier convención, tratado o instrumento internacional vigente en ese Estado y sea más conducente a la eliminación de la violencia contra la mujer.

32. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal*

1. La naturaleza polifacética de la violencia ejercida contra la mujer pone de manifiesto la necesidad de adoptar estrategias diferentes para combatir las diferentes manifestaciones de la violencia y las diversas situaciones en las que esta se produce, tanto en la vida privada como en la pública, y tanto si se comete en el hogar como en el puesto de trabajo, en las instituciones educativas y de capacitación, la comunidad o la sociedad, o contra personas detenidas o en situaciones de conflicto armado o desastre natural. En las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal se reconoce la importancia de adoptar un enfoque sistemático, general, coordinado, multisectorial y sostenido para combatir la violencia contra la mujer. Las medidas prácticas, estrategias y actividades descritas a continuación se pueden utilizar en el campo de la prevención del delito y de la justicia penal para hacer frente al problema de la violencia contra la mujer. Excepto cuando se especifique lo contrario, el término “mujer” abarca el de “niña”.

2. En todos los países del mundo la violencia contra la mujer persiste y constituye una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad entre los géneros, el desarrollo y la paz. La violencia contra la mujer tiene sus raíces en las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer. Todas las formas de violencia contra la mujer violan y menoscaban gravemente o anulan el disfrute por la mujer de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y tienen serias repercusiones inmediatas y a largo plazo en la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, por ejemplo una mayor vulnerabilidad al VIH/SIDA, así como en la seguridad pública, además de repercutir negativamente en el desarrollo psicológico, social y económico de las personas, las familias, las comunidades y los Estados.

3. La violencia contra la mujer encuentra muchas veces fundamento y apoyo en los valores sociales, las pautas culturales y las prácticas admitidas. El sistema de justicia penal y los legisladores no son inmunes a estos valores y por eso no siempre se ha considerado que la violencia contra la mujer tiene la misma gravedad que otros tipos de violencia. Por consiguiente, es importante que los Estados condenen enérgicamente la violencia de todo tipo contra la mujer y se abstengan de invocar costumbres, tradiciones o consideraciones de carácter religioso para eludir el cumplimiento de su obligación de eliminarla, y que el sistema de justicia penal reconozca que la violencia contra la mujer es un problema relacionado con el género y una manifestación de las relaciones de poder y desigualdad.

* Resolución 65/228 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 21 de diciembre de 2010.

4. En la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer¹ se define, y en la Plataforma de Acción aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer² se reitera, que por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en el género que dé o pueda dar lugar a un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas se basan en las medidas adoptadas por los gobiernos en 1995, cuando aprobaron la Plataforma de Acción, que reafirmaron posteriormente en 2000 y 2005, las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal, aprobadas en 1997³, y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, incluidas las resoluciones 61/143 y 63/155, teniendo presente que algunos grupos de mujeres están especialmente expuestos a la violencia y son especialmente vulnerables frente a ella.

5. En las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas se reconoce expresamente la necesidad de aplicar una política activa de incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas, programas y prácticas para garantizar la igualdad entre los géneros y un acceso igual y equitativo a la justicia, y de que se fije el objetivo de lograr un equilibrio entre los géneros en todas las esferas de la adopción de políticas, incluidas las relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas se deben utilizar como directrices y aplicarse teniendo presentes los instrumentos internacionales pertinentes, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía⁶, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁸, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁹ y las Directrices para la Prevención del Delito¹⁰, a fin de promover su aplicación justa y eficaz. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas

¹ Resolución 48/104 de la Asamblea General.

² *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.96.IV.13), cap. I, resolución 1, anexo II.

³ Resolución 52/86 de la Asamblea General, anexo.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1249, núm. 20378.

⁵ *Ibid.*, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531.

⁶ *Ibid.*, vol. 2171, núm. 27531.

⁷ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2237, núm. 39574.

⁹ *Ibid.*, vol. 2187, núm. 38544.

¹⁰ Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo.

reafirman el compromiso de los Estados con la promoción de la igualdad de los géneros y la habilitación de la mujer, teniendo presente el tercer Objetivo de Desarrollo del Milenio.

6. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas deberían quedar refrendadas en la legislación nacional y los Estados Miembros y demás entidades deberían aplicarlas de conformidad con el derecho a la igualdad ante la ley, admitiéndose al mismo tiempo que la igualdad entre los géneros puede exigir a veces la adopción de enfoques distintos que reconozcan las distintas formas en que la violencia afecta a la mujer en comparación con el hombre. Los Estados Miembros deberían garantizar que la mujer goce de igual protección bajo la ley e igualdad de acceso a la justicia a fin de facilitar los esfuerzos de los gobiernos para prevenir y sancionar los actos de violencia contra la mujer a través de políticas y estrategias generales y coordinadas, y para hacer frente a todas las formas de violencia contra la mujer en el sistema de justicia penal.

7. En las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas se reconoce que las respuestas de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer han de centrarse en las necesidades de las víctimas y el empoderamiento de cada una de las mujeres que son víctimas de la violencia. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas tienen por objeto garantizar que la finalidad de las medidas de prevención e intervención sea no solo acabar con la violencia contra la mujer y sancionar los actos de violencia adecuadamente sino también devolver a las víctimas de esa violencia el sentimiento de dignidad y control.

8. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas tienen por finalidad contribuir a la igualdad de jure y de facto entre la mujer y el hombre. No establecen un trato preferencial para la mujer sino que pretenden garantizar que se eliminen las desigualdades o la discriminación contra la mujer en el acceso a la justicia, en particular en lo que respecta a los actos de violencia.

9. En las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas se reconoce que la violencia sexual es una cuestión que se relaciona con la paz y la seguridad internacionales, según se indica en las resoluciones 1325 (2000), de 31 de octubre de 2000, y 1820 (2008), de 19 de junio de 2008, del Consejo de Seguridad, sobre la mujer y la paz y la seguridad, y en particular se reconoce la necesidad de que las partes en un conflicto armado adopten medidas de prevención y protección para poner fin a la violencia sexual.

10. En las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas se reconoce que algunos grupos especiales de mujeres son particularmente vulnerables a la violencia bien por su nacionalidad, etnia, religión o idioma o bien porque pertenecen a un grupo indígena, son migrantes, apátridas o refugiadas, o viven en comunidades poco desarrolladas, rurales o remotas, carecen de hogar, están recluidas en instituciones o detenidas, tienen discapacidades, son ancianas o viudas, o viven en situaciones de conflicto o posteriores a conflictos o desastres naturales, y por consiguiente requieren especial atención, intervención y

protección cuando se elaboren respuestas de prevención del delito y justicia penal para combatir la violencia contra la mujer.

11. En las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas se reconocen los avances en las respuestas de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer y la importancia de invertir en la prevención de la violencia contra la mujer.

12. En las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas se reconoce que los Estados tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, incluidas las mujeres, y de adoptar medidas con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar a los culpables de actos de violencia contra la mujer, eliminar la impunidad y dar protección a las víctimas, y que de no hacerlo así se violaría y dañaría o anularía el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las mujeres.

I. Principios rectores

13. Se insta a los Estados Miembros a que:

a) Se guíen por el principio general de que las respuestas efectivas a la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal han de basarse en los derechos humanos, la consideración del riesgo y la promoción de la seguridad y el empoderamiento de las víctimas, garantizando al mismo tiempo la rendición de cuentas del delincuente;

b) Establezcan mecanismos para asegurar un enfoque general, coordinado, sistemático y sostenido en la aplicación de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas a escala nacional, regional e internacional;

c) Promuevan la implicación y participación de todos los sectores pertinentes del gobierno, la sociedad civil y demás interesados en el proceso de aplicación;

d) Destinen recursos suficientes y continuos y establezcan mecanismos de vigilancia para garantizar su aplicación y supervisión efectivas;

e) Tengan en cuenta cuando se apliquen las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas las diferentes necesidades de las mujeres que son víctimas de violencia.

II. Derecho penal

14. Se insta a los Estados Miembros a que:

a) Revisen, evalúen y actualicen sus leyes, políticas, códigos, procedimientos, programas y prácticas, en especial su legislación penal, de forma continua para asegurar y garantizar su utilidad, amplitud y eficacia en la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas y supriman las disposiciones que permitan o toleren la violencia contra la mujer o incrementen

la vulnerabilidad o la nueva victimización de las mujeres que han sido sometidas a violencia;

b) Revisen, evalúen y actualicen su legislación penal y civil a fin de cerciorarse de que todas las formas de violencia contra la mujer estén penalizadas y prohibidas y de que, en caso contrario, se adopten medidas al respecto, entre ellas medidas para prevenir la violencia contra la mujer, proteger, empoderar y apoyar a las víctimas supervivientes, castigar adecuadamente a los que comentan actos de violencia y asegurar la disponibilidad de medidas reparadoras para las víctimas;

c) Revisen, evalúen y actualicen su legislación penal para cerciorarse de que:

i) Se restrinja, con arreglo a su derecho interno, la posesión y utilización de armas de fuego y otras armas fiscalizadas por personas que sean llevadas ante los tribunales por delitos violentos o declaradas culpables de tales delitos;

ii) Se prohíba o impida, con arreglo a su derecho interno, que una persona acose, intimide o amenace a mujeres;

iii) Las leyes contra la violencia sexual protejan adecuadamente a todas las personas contra actos sexuales que no se basen en el consentimiento de ambas partes;

iv) Las leyes protejan a todos los niños frente a la violencia sexual, el abuso sexual, la explotación sexual comercial y el acoso sexual, incluidos los delitos cometidos utilizando las nuevas tecnologías de la información, por ejemplo Internet;

v) Se tipifiquen como delito grave las prácticas tradicionales dañinas, incluida la mutilación genital femenina, en todas sus formas;

vi) Se tipifique como delito la trata de personas, especialmente de mujeres y niñas;

vii) Se investigue y castigue a las personas alistadas en las fuerzas armadas o en las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas si cometen actos de violencia contra las mujeres;

d) Revisen, evalúen y actualicen continuamente sus leyes, políticas, prácticas y procedimientos nacionales, teniendo en cuenta todos los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes a fin de responder con eficacia a la violencia contra la mujer, inclusive asegurando que esas medidas sirvan de complemento y sean compatibles con la respuesta del derecho penal interno a esa violencia y de que las decisiones de derecho civil en los casos de divorcio, asignación de la custodia de los hijos y otros procedimientos del derecho de familia en los que interviene la violencia doméstica o el abuso infantil protejan adecuadamente a las víctimas y al interés superior de los niños;

e) Revisen y, cuando proceda, modifiquen, actualicen o eliminen las leyes, reglamentos, políticas, prácticas y costumbres que discriminen a la mujer o tengan un efecto discriminatorio para la mujer, y se cercioren de que, cuando haya varios ordenamientos jurídicos internos, sus disposiciones cumplan las obligaciones, compromisos y principios internacionales de respeto de los derechos humanos, en particular el principio de no discriminación.

III. Procedimiento penal

15. Se exhorta a los Estados Miembros a que examinen, evalúen y actualicen sus procedimientos penales según proceda y teniendo en cuenta todos los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, para cerciorarse de que:

a) La policía y demás organismos de vigilancia del cumplimiento de la ley estén convenientemente facultados, previa aprobación judicial en caso de que sea requerida por el derecho interno, para entrar en domicilios y realizar detenciones en casos de violencia contra alguna mujer y para adoptar medidas inmediatas que garanticen la seguridad de las víctimas;

b) Los principales responsables de iniciar las investigaciones y la instrucción de sumarios judiciales sean la policía y los fiscales y no la mujer víctima de la violencia, con independencia del grado o la forma;

c) Las mujeres que sean víctimas de violencia puedan testificar en un procedimiento penal a través de medios adecuados que faciliten esa declaración protegiendo la intimidad, identidad y dignidad de la mujer, garanticen la seguridad durante el procedimiento legal y eviten una “victimización secundaria¹¹”. En las jurisdicciones en las que no pueda garantizarse la seguridad de la víctima, negarse a testificar no debería constituir un delito o infracción de otro tipo;

d) Las normas que regulan las pruebas no sean discriminatorias; se puedan presentar a los tribunales todas las pruebas pertinentes; las normas y principios de la defensa no discriminen a la mujer; y los autores de actos de violencia contra la mujer no puedan invocar el “honor” o una “provocación” para eludir la responsabilidad penal;

e) La credibilidad de una denunciante de un caso de violencia sexual sea la misma que la del denunciante en cualquier otro procedimiento penal; se prohíba en los procedimientos civiles o penales las referencias a los antecedentes sexuales del demandante cuando no tengan relación con el caso; y no se admitan conjeturas negativas basadas únicamente en el tiempo transcurrido entre la comisión del delito sexual denunciado y la propia denuncia;

¹¹ Se entiende por “victimización secundaria” la victimización que no es consecuencia directa del acto delictivo sino del trato inadecuado que recibe la víctima por las personas o instituciones.

f) Las personas que cometan actos de violencia contra la mujer mientras estén voluntariamente bajo los efectos del alcohol, las drogas u otras sustancias no sean eximidas de responsabilidad penal;

g) En el procedimiento judicial, respetando los principios del derecho interno, se consideren las pruebas de actos anteriores de violencia, abuso, acoso o explotación de quien haya cometido un acto de violencia;

h) La policía y los tribunales estén facultados para dictar y hacer cumplir órdenes judiciales de protección o de limitación de movimientos o alejamiento en los casos de violencia contra la mujer, incluida la expulsión del domicilio del autor de los hechos, con prohibición de todo contacto ulterior con la víctima y demás personas afectadas, dentro o fuera del domicilio, y para dictar y hacer cumplir órdenes judiciales de protección y custodia de niños e imponer sanciones por el incumplimiento de esas órdenes. Si no pueden atribuirse esas facultades a la policía, habrán de adoptarse medidas para garantizar el acceso oportuno a las decisiones judiciales para conseguir la rápida actuación de la justicia. Las medidas de protección no deben depender de que se inicie un procedimiento penal;

i) Se adopten medidas de protección y se ofrezcan servicios completos cuando sea necesario para garantizar la seguridad, intimidad y dignidad de las víctimas y sus familias en todas las etapas del procedimiento penal, sin perjuicio de la capacidad o voluntad de la víctima de participar en la investigación o el procedimiento, y para protegerlas contra la intimidación y las represalias, inclusive la puesta en marcha de programas amplios de protección de los testigos y las víctimas;

j) Se tomen en consideración los riesgos para la seguridad, incluida la vulnerabilidad de las víctimas, en las decisiones relativas a sentencias con penas no privativas, o semiprivativas, de libertad, libertad bajo fianza, libertad condicional o condena condicional, especialmente cuando los condenados son reincidentes y peligrosos;

k) El eximente de la legítima defensa de mujeres víctimas de violencia, en particular cuando haya síndrome de mujer maltratada¹², se tenga en cuenta en las investigaciones, instrucciones sumariales y sentencias en contra de ellas;

l) Las mujeres que sean víctimas de violencia puedan acceder a todos los procedimientos y mecanismos de denuncia sin miedo a represalias o discriminación.

¹² Padecen el síndrome de mujer maltratada las mujeres que, debido a los repetidos actos de violencia cometidos contra ellas por un compañero íntimo, pueden sufrir depresión y son incapaces de actuar independientemente para escapar al abuso, llegando incluso a negarse a presentar denuncia o a aceptar ofrecimientos de apoyo.

IV. Policía, fiscales y otros funcionarios del sistema de justicia penal

16. Se insta a los Estados Miembros a que, en el marco de su ordenamiento jurídico interno, según proceda y teniendo en cuenta todos los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes:

a) Se aseguren de que el sistema de justicia penal aplica de forma coherente y eficaz las disposiciones correspondientes de las leyes, las políticas, los procedimientos, los programas y las prácticas para combatir la violencia contra la mujer, y de que la reglamentación pertinente constituya un apoyo suficiente;

b) Establezcan mecanismos para garantizar una respuesta global, multidisciplinaria, coordinada, sistemática y continua a la violencia contra la mujer a fin de aumentar la probabilidad de que se produzca la detención, el enjuiciamiento y la condena del autor de los hechos, se contribuya al bienestar y la seguridad de las víctimas y se impida su victimización secundaria;

c) Promuevan la utilización de los conocimientos especializados de la policía, los fiscales y otros funcionarios del sistema de justicia penal, en especial mediante el establecimiento, de ser posible, de unidades especializadas o de personal y tribunales especializados, o mediante la reserva de tiempo en los tribunales, y velen por que todos los agentes de policía, fiscales y otros funcionarios del sistema de justicia penal reciban de forma periódica e institucional capacitación que los sensibilice frente a las cuestiones de género y la infancia y aumenten su capacidad para combatir la violencia contra la mujer;

d) Promuevan la elaboración y aplicación de políticas adecuadas por los distintos organismos del sistema de justicia penal para asegurar la coordinación, coherencia y eficacia de las respuestas a la violencia perpetrada contra la mujer por el personal de esos organismos y para asegurarse de que se sometan a escrutinio público y se sancionen las actitudes de los funcionarios del sistema de justicia penal que promuevan, justifiquen o toleren la violencia contra la mujer;

e) Elaboren y apliquen políticas y respuestas adecuadas en relación con las investigaciones y la reunión de pruebas que tengan en cuenta las necesidades y perspectivas singulares de las víctimas de la violencia, respeten su dignidad e integridad y reduzcan al mínimo la intrusión en sus vidas, al tiempo que se respetan las normas aplicables a la reunión de pruebas;

f) Se aseguren de que los funcionarios del sistema de justicia penal y los abogados de las víctimas evalúen los riesgos de forma que se ponga de manifiesto el nivel o alcance del daño que las víctimas pueden sufrir, basándose en la vulnerabilidad de estas, las amenazas a que están expuestas, la presencia de armas y otros factores determinantes;

g) Se aseguren de que las leyes, políticas, procedimientos y prácticas aplicables cuando se adopte la decisión de arrestar o detener a los autores de los hechos, o se establezcan las condiciones para su puesta en libertad, tengan en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad de la víctima y demás personas

con las que existan vínculos familiares, sociales o de otro tipo, y de que esos procedimientos permitan además prevenir futuros actos de violencia;

h) Establezcan un sistema de registro para las órdenes judiciales de protección, limitación de movimientos o alejamiento, cuando tales órdenes estén permitidas por el derecho interno, de tal forma que la policía o los funcionarios del sistema de justicia penal puedan determinar con rapidez si está en vigor una orden de este tipo;

i) Faculten y equipen a la policía, los fiscales y otros funcionarios del sistema de justicia penal para responder con prontitud a los incidentes de violencia contra la mujer, inclusive dictando una orden judicial con rapidez, cuando proceda, y adoptando medidas para garantizar la tramitación rápida y eficiente de los casos;

j) Se aseguren de que la policía, los fiscales y otros funcionarios del sistema de justicia penal respeten, en el ejercicio de sus funciones, el estado de derecho y los códigos de conducta, y de que respondan de toda infracción, aplicando para ello los mecanismos adecuados de supervisión y rendición de cuentas;

k) Se aseguren de una representación equitativa de ambos géneros en las fuerzas de policía y otros organismos del sistema de justicia penal, en particular en los niveles de decisión y gestión;

l) Reconozcan a las víctimas de violencia, cuando sea posible, el derecho a ser atendidas por funcionarias, tanto si se trata de policías como de otros funcionarios del sistema de justicia penal;

m) Desarrollen nuevos procedimientos modelo y documentación básica, o mejoren los existentes, y difundan estos procedimientos y materiales para ayudar a los funcionarios del sistema de justicia penal a identificar, prevenir y combatir la violencia contra la mujer, inclusive prestando asistencia y apoyo a las mujeres víctimas de la violencia con sensibilidad y atendiendo a sus necesidades;

n) Ofrezcan a la policía, los fiscales y otros funcionarios del sistema de justicia penal un apoyo psicológico adecuado para prevenir su victimización indirecta.

V. Penas y medidas correccionales

17. Reconociendo la gravedad de la violencia contra la mujer y la necesidad de respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal que sean proporcionales a esa gravedad, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda:

a) Examinen, evalúen y actualicen las políticas y procedimientos de condena a fin de asegurarse de que:

i) Los que cometan actos de violencia contra la mujer rindan cuentas;

- ii) Denuncien la violencia contra la mujer y disuadan de ella;
 - iii) Pongan coto a los comportamientos violentos;
 - iv) Promuevan la seguridad de la víctima y la comunidad, incluido el alejamiento del autor de los hechos de la víctima y, en caso necesario, de la sociedad;
 - v) Tengan en cuenta la repercusión en las víctimas y los familiares de las penas impuestas a los perpetradores;
 - vi) Establezcan sanciones que garanticen que los culpables de actos de violencia contra la mujer sean sentenciados a penas proporcionales a la gravedad del delito;
 - vii) Prevean reparaciones de los daños causados por la violencia;
 - viii) Promuevan la rehabilitación del perpetrador, inclusive promoviendo un sentimiento de responsabilidad en este y, cuando proceda, reinsertándolo en la comunidad;
- b) Se aseguren de que su legislación nacional tiene en cuenta algunas circunstancias específicas como factores agravantes cuando se impongan penas, entre ellas, por ejemplo, repetidos actos violentos, abuso de una posición de confianza o autoridad, perpetración de actos de violencia contra un cónyuge o una persona que tenga una relación estrecha con el autor de los hechos y la perpetración de actos de violencia contra un menor de 18 años;
- c) Se aseguren de que se respeta el derecho de las víctimas de violencia a ser notificadas de la puesta en libertad del autor de los hechos;
- d) Tengan en cuenta en el proceso de determinación de la pena la gravedad del daño físico y psicológico causado y de los efectos de la victimización, inclusive mediante declaraciones sobre la repercusión del daño en la víctima;
- e) Pongan a disposición de los tribunales, por medio de la legislación, un conjunto amplio de disposiciones sancionadoras que protejan a la víctima, a otras personas afectadas y a la sociedad contra nuevos actos de violencia, y que procuren la rehabilitación del delincuente, según proceda;
- f) Elaboren y evalúen programas de tratamiento y reinserción/rehabilitación de los autores de distintos tipos de violencia contra la mujer, en los que se considere prioritaria la seguridad de las víctimas;
- g) Se aseguren de que las autoridades judiciales y penitenciarias, según proceda, vigilen el cumplimiento por los delincuentes de todo tratamiento prescrito;
- h) Se aseguren de que se dispone de medidas adecuadas para eliminar la violencia contra las mujeres detenidas por algún motivo;

i) Ofrezcan protección adecuada a las víctimas y los testigos de actos de violencia antes, durante y después del procedimiento penal.

VI. Medidas de asistencia y apoyo a las víctimas

18. Se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta todos los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, en particular la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder¹³:

a) Pongan a disposición de las mujeres que han sido víctimas de violencia la información pertinente sobre los derechos, remedios y servicios de apoyo a las víctimas y sobre cómo obtenerlos, además de información sobre el papel que les corresponde en un proceso penal y las oportunidades de participar, el calendario, las etapas y la decisión final, así como sobre las órdenes que se hayan dictado contra el autor de los hechos;

b) Alienten y asistan a las mujeres víctimas de violencia en la presentación debida de denuncias y su seguimiento, ofreciendo protección a las víctimas y advirtiéndoles de que la responsabilidad de la instrucción de los sumarios y el enjuiciamiento de los autores de los hechos corresponde a la policía y las fiscalías;

c) Adopten las medidas adecuadas para que no haya dificultades durante el proceso de detección, investigación y enjuiciamiento del delito con el fin de garantizar que las víctimas sean tratadas con dignidad y respeto, tanto si participan en el proceso penal como en caso contrario;

d) Se aseguren de que las mujeres que hayan sido víctimas de violencia tenga acceso a una reparación rápida y justa del daño que hayan sufrido por causa de la violencia, lo que incluye el derecho a exigir reparación al autor de los hechos o compensación al Estado;

e) Establezcan mecanismos y procedimientos judiciales de fácil acceso y debidamente adaptados a las necesidades de las mujeres víctimas de violencia, y que garanticen una tramitación justa y puntual de las causas;

f) Establezcan procedimientos eficientes y de fácil acceso para dictar órdenes judiciales de limitación de movimientos o alejamiento que protejan a las mujeres y otras víctimas de la violencia y garanticen que estas no sean responsabilizadas del incumplimiento de esas órdenes;

g) Reconozcan que los niños que han presenciado actos de violencia cometidos contra uno de sus progenitores o contra una persona con la que tengan una estrecha relación son víctimas de la violencia y necesitan protección, atención y apoyo;

¹³ Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo.

h) Se aseguren de que las mujeres víctimas de violencia tengan pleno acceso a los sistemas de justicia civil y penal, lo que incluye, según proceda, asistencia letrada gratuita, personal de apoyo durante la tramitación de las causas y servicios de interpretación;

i) Se aseguren de que las mujeres que han sido objeto de violencia tengan acceso a personal calificado para prestarles servicios de defensa y apoyo a lo largo de todo el proceso penal, así como acceso al apoyo de toda otra persona independiente;

j) Se aseguren de que todos los servicios y recursos jurídicos de que disponen las víctimas de la violencia contra la mujer estén también a disposición de las inmigrantes, las mujeres víctimas de trata, las refugiadas, las apátridas y todas las que necesiten esa asistencia, y de que se establezcan servicios especiales para estas mujeres, si procede;

k) Se abstengan de penalizar a las víctimas de la trata de personas por el hecho de haber entrado ilegalmente en el país o por haberse visto involucradas en actividades ilícitas que hayan sido forzadas u obligadas a llevar a cabo.

VII. Servicios sociales y de salud

19. Se insta a los Estados Miembros a que, cuando corresponda, en colaboración con el sector privado y las organizaciones no gubernamentales y asociaciones profesionales pertinentes:

a) Establezcan, financien y coordinen una red sostenible de instalaciones y servicios accesibles de emergencia y alojamiento temporal, servicios de salud, incluidos el asesoramiento y la atención psicológica, asistencia letrada y demás servicios básicos que necesiten las mujeres y sus hijos que hayan sido víctimas de actos de violencia o corran peligro de convertirse en víctimas de la violencia;

b) Establezcan, financien y coordinen servicios como líneas de información telefónica gratuita, servicios profesionales y multidisciplinarios y grupos de apoyo de asesoramiento e intervención en situaciones de crisis de los que puedan beneficiarse las mujeres que han sido víctimas de violencia y sus hijos;

c) Establezcan una mejor conexión entre los servicios sociales y de salud, tanto públicos como privados, en particular en situaciones de emergencia, y los organismos de justicia penal, a fin de denunciar, registrar y responder adecuadamente a los actos de violencia contra la mujer, protegiendo al mismo tiempo la intimidad de las mujeres objeto de violencia;

d) Diseñen y patrocinen programas sostenibles de prevención y tratamiento del alcoholismo y otras adicciones, en vista de que la adicción a sustancias está muy presente en los casos de violencia contra la mujer;

e) Se aseguren de que los actos violentos y los delitos sexuales cometidos contra niños se denuncien a la policía y a otros organismos de vigilancia del

cumplimiento de la ley cuando los servicios sociales y de salud tengan sospechas al respecto;

f) Promuevan la colaboración y la coordinación entre los organismos y servicios pertinentes, inclusive mediante el establecimiento, cuando sea posible, de unidades especializadas y preparadas para enfrentarse a la complejidad de los casos de violencia contra la mujer y la sensibilidad de las víctimas, donde estas puedan recibir asistencia y protección completas, y servicios de intervención, como servicios sociales y de salud, asesoramiento jurídico y asistencia policial;

g) Se aseguren de que los servicios médicos, jurídicos y sociales adecuados y sensibles a las necesidades de las víctimas estén en marcha con el fin de mejorar la gestión en el sistema de justicia penal de los casos que entrañen violencia contra la mujer y alentar el desarrollo de servicios especializados de salud, como exámenes forenses completos, gratuitos y confidenciales, realizados por personal sanitario capacitado, y un tratamiento adecuado, incluido el tratamiento específico del VIH.

VIII. Capacitación

20. Se insta a los Estados Miembros a que, cuando corresponda, en colaboración con las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones profesionales pertinentes:

a) Elaboren o promuevan la utilización de módulos de capacitación intercultural obligatoria en materia de sensibilización a las cuestiones de género y de la infancia destinados a la policía, los funcionarios de justicia penal y los profesionales que intervengan en el sistema de justicia penal en los que se insista en el carácter inaceptable de la violencia contra la mujer y en sus repercusiones y consecuencias negativas para todos los que padecen esta violencia;

b) Se aseguren de que la policía, los funcionarios de justicia penal y demás profesionales que participen en el sistema de justicia penal reciban capacitación adecuada y formación continua sobre todas las leyes, políticas y programas nacionales pertinentes, así como sobre los instrumentos jurídicos internacionales;

c) Se aseguren de que la policía, los funcionarios del sistema de justicia penal y demás autoridades competentes estén adecuadamente capacitados para identificar y dar una respuesta adecuada a las necesidades específicas de las mujeres que han sido víctimas de la violencia, incluidas las víctimas de la trata de personas; para acoger y tratar con respeto a todas las víctimas a fin de evitar su victimización secundaria; para tramitar las denuncias de forma confidencial; para evaluar la seguridad y gestionar los riesgos; y para utilizar y aplicar las órdenes judiciales de protección;

d) Alienten a las asociaciones profesionales pertinentes a que elaboren normas obligatorias que regulen la práctica y el comportamiento y códigos de conducta que promuevan la justicia y la igualdad entre los géneros.

IX. Investigación y evaluación

21. Se insta a los Estados Miembros, los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales pertinentes, los institutos de investigación, las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones profesionales, según proceda, a que:

a) Establezcan y fortalezcan mecanismos de reunión sistemática y coordinada de información sobre la violencia contra la mujer;

b) Elaboren tanto módulos como encuestas específicas de población, incluidas encuestas sobre la delincuencia, para evaluar el carácter y amplitud de la violencia contra la mujer;

c) Reúnan, analicen y publiquen datos e información, incluidos datos e información desglosados por género, a fin de utilizarlos para realizar evaluaciones de las necesidades, adoptar decisiones y elaborar políticas en el campo de la prevención del delito y la justicia penal, en particular en lo que respecta a:

i) Las diferentes formas de violencia contra la mujer; las causas, los factores de riesgo y los niveles de gravedad de esa violencia; y las consecuencias y repercusiones de la violencia de este tipo, inclusive en diferentes subgrupos de población;

ii) La medida en que las privaciones económicas y la explotación se relacionan con la violencia contra la mujer;

iii) Las pautas, tendencias e indicadores de la violencia contra la mujer; la sensación de inseguridad de la mujer en la esfera pública y privada y los factores que pueden reducir esa sensación de inseguridad;

iv) La relación entre la víctima y el que comete los hechos;

v) El efecto de diversos tipos de intervención sobre los autores de los hechos y sobre la reducción y eliminación de la violencia contra la mujer en general;

vi) El uso de armas y de drogas, alcohol y otras sustancias en los casos de violencia contra la mujer;

vii) La relación entre la victimización o la exposición a la violencia y la actividad violenta posterior;

viii) La relación entre la violencia padecida por la mujer y la vulnerabilidad de esta a otros tipos de abuso;

ix) Las consecuencias de la violencia para quienes la presencian, en particular en el seno de la familia;

d) Vigilen el número de casos de violencia contra la mujer que se denuncien a la policía y a los demás organismos de la justicia penal, y publiquen informes anuales sobre esa incidencia, con inclusión de las tasas de detención y absolución, el enjuiciamiento y la condena de los autores y la prevalencia de la violencia contra la mujer; para ello, deberían utilizar los datos obtenidos a través de las encuestas de población. En los informes se deberían desglosar los datos por tipo de violencia e incluir, por ejemplo, información sobre el sexo del autor de los hechos y su relación con la víctima;

e) Evalúen la eficiencia y la eficacia del sistema de justicia penal en la satisfacción de las necesidades de las mujeres que han sido objeto de violencia, incluida la forma en que el sistema de justicia penal trata a las víctimas y los testigos de actos de violencia, la forma en que utiliza los diferentes modelos de intervención y el grado en que coopera con los proveedores de servicios a las víctimas y testigos, y evalúen y analicen la repercusión de la legislación, las reglas y los procedimientos vigentes para combatir la violencia contra la mujer;

f) Evalúen la eficiencia y la eficacia de los programas de tratamiento, rehabilitación y reinserción de los que comentan actos de violencia, en consulta con los interesados pertinentes, incluidas las víctimas y los proveedores de servicios a las víctimas;

g) Tomen como orientación los esfuerzos que se realizan a nivel internacional para elaborar una serie de indicadores que permitan medir la violencia contra la mujer y para asegurar un enfoque multisectorial y coordinado de la elaboración, aplicación, vigilancia y evaluación de las iniciativas para reunir información;

h) Se aseguren de que los datos sobre la violencia contra la mujer se reúnan de forma que se respete la confidencialidad y los derechos humanos de las mujeres y no se ponga en peligro su seguridad;

i) Promuevan y aporten apoyo financiero suficiente para que se realicen investigaciones sobre la violencia contra la mujer.

X. Medidas de prevención del delito

22. Se insta a los Estados Miembros y el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones profesionales pertinentes a que, según proceda:

a) Elaboren y pongan en práctica iniciativas pertinentes y eficaces de educación y concienciación de la opinión pública, así como programas escolares y planes de estudio, para prevenir la violencia contra la mujer promoviendo el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la cooperación, el respeto mutuo y el reparto de responsabilidades entre hombres y mujeres;

b) Establezcan códigos de conducta para el personal de las entidades públicas y privadas que prohíban la violencia contra la mujer, incluido el

hostigamiento sexual, e incluyan procedimientos seguros de denuncia y remisión de casos;

c) Desarrollen enfoques multidisciplinarios y sensibles a las cuestiones de género en las entidades públicas y privadas que tengan por objetivo prevenir la violencia contra la mujer, en especial a través de asociaciones entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los servicios especializados en la protección de mujeres víctimas de la violencia;

d) Elaboren programas para evaluar la percepción de la seguridad pública y planificar la seguridad, el diseño ambiental y la gestión de los espacios públicos de forma que se reduzca el riesgo de violencia contra la mujer;

e) Pongan en marcha programas de divulgación y ofrezcan a las mujeres información pertinente sobre los roles del hombre y la mujer, los derechos humanos de la mujer y los aspectos sociales, sanitarios, jurídicos y económicos de la violencia contra la mujer a fin de empoderar a las mujeres para que se protejan ellas mismas y protejan a sus hijos contra toda forma de violencia;

f) Elaboren programas de divulgación para los que comenten actos de violencia o las personas identificadas como que pueden cometerlos a fin de promover unas actitudes y un comportamiento no violentos y el respeto de la igualdad y los derechos de la mujer;

g) Elaboren y difundan, de forma adecuada para el público de que se trate, con inclusión de las instituciones educativas de todos los niveles, información y material de concienciación sobre los distintos actos de violencia que se perpetran contra la mujer y la disponibilidad de programas pertinentes que incluyan información sobre las disposiciones pertinentes del derecho penal, las funciones del sistema de justicia penal, los mecanismos disponibles de apoyo a las víctimas y los programas existentes para tratar los comportamientos no violentos y la solución pacífica de los conflictos;

h) Presten apoyo a todas las iniciativas, incluidas las de organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones pertinentes que promueven la igualdad de la mujer, para concienciar a la opinión pública sobre el problema de la violencia contra la mujer y contribuir a su eliminación;

i) Faciliten la labor en los niveles inferiores de gobierno, incluidas las autoridades municipales y las comunidades locales, con el fin de promover un enfoque integrado que permita utilizar la diversidad de servicios locales prestados por las instituciones y la sociedad civil para elaborar estrategias y programas de prevención.

23. Se insta a los Estados Miembros y los medios de información, asociaciones de medios de información, organismos autorreguladores de estos medios, escuelas y otros asociados pertinentes, a que, respetando la libertad de los medios de comunicación, introduzcan, según proceda, campañas de concienciación pública y medidas y mecanismos adecuados, tales como códigos de ética y medidas de autorregulación con respecto a la violencia en los medios de

información, destinados a aumentar el respeto de los derechos y la dignidad de la mujer y a desalentar la discriminación y la creación de estereotipos de género.

24. Se insta a los Estados Miembros y al sector privado, las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones profesionales pertinentes a que desarrollen y mejoren, según proceda, respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la producción, posesión y difusión de juegos, imágenes y cualquier tipo de material que represente o exalte actos de violencia contra mujeres y niños, y su repercusión en la actitud pública general hacia las mujeres y los niños, así como en el desarrollo mental y emocional de estos últimos, en particular a través de las nuevas tecnologías de la información, con inclusión de Internet.

XI. Cooperación internacional

25. Se insta a los Estados Miembros a que, en colaboración con los órganos e institutos de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes, según proceda:

a) Sigam intercambiando información sobre los modelos de intervención y los programas preventivos que hayan alcanzado resultados satisfactorios en la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer y actualicen el manual práctico y el compendio sobre las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo, además de facilitar información para su inclusión en la base de datos del Secretario General sobre la violencia contra la mujer;

b) Cooperen y colaboren en los planos bilateral, regional e internacional con las entidades pertinentes para prevenir la violencia contra la mujer, proporcionar seguridad, asistencia y protección a las víctimas y testigos de la violencia y a los miembros de sus familias, según proceda, y promover medidas para llevar a los autores de este tipo de hechos ante la justicia mediante el reforzamiento de los mecanismos de cooperación internacional y asistencia judicial recíproca;

c) Establezcan disposiciones que prevean la repatriación segura y, en la medida de lo posible, voluntaria y la reintegración de las mujeres víctimas de la violencia que han sido objeto de trata o raptadas en otro país;

d) Contribuyan y presten apoyo a los esfuerzos del sistema de las Naciones Unidas por eliminar todas las formas de violencia contra la mujer;

e) Adopten medidas preventivas adecuadas y garanticen la plena rendición de cuentas en los casos de explotación y abusos sexuales en los que intervengan militares y policías en operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.

26. Se insta también a los Estados Miembros a que:

a) Condenen todos los actos de violencia contra la mujer en situaciones de conflicto armado, reconozcan que dichos actos son violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho penal

internacional, pidan que se dé una respuesta particularmente efectiva a los actos delictivos de este tipo, en particular el asesinato, la violación sistemática, la esclavitud sexual y el embarazo forzado, y apliquen las resoluciones 1325 (2000) y 1820 (2008) del Consejo de Seguridad sobre la mujer, la paz y la seguridad;

b) Trabajen activamente para lograr la ratificación o adhesión universal de todos los tratados pertinentes y promuevan su plena aplicación, incluidos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo¹⁴, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

c) Formulen las posibles reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con la mayor precisión y de la manera más restrictiva posible, y velen por que ninguna de estas reservas sea incompatible con el objetivo y propósito de la Convención;

d) Trabajen activamente para lograr la ratificación o adhesión de los instrumentos y acuerdos regionales existentes que tengan por finalidad combatir la violencia contra la mujer, y promuevan su aplicación;

e) Incluyan en los informes periódicos al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer información sobre las medidas adoptadas para aplicar las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas;

f) Cooperen con la Corte Penal Internacional, los tribunales penales internacionales especiales y otros tribunales penales internacionales en la investigación y enjuiciamiento de los autores de delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, en particular los que han supuesto violencia basada en el género, y adopten las medidas necesarias para que las mujeres que han sido víctimas de violencia ofrezcan su testimonio y participen en todas las etapas del procedimiento, protegiendo al mismo tiempo su seguridad, sus intereses, su identidad y su intimidad;

g) Cooperen con la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y con la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y les presten asistencia en el cumplimiento de las funciones y deberes de su mandato, proporcionándoles toda la información que soliciten y respondiendo a las visitas y comunicaciones de ambas Relatoras Especiales.

¹⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2131, núm. 20378.

XII. Actividades complementarias

27. Se insta a los Estados Miembros, los órganos de las Naciones Unidas, los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes, institutos de investigación, organizaciones no gubernamentales y profesionales, incluidas las que tienen por finalidad conseguir la igualdad de la mujer, a que, según proceda:

a) Fomenten la traducción de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas a los idiomas locales y aseguren su amplia difusión y su utilización en los programas de capacitación y educación;

b) Utilicen, según proceda, las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas como base para elaborar leyes, procedimientos, políticas y prácticas de respuesta a la violencia contra la mujer;

c) Ayuden a los Estados que lo soliciten a elaborar estrategias y programas de prevención de la violencia contra la mujer y examinar y evaluar su sistema de justicia penal, incluida su legislación penal, sobre la base de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas;

d) Apoyen las actividades de cooperación técnica de los institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal que tengan por objetivo eliminar todas las formas de violencia contra la mujer;

e) Establezcan planes y programas coordinados en los planos nacional, subregional y regional para poner en práctica las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas;

f) Preparen programas y manuales normalizados de capacitación de la policía y los funcionarios del sistema de justicia penal, basados en las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas;

g) Examinen y revisen periódicamente los progresos logrados a nivel nacional e internacional en lo relativo a planes, programas e iniciativas para eliminar la violencia contra la mujer en todas sus formas;

h) Examinen periódicamente y, en caso necesario, actualicen las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas.

III. Víctimas

33. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*

A. Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con la víctima y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y

* Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 29 de noviembre de 1985.

accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible de los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la

reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 *supra*.

B. Las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento

emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y que fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

34. Aplicación de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*

El Consejo Económico y Social,

Teniendo presente que la Asamblea General, en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, aprobó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que figura como anexo a la resolución y que había sido aprobada por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente¹,

Recordando la petición hecha a los Estados Miembros de que tomasen las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones de la Declaración, a fin de asegurar a las víctimas de delitos y de abuso de poder los derechos que les corresponden,

Teniendo en cuenta la sección III de su resolución 1986/10, de 21 de mayo de 1986, en la que recomendó que se prestase atención constante a la aplicación de la Declaración a fin de fomentar la cooperación de los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y gubernamentales y la sociedad en general,

* Resolución 1989/57 del Consejo Económico y Social, aprobada el 24 de mayo de 1989.

¹ Véase *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: Informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. C.

para asegurar la justicia para las víctimas y promover la adopción de medidas integradas en beneficio de ellas a nivel nacional, regional e internacional,

Tomando nota de que en el primer informe del Secretario General sobre las medidas adoptadas para aplicar la Declaración se señalan varias cuestiones que requieren una mayor atención²,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación por el Consejo de Europa, el 24 de noviembre de 1983, del Convenio europeo relativo a la indemnización de las víctimas de delitos violentos, así como de la recomendación relativa a la asistencia prestada a las víctimas de delitos y la prevención de la victimización aprobada por el Consejo de Europa, el 17 de septiembre de 1987, y también de la creación por algunos Estados Miembros de fondos nacionales para la indemnización de las víctimas de delitos intencionales y no intencionales,

Reconociendo que la aplicación efectiva de lo dispuesto en la Declaración con respecto a las víctimas del abuso de poder se ve algunas veces obstaculizada por problemas de competencia y dificultades para determinar y hacer cesar esos abusos debido, entre otras cosas, al carácter transnacional de la victimización,

Tomando nota con reconocimiento de los grandes esfuerzos hechos desde el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en cuanto al seguimiento y puesta en práctica de la Declaración, así como el informe elaborado por un comité especial de expertos, que se reunió en el Instituto Internacional de Altos Estudios en Ciencias Penales, en Siracusa, Italia, en mayo de 1986, y posteriormente revisado por un coloquio de las principales organizaciones no gubernamentales interesadas en la prevención de la delincuencia, la justicia penal, y el tratamiento de la víctima y del delincuente, que se celebró en Milán, Italia, en noviembre y diciembre de 1987,

1. *Recomienda* que el Secretario General considere, con sujeción a la existencia de fondos extrapresupuestarios y previo examen por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, la posibilidad de preparar, publicar y difundir una guía para los profesionales de la justicia penal y otras personas encargadas de actividades afines, teniendo en cuenta la labor ya efectuada sobre este tema;

2. *Recomienda también* que los Estados Miembros adopten las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder mediante:

a) La promulgación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Declaración en sus propios ordenamientos jurídicos nacionales de acuerdo con lo previsto en sus procedimientos constitucionales y su práctica jurídica interna;

² E/AC.57/1988/3.

b) La introducción de medidas legislativas que simplifiquen el acceso de las víctimas a la justicia penal para obtener indemnización y reparación;

c) El examen de métodos de prestar asistencia a las víctimas, procurando particularmente el resarcimiento debido de los daños y perjuicios que les hayan sido efectivamente ocasionados, determinar los límites de ese resarcimiento y explorar medios para superarlos a fin de conseguir que las medidas adoptadas satisfagan eficazmente las necesidades de las víctimas;

d) La introducción de medidas para proteger a las víctimas de las injurias, calumnias o intimidaciones de que pudieran ser objeto durante cualquier procedimiento penal o de otra índole relacionados con el delito, o como consecuencia de ese procedimiento, y para brindar remedios eficaces contra las injurias, calumnias e intimidaciones que no se hayan podido evitar;

3. *Recomienda además* a los Estados Miembros que, en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, procuren:

a) Fomentar la prestación de servicios de asistencia y apoyo a las víctimas de la delincuencia, con la debida consideración de los diversos sistemas sociales, culturales y jurídicos y habida cuenta de la experiencia adquirida con respecto a los diversos modelos y métodos disponibles para la prestación de servicios y del estado actual de los conocimientos relativos a la victimización, incluidas sus consecuencias emocionales y la consiguiente necesidad de organizaciones que se encarguen de prestar servicios de asistencia a las víctimas;

b) Prever la capacitación adecuada de todas las personas que presten servicios a las víctimas, a fin de que esta capacitación desarrolle las aptitudes del personal para comprender los efectos emocionales de la delincuencia y les enseñe a superar los prejuicios que puedan existir y que les proporcione además información práctica;

c) Establecer conductos eficaces de comunicación entre todos los que se ocupan de las víctimas y organizar cursos y reuniones de estudio y la difusión de información a fin de que esas personas puedan evitar la victimización adicional que pudiera resultar del funcionamiento del sistema;

d) Velar por que las víctimas estén informadas sobre sus derechos y oportunidades para obtener resarcimiento del delincuente, de terceros o del Estado, así como sobre la marcha de las actuaciones penales correspondientes y sobre cualquier oportunidad que tengan de participar en esas actuaciones;

e) Cuando funcionen o se hayan introducido recientemente mecanismos officiosos de solución de controversias, velar, en la medida de lo posible y tomando debidamente en cuenta los principios jurídicos establecidos, por que se atienda plenamente a los deseos y a la sensibilidad de las víctimas, y que el resultado les represente un beneficio por lo menos equivalente al que hubieran obtenido recurriendo al sistema oficial;

f) Establecer un programa de inspección e investigación con el objeto de mantener bajo constante vigilancia las necesidades de la víctima y la eficacia de los servicios prestados; dicho programa podrá prever la organización de reuniones y conferencias periódicas de los representantes de los sectores pertinentes del sistema de justicia penal, así como de los demás órganos que se ocupen de las necesidades de las víctimas, con el objeto de examinar en qué medida la legislación, la práctica y los servicios actualmente destinados a las víctimas atienden sus necesidades y deseos;

g) Empezar estudios sobre los delitos no denunciados, para definir las necesidades de las víctimas de ellos y el modo de poner a su disposición los servicios adecuados;

4. *Recomienda* que se adopten, en los planos nacional, regional e internacional, todas las medidas apropiadas para fomentar la cooperación internacional en asuntos penales, y para procurar, entre otras cosas, que quienes hayan sido objeto de victimización en algún otro Estado reciban ayuda efectiva, tanto en el momento inmediatamente posterior al delito como a su regreso a su país de residencia o de origen, a efectos de la protección de sus intereses y a la obtención de la debida reparación o indemnización y de los servicios de apoyo que puedan ser necesarios;

5. *Reconoce* la necesidad de formular en forma más detallada la parte B de la Declaración y establecer mecanismos internacionales para impedir el abuso de poder y para obtener reparación para las víctimas de dicho abuso cuando los mecanismos nacionales sean insuficientes, y recomienda que se adopten medidas adecuadas a este fin;

6. *Pide* al Secretario General que, con sujeción a la existencia de fondos extrapresupuestarios, organice una reunión de expertos encargada de formular propuestas concretas para la aplicación de la resolución 40/34 de la Asamblea General y de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en la medida en que estos dos textos sean aplicables al abuso de poder, con la antelación necesaria para presentarlas al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en su 11º período de sesiones y para que el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente pueda examinarlas.

35. Plan de acción para la aplicación de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*

I. Creación de capacidades

1. Se pide al Secretario General¹, a los Estados Miembros y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de la prestación de asistencia y resarcimiento de las víctimas² que sigan incorporando componentes de asistencia a las víctimas en los proyectos de cooperación técnica y presten asistencia a los Estados Miembros que la soliciten con miras a aplicar la Guía para las instancias normativas sobre la implementación de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder³ y el Manual sobre justicia para las víctimas relativo a la utilización y aplicación de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder⁴ mediante cursos de capacitación, seminarios, visitas de estudio, becas y servicios de asesoramiento, con objeto de ayudar a resolver los problemas relativos a la aplicación de la Declaración.

2. Se pide al Secretario General que, en colaboración con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, formule criterios para la selección de los proyectos de cooperación técnica con miras al establecimiento de servicios para las víctimas o al mejoramiento de los servicios existentes.

3. Se invita a los Estados Miembros, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y a los institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal a que ayuden al Secretario General a actualizar, dentro de un intervalo apropiado, la Guía y el Manual, prestando especial atención a las experiencias prácticas de los países, a la información legislativa y a la jurisprudencia en materia de grupos especiales de víctimas, como las víctimas y los testigos de la delincuencia organizada, del terrorismo, de delitos económicos y ambientales, y de delitos motivados por el odio o los prejuicios, así como las víctimas de la violencia contra mujeres y niños.

* Resolución 1998/21 del Consejo Económico y Social, anexo, aprobada el 28 de julio de 1998.

¹ En el presente plan de acción, se entenderá que las alusiones al Secretario General se refieren principalmente a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal.

² Cuando se pide al Secretario General que realice actividades, se entenderá que ello habrá de hacerse en el marco de los recursos existentes o de fondos extrapresupuestarios disponibles.

³ E/CN.15/1998/CRP.4.

⁴ E/CN.15/1998/CRP.4/Add.1.

4. Se pide al Secretario General que, junta con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y los institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, preste asistencia a los Estados Miembros interesados en la formulación de políticas de reparación y resarcimiento para las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario, como parte de la reconstrucción y reconciliación nacionales, así como en la promoción de la justicia y del imperio de la ley.

II. Reunión e intercambio de información y actividades de investigación

5. Se pide al Secretario General que, en colaboración con los Estados Miembros y las organizaciones no gubernamentales interesados, apoye la base de datos internacional sobre las experiencias prácticas nacionales y regionales en materia de prestación de asistencia a las víctimas en esta esfera y sobre información bibliográfica y legislativa, incluida la jurisprudencia pertinente en este ámbito.

6. Se invita a los Estados Miembros y a las organizaciones no gubernamentales a que faciliten información para esa base de datos acerca de proyectos, nuevos programas, jurisprudencia, legislación y otras directrices pertinentes que hayan resultado eficaces y que pudieran servir de modelo para esas actividades en otros países y a que ayuden a encontrar expertos que pudieran ayudar a los Estados Miembros que lo soliciten a aplicar proyectos y programas de ese tipo y a promulgar esa legislación.

7. Se invita a los Estados Miembros y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que consideren la posibilidad de intensificar la elaboración y utilización de métodos de reunión de datos sobre victimización, como encuestas de victimización, incluidas las encuestas relativas a grupos de víctimas, como las víctimas y los testigos de la delincuencia organizada y las víctimas del terrorismo, de delitos económicos y ambientales o de delitos motivados por el odio o los prejuicios y de la violencia contra las mujeres, los niños y los migrantes.

8. Se invita a los Estados Miembros y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que promuevan la evaluación de la eficacia de distintas formas de prestar asistencia a las víctimas, la evaluación del grado en que el proceso de justicia penal tiene en cuenta las necesidades y preocupaciones legítimas de las víctimas y la evaluación de distintas formas de garantizar la indemnización y el resarcimiento a las víctimas.

III. Prevención de la victimización

9. Se invita al Secretario General a que, junto con los institutos y las organizaciones cooperantes, estudie formas de prestar asistencia técnica a los Estados Miembros que lo soliciten para hacer frente a casos de victimización en gran escala, terrorismo y desastres artificiales que sean consecuencia de

negligencia delictiva, velando por que se preste la asistencia de emergencia necesaria y recurriendo, cuando proceda, a equipos interdisciplinarios e internacionales de respuesta a las crisis, a fin de ayudar a hacer frente a la situación y atender a las necesidades y los derechos de las víctimas.

10. Se alienta a los Estados Miembros a que estudien la posibilidad de establecer, cuando sea necesario, servicios de mediadores y órganos civiles de examen u otros mecanismos de reclamación y medios de impedir e investigar posibles abusos de poder, o de fortalecer los existentes.

11. Se alienta a los Estados Miembros y a las organizaciones no gubernamentales a que lleven a cabo campañas de información y educación públicas concebidas para prevenir y reducir la victimización y la revictimización. Esas campañas consistirán tanto en campañas generales orientadas a amplios sectores de la población como en campañas especiales dirigidas a grupos selectos respecto de los que consta que se encuentran en situación de alto riesgo de victimización y revictimización.

12. Se alienta a los Estados Miembros a que, en estrecha colaboración con representantes de los medios de difusión, formulen y apliquen con eficacia directrices para los medios de información orientadas a proteger a las víctimas y reducir la revictimización.

IV. Medidas en los planos regional e internacional

13. Se pide al Secretario General que, en colaboración con los Estados Miembros y las comisiones regionales, explore la posibilidad de formular mecanismos regionales para vigilar la victimización y proporcionar medios de recurso y resarcimiento a las víctimas.

14. Se pide al Secretario General que, en cooperación con la comunidad profesional y académica internacional, ayude a los Estados Miembros a determinar las lagunas del derecho penal internacional y del derecho humanitario y en materia de derechos humanos en cuanto a la protección y los derechos de las víctimas y de los testigos, con miras a subsanarlas.

V. Coordinación de las iniciativas pertinentes

15. Se pide al Secretario General que preste asistencia a los Estados Miembros para fortalecer los arreglos y procedimientos de coordinación encaminados a fomentar la planificación y ejecución conjuntas de actividades relacionadas con las víctimas.

16. Se pide al Secretario General que vele por la adopción de medidas concertadas, con una distribución apropiada de las responsabilidades, entre las entidades de las Naciones Unidas y otras entidades interesadas en promover la aplicación de la Declaración.

17. Se pide al Secretario General que ayude a los Estados Miembros que lo soliciten en la formulación de estrategias conjuntas y la movilización de apoyo para prestar asistencia a las víctimas, incluso una participación pública más amplia y la promoción de los principios de la justicia restaurativa.

Cuarta parte

**La buena gobernanza, la independencia
del poder judicial, la integridad
del personal de la justicia penal y
el acceso a la asistencia letrada**

I. La buena gobernanza, la independencia del poder judicial, y la integridad del personal de la justicia penal

36. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

*Comentario*¹

a) La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de

* Resolución 34/169 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 17 de diciembre de 1979.

¹ Los comentarios proporcionan información para facilitar el uso del Código en el marco de la legislación o la práctica nacionales. Además, en comentarios nacionales o regionales se podrían determinar características específicas de los sistemas y prácticas jurídicos de los diferentes Estados o de las diferentes organizaciones intergubernamentales regionales que fomentarán la aplicación del Código.

prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos², el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial⁵, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial⁶, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid⁷, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio⁸, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁹ y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares¹⁰.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

² Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

³ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

⁴ Resolución 3452 (XXX), de la Asamblea General, anexo.

⁵ Resolución 1904 (XV111) de la Asamblea General.

⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 660, núm. 9464.

⁷ *Ibid.*, vol. 1015, núm. 14861.

⁸ Resolución 260 A (III) de la Asamblea General, anexo.

⁹ *Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*, Volumen 1 (Primera parte): *Instrumentos de carácter universal* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.XIV.4 (Vol. I, Part. 1)), secc. J, núm. 34.

¹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, núm. 8638.

Comentario

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias, para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que solo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional,

inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario

a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que: “[Todo acto de esa naturaleza] constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos].”

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

“... se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹¹.”

c) El término “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario

a) La “atención médica”, que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

¹¹ *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: informe de la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 1956.IV.4), anexo I.A.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario

a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

c) Debe entenderse que la expresión “acto de corrupción” anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y solo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término “autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas” se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c) *supra*. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

37. Directrices para la aplicación efectiva del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*

I. Aplicación del código

A. Principios generales

1. Se procurará incorporar el Código de conducta a la legislación y las prácticas nacionales.
2. Para alcanzar las metas y los objetivos establecidos en el artículo 1 del Código y sus correspondientes comentarios, la definición de “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” se interpretará de la manera más amplia posible.
3. El Código de Conducta será aplicable a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cualquiera que sea la jurisdicción a la que estén sometidos.
4. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban instrucción, en su formación básica y en todos los cursos consecutivos de capacitación y repaso, sobre las disposiciones de la legislación nacional que estén vinculadas con el Código de Conducta, así como los demás textos básicos sobre la cuestión de los derechos humanos.

B. Cuestiones específicas

1. Selección, educación y capacitación. Se dará una importancia primordial a la selección, educación y capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Los gobiernos promoverán asimismo la educación y la formación mediante un intercambio provechoso de ideas en los planos regional e interregional.
2. Salarios y condiciones de trabajo. Se dará a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley una remuneración suficiente y condiciones de trabajo adecuadas.
3. Disciplina y supervisión. Se establecerán mecanismos eficaces para garantizar la disciplina interna y el control externo, así como la supervisión de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
4. Quejas del público. Se adoptarán disposiciones especiales, dentro de los mecanismos mencionados en el párrafo 3 *supra*, para recibir y dar trámite a las quejas formuladas por particulares contra los funcionarios encargados de hacer

* Resolución 1989/61 del Consejo Económico y Social, anexo, aprobada el 24 de mayo de 1989.

cumplir la ley y se dará a conocer públicamente la existencia de estas disposiciones.

II. Vigencia del código

A. En el plano nacional

1. El Código estará a disposición de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de las autoridades competentes en su propio idioma.
2. Los gobiernos darán difusión al Código y a todas las leyes internas que establezcan su aplicación, para que el público en general tenga conocimiento de los principios y derechos que contienen.
3. Como medidas para promover la aplicación del Código, las autoridades organizarán simposios sobre el papel y las funciones que incumben en la protección de los derechos humanos y la prevención del delito a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

B. En el plano internacional

1. Los gobiernos informarán al Secretario General, en intervalos adecuados, por lo menos de cinco años, sobre la vigencia real de las disposiciones del Código.
2. El Secretario General preparará informes periódicos sobre los adelantos logrados en la aplicación del Código, basándose igualmente en las observaciones y la colaboración de los organismos especializados y las correspondientes organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.
3. Como parte de los informes mencionados, los gobiernos comunicarán al Secretario General resúmenes de las leyes, reglamentos y medidas administrativas en relación con la aplicación del Código y cualquier otra información pertinente sobre la observancia de sus disposiciones, así como información sobre las dificultades con que se hubiere tropezado en su aplicación.
4. El Secretario General presentará los informes mencionados al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia para que los examine y tome las medidas que procedan.
5. El Secretario General pondrá el Código y las presentes Directrices a disposición de todos los Estados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesados, en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.
6. Las Naciones Unidas, como parte de sus servicios de asesoramiento y sus programas de cooperación técnica y desarrollo:

a) Pondrán a disposición de los gobiernos que los soliciten los servicios de expertos y de asesores regionales e interregionales para ayudarles a aplicar las disposiciones del Código;

b) Promoverán seminarios nacionales y regionales de capacitación y otras reuniones sobre el Código y el papel y las funciones que incumben en la protección de los derechos humanos y la prevención del delito a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

7. Se estimulará a los institutos regionales de las Naciones Unidas a que organicen seminarios y cursos prácticos de formación sobre el Código, y a que investiguen en qué medida el Código tiene vigencia real en los países de la región, así como cuáles son las dificultades con que se ha tropezado.

38. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*

Considerando que la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹ constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios,

Considerando que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad,

Considerando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración

* *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. B.2, anexo. El presente instrumento contiene referencias a disposiciones específicas de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que posteriormente la Asamblea General actualizó y aprobó el 17 de diciembre de 2015 en su resolución 70/175, titulada “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)”. Para los fines de la presente publicación, se han añadido notas al pie que hacen referencia a las disposiciones correspondientes de las Reglas Nelson Mandela.

¹ De conformidad con el comentario al artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende los funcionarios de esos servicios.

Universal de Derechos Humanos² y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³,

Considerando que en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁴ se prevén las circunstancias en las que los funcionarios de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones,

Teniendo presente que el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁵ estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas,

Teniendo presente que en la reunión preparatoria del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Varenna, Italia, se convino en los elementos que debían tenerse en cuenta en la continuación de los trabajos sobre las limitaciones en el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁶,

Teniendo presente que el Séptimo Congreso, en su resolución 14⁷, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos,

Teniendo presente que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, sección IX, de 21 de mayo de 1986, invitó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención en la aplicación del Código a la cuestión del uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y que la Asamblea General, en su resolución 41/149, de 4 de diciembre de 1986, entre otras cosas, acogió con satisfacción esta recomendación formulada por el Consejo,

Considerando que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad

² Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

³ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

⁴ *Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*, Volumen 1 (Primera parte): *Instrumentos de carácter universal* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.XIV.4 (Vol. I, Part. 1)), secc. J, núm. 34.

⁵ Resolución 34/169 de la Asamblea General, anexo.

⁶ A/CONF.121/IPM.3, párr. 34.

⁷ Véase *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán (Italia), 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. E.

de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta,

Los Principios básicos que se enuncian a continuación, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general.

Disposiciones generales

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.
2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.
3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.
4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
 - a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios básicos.

Disposiciones especiales

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;

b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;

c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;

d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;

e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;

f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Actuación en caso de reuniones ilícitas

12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.

13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley solo podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de

una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

17. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54⁸.

Calificaciones, capacitación y asesoramiento

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo solo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

Procedimientos de presentación de informes y recursos

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán

⁸ Véanse los párrafos 47, 48, 49 y 82 de las Reglas Nelson Mandela.

que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.

24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieron haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

25. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de conducta pertinente y de estos Principios básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.

26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

39. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*

Considerando que en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona

* *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. D.2, anexo.

a que se presume su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

Considerando que todavía es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que se apoyan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

Considerando que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales,

Considerando que, por consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta,

Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde éstos existan.

Independencia de la judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.
6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.
7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Libertad de expresión y asociación

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.
9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas.

Competencia profesional, selección y formación

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el

requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Condiciones de servicio e inamovilidad

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Secreto profesional e inmunidad

15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces solo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.

40. Procedimiento para la aplicación efectiva de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*

Procedimiento 1

Todos los Estados adoptarán y aplicarán en sus sistemas judiciales los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura con arreglo a lo previsto en sus procedimientos constitucionales y en su práctica jurídica interna.

Procedimiento 2

No se nombrará o elegirá juez alguno para fines que sean incompatibles con los Principios básicos ni le será exigido que desempeñe servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios. Ningún juez aceptará un cargo judicial sobre la base de un nombramiento o elección que sea incompatible con los Principios básicos ni desempeñará servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios.

Procedimiento 3

Los Principios básicos serán aplicables a todos los jueces, así como, según proceda, a los jueces legos donde los haya.

Procedimiento 4

Los Estados procurarán dar a conocer ampliamente el texto de los Principios básicos al menos en el idioma o idiomas principales u oficiales del Estado respectivo. Se informará, de la manera más apropiada posible, a los jueces, abogados, miembros del ejecutivo y del legislativo y a la sociedad en general sobre el contenido y la importancia de los Principios básicos, a fin de que puedan promover su aplicación en el marco del sistema judicial. Los Estados deberán procurar especialmente que el texto de los Principios básicos esté al alcance de todos los miembros de la judicatura.

Procedimiento 5

Al aplicar los Principios básicos 8 y 12, los Estados prestarán particular atención a la necesidad de asignar recursos adecuados para el funcionamiento del sistema judicial, nombrando un número de jueces que resulte suficiente para atender los casos pendientes, proporcionando a los tribunales el equipo y el

* Resolución 1989/60 del Consejo Económico y Social, anexo, aprobada el 24 de mayo de 1989.

personal auxiliar necesario y ofreciendo a los jueces un nivel apropiado de seguridad personal, remuneración y emolumentos.

Procedimiento 6

Los Estados fomentarán o estimularán la celebración de seminarios y cursos de estudio, de ámbito nacional y regional, sobre la función desempeñada por la judicatura en la sociedad y sobre la necesidad de preservar su independencia.

Procedimiento 7

De conformidad con lo previsto en la sección V de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social, los Estados Miembros deberán informar al Secretario General, cada cinco años, a partir de 1988, sobre los progresos realizados en la aplicación de los Principios básicos, en particular sobre su difusión, su incorporación a la legislación nacional, los problemas planteados y las dificultades u obstáculos hallados al aplicarlos en el ámbito nacional y la asistencia que podría necesitarse de la comunidad internacional.

Procedimiento 8

El Secretario General preparará informes quinquenales independientes para el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre los progresos efectuados en lo relativo a la aplicación de los Principios básicos, que deberán estar basados en la información recibida de los gobiernos de acuerdo con lo previsto en el procedimiento 7, así como en cualquier otra información disponible en el sistema de las Naciones Unidas, incluida la información sobre cooperación técnica y capacitación facilitada por institutos, expertos y asesores regionales e interregionales. Al preparar estos informes, el Secretario General recabará asimismo la cooperación de los organismos especializados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, en particular de las asociaciones profesionales de jueces y abogados, reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, y deberá tener en cuenta la información suministrada por esas entidades y organizaciones.

Procedimiento 9

El Secretario General deberá difundir los Principios básicos, los procedimientos de aplicación aquí formulados y los informes periódicos relativos a su aplicación mencionados en los procedimientos 7 y 8 en el mayor número posible de idiomas, y deberá ponerlos a disposición de todos los Estados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas a fin de darles la mayor difusión posible.

Procedimiento 10

El Secretario General procurará que las Naciones Unidas recurran y hagan referencia, en la mayor medida posible, en todos sus programas pertinentes al texto de los Principios básicos y de los procedimientos de aplicación aquí formulados y se ocupará de incluir los Principios básicos tan pronto como sea posible en la publicación de las Naciones Unidas titulada *Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*, con arreglo a lo previsto en la sección V de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social.

Procedimiento 11

Como parte de su programa de cooperación técnica, las Naciones Unidas, concretamente el Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo de la Secretaría y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, deberán:

a) Prestar asistencia a los gobiernos que lo soliciten en cuanto al establecimiento y fortalecimiento de sistemas judiciales independientes y eficaces;

b) Poner a disposición de los gobiernos que lo soliciten los servicios de expertos y asesores regionales e interregionales en cuestiones judiciales para que les ayuden a aplicar los Principios básicos;

c) Estimular las investigaciones sobre medidas eficaces para la aplicación de los Principios básicos, prestando particular atención a los acontecimientos más recientes en esta esfera;

d) Promover la celebración de seminarios nacionales y regionales, así como de otras reuniones a nivel profesional y no profesional, sobre la función de la judicatura en la sociedad, la necesidad de preservar su independencia y la importancia de aplicar los Principios básicos para el logro de estas metas;

e) Fortalecer el apoyo sustantivo prestado a los institutos regionales e interregionales de investigación y capacitación de las Naciones Unidas en lo relativo a la prevención del delito y la justicia penal, así como a otras entidades del sistema de las Naciones Unidas interesadas en la aplicación de los Principios básicos.

Procedimiento 12

Los institutos regionales e interregionales de investigación y capacitación de las Naciones Unidas en lo relativo a la prevención del delito y la justicia penal, así como otras entidades interesadas del sistema de las Naciones Unidas, deberán prestar su asistencia al proceso de aplicación de los Principios básicos. En sus programas de investigación y capacitación deberán prestar particular atención a los medios y procedimientos de mejorar la aplicación de estos Principios y deberán procurar prestar la asistencia técnica que les sea solicitada por los Estados Miembros. A este fin, los institutos de las Naciones Unidas prepararán, en cooperación con las instituciones nacionales y las organizaciones

intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, planes de estudios y material de capacitación apropiados, inspirados en los Principios básicos y en los procedimientos de aplicación aquí formulados, para su utilización en programas de formación jurídica de cualquier nivel, así como en cursos especializados sobre derechos humanos, y otros temas conexos.

Procedimiento 13

Las comisiones regionales, organismos especializados y otras entidades del sistema de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones intergubernamentales interesadas, deberán participar activamente en el proceso de aplicación. Deberán asimismo informar al Secretario General de lo que se haya hecho para difundir los Principios básicos, así como de las medidas adoptadas para su puesta en práctica y de todos los obstáculos y deficiencias con que se haya tropezado. El Secretario General de las Naciones Unidas deberá también tomar medidas para que las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas par el Consejo Económico y Social tomen parte activa en ese proceso de aplicación y en los procedimientos conexos de presentación de informes.

Procedimiento 14

El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia deberá prestar asistencia a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social en lo relativo al conocimiento de los procedimientos de aplicación aquí formulados, incluida la presentación de informes periódicos prevista en los procedimientos 7 y 8 *supra*. A este fin, el Comité deberá determinar los obstáculos y deficiencias existentes en la aplicación de los Principios básicos, así como sus causas.

El Comité deberá formular, según convenga, recomendaciones concretas a la Asamblea y al Consejo y a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas competente en materia de derechos humanos, sobre las medidas necesarias en el futuro para la aplicación efectiva de los Principios básicos.

Procedimiento 15

El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia deberá prestar asistencia a la Asamblea General, al Consejo Económico y Social y a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas competente en materia de derechos humanos, según convenga, presentando recomendaciones relativas a los informes de los órganos o comisiones especiales de investigación en lo concerniente a asuntos relacionados con la aplicación y puesta en práctica de los Principios básicos.

41. Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ reconoce como fundamental el principio de que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² garantiza que todas las personas son iguales ante los tribunales y que toda persona tendrá derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil,

Considerando que los anteriores principios y derechos fundamentales están también reconocidos o reflejados en los instrumentos regionales sobre derechos humanos, en las constituciones, leyes y reglamentos nacionales y en las convenciones y tradiciones judiciales,

Considerando que la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente independiente e imparcial, adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia,

Considerando que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad,

Considerando que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna,

Considerando que es esencial que los jueces, tanto individualmente como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchan para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial,

Considerando que la judicatura es la responsable en cada país de promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial,

* E/CN.4/2003/65, anexo; véase también la resolución 2006/23 del Consejo Económico y Social, anexo, aprobada el 27 de julio de 2006.

¹ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

² Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

Y Considerando que los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura³ están formulados para garantizar y promover la independencia de la judicatura y están dirigidos principalmente a los Estados,

Los siguientes principios pretenden establecer estándares para la conducta ética de los jueces. Están formulados para servir de guía a los jueces y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial. Asimismo, pretenden ayudar a que los miembros del ejecutivo y el legislativo, los abogados y el público en general puedan comprender y apoyar mejor a la judicatura. Estos principios presuponen que los jueces son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes establecidas para mantener los estándares judiciales, que dichas instituciones son independientes e imparciales y que tienen como objetivo complementar y no derogar las normas legales y de conducta existentes que vinculan a los jueces.

Valor 1 Independencia

Principio

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Aplicación

1.1. Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

1.2. Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.

1.3. Un juez no solo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

³ *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. D.2, anexo.

1.4. Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.

1.5. Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.

1.6. Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

Valor 2 Imparcialidad

Principio

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación

2.1. Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

2.2. Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

2.3. Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos.

2.4. Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

2.5. Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que:

a) El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;

b) El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido; o

c) El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia;

lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

Valor 3 Integridad

Principio

La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

Aplicación

3.1. Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.

3.2. El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No solo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.

Valor 4 Corrección

Principio

La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez.

Aplicación

4.1. Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

4.2. Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales.

4.3. Un juez, en sus relaciones personales con miembros individuales de la abogacía que practiquen su trabajo regularmente en su sala de audiencias, evitará situaciones que puedan levantar sospechas razonables o tener apariencia de favoritismo o parcialidad.

4.4. Un juez no participará en la resolución de un caso en el que un miembro de su familia represente a un litigante o esté asociado de cualquier forma con el caso.

4.5. Un juez evitará que utilice su residencia un miembro de la abogacía, para recibir clientes u otros miembros de la abogacía.

4.6. Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

4.7. Un juez deberá informarse sobre sus intereses personales y fiduciario-financieros y hará esfuerzos razonables para informarse sobre los intereses financieros de los miembros de su familia.

4.8. Un juez no permitirá que su familia, sus relaciones sociales o de otro tipo influyan incorrectamente en la conducta judicial del juez y en su criterio como juez.

4.9. Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales.

4.10. La información confidencial obtenida por un juez en el ejercicio de sus competencias judiciales no será utilizada o revelada por el juez para ningún otro propósito no relacionado con el ejercicio de sus competencias judiciales.

4.11. Sujeto al desempeño correcto de sus obligaciones judiciales, un juez podrá:

a) Escribir, dar conferencias, enseñar y participar en actividades relacionadas con la ley, el sistema legal, la administración de justicia y asuntos conexos;

b) Aparecer en una audiencia pública de un cuerpo oficial encargado de asuntos relacionados con la ley, el sistema legal, la administración de justicia o asuntos conexos;

c) Servir como miembro de cualquier cuerpo oficial, o de otras comisiones, comités o cuerpos asesores, si tal condición de miembro no es inconsecuente con la imparcialidad percibida y con la neutralidad política de un juez; o

d) Participar en otras actividades si las citadas actividades no desvirtúan la dignidad de las funciones jurisdiccionales o interfieren de cualquier otra forma en el desempeño de las obligaciones judiciales.

4.12. Un juez no ejercerá la abogacía mientras desempeñe funciones jurisdiccionales.

4.13. Un juez podrá formar o unirse a asociaciones de jueces o participar en otras organizaciones que representen los intereses de los jueces.

4.14. Un juez y los miembros de su familia no pedirán ni aceptarán ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa que el juez haya hecho o deba hacer u omitir con respecto al desempeño de las obligaciones judiciales.

4.15. Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o autoridad, que pidan o acepten ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa hecha, por hacer o por omitir en relación con sus obligaciones o tareas.

4.16. De acuerdo con la ley y con todos los requisitos legales sobre revelación pública, un juez podrá recibir un pequeño regalo, premio o beneficio simbólicos que sean apropiados para la ocasión en que se hayan hecho, siempre que no pueda percibirse de forma razonable que tal regalo, premio o beneficio se entrega para pretender influir en el juez durante el desempeño de sus obligaciones judiciales o que pueda tener de cualquier otra forma una apariencia de parcialidad.

Valor 5 Igualdad

Principio

Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Aplicación

5.1. Un juez se esforzará para ser consciente de, y para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes, incluidas sin ánimo de exhaustividad, la raza, el color, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalías, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares (“motivos irrelevantes”).

5.2. Durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, un juez no manifestará predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

5.3. Un juez cumplirá sus obligaciones judiciales con la apropiada consideración para todas las personas, como por ejemplo, las partes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal y los otros jueces, sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte al correcto cumplimiento de las citadas obligaciones.

5.4. Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o control, que hagan diferencias entre las personas implicadas en un asunto sometido a la decisión del juez, basándose en motivos irrelevantes.

5.5. Un juez pedirá a los abogados que actúan en procesos judiciales que se abstengan de manifestar, mediante palabras o conducta, predisposición o prejuicios basados en motivos irrelevantes, excepto cuando sean legalmente relevantes para un asunto procesal y puedan ser objeto del ejercicio legítimo de la abogacía.

Valor 6 Competencia y diligencia

Principio

La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Aplicación

6.1. Las obligaciones judiciales de un juez primarán sobre todas sus demás actividades.

6.2. Un juez dedicará su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no solo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también otras tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.

6.3. Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial.

6.4. Un juez se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos.

6.5. Un juez desempeñará todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable.

6.6. Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez.

6.7. Un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales.

Aplicación

Debido a la naturaleza de las funciones jurisdiccionales, las judicaturas nacionales adoptarán medidas efectivas para proporcionar mecanismos de aplicación de estos principios, si es que los citados mecanismos todavía no existen en sus jurisdicciones.

Definiciones

En esta declaración de principios y a menos que el contexto permita o exija algo distinto, se atribuirán los siguientes significados a los términos utilizados:

“Personal de los tribunales” incluye los empleados personales del juez, y entre ellos los asistentes judiciales del tribunal.

“Juez” significa toda persona que ejerce el poder judicial, sea designado con el nombre que fuere.

“Familia del juez” incluye el cónyuge del juez, sus hijos, hijas, yernos, nueras y cualquier otro pariente cercano o persona que sea compañero o empleado del juez y que viva en la unidad familiar del juez.

“Cónyuge del juez” incluye una pareja privada del juez o cualquier otra persona de cualquier sexo que tenga una relación personal íntima con el juez.

42. Directrices sobre la Función de los Fiscales*

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial,

Considerando que en muchos casos la realidad todavía no corresponde a los ideales en que se fundan esos principios,

* *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. C.26, anexo.

¹ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios mencionados y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia,

Considerando que es fundamental asegurar que los fiscales posean las calificaciones profesionales necesarias para el desempeño de sus funciones, mejorando los métodos de contratación y capacitación jurídica y profesional, y proporcionando todos los medios necesarios para que puedan desempeñar correctamente su función en la lucha contra la delincuencia, en particular sus nuevas formas y dimensiones,

Considerando que la Asamblea General, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, siguiendo una recomendación del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente², en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyese entre sus prioridades la elaboración de directrices sobre la independencia de los jueces y la selección, la capacitación y la condición de los jueces y fiscales,

Considerando que el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente aprobó los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura³, que la Asamblea General hizo suyos en las resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985,

Considerando que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder⁴ se recomienda la adopción de medidas en los planos nacional e internacional a los fines de mejorar el acceso de las víctimas de delitos a la justicia y a un trato justo, al resarcimiento, la indemnización y la asistencia,

² *Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, Caracas, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.81.IV.4), cap. I, secc. B.

³ *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. D2, anexo.

⁴ Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo.

Considerando que en su resolución 7 el Séptimo Congreso⁵ exhortó al Comité a que examinase la necesidad de establecer directrices relativas, entre otras cosas, a la selección, la formación profesional y la condición de los fiscales, sus funciones y la conducta que de ellos se espera, los medios de mejorar su contribución al buen funcionamiento del sistema de justicia penal y su cooperación con la policía, el alcance de sus facultades discrecionales y su papel en el procedimiento penal, y a que presentase informes al respecto a los futuros congresos de las Naciones Unidas,

Las Directrices siguientes, formuladas para asistir a los Estados Miembros en su función de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de los fiscales en el procedimiento penal deben ser respetadas y tenidas en cuenta por los gobiernos en el marco de sus leyes y prácticas nacionales y deben señalarse a la atención de los fiscales y de otras personas tales como jueces, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general. Las presentes Directrices se han preparado básicamente con miras a los fiscales del ministerio público, aunque son asimismo aplicables, cuando proceda, a los fiscales nombrados a título particular.

Calificaciones, selección y capacitación

1. Las personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas.
2. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que:
 - a) Los criterios de selección de los fiscales contengan salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y excluyan toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, situación económica, nacimiento, situación económica u otra condición, con la excepción de que no se considerará discriminatorio exigir que el candidato que se postule al cargo de fiscal sea nacional del país;
 - b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Situación y condiciones de servicio

3. Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión.

⁵ *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985, cap. I, secc. E.*

4. Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole.
5. Las autoridades proporcionarán protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.
6. Las leyes o las normas o reglamentaciones de conocimiento público se establecerán para condiciones razonables de servicio, una remuneración adecuada y, cuando corresponda, seguridad en el cargo, pensión y edad de jubilación.
7. El ascenso de los fiscales, cuando exista ese sistema, se basará en factores objetivos, especialmente en su idoneidad, capacidad, probidad y experiencia, y las decisiones que se adopten al respecto se atenderán a un procedimiento equitativo e imparcial.

Libertad de expresión y asociación

8. Los fiscales, al igual que los demás ciudadanos, gozarán de libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a tomar parte en debates públicos sobre cuestiones relativas a las leyes, la administración de justicia y el fomento y la protección de los derechos humanos y a adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituir las y a asistir a sus reuniones, sin que sufran relegación profesional por razón de sus actividades lícitas o de su calidad de miembros de organizaciones lícitas. En el ejercicio de esos derechos, los fiscales procederán siempre de conformidad con las leyes y los principios y normas éticas reconocidos en su profesión.
9. Los fiscales podrán constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos.

Función de los fiscales en el procedimiento penal

10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.
11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.
12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;

d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.

15. Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.

16. Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.

Facultades discrecionales

17. En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.

Alternativas del enjuiciamiento

18. De conformidad con la legislación nacional, los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima. A estos efectos, los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan la vía judicial no solamente para aliviar la carga excesiva de los tribunales, sino también para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión.

19. En los países donde los fiscales están investidos de facultades discrecionales para pronunciarse sobre el enjuiciamiento de un menor, deberá tenerse especialmente en cuenta el carácter y la gravedad del delito, la protección de la sociedad y la personalidad y los antecedentes del menor. Cuando se pronuncien, los fiscales tendrán especialmente en cuenta las posibles alternativas del enjuiciamiento de conformidad con las leyes y procedimientos pertinentes en materia de justicia de menores. Los fiscales harán todo lo posible por emprender acciones contra menores únicamente en los casos que sea estrictamente necesario.

Relaciones con otros organismos o instituciones gubernamentales

20. A fin de asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, los fiscales harán lo posible por cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.

Actuaciones disciplinarias

21. Las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos. Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial. Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente.

22. Las actuaciones disciplinarias contra los fiscales garantizarán una evaluación y decisión objetivas. Se determinarán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas establecidas y teniendo presentes estas Directrices.

Observancia de las Directrices

23. Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

24. Los fiscales que tengan motivos para estimar que se ha cometido, o que está por cometerse, una violación de las presentes Directrices lo comunicarán a sus superiores jerárquicos y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos competentes, con facultades en materia de revisión o recurso.

43. Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos*

I. Principios generales

1. Un cargo público, tal como se define en el derecho interno, es un cargo de confianza, que conlleva la obligación de actuar en pro del interés público. Por consiguiente, los titulares de cargos públicos serán ante todo leales a los intereses públicos de su país tal como se expresen a través de las instituciones democráticas de gobierno.

2. Los titulares de cargos públicos velarán por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad. Procurarán en todo momento que los recursos públicos de que sean responsables se administren de la manera más eficaz y eficiente.

3. Los titulares de cargos públicos serán diligentes, justos e imparciales en el desempeño de sus funciones y, en particular, en sus relaciones con el público. En ningún momento darán preferencia indebida ni discriminarán impropiamente a ningún grupo o individuo, ni abusarán de otro modo del poder y la autoridad que les han sido conferidos.

II. Conflictos de intereses e inhabilitación

4. Los titulares de cargos públicos no utilizarán su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias. No intervendrán en ninguna operación, no ocuparán ningún cargo o función ni tendrán ningún interés económico, comercial o semejante que sea incompatible con su cargo, funciones u obligaciones o con el ejercicio de éstas.

5. Los titulares de cargos públicos, en la medida que lo requiera su cargo y con arreglo a las leyes o a las normas administrativas, declararán sus intereses económicos, comerciales o financieros, o sus actividades con ánimo de lucro que puedan plantear un posible conflicto de intereses. En situaciones de posible o manifiesto conflicto de intereses entre las obligaciones públicas y los intereses privados de los titulares de cargos públicos, éstos acatarán las disposiciones establecidas para reducir o eliminar ese conflicto de intereses.

* Resolución 51/59 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 12 de diciembre de 1996.

6. Los titulares de cargos públicos no utilizarán indebidamente en ningún momento dinero, bienes o servicios públicos o información adquirida en el cumplimiento o como resultado de sus funciones públicas para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales.

7. Los titulares de cargos públicos acatarán las disposiciones establecidas con arreglo a la ley o a las normas administrativas con miras a evitar que una vez que hayan dejado de desempeñar sus funciones públicas aprovechen indebidamente las ventajas de su antiguo cargo.

III. Declaración de bienes

8. Los titulares de cargos públicos deberán, en consonancia con su cargo, y conforme a lo permitido o exigido por la ley y las normas administrativas, cumplir los requisitos de declarar o revelar sus activos y pasivos personales, así como, de ser posible, los de sus cónyuges u otros familiares a cargo.

IV. Aceptación de regalos u otros favores

9. Los titulares de cargos públicos no solicitarán ni recibirán directa ni indirectamente ningún regalo u otros favores que puedan influir en el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus deberes o su buen criterio.

V. Información confidencial

10. Los asuntos de carácter confidencial de que tengan conocimiento los titulares de cargos públicos se mantendrán en secreto a menos que la legislación nacional, el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario. Tales restricciones seguirán siendo válidas tras el abandono de la función pública.

VI. Actividades políticas

11. Las actividades políticas o de otra índole que realicen los titulares de cargos públicos fuera del ámbito de su cargo no deberán, de conformidad con leyes y las políticas administrativas, mermar la confianza pública en el desempeño imparcial de sus funciones y obligaciones.

II. Acceso a la asistencia letrada y a la representación letrada

44. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en la promoción y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y el derecho de toda persona acusada de un delito a todas las garantías necesarias para su defensa,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² proclama, además, el derecho de las personas a ser juzgadas sin demoras injustificadas y a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² recuerda que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Considerando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión³, que estipula que toda persona detenida tendrá derecho a la asistencia de un abogado, a comunicarse con él y a consultarlo,

* *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. B.3, anexo.

¹ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

² Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

³ Resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo.

Considerando que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁴ recomiendan, en particular, que se garantice la asistencia letrada y la comunicación confidencial con su abogado a los detenidos en prisión preventiva,

Considerando que las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte⁵ reafirman el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a una asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Considerando que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder⁶ se recomiendan medidas que deben adoptarse en los planos nacional e internacional para mejorar el acceso a la justicia y el trato justo, la restitución, la compensación y la asistencia en favor de las víctimas de delitos,

Considerando que la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente,

Considerando que las asociaciones profesionales de abogados tienen que desempeñar la función esencial de velar por las normas y la ética profesionales, proteger a sus miembros contra persecuciones y restricciones o injerencias indebidas, facilitar servicios jurídicos a todos los que los necesiten, y cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia y el interés público,

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados que figuran a continuación, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y práctica nacionales, y deben señalarse a la atención de los juristas así como de otras personas como los jueces, fiscales, miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se aplicarán también, cuando proceda, a las personas que ejerzan las funciones de la abogacía sin tener la categoría oficial de abogados.

Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos

1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.

⁴ *Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*, Volumen 1 (Primera parte): *Instrumentos de carácter universal* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.XIV.4 (Vol. I, Part. 1)), secc. J, núm. 34.

⁵ Resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, anexo.

⁶ Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo.

2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.
3. Los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.
4. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.

Salvaguardias especiales en asuntos penales

5. Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.
6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.
7. Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.
8. A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

Competencia y preparación

9. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

10. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que no haya discriminación alguna en contra de una persona, en cuanto al ingreso en la profesión o al ejercicio de la misma, por motivos de raza, color, sexo, origen étnico, religión, opiniones políticas y de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento, situación económica o condición social, aunque no se considerará discriminatorio el requisito de que un abogado sea ciudadano del país de que se trate.

11. En los países en que haya grupos, comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no estén atendidas, en especial cuando tales grupos tengan culturas, tradiciones o idiomas propios o hayan sido víctimas de discriminación en el pasado, los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza deberán tomar medidas especiales para ofrecer oportunidades a candidatos procedentes de esos grupos para que ingresen a la profesión de abogado y deberán velar por que reciban una formación adecuada a las necesidades de sus grupos de procedencia.

Obligaciones y responsabilidades

12. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.

13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes:

a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;

b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses;

c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

14. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.

15. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.

Garantías para el ejercicio de la profesión

16. Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

17. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.

18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

19. Ningún tribunal ni organismo administrativo ante el que se reconozca el derecho a ser asistido por un abogado se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes y prácticas nacionales y con estos principios.

20. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.

21. Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.

22. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

Libertad de expresión y asociación

23. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de

conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

Asociaciones profesionales de abogados

24. Los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo de las asociaciones profesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas.

25. Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconoce a su profesión.

Actuaciones disciplinarias

26. La legislación o la profesión jurídica por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas.

27. Las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección.

28. Las actuaciones disciplinarias contra abogados se sustanciarán ante un comité disciplinario imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un organismo independiente establecido por la ley o ante un tribunal judicial, y serán objeto de revisión judicial independiente.

29. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias se registrará por el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas reconocidas a la profesión, y tendrá presentes estos Principios.

45. Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal*

A. Introducción

1. La asistencia jurídica es un elemento esencial de un sistema de justicia penal justo, humano y eficiente que se base en la primacía del derecho. La asistencia jurídica es el fundamento para el disfrute de otros derechos, como el derecho a un juicio justo, definido en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, y es una condición previa para el ejercicio de esos derechos, así como una salvaguardia importante que asegura la equidad fundamental y la confianza pública en el proceso de justicia penal.
2. Además, en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² se dispone que toda persona tendrá derecho, entre otros, “a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.
3. Un sistema de asistencia jurídica eficaz, enmarcado en un sistema de justicia penal eficaz, puede abreviar el período que los sospechosos permanecen en las comisarías y los centros de detención, además de reducir la población carcelaria, los casos de condena injusta, el hacinamiento en las cárceles y la congestión en los tribunales, así como la reincidencia y el riesgo de una nueva victimización. También puede proteger y salvaguardar los derechos de las víctimas y los testigos en el proceso de justicia penal. La asistencia jurídica puede utilizarse para contribuir a la prevención de la delincuencia al mejorar el conocimiento de la ley.
4. La asistencia jurídica contribuye de manera importante a facilitar la remisión de casos y el uso de sanciones y medidas basadas en la comunidad, con inclusión de medidas no privativas de la libertad, a promover una mayor participación de la comunidad en el sistema de justicia penal, a reducir el recurso innecesario a la detención y la reclusión, a racionalizar las políticas de justicia penal y a asegurar la utilización eficiente de los recursos públicos.
5. Lamentablemente, muchos países carecen aún de los recursos y la capacidad necesarios para prestar asistencia jurídica a los sospechosos, las personas inculpadas de un delito penal, los reclusos, las víctimas y los testigos.

* Resolución 67/187 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 20 de diciembre de 2012.

¹ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

² Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

6. Los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, que se basan en las normas internacionales y las buenas prácticas reconocidas, tienen por objeto impartir orientación a los Estados acerca de los principios fundamentales en que se ha de asentar un sistema de asistencia jurídica en materia de justicia penal, y describir los elementos concretos necesarios para que un sistema nacional de asistencia jurídica sea eficaz y sostenible, a fin de fortalecer el acceso a esa asistencia en cumplimiento de la resolución 2007/24, de 26 de julio de 2007, del Consejo Económico y Social, titulada “Cooperación internacional para mejorar el acceso a la asistencia judicial en el sistema de justicia penal, particularmente en África”.
7. De conformidad con la Declaración de Lilongwe sobre el acceso a la asistencia judicial en el sistema de justicia penal en África y con el Plan de Acción de Lilongwe para la aplicación de la Declaración, los principios y directrices adoptan un concepto amplio de la asistencia jurídica.
8. A los efectos de los Principios y directrices, el término “asistencia jurídica” comprende el asesoramiento jurídico y la asistencia y representación letrada de las personas detenidas, arrestadas o presas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal, y de las víctimas y los testigos en el proceso de justicia penal, prestados en forma gratuita a quienes carecen de medios suficientes o cuando el interés de la justicia así lo exige. Además, la “asistencia jurídica” abarca los conceptos de capacitación jurídica, acceso a la información jurídica y otros servicios que se prestan a las personas mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procesos de justicia restaurativa.
9. A los efectos de los principios y directrices, las personas que prestan asistencia jurídica se denominan en adelante “proveedor de asistencia jurídica”, y las organizaciones que prestan asistencia jurídica se denominan “proveedores de servicios de asistencia jurídica”. Los primeros proveedores de asistencia jurídica son los abogados, pero en los Principios y directrices se sugiere también que los Estados hagan participar como proveedores de servicios de asistencia jurídica a una amplia gama de agentes, tales como organizaciones no gubernamentales, organizaciones de base comunitaria, organizaciones benéficas religiosas o laicas, órganos y asociaciones profesionales e instituciones académicas. La prestación de asistencia jurídica a los nacionales extranjeros debe conformarse a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares³ y otros tratados bilaterales aplicables.
10. Cabe observar que los Estados emplean diferentes modelos para prestar asistencia jurídica. Pueden recurrir, por ejemplo, a defensores públicos, abogados privados, abogados contratados, proveedores de servicios gratuitos, colegios de abogados o personal parajurídico. Los Principios y directrices no respaldan ningún modelo en particular, pero alientan a los Estados a garantizar el derecho

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, núm. 8638.

básico a la asistencia jurídica a las personas detenidas, arrestadas o presas⁴, sospechosas⁵ o acusadas o inculpadas de un delito penal, y a ampliar la asistencia jurídica para incluir a otras personas que entren en contacto con el sistema de justicia penal y diversificar los planes de prestación de asistencia jurídica.

11. Los Principios y directrices se basan en el reconocimiento de que los Estados deben, cuando sea el caso, adoptar una serie de medidas que, aunque no se relacionen estrictamente con la asistencia jurídica, pueden maximizar el efecto positivo que el establecimiento o fortalecimiento de un sistema de asistencia jurídica eficaz puede tener en el logro de un sistema de justicia penal que funcione adecuadamente y en el acceso a la justicia.

12. Teniendo en cuenta que algunos grupos tienen derecho a una protección adicional o son más vulnerables que otros cuando entran en contacto con el sistema de justicia penal, los Principios y directrices contienen también disposiciones específicas para las mujeres, los niños y los grupos con necesidades especiales.

13. Los Principios y directrices tratan principalmente del derecho a la asistencia jurídica, que se distingue del derecho a la asistencia letrada reconocido en el derecho internacional. Nada de lo que se dice en los presentes Principios y directrices debe interpretarse en el sentido de que brinde un grado de protección menor que el que se reconoce en la legislación y los reglamentos nacionales en vigor o en las convenciones o pactos internacionales y regionales de derechos humanos aplicables a la administración de justicia, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁷ y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares⁸ entre otros. Sin embargo, esto no significa que los Estados estén obligados por los instrumentos internacionales y regionales que no hayan ratificado o a los que no se hayan adherido.

⁴ Los términos “arresto”, “persona detenida” y “persona presa” se entienden tal como se definen en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo).

⁵ El derecho de los sospechosos a recibir asistencia jurídica nace antes del interrogatorio, cuando toman conocimiento de que son objeto de una investigación, y cuando se encuentran bajo amenaza de malos tratos e intimidación, por ejemplo, en un centro de detención.

⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531.

⁷ *Ibid.*, vol. 1249, núm. 20378.

⁸ *Ibid.*, vol. 2220, núm. 39481.

B. Principios

Principio 1

Derecho a la asistencia jurídica

14. Reconociendo que la asistencia jurídica es un elemento esencial de un sistema de justicia penal eficaz que se base en la primacía del derecho, así como un fundamento para el disfrute de otros derechos, como el derecho a un juicio justo, y una salvaguardia importante que asegura la equidad fundamental y la confianza pública en el proceso de justicia penal⁹, los Estados deben garantizar el derecho a la asistencia jurídica en su sistema jurídico nacional al más alto nivel posible, incluso, cuando sea aplicable, en la constitución.

Principio 2

Responsabilidades del Estado

15. Los Estados deben considerar la prestación de asistencia jurídica como un deber y una responsabilidad. Con ese fin, deben, cuando sea el caso, estudiar la posibilidad de promulgar legislación y reglamentos específicos y velar por que exista un sistema de asistencia jurídica completo que sea asequible, eficaz, sostenible y digno de crédito. Los Estados deben asignar al sistema de asistencia jurídica los recursos humanos y financieros necesarios.

16. El Estado no debe injerirse en la organización de la defensa del beneficiario de la asistencia jurídica, ni en la independencia del proveedor de asistencia jurídica.

17. Los Estados deben fomentar, por los medios apropiados, los conocimientos de las personas sobre sus derechos y obligaciones en virtud de la ley, a fin de prevenir las conductas delictivas y la victimización.

18. Los Estados deben esforzarse por fomentar los conocimientos de sus comunidades sobre el sistema de justicia y sus funciones, los modos de presentar denuncias ante los tribunales y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

19. Los Estados deben estudiar la posibilidad de adoptar medidas apropiadas para informar a la comunidad de los actos que están tipificados como delitos en su legislación. El suministro de esa información a las personas que viajan a otras jurisdicciones, donde los delitos se categorizan y juzgan de manera diferente, es esencial para la prevención de la delincuencia.

⁹ La expresión “proceso de justicia” se entiende tal como aparece definida que en las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, anexo). A los efectos de los Principios y directrices, la expresión abarca también la extradición, el traslado de los reclusos y los procedimientos de asistencia judicial recíproca.

Principio 3

Asistencia jurídica a las personas sospechosas o inculpadas de un delito penal

20. Los Estados deben garantizar que toda persona detenida, arrestada, sospechosa o inculpada de un delito penal susceptible de ser castigado con pena de reclusión o de muerte tenga derecho a asistencia jurídica en todas las etapas del proceso de justicia penal.
21. Debe prestarse también asistencia jurídica, independientemente de los medios de la persona, cuando así lo requieran los intereses de la justicia, por ejemplo, por la urgencia o la complejidad de un caso o por la severidad de la posible pena.
22. Los niños deben tener acceso a la asistencia jurídica en condiciones iguales o más favorables que las que se aplican a los adultos.
23. Incumbe a la policía, los fiscales y los jueces velar por que las personas que comparezcan ante ellos y que no puedan sufragar los gastos de un abogado o sean vulnerables tengan acceso a asistencia jurídica.

Principio 4

Asistencia jurídica a las víctimas de delitos

24. Sin perjuicio ni contradicción de los derechos del acusado, los Estados deben, cuando sea el caso, prestar asistencia jurídica a las víctimas de delitos.

Principio 5

Asistencia jurídica a los testigos

25. Sin perjuicio ni contradicción de los derechos del acusado, los Estados deben, cuando sea el caso, prestar asistencia jurídica a los testigos de delitos.

Principio 6

No discriminación

26. Los Estados deben garantizar la prestación de asistencia jurídica a todas las personas, independientemente de su edad, raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, ciudadanía o domicilio, nacimiento, instrucción o condición social, o de cualquier otra condición.

Principio 7

Prestación rápida y eficaz de la asistencia jurídica

27. Los Estados deben asegurar que se preste asistencia jurídica eficaz y rápida en todas las etapas del proceso de justicia penal.

28. La asistencia jurídica eficaz incluye, entre otras cosas, el acceso irrestricto de las personas detenidas a los proveedores de asistencia jurídica, la confidencialidad de las comunicaciones, el acceso a los expedientes de los casos y la disponibilidad del tiempo y los servicios adecuados para preparar su defensa.

Principio 8

Derecho a ser informado

29. Los Estados deben velar por que, antes de cualquier interrogatorio y en el momento de la privación de libertad, se informe a las personas de su derecho a recibir asistencia jurídica y a otras salvaguardias procesales, así como de las posibles consecuencias de su renuncia voluntaria a esos derechos.

30. Los Estados deben velar por que la información sobre los derechos durante el proceso de justicia penal y sobre los servicios de asistencia jurídica se dé a conocer libremente y esté al alcance del público.

Principio 9

Medidas de reparación y salvaguardias

31. Los Estados deben establecer medidas de reparación y salvaguardias eficaces que se apliquen cuando se haya socavado, retrasado o denegado el acceso a la asistencia jurídica o cuando no se haya informado adecuadamente a las personas de su derecho a recibir dicha asistencia.

Principio 10

Equidad en el acceso a la asistencia jurídica

32. Se deben adoptar medidas especiales para asegurar un acceso real a la asistencia jurídica a las mujeres, los niños y los grupos con necesidades especiales, tales como las personas de edad, las minorías, las personas con discapacidad, las personas con enfermedades mentales, las personas que viven con el VIH y otras enfermedades contagiosas graves, los consumidores de drogas, las poblaciones indígenas y aborígenes, los apátridas, los solicitantes de asilo, los ciudadanos extranjeros, los migrantes y los trabajadores migratorios, los refugiados y los desplazados internos, entre otros. Tales medidas deben tener en cuenta las necesidades especiales de esos grupos y adecuarse al sexo y la edad de las personas.

33. Los Estados deben velar también por que se preste asistencia jurídica a las personas que viven en zonas rurales, alejadas y social y económicamente desfavorecidas y a los miembros de los grupos en situación de desventaja económica y social.

Principio 11

Asistencia jurídica en aras del interés superior del niño

34. En todas las decisiones relativas a la asistencia jurídica que afecten a niños¹⁰, el interés superior del niño debe ser la consideración primordial.

35. La asistencia jurídica a los niños debe prestarse con carácter prioritario, en aras del interés superior del niño, y debe ser asequible, adecuada a la edad, multidisciplinaria, eficaz y adaptada a las necesidades jurídicas y sociales específicas de los niños.

Principio 12

Independencia y protección de los proveedores de asistencia jurídica

36. Los Estados deben velar por que los proveedores de asistencia jurídica puedan realizar su trabajo de manera eficaz, libre e independiente. En particular, los Estados deben garantizar que los proveedores de asistencia jurídica puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o injerencias indebidas; puedan viajar y consultar y reunirse con sus clientes libremente y de forma plenamente confidencial, tanto dentro de su país como en el extranjero, y puedan acceder libremente a los expedientes de la fiscalía y demás archivos pertinentes; y no sean objeto, ni sean amenazados, de persecución o sanciones administrativas, económicas o de otra índole por ninguna medida que adopten de conformidad con las obligaciones, las normas y la ética reconocidas de su profesión.

Principio 13

Competencia y rendición de cuentas de los proveedores de asistencia jurídica

37. Los Estados deben establecer mecanismos para asegurar que todos los proveedores de asistencia jurídica posean la educación, la formación, las aptitudes y la experiencia adecuadas a la naturaleza de su trabajo, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos de que se trate y los derechos y necesidades de las mujeres, los niños y los grupos con necesidades especiales.

38. Las denuncias disciplinarias contra los proveedores de asistencia jurídica deben ser investigadas y resueltas prontamente por un órgano imparcial, de acuerdo con los códigos de ética profesional, y los fallos deben estar sujetos a revisión judicial.

¹⁰ Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Principio 14

Asociaciones

39. Los Estados deben reconocer y alentar la contribución de los colegios de abogados, las universidades, la sociedad civil y otros grupos e instituciones a la prestación de la asistencia jurídica.

40. Cuando sea el caso, deben establecerse asociaciones entre los sectores público y privado y otras formas de colaboración para ampliar el alcance de la asistencia jurídica.

C. Directrices

Directriz 1

Prestación de la asistencia jurídica

41. Cuando los Estados aplican condiciones relativas a los medios de vida de las personas para determinar si tienen derecho a recibir asistencia jurídica, deben asegurarse de que:

a) No queden excluidas de la asistencia jurídica personas cuyos medios de vida superen los límites establecidos pero que no puedan sufragar los servicios de un abogado, o no tengan acceso a ellos, en situaciones en que normalmente se prestaría asistencia jurídica o cuando redunde en interés de la justicia prestar esa asistencia;

b) Los criterios de aplicación de las condiciones relativas a los medios de vida se den a conocer ampliamente;

c) Las personas que requieran asistencia jurídica urgente en las comisarías, los centros de detención o los tribunales reciban una asistencia jurídica preliminar hasta que se determine si tienen derecho a esa asistencia. Los niños están siempre exentos de la condición relativa a los medios de vida;

d) Las personas a las que se deniegue la asistencia jurídica por no cumplir la condición de los medios de vida tengan derecho a apelar esa decisión;

e) Un tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la persona y tras examinar las razones de la denegación de asistencia jurídica, pueda ordenar que se preste asistencia jurídica a esa persona, con o sin contribución de su parte, cuando ello redunde en interés de la justicia;

f) Si la condición relativa a los medios de vida se basa en un cálculo del ingreso familiar y los miembros de la familia están en conflicto entre sí o no tienen un acceso equitativo a ese ingreso, se utilice para la aplicación de la condición solamente el ingreso de la persona que solicite la asistencia jurídica.

Directriz 2

Derecho a ser informado de la asistencia jurídica

42. A fin de garantizar el derecho de las personas a ser informadas de su derecho a recibir asistencia jurídica, los Estados deben velar por que:

a) La información sobre el derecho a la asistencia jurídica y las características de esa asistencia, con inclusión de la disponibilidad de servicios de asistencia jurídica y el modo de acceder a esos servicios y de la demás información pertinente, se ponga a disposición de la comunidad y del público en general en las oficinas de la administración local y las instituciones educacionales y religiosas, así como a través de los medios de comunicación, incluida Internet, o por otros medios apropiados;

b) La información se ponga a disposición de los grupos aislados o marginados. Para ello se deben utilizar los programas de radio y televisión, los periódicos regionales y locales, Internet y otros medios y, en particular cuando se hayan efectuado modificaciones en la legislación o cuando haya cuestiones especiales que afecten a una comunidad, reuniones comunitarias específicas;

c) Los agentes de la policía, los fiscales, los funcionarios judiciales y los funcionarios de toda institución en que haya personas presas o detenidas informen a las personas no representadas por un abogado de su derecho a recibir asistencia jurídica y de otras salvaguardias procesales;

d) En las comisarías, los centros de detención, los tribunales y las prisiones se suministre información sobre los derechos de las personas sospechosas o inculpadas de un delito en un proceso de justicia penal y sobre la disponibilidad de servicios de asistencia jurídica, por ejemplo mediante la entrega al acusado de una carta de derechos o algún otro documento oficial. Esa información se debe suministrar de forma tal que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños, y debe estar en un idioma que esas personas comprendan. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez;

e) Haya medidas de reparación eficaces a disposición de las personas que no hayan sido informadas adecuadamente de su derecho a recibir asistencia jurídica. Esas medidas pueden consistir, por ejemplo, en la prohibición de una diligencia procesal, la puesta en libertad de la persona, la exclusión de pruebas, la revisión judicial y la indemnización;

f) Haya medios de verificar que la persona ha sido realmente informada.

Directriz 3

Otros derechos de las personas detenidas, arrestadas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal

43. Los Estados deben adoptar medidas para:

a) Informar prontamente a toda persona detenida, arrestada, sospechosa o acusada o inculpada de un delito penal de su derecho a guardar silencio; de su derecho a consultar con su abogado o, si corresponde, con un proveedor de asistencia jurídica en cualquier etapa de las actuaciones, en especial antes de ser interrogada por las autoridades; y de su derecho a contar con la asistencia de un abogado independiente o un proveedor de asistencia jurídica durante el interrogatorio y en otras fases del proceso;

b) Prohibir, si no lo exigen circunstancias apremiantes, todo interrogatorio de la persona por la policía sin la presencia de un abogado, a menos que la persona renuncie voluntariamente y con conocimiento de causa a la presencia de un abogado, y establecer mecanismos para verificar la índole voluntaria de esa renuncia. El interrogatorio no debe empezar hasta que haya llegado el proveedor de asistencia jurídica;

c) Informar a todos los detenidos y reclusos extranjeros, en un idioma que comprendan, de su derecho a pedir que se les ponga en contacto sin demora con sus autoridades consulares;

d) Asegurar que las personas se reúnan prontamente con un abogado o un proveedor de asistencia jurídica después de su arresto, en condiciones de absoluta confidencialidad, y que se garantice la confidencialidad de las comunicaciones futuras;

e) Permitir que toda persona que haya sido detenida, por la razón que sea, dé notificación inmediata de su detención a un familiar o a cualquier otra persona adecuada de su elección y le informe de su paradero y de cualquier cambio inminente al respecto; sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar esta notificación si ello es absolutamente necesario, si así lo prevé la ley y si la transmisión de esa información obstaculizaría la investigación penal;

f) Ofrecer los servicios de un intérprete independiente, siempre que sea necesario, y la traducción de los documentos, cuando corresponda;

g) Asignar un tutor, siempre que sea necesario;

h) Facilitar los medios, en las comisarías y los lugares de detención, para ponerse en contacto con los proveedores de asistencia jurídica;

i) Asegurar que las personas detenidas, arrestadas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal reciban asesoramiento, en términos claros y sencillos, sobre sus derechos y sobre las consecuencias de la renuncia a estos; y cerciorarse de que las personas comprendan ambas cosas;

j) Asegurar que se informe a las personas de todo mecanismo que esté disponible para presentar una denuncia por tortura o malos tratos;

k) Velar por que el ejercicio de esos derechos no sea perjudicial para la causa de la persona.

Directriz 4

Asistencia jurídica en la etapa previa al juicio

44. A fin de asegurarse de que las personas detenidas tengan pronto acceso a la asistencia jurídica de conformidad con la ley, los Estados deben adoptar medidas para:

a) Velar por que las autoridades policiales y judiciales no limiten arbitrariamente el derecho o el acceso de las personas detenidas, arrestadas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal a la asistencia jurídica, en particular en las comisarías;

b) Facilitar el acceso de los proveedores de asistencia jurídica asignados para prestar asistencia a las personas detenidas en comisarías y otros lugares de detención, a fin de que presten esa asistencia;

c) Asegurar la representación letrada en todas las diligencias y audiencias de la etapa previa al juicio;

d) Vigilar y aplicar los límites relativos a la duración de la detención preventiva en las celdas de la policía u otros centros de detención, por ejemplo, ordenando a las autoridades judiciales que revisen regularmente el número de casos en prisión preventiva en los centros de detención, a fin de cerciorarse de que las personas afectadas han sido detenidas legalmente, de que sus casos se examinan oportunamente y de que las condiciones en que están detenidas cumplen las normas jurídicas pertinentes, incluidas las internacionales;

e) Proporcionar a todas las personas, en el momento de su admisión en un lugar de detención, información sobre sus derechos legales, las reglas del lugar de detención y las etapas iniciales del proceso previo al juicio. Esa información debe suministrarse de manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia jurídica comprenda. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información debe respaldarse con ayudas visuales colocadas en lugares bien visibles en cada centro de detención;

f) Pedir a los colegios de abogados o las asociaciones jurídicas y otras instituciones afines que confeccionen una lista de abogados y personal parajurídico a fin de respaldar la disponibilidad de un sistema jurídico completo en favor de las personas detenidas, arrestadas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal, en particular en las comisarías;

g) Asegurar que toda persona inculpada de un delito penal disponga de tiempo, instalaciones y apoyo técnico y financiero adecuado, en caso de que no cuente con medios propios suficientes, para preparar su defensa, y pueda consultar con su abogado en condiciones de absoluta confidencialidad.

Directriz 5

Asistencia jurídica durante las actuaciones del tribunal

45. A fin de garantizar que toda persona inculpada de un delito penal por el que un tribunal pueda imponer una pena de reclusión o la pena capital tenga acceso a asistencia jurídica en todas las actuaciones del proceso, incluidas las apelaciones y otras diligencias conexas, los Estados deben adoptar medidas para:

a) Velar por que el acusado comprenda los cargos en su contra y las posibles consecuencias del juicio;

b) Garantizar que toda persona inculpada de un delito penal disponga de tiempo, instalaciones y apoyo técnico y financiero adecuado, en caso de que carezca de medios propios suficientes, para preparar su defensa, y pueda consultar con su abogado en condiciones de absoluta confidencialidad;

c) Asegurar la representación de la persona durante todas las actuaciones judiciales por un abogado de su elección, cuando sea el caso, o por un abogado competente asignado por el tribunal u otra autoridad de asistencia jurídica sin costo alguno, cuando la persona carezca de medios suficientes o cuando ello redunde en interés de la justicia;

d) Asegurar que el abogado del acusado esté presente en todas las etapas importantes de las actuaciones. Las etapas importantes son todas las etapas de las diligencias penales en que es necesario el asesoramiento de un abogado para garantizar el derecho del acusado a un juicio justo, o en que la ausencia de un abogado pueda obstaculizar la preparación o la presentación de la defensa;

e) Pedir a los colegios de abogados o las asociaciones jurídicas y otras instituciones afines que confeccionen una lista de abogados y personal parajurídico a fin de respaldar la disponibilidad de un sistema jurídico completo en favor de las personas detenidas, arrestadas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal; ese apoyo podría incluir, por ejemplo, la comparecencia ante los tribunales en días previamente establecidos;

f) Permitir, de acuerdo con la legislación nacional, que personal parajurídico y estudiantes de derecho presten formas adecuadas de asistencia a los acusados en los tribunales, bajo la debida supervisión de abogados cualificados;

g) Velar por que los sospechosos no representados y los acusados comprendan sus derechos. Ello puede incluir, entre otras cosas, la solicitud de que los jueces y fiscales expliquen esos derechos en un lenguaje claro y sencillo.

Directriz 6

Asistencia jurídica en la etapa posterior al juicio

46. Los Estados deben garantizar que las personas presas y los niños privados de libertad tengan acceso a asistencia jurídica. Cuando no se disponga de asistencia jurídica, los Estados deben velar por que las condiciones de detención de esas personas sean conformes a la ley.

47. A tal fin, los Estados deben adoptar medidas para:

a) Proporcionar a todas las personas, en el momento de su admisión en el lugar de reclusión y durante su detención, información sobre las reglas del lugar de detención y sus derechos de acuerdo con la ley, incluido el derecho a recibir asistencia jurídica, asesoramiento y ayuda confidenciales; las posibilidades de una nueva revisión de su caso; sus derechos durante las actuaciones disciplinarias; y los procedimientos para presentar denuncias, apelaciones o solicitudes de puesta en libertad anticipada, indulto o clemencia. Esa información debe suministrarse de manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia jurídica comprenda. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información se debe respaldar con ayudas visuales colocadas en lugares bien visibles en las partes de las instalaciones a las que los reclusos tengan acceso de manera habitual;

b) Alentar a los colegios de abogados o las asociaciones jurídicas y otros proveedores de asistencia jurídica a que, cuando proceda, confeccionen una lista de abogados y personal parajurídico que puedan visitar las prisiones a fin de prestar asistencia y asesoramiento jurídico a los reclusos en forma gratuita;

c) Asegurar que los reclusos tengan acceso a asistencia jurídica para interponer apelaciones y presentar solicitudes relacionadas con el trato que reciben y las condiciones de su reclusión, entre otras cosas cuando encaren cargos disciplinarios graves, y para formular peticiones de indulto, en particular cuando se trate de reclusos condenados a la pena de muerte, así como para solicitar la libertad condicional, y representación letrada en las audiencias correspondientes;

d) Informar a los reclusos extranjeros de la posibilidad, cuando exista, de pedir su traslado para cumplir la condena en el país de su nacionalidad, con sujeción al consentimiento de los Estados interesados.

Directriz 7

Asistencia jurídica a las víctimas

48. Sin perjuicio ni contradicción de los derechos del acusado, y de conformidad con la legislación nacional pertinente, los Estados deben, cuando sea el caso, adoptar medidas adecuadas para asegurarse de que:

a) A lo largo de todo el proceso de justicia penal se preste a las víctimas de delitos asesoramiento, asistencia, atención, servicios y apoyo adecuados, a fin de prevenir la victimización repetida y la victimización secundaria¹¹;

b) Los niños víctimas reciban la asistencia letrada necesaria, de conformidad con las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos¹²;

c) Las víctimas reciban asesoramiento jurídico sobre cualquier aspecto de su participación en el proceso de justicia penal, incluida la posibilidad de entablar una acción civil o de presentar una reclamación de indemnización en un proceso judicial aparte, según lo que sea compatible con la legislación nacional aplicable;

d) La policía y demás personal de primera línea (por ejemplo, los dispensadores de atención sanitaria o social o los encargados de los servicios de bienestar del niño) informen prontamente a las víctimas de su derecho a recibir información, así como asistencia jurídica, ayuda y protección, y del modo de ejercer esos derechos;

e) Las opiniones y preocupaciones de las víctimas se presenten y tengan en cuenta en las etapas apropiadas del proceso de justicia penal cuando se vean afectados sus intereses personales o cuando el interés de la justicia así lo exija;

f) Los organismos y organizaciones no gubernamentales que prestan servicios a las víctimas puedan proporcionar asistencia jurídica a las víctimas;

g) Se establezcan mecanismos y procedimientos que aseguren una estrecha cooperación y la existencia de sistemas de derivación apropiados entre los proveedores de asistencia jurídica y otros profesionales (por ejemplo, los dispensadores de atención sanitaria o social o los encargados de los servicios de bienestar del niño), a fin de poder comprender adecuadamente a la víctima y evaluar su situación y sus necesidades desde los puntos de vista jurídico, psicológico, social, emocional, físico y cognitivo.

Directriz 8

Asistencia jurídica a los testigos

49. Los Estados deben, cuando sea el caso, adoptar medidas adecuadas para asegurarse de que:

a) Los testigos sean informados prontamente por la autoridad competente de su derecho a recibir información, así como asistencia y protección, y del modo de ejercer esos derechos;

¹¹ Las expresiones “victimización repetida” y “victimización secundaria” se entienden tal como aparecen definidas en los párrafos 1.2 y 1.3 del apéndice de la Recomendación Rec (2006) 8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la asistencia a las víctimas de delitos.

¹² Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, anexo.

- b) A lo largo de todo el proceso de justicia penal se preste asesoramiento, asistencia, atención, servicios y apoyo adecuados a los testigos de delitos;
 - c) Los niños testigos reciban la asistencia letrada necesaria, de conformidad con las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos;
 - d) Todas las declaraciones o testimonios que presten los testigos en todas las etapas del proceso de justicia penal sean interpretadas y traducidas con exactitud.
50. Los Estados deben, cuando proceda, prestar asistencia jurídica a los testigos.
51. Entre las circunstancias en que puede ser procedente prestar asistencia jurídica a un testigo figuran, por ejemplo, aquellas en que:
- a) El testigo corre el riesgo de autoinculparse;
 - b) La seguridad y el bienestar del testigo están en peligro en razón de su condición de tal;
 - c) El testigo es particularmente vulnerable, por ejemplo porque tiene necesidades especiales.

Directriz 9

Aplicación del derecho de la mujer a recibir asistencia jurídica

52. Los Estados deben adoptar medidas aplicables y adecuadas para garantizar el derecho de la mujer a recibir asistencia jurídica, en particular, deben:
- a) Aplicar una política activa de incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas, leyes, procedimientos, programas y prácticas relativos a la asistencia jurídica para garantizar la igualdad entre los géneros y un acceso igual y equitativo a la justicia;
 - b) Adoptar medidas activas para lograr que, en lo posible, se disponga de abogadas para representar a las mujeres inculpadas, acusadas o víctimas;
 - c) Prestar asistencia jurídica, asesoramiento y servicios de apoyo en los tribunales, en todas las actuaciones judiciales, a las mujeres víctimas de la violencia, a fin de asegurar su acceso a la justicia y evitar la victimización secundaria, y prestar también otros servicios parecidos, como la traducción de documentos jurídicos, cuando se solicite o sea necesario.

Directriz 10

Medidas especiales para los niños

53. Los Estados deben velar por que se adopten medidas especiales para los niños a fin de promover su acceso efectivo a la justicia y prevenir la estigmatización y otros efectos negativos de su contacto con el sistema de justicia penal, en particular, deben:

a) Garantizar el derecho del niño a que se le asigne un abogado que actúe en su nombre en los procesos en que haya o pueda haber un conflicto de intereses entre el niño y sus padres u otras partes interesadas;

b) Permitir que los niños detenidos, arrestados, sospechosos o acusados o inculcados de un delito penal se pongan de inmediato en contacto con sus padres o tutores y prohibir todo interrogatorio de un niño, salvo en presencia de su abogado u otro proveedor de asistencia jurídica, así como de sus padres o su tutor cuando estén disponibles, en aras del interés superior del niño;

c) Garantizar el derecho del niño a que el asunto se juzgue en presencia de sus padres o su tutor legal, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño;

d) Asegurar que los niños puedan consultar libremente y en condiciones de absoluta confidencialidad con sus padres o tutores y sus representantes legales;

e) Suministrar al niño información sobre sus derechos jurídicos en forma adecuada a su edad y su grado de madurez, en un idioma que comprenda y teniendo en cuenta su sexo y su cultura. El suministro de información a los padres, tutores o cuidadores debe considerarse una medida adicional y no una alternativa a la comunicación de información al propio niño;

f) Promover, cuando sea el caso, la remisión de casos del sistema oficial de justicia penal a otras instancias y velar por que los niños tengan derecho a asistencia jurídica en todas las etapas del proceso en que se aplique la remisión;

g) Alentar, cuando sea el caso, el recurso a medidas y sanciones alternativas a la privación de libertad, y velar por que los niños tengan derecho a asistencia jurídica a fin de asegurar que se recurra a la privación de libertad solo como medida de último recurso y durante el período más breve posible;

h) Adoptar medidas para asegurar que las actuaciones judiciales y administrativas se realicen en una atmósfera y de modo tal que se pueda escuchar a los niños directamente o por intermedio de un representante o de un órgano apropiado, de forma compatible con las disposiciones procesales de la legislación nacional. Para tener en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, puede ser necesario también modificar los procedimientos y prácticas judiciales y administrativos.

54. La intimidad y los datos personales de un niño que se vea o se haya visto envuelto en actuaciones judiciales o no judiciales o en otras intervenciones deben protegerse en todas las fases, y esa protección debe estar garantizada por ley. En general, ello implica la prohibición de dar a conocer o publicar, sobre todo en los medios de comunicación, cualquier información o dato personal que revele o permita indirectamente descubrir la identidad del niño, con inclusión de imágenes o descripciones detalladas del niño o de su familia, nombres o direcciones de los familiares y grabaciones de audio o de vídeo.

Directriz 11

Sistema de asistencia jurídica nacional

55. A fin de alentar el funcionamiento de un sistema de asistencia jurídica nacional, los Estados deben, cuando proceda, adoptar medidas para:

a) Asegurar y promover la prestación de asistencia jurídica eficaz, en todas las etapas del proceso de justicia penal, a las personas detenidas, arrestadas o presas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal y a las víctimas de delitos;

b) Prestar asistencia jurídica a las personas que hayan sido arrestadas o detenidas de manera ilegal o que hayan sido objeto de un fallo definitivo de un tribunal como resultado de un error judicial, a fin de que esas personas ejerzan su derecho a que se celebre un nuevo juicio y a recibir una reparación, incluida una indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición;

c) Promover la coordinación entre los organismos de la justicia y otros profesionales, como los trabajadores de la salud, de los servicios sociales y de apoyo a las víctimas, a fin de maximizar la eficacia del sistema de asistencia jurídica, sin perjuicio de los derechos del acusado;

d) Establecer alianzas con los colegios de abogados o las asociaciones jurídicas para asegurar la prestación de asistencia jurídica en todas las etapas del proceso de justicia penal;

e) Permitir que personal parajurídico preste a las personas detenidas, arrestadas, sospechosas o inculpadas de un delito penal las formas de asistencia jurídica que estén autorizadas en la práctica o la legislación nacional, en particular en las comisarías u otros centros de detención;

f) Promover la prestación de la asistencia jurídica apropiada para prevenir la delincuencia.

56. Los Estados deben también adoptar medidas para:

a) Alentar a las asociaciones jurídicas y colegios de abogados a apoyar la prestación de asistencia jurídica ofreciendo diversos servicios, en particular servicios gratuitos (pro bono), de conformidad con su vocación profesional y sus deberes éticos;

b) Brindar incentivos a los abogados para que trabajen en zonas social y económicamente desfavorecidas (por ejemplo, exenciones tributarias, becas, subsidios de viaje y dieta);

c) Alentar a los abogados a que organicen circuitos regulares de abogados por todo el país para prestar asistencia jurídica a quienes la necesiten.

57. Al elaborar sus planes de asistencia jurídica a nivel nacional, los Estados deben tener en cuenta las necesidades de determinados grupos, como las personas de edad, las minorías, las personas con discapacidad, las personas con

enfermedades mentales, las personas que viven con el VIH y otras enfermedades contagiosas graves, los consumidores de drogas, las poblaciones indígenas y aborígenes, los apátridas, los solicitantes de asilo, los ciudadanos extranjeros, los refugiados, los desplazados internos y otros, de conformidad con lo dispuesto en las directrices 9 y 10.

58. Los Estados deben adoptar medidas apropiadas para establecer sistemas de asistencia jurídica adaptados a los niños¹³, en que se tengan en cuenta sus circunstancias especiales y la evolución de sus capacidades, así como la necesidad de un equilibrio adecuado entre el interés superior del niño y su derecho a que se le escuche en las actuaciones judiciales, en particular, los Estados deben:

a) Establecer, cuando sea posible, mecanismos especiales para apoyar la asistencia jurídica especializada a los niños y respaldar la integración de una asistencia jurídica adaptada a los niños en los mecanismos generales y no especializados;

b) Aprobar legislación, políticas y reglamentos sobre la asistencia jurídica en que se tengan explícitamente en cuenta los derechos del niño y sus necesidades especiales de desarrollo, incluidos el derecho a contar con asistencia letrada u otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa; el derecho a ser escuchado en todas las actuaciones judiciales que lo afecten; procedimientos normalizados para determinar su interés superior; el derecho a la intimidad y la protección de sus datos personales; y el derecho a que se considere la posibilidad de una remisión de su caso;

c) Establecer normas y códigos de conducta profesional para la prestación de servicios de asistencia jurídica adaptada a los niños. Si es necesario, los proveedores de asistencia jurídica que trabajan con los niños y para ellos deben someterse a controles periódicos a fin de comprobar que sean aptos para trabajar con niños;

d) Promover programas normalizados de capacitación en asistencia jurídica. Los proveedores de asistencia jurídica que representen a niños deben tener formación en los derechos de los niños y las cuestiones conexas, y conocer a fondo esos derechos, recibir formación constante y completa y ser capaces de comunicarse con los niños a un nivel que estos comprendan. Todos los proveedores de asistencia jurídica que trabajen con y para los niños deben recibir capacitación interdisciplinaria básica en los derechos y necesidades de los niños de diferentes grupos de edad y en los procedimientos adaptados a ellos; también

¹³ Por “asistencia jurídica adaptada a los niños” se entiende la prestación a los niños, en actuaciones penales, civiles y administrativas, de una asistencia letrada que sea accesible, adecuada a la edad, multidisciplinaria y eficaz y que responda a las distintas necesidades jurídicas y sociales de los niños y los jóvenes. La asistencia jurídica adaptada a los niños está a cargo de abogados y no abogados capacitados en el derecho del niño y el desarrollo de los niños y adolescentes y capaces de comunicar eficazmente con los niños y las personas que los cuidan.

deben recibir capacitación en los aspectos psicológicos y de otra índole del desarrollo de los niños, en especial de las niñas y de los menores que son miembros de minorías o grupos indígenas, así como en las medidas disponibles para promover la defensa de los niños en conflicto con la ley;

e) Establecer mecanismos y procedimientos que aseguren una estrecha cooperación y la existencia de sistemas de derivación adecuados entre los proveedores de asistencia jurídica y diferentes profesionales, para lograr una comprensión amplia del niño y una evaluación de su situación y sus necesidades desde los puntos de vista jurídico, psicológico, social, emocional, físico y cognitivo.

59. Para garantizar la aplicación eficaz de los planes de asistencia jurídica a nivel nacional, los Estados deben estudiar la posibilidad de establecer un órgano o una autoridad de asistencia jurídica que preste, administre, coordine y vigile los servicios de asistencia jurídica. Ese órgano debe:

a) Estar libre de injerencia política o judicial indebida, ser independiente del gobierno en la adopción de decisiones sobre la asistencia jurídica y no estar sujeto a la dirección o el control ni a la intimidación financiera de ninguna persona o autoridad en el desempeño de sus funciones, independientemente de su estructura administrativa;

b) Disponer de las facultades necesarias para prestar asistencia jurídica y, en particular, para nombrar al personal; designar los servicios de asistencia jurídica para las personas; establecer los criterios y las condiciones de acreditación de los proveedores de asistencia jurídica, incluidos los requisitos en materia de capacitación; vigilar a los proveedores de asistencia jurídica y establecer órganos independientes que examinen las denuncias en su contra; evaluar las necesidades de asistencia jurídica a nivel nacional; y elaborar su propio presupuesto;

c) Elaborar, en consulta con las principales partes interesadas del sector de la justicia y las organizaciones de la sociedad civil, una estrategia a largo plazo que oriente la evolución y sostenibilidad de la asistencia jurídica;

d) Rendir informes periódicamente a la autoridad responsable.

Directriz 12

Financiación del sistema de asistencia jurídica nacional

60. Habida cuenta de que los servicios de asistencia jurídica, entre otras cosas, redundan en beneficios financieros y ahorro de costos a lo largo de todo el proceso de justicia penal, los Estados deben, cuando proceda, incluir en sus presupuestos partidas adecuadas y específicas para servicios de asistencia jurídica que sean proporcionadas a sus necesidades y, en particular, establecer mecanismos especiales y sostenibles de financiación del sistema de asistencia jurídica nacional.

61. Con ese fin, los Estados pueden adoptar medidas para:

a) Establecer un fondo para la asistencia jurídica al objeto de financiar los planes de asistencia jurídica, incluidos los planes relativos a los defensores de oficio, con el fin de apoyar la prestación de asistencia jurídica por las asociaciones jurídicas o colegios de abogados; respaldar los consultorios jurídicos universitarios; y patrocinar a las organizaciones no gubernamentales y otras entidades, incluidas las organizaciones de personal parajurídico, para que presten servicios de asistencia jurídica en todo el país, especialmente en las zonas rurales y en las zonas social y económicamente desfavorecidas;

b) Definir mecanismos fiscales para canalizar fondos hacia la asistencia jurídica, por ejemplo:

i) La asignación de un porcentaje del presupuesto de la justicia penal del Estado a servicios de asistencia jurídica que respondan a lo que se necesite para que esa asistencia sea eficaz;

ii) La utilización de fondos recuperados de las actividades delictivas mediante incautaciones o multas para sufragar los gastos de la asistencia jurídica a las víctimas;

c) Definir y establecer incentivos a los abogados para que trabajen en las zonas rurales y en las zonas social y económicamente desfavorecidas (por ejemplo, exenciones o reducciones tributarias, reducciones de la amortización de los préstamos estudiantiles);

d) Velar por la distribución justa y proporcional de los fondos entre los organismos de la fiscalía y los de la asistencia jurídica.

62. El presupuesto de asistencia jurídica debe abarcar toda la gama de servicios que se han de prestar a las personas detenidas, arrestadas o presas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito, y a las víctimas. Se deben destinar fondos especiales y suficientes a los gastos de la defensa tales como los gastos de la copia de los expedientes y documentos pertinentes y de la reunión de pruebas, gastos de los peritos, los expertos forenses y los trabajadores sociales, así como de los viajes. Los pagos deben realizarse puntualmente.

Directriz 13

Recursos humanos

63. Los Estados deben, cuando proceda, tomar disposiciones adecuadas y específicas para proporcionar al sistema de asistencia jurídica nacional una dotación de personal que corresponda a las necesidades.

64. Los Estados deben velar por que los profesionales que trabajen en el sistema de asistencia jurídica nacional posean las cualificaciones y la capacitación adecuadas para los servicios que prestan.

65. Cuando el número de abogados cualificados sea insuficiente, podrán también prestar servicios de asistencia jurídica personas que no sean abogados o personal parajurídico. Al mismo tiempo, los Estados deben promover el crecimiento de la profesión jurídica y eliminar las barreras financieras a la formación en esa profesión.

66. Los Estados deben alentar también un amplio acceso a la profesión jurídica, incluso con medidas de acción afirmativa para asegurar el acceso de mujeres y de miembros de las minorías y de los grupos económicamente desfavorecidos.

Directriz 14

Personal parajurídico

67. Los Estados deben, de conformidad con su legislación nacional y cuando así proceda, reconocer el papel que desempeñan el personal parajurídico y otros proveedores de servicios similares en la prestación de servicios de asistencia jurídica cuando el acceso a los abogados es limitado.

68. A tal fin, los Estados, en consulta con la sociedad civil y con los organismos de justicia y las asociaciones profesionales, deben adoptar medidas para:

a) Elaborar, cuando sea el caso, un plan nacional de servicios de personal parajurídico, con programas de capacitación y planes de acreditación normalizados y con un proceso de selección y examen adecuado;

b) Asegurar que se establezcan normas de calidad para los servicios del personal parajurídico y que este reciba capacitación adecuada y actúe bajo la supervisión de abogados cualificados;

c) Asegurar la disponibilidad de mecanismos de vigilancia y evaluación para garantizar la calidad de los servicios que presta el personal parajurídico;

d) Promover, en consulta con la sociedad civil y los organismos de justicia, la elaboración de un código de conducta que sea vinculante para todo el personal parajurídico que actúe en el sistema de justicia penal;

e) Especificar los tipos de servicios jurídicos que puede prestar el personal parajurídico y los tipos de servicios que deben prestar exclusivamente los abogados, a menos que esa determinación competa a los tribunales o los colegios de abogados;

f) Asegurar el acceso del personal parajurídico acreditado que haya sido asignado para prestar asistencia jurídica a las comisarías y las prisiones, las instalaciones de detención, los centros de detención preventiva, entre otros;

g) Permitir, de acuerdo con la legislación y los reglamentos nacionales, que personal parajurídico acreditado ante los tribunales y debidamente capacitado participe en las actuaciones en los tribunales y asesore a los acusados cuando no haya abogados disponibles para cumplir esa función.

Directriz 15

Reglamentación y supervisión de los proveedores de asistencia jurídica

69. En aplicación del principio 12, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación nacional vigente para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, los Estados deben, en cooperación con las asociaciones profesionales:

a) Velar por que se establezcan criterios para la acreditación de los proveedores de asistencia jurídica;

b) Velar por que los proveedores de asistencia jurídica estén sujetos a los códigos de conducta profesional aplicables, con las sanciones adecuadas en caso de infracción;

c) Establecer normas para asegurar que los proveedores de asistencia jurídica no puedan solicitar pago alguno a los beneficiarios de esa asistencia, excepto cuando estén autorizados para ello;

d) Velar por que las denuncias disciplinarias contra los proveedores de asistencia jurídica se examinen en órganos imparciales;

e) Establecer mecanismos adecuados de supervisión de los proveedores de asistencia jurídica, en particular a fin de prevenir la corrupción.

Directriz 16

Asociaciones con proveedores de servicios de asistencia jurídica no estatales y con universidades

70. Los Estados deben, cuando proceda, establecer asociaciones con proveedores de servicios de asistencia jurídica no estatales, tales como organizaciones no gubernamentales y otros proveedores de servicios.

71. A tal fin, los Estados deben adoptar medidas, en consulta con la sociedad civil, los organismos de justicia y las asociaciones de profesionales, para:

a) Reconocer en sus sistemas jurídicos el papel que incumbe a los actores no estatales en la prestación de servicios de asistencia jurídica para satisfacer las necesidades de la población;

b) Establecer normas de calidad para los servicios de asistencia jurídica y apoyar la elaboración de programas normalizados de capacitación de los proveedores de servicios de asistencia jurídica no estatales;

c) Establecer mecanismos de vigilancia y evaluación para garantizar la calidad de los servicios de asistencia jurídica, en particular los que se presten en forma gratuita;

d) Colaborar con todos los proveedores de servicios de asistencia jurídica para aumentar la difusión, la calidad y el impacto de esos servicios y facilitar el acceso a la asistencia jurídica en todas las zonas del país y todas las

comunidades, especialmente en las zonas rurales y social y económicamente desfavorecidas y entre los grupos minoritarios;

e) Diversificar los proveedores de servicios de asistencia jurídica adoptando un enfoque amplio, por ejemplo, alentando el establecimiento de centros de servicios de asistencia jurídica a cargo de abogados y personal parajurídico y concertando acuerdos con sociedades jurídicas y colegios de abogados, consultorios jurídicos universitarios y organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones para prestar servicios de asistencia jurídica.

72. Los Estados deben, cuando proceda, adoptar también medidas para:

a) Alentar y apoyar el establecimiento de consultorios jurídicos en las facultades de derecho de las universidades a fin de promover programas de práctica del derecho y programas jurídicos de interés público entre el personal docente y los estudiantes, en particular en los programas de estudios acreditados de las universidades;

b) Alentar y brindar incentivos a los estudiantes de derecho para que, bajo una supervisión adecuada y de conformidad con la práctica o la legislación nacional, participen en un consultorio jurídico o algún otro plan comunitario de asistencia jurídica, como parte de su programa de estudios académicos o su formación profesional;

c) Elaborar, cuando aún no existan, normas para las prácticas de los estudiantes que permitan a estos realizar prácticas en los tribunales bajo la supervisión de abogados cualificados o de personal docente, a condición de que esas normas se elaboren en consulta con los tribunales competentes o los órganos que reglamentan la práctica del derecho en los tribunales y sean aceptados por estos;

d) Elaborar, en las jurisdicciones en que los estudiantes de derecho deban hacer pasantías jurídicas, normas para que se les permita hacer prácticas en los tribunales bajo la supervisión de abogados cualificados.

Directriz 17

Investigación y datos

73. Los Estados deben velar por que se establezcan mecanismos para seguir de cerca, vigilar y evaluar la asistencia jurídica y deben esforzarse continuamente por mejorar la prestación de esa asistencia.

74. A tal fin, los Estados pueden adoptar medidas para:

a) Realizar actividades regulares de investigación y reunión de datos desglosados por sexo, edad, situación socioeconómica y distribución geográfica de los beneficiarios de la asistencia jurídica, y publicar las conclusiones de esas investigaciones;

b) Intercambiar las buenas prácticas en la prestación de asistencia jurídica;

c) Vigilar la prestación eficiente y eficaz de la asistencia jurídica, en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos;

d) Impartir a los proveedores de asistencia jurídica capacitación intercultural, culturalmente apropiada, sensible a las cuestiones de género y adecuada a las diversas edades;

e) Mejorar la comunicación, coordinación y cooperación entre todos los organismos de justicia, especialmente a nivel local, para determinar los problemas locales y acordar soluciones que permitan mejorar la prestación de la asistencia jurídica.

Directriz 18

Asistencia técnica

75. Las organizaciones intergubernamentales pertinentes, como las Naciones Unidas, los donantes bilaterales y las organizaciones no gubernamentales competentes, así como los Estados, en el marco de la cooperación bilateral y multilateral, deben prestar asistencia técnica en función de las necesidades y prioridades señaladas por los Estados que la soliciten, a fin de crear y mejorar la capacidad y las instituciones nacionales para elaborar y aplicar sistemas de asistencia jurídica y reformas de la justicia penal, cuando sea el caso.

Quinta parte

**Arreglos jurídicos, institucionales y
prácticos para la cooperación
internacional**

I. Tratados modelo

46. Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros* y recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros**

El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Recordando la resolución 13 aprobada por el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente¹, en la que se instaba a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a considerar el establecimiento de procedimientos que permitieran efectuar el traslado de delincuentes,

Reconociendo las dificultades que experimentan en los establecimientos carcelarios los reclusos extranjeros, debido a factores tales como las diferencias de idioma, cultura, costumbres y religión,

Considerando que el mejor modo de lograr la reinserción social de los delincuentes es dar a los reclusos extranjeros la oportunidad de cumplir sus condenas en el país de su nacionalidad o residencia,

Convencido de que sería muy conveniente establecer procedimientos para el traslado de reclusos, ya sea con carácter bilateral o multilateral,

Tomando nota de los acuerdos bilaterales y multilaterales internacionales vigentes sobre el traslado de reclusos extranjeros:

1. *Aprueba* el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros que figura en el anexo I a la presente resolución;

* *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. D.1, anexo I.

** *Ibid.*, anexo II.

¹ *Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.81.IV.4), cap. I, secc. B.

2. *Aprueba* las recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros que figuran en el anexo II;

3. *Invita* a los Estados Miembros, si aún no han establecido con otros Estados Miembros tratados en materia de traslado de reclusos extranjeros a sus propios países, o si desean revisar los tratados vigentes, a que tengan en cuenta cada vez que lo hagan el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros que figura en el anexo;

4. *Pide* al Secretario General que ayude a los Estados Miembros que lo soliciten a elaborar acuerdos sobre el traslado de reclusos extranjeros y que informe periódicamente sobre esta cuestión al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia.

Anexo I

Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros

Preámbulo

El _____ y el _____

Deseosos de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal,

Estimando que tal cooperación ha de promover los fines de la justicia y la reinserción social de las personas condenadas,

Considerando que, para el logro de esos objetivos, es necesario dar a los extranjeros privados de su libertad como resultado de la comisión de un delito la posibilidad de cumplir la condena dentro de su propia sociedad,

Convencidos de que el mejor modo de lograr este fin es trasladar a los reclusos extranjeros a sus propios países,

Teniendo presente que es necesario velar por el pleno respeto de los derechos humanos, que están consagrados en principios universalmente reconocidos,

Conviene en lo siguiente:

I. Principios generales

1. Debe promoverse la reinserción social de los delincuentes facilitando, en el plazo más breve posible, el regreso de las personas condenadas por delitos en el extranjero a su país de nacionalidad o residencia para el cumplimiento de su condena. De conformidad con lo señalado, los Estados deben prestarse recíprocamente la mayor cooperación posible.

2. El traslado de reclusos debe efectuarse sobre la base del respeto mutuo de la soberanía y la jurisdicción nacionales.

3. El traslado de reclusos podrá efectuarse en los casos en que el delito que motive la condena sea sancionado con penas de privación de libertad tanto por las autoridades judiciales del Estado remitente (Estado sentenciador) como por las del Estado al que debe efectuarse el traslado (Estado administrador) con arreglo a sus leyes nacionales.

4. El traslado podrá ser solicitado tanto por el Estado sentenciador como por el Estado administrador. Tanto el recluso como sus parientes más cercanos podrán manifestar a cualquiera de esos Estados su interés en el traslado. Para este fin, los Estados Contratantes informarán al recluso de sus autoridades competentes.

5. El traslado dependerá del acuerdo entre el Estado sentenciador y el Estado administrador, y deberá basarse también en el consentimiento del recluso.

6. El recluso deberá ser informado cabalmente de la posibilidad de traslado y de sus consecuencias jurídicas, en especial si puede ser sometido a juicio por otros delitos cometidos antes de su traslado.

7. Debe darse al Estado administrador la posibilidad de verificar el libre consentimiento del recluso.

8. Las normas relativas al traslado de reclusos serán aplicables a las sentencias de prisión, así como a las sentencias que impongan medidas de privación de libertad por la comisión de un acto delictivo.

9. Tratándose de personas incapacitadas para expresar libremente su voluntad, su representante legal será competente para consentir en el traslado.

II. otros requisitos

10. El traslado solo podrá efectuarse sobre la base de una sentencia definitiva que tenga fuerza ejecutiva.

11. En el momento de la solicitud de traslado, al recluso aún le quedarán por cumplir, por regla general, al menos seis meses de condena; sin embargo, el traslado se otorgará también en los casos de condenas de duración indeterminada.

12. La decisión sobre el traslado del recluso deberá tomarse sin demora alguna.

13. La persona que sea trasladada para el cumplimiento de una condena dictada en el Estado sentenciador no podrá ser juzgada de nuevo en el Estado administrador por el mismo acto en el que se base la sentencia que ha de cumplirse.

III. normas de procedimiento

14. Las autoridades competentes del Estado administrador: a) continuarán la ejecución de la sentencia en forma inmediata o previa orden judicial o administrativa, o b) modificarán la condena, para sustituir la sanción impuesta en

el Estado sentenciador por la sanción prescrita para un delito análogo por las leyes del Estado administrador.

15. En el caso de ejecución continuada, el Estado administrador estará obligado a respetar el carácter jurídico y la duración de la sentencia en la forma establecida por el Estado sentenciador. No obstante, si por su carácter o duración esa sentencia es incompatible con la legislación del Estado administrador, este último podrá adaptar la sanción a la pena o medidas prescritas por su propia legislación para un delito análogo.

16. En el caso de modificación de la condena, el Estado administrador estará facultado para adaptar el carácter o la duración de la sanción con arreglo a su legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta la sentencia dictada en el Estado sentenciador. No obstante, las sanciones que entrañen privación de libertad no podrán ser transformadas en sanciones pecuniarias.

17. El Estado administrador estará obligado a respetar las conclusiones relativas a los hechos en la medida en que estén consignadas en la sentencia dictada en el Estado sentenciador. De este modo el Estado sentenciador es el único competente para revisar la sentencia.

18. El período de privación de libertad que el condenado ya haya cumplido en cualquiera de los Estados se deducirá íntegramente de la condena definitiva.

19. El traslado no podrá redundar en ningún caso en la agravación de la situación del recluso.

20. Cualquier gasto en que se incurra por razón del traslado y que esté relacionado con el transporte será sufragado por el Estado administrador, a no ser que éste y el Estado sentenciador hayan tomado otra decisión.

IV. ejecución e indulto

21. La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado administrador.

22. Tanto el Estado sentenciador como el Estado administrador serán competentes para conceder indultos y amnistías.

V. Cláusulas finales

23. El presente acuerdo será aplicable a la ejecución de las sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor.

24. El presente acuerdo estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán lo antes posible en _____.

25. El presente acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.

26. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente acuerdo mediante notificación escrita a _____.
La denuncia surtirá efecto en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por _____.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente tratado.

Anexo II

Recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros

1. La destinación de un recluso extranjero a un establecimiento carcelario no se efectuará exclusivamente sobre la base de su nacionalidad.

2. Los reclusos extranjeros tendrán el mismo acceso que los nacionales a la educación, el trabajo y la capacitación profesional.

3. En principio se dará a los reclusos extranjeros el derecho de optar por medidas sustitutivas de la prisión, así como permisos de salida y otras salidas autorizadas, conforme a los mismos principios aplicables a los nacionales.

4. Se informará a los reclusos extranjeros inmediatamente tras su ingreso en la cárcel, en un idioma que entiendan y en general por escrito, de las principales características del régimen carcelario, incluidas las normas y los reglamentos pertinentes.

5. Se respetarán las creencias y costumbres religiosas de los reclusos extranjeros.

6. Se informará sin demora a los reclusos extranjeros de su derecho a solicitar comunicación con las autoridades consulares de su país, y se les proporcionará toda otra información pertinente relativa a su condición. Si un recluso extranjero desea recibir asistencia de una autoridad diplomática o consular, se tomará pronto contacto con esa autoridad.

7. Se prestará a los reclusos extranjeros asistencia adecuada, en un idioma que entiendan, para tratar con el personal médico o encargado de otras actividades y en lo referente a aspectos tales como quejas, alojamiento especial, alimentación especial y asesoramiento y servicios religiosos.

8. Se facilitarán los contactos de los reclusos extranjeros con las familias y los organismos comunitarios, dándoles todas las oportunidades que sean necesarias para visitas y correspondencia, con el consentimiento del recluso. Se dará a las organizaciones humanitarias internacionales, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, la posibilidad de prestar asistencia a los reclusos extranjeros.

9. La concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales para regular la vigilancia de los delincuentes que cumplan una condena condicional o se hallen en libertad vigilada y la prestación de asistencia a los mismos contribuirían

también a la solución de los problemas con que se enfrentan los reclusos extranjeros.

47. Tratado Modelo de Extradición ^{*,**}

El [La] _____ y el
[la] _____

Deseosos[as] de cooperar más eficazmente entre sí en la esfera de la lucha contra la delincuencia mediante la concertación de un tratado de extradición,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Obligación de conceder la extradición

Cada una de las Partes conviene en conceder a la otra la extradición, cuando así se solicite y de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, de las personas reclamadas para ser procesadas en el Estado requirente por un delito que dé lugar a extradición o para que se les imponga o cumplan una pena por ese delito¹.

Artículo 2

Delitos que dan lugar a extradición

1. A los efectos del presente Tratado, darán lugar a extradición los delitos que, con arreglo a la legislación de ambas Partes, se castiguen bien con pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de [uno/dos] año[s] por lo menos, bien con pena más grave. Cuando se solicite la extradición de una persona con miras a que cumpla una pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad impuesta por la comisión de alguno de esos delitos únicamente se concederá la extradición en el caso de que queden por cumplir por lo menos [cuatro/seis] meses de la condena.

2. Para determinar si un delito es punible con arreglo a la legislación de ambas Partes, no tendrá importancia que:

a) Ambas sitúen las acciones u omisiones constitutivas del delito en la misma categoría o tipifiquen el delito del mismo modo;

^{*} Resolución 45/116 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 14 de diciembre de 1990, y modificada por la resolución 52/88, anexo, aprobada el 12 de diciembre de 1997.

^{**} La versión del Tratado modelo de extradición contenida en la presente edición de la Recopilación es el resultado de la fusión del tratado modelo aprobado en 1990 por la Asamblea General en su resolución 45/116 y las enmiendas introducidas en 1997 en la resolución 52/88. Estas últimas están identificadas en negrita.

¹ Es posible que la referencia a la imposición de la pena no sea necesaria para todos los países.

b) Los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación de una y otra Parte, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de las acciones u omisiones, tal como hayan sido calificadas por el Estado requirente.

3. Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la legislación del Estado requerido no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en el Estado requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias².

4. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles por separado con arreglo a la legislación de ambas Partes, aun cuando algunos de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, la Parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos, siempre y cuando se extradite a la persona por lo menos por un delito que dé lugar a extradición.

Artículo 3

Motivos para denegar obligatoriamente la extradición

No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el Estado requerido considera que el delito por el que se solicita la extradición es de carácter político. **El concepto de delito de carácter político no se extenderá a los delitos que entrañen para las Partes, en virtud de un convenio multilateral, la obligación de emprender acciones procesales cuando no concedan la extradición, ni tampoco otros delitos que las Partes hayan convenido en no considerar delitos de carácter político a efectos de la extradición³;**

b) Si el Estado requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones;

c) Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria;

d) Si el Estado requerido ha pronunciado sentencia firme sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición;

² Algunos países tal vez deseen suprimir este párrafo o incluir otro motivo para denegar facultativamente la extradición a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.

³ **Algunos países tal vez deseen excluir determinadas conductas del concepto de delito político, por ejemplo, los actos de violencia, como los delitos graves con actos de violencia que atentan contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas.**

e) Si, de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes, la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o castigo por algún motivo, entre los que se incluyen la prescripción y la amnistía⁴;

f) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido o va a ser objeto en el Estado requirente de torturas o trato o castigo crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵;

g) Si la sentencia del Estado requirente ha sido dictada en rebeldía y no se avisó con suficiente antelación a la persona condenada de que iba a comparecer en juicio ni se le dio la oportunidad de organizar su defensa ni tiene, tuvo ni tendrá la posibilidad de participar en la revisión de la causa⁶.

Artículo 4

Motivos para denegar facultativamente la extradición

Podrá denegarse la extradición cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si la persona cuya extradición se solicita es nacional del Estado requerido. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición⁷;

b) Si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido no iniciar, o dar por terminadas, actuaciones contra la persona por el delito por el que se solicita la extradición;

c) Si en el Estado requerido hay un proceso pendiente contra la persona reclamada por el delito cuya extradición se solicita;

⁴ Algunos países tal vez deseen incluir este supuesto entre los motivos que figuran en el artículo 4 para denegar facultativamente la extradición. **Algunos países tal vez deseen también limitar la consideración de la cuestión de la prescripción a lo dispuesto en la legislación del Estado requirente únicamente o disponer que los actos de interrupción en el Estado requirente sean reconocidos en el Estado requerido.**

⁵ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

⁶ Algunos países quizá deseen añadir al artículo 3 el siguiente motivo para denegar la extradición: "Si no hay pruebas suficientes, según las normas que regulan la validez de las pruebas en el Estado requerido, de que la persona cuya extradición se solicita ha participado en el delito". (Véase también la nota 12.)

⁷ **Algunos países tal vez deseen también tomar en consideración, en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, otros medios para asegurar que las personas responsables de delitos no eludan su castigo en razón de su nacionalidad, por ejemplo, disposiciones que permitan la entrega en casos de delitos graves, o permitan el traslado provisional de la persona para su enjuiciamiento y el regreso de la persona al Estado requerido para el cumplimiento de la condena.**

d) Si el delito por el que se solicita la extradición está castigado con la pena de muerte en la legislación del Estado requirente, a menos que ese Estado garantice suficientemente, a juicio del Estado requerido, que no se impondrá la pena de muerte y que, si se impone, no será ejecutada. **Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición**⁸;

e) Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y el Estado requerido carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares;

f) Si, de conformidad con la ley del Estado requerido, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido en todo o en parte dentro de ese Estado⁹. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición;

g) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en el Estado requirente por un tribunal extraordinario o especial;

h) Si el Estado requerido, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses del Estado requirente, considera que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales de esa persona.

Artículo 5

*Medios de comunicación y documentos necesarios*¹⁰

1. Las solicitudes de extradición se formularán por escrito. Las solicitudes, sus documentos justificativos y las ulteriores comunicaciones se transmitirán por conducto diplomático, por notificación directa entre los ministerios de justicia o a través de las autoridades que designen las Partes.

⁸ Algunos países tal vez deseen establecer la misma restricción para el caso de la pena de cadena perpetua o una sentencia de duración indeterminada.

⁹ Algunos países tal vez deseen que se haga mención expresa de los buques o aeronaves que en el momento de la comisión del delito estaban matriculados en el Estado requerido con arreglo a su legislación.

¹⁰ **Los países tal vez deseen considerar la posibilidad de prever las técnicas más avanzadas en cuanto a la comunicación de las solicitudes, siempre y cuando sean medios por los que se pueda establecer la autenticidad de los documentos emanados del Estado requirente.**

2. Las solicitudes de extradición deberán ir acompañadas:

a) En cualquier caso,

i) De la filiación más precisa posible de la persona reclamada, así como de cualesquiera otros datos que puedan contribuir a determinar su identidad, su nacionalidad y el lugar en que se halle;

ii) Del texto de la disposición legal pertinente en que se tipifique el delito o, cuando proceda, de una declaración sobre la ley aplicable al caso y sobre la pena que pueda imponerse por la comisión del delito;

b) Cuando la persona esté acusada de la comisión de un delito, del original o copia certificada de un mandamiento de detención de la persona, dictado por un tribunal u otra autoridad judicial competente, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición y de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del presunto delito, incluida una referencia al tiempo y lugar de su comisión¹¹;

c) Cuando la persona haya sido condenada por la comisión de un delito, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y del original o copia certificada de la decisión judicial u otro documento en el que se consignen la culpabilidad de la persona, la pena impuesta, el carácter ejecutorio del fallo y la condena que quede por cumplir;

d) Cuando la persona haya sido condenada en rebeldía, además de los documentos mencionados en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo, de una relación de los medios legales de que pueda disponer la persona para organizar su defensa o lograr que la sentencia se revise en su presencia;

e) Cuando la persona haya sido condenada pero no se le haya impuesto ninguna pena, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y un documento en el que se declaren su culpabilidad y el propósito de imponerle una pena.

3. La documentación justificativa de las solicitudes de extradición se presentará acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido o en otro idioma que sea aceptable para ese Estado.

¹¹ Los países que exijan pruebas en apoyo de una solicitud de extradición tal vez deseen definir los requisitos probatorios que han de cumplirse para satisfacer las condiciones de la extradición, teniendo en cuenta para ello la necesidad de facilitar una cooperación internacional eficaz.

Artículo 6

*Procedimiento simplificado de extradición*¹²

Si no lo impide su legislación, el Estado requerido podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una solicitud en la que se le pida que proceda a la detención preventiva de la persona reclamada, siempre que ésta dé su consentimiento ante una autoridad competente.

Artículo 7

Certificación y autenticación

A reserva de lo que dispone el presente Tratado, no se exigirá la certificación o autenticación de las solicitudes de extradición, su documentación justificativa ni otros documentos o materiales que se faciliten en respuesta a las solicitudes¹³.

Artículo 8

Información complementaria

Cuando el Estado requerido considere que es insuficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición, podrá pedir que se remita información complementaria dentro del plazo razonable que establezca.

Artículo 9

Detención preventiva

1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta que presente la solicitud de extradición. La petición de detención preventiva se transmitirá por conducto de los servicios de la Organización Internacional de Policía Criminal, por correo o telégrafo o por cualquier otro medio del que quede constancia escrita.
2. En la petición de detención preventiva figurarán la filiación de la persona reclamada, con indicación de que se solicitará su extradición, una declaración de que existe alguno de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado, que permiten la aprehensión de la persona, así como una mención de la pena que se le pueda imponer o se le haya impuesto por la comisión del delito, incluido el tiempo que le quede por cumplir, una breve relación de las circunstancias del caso y, si se sabe, una declaración del lugar en que se halle.

¹² **Los países tal vez deseen prever la renuncia al principio de especialidad en el caso del procedimiento simplificado de extradición.**

¹³ La legislación de algunos países exige la autenticación de los documentos remitidos desde el extranjero para que puedan ser admitidos a trámite en los tribunales y, por lo tanto, se precisará una cláusula que puntualice la autenticación que se necesite.

3. El Estado requerido resolverá sobre esa petición de conformidad con su legislación y comunicará sin demora al Estado requirente la decisión que haya adoptado al respecto.

4. La persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad una vez que haya transcurrido un plazo de [40] días, contados a partir de la fecha de su detención, si no se ha recibido una solicitud de extradición acompañada de los documentos pertinentes que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado. El presente párrafo no excluye la posibilidad de que se ponga en libertad a título condicional a esa persona antes de que expire el plazo de [40] días.

5. La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones con miras a conceder su extradición en el caso de que se reciban posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa.

Artículo 10

Decisión sobre la solicitud

1. El Estado requerido tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora al Estado requirente la decisión que adopte al respecto.

2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá ser motivada.

Artículo 11

Entrega de la persona

1. Una vez que se haya notificado la concesión de la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo, dentro de un plazo razonable, para realizar la entrega de la persona reclamada y el Estado requerido informará al Estado requirente de la duración de la detención de la persona reclamada que vaya a ser entregada.

2. La persona será trasladada fuera del territorio del Estado requerido dentro del plazo razonable que señale el Estado requerido y, en el caso de que no sea trasladada dentro de ese plazo, el Estado requerido podrá ponerla en libertad y denegar su extradición por el mismo delito.

3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las Partes no pudiera entregar o trasladar a la persona que haya de ser extraditada, lo notificará a la otra Parte. Ambas Partes convendrán en una nueva fecha para la entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 12

Entrega aplazada o condicional

1. El Estado requerido podrá, después de haberse pronunciado sobre la solicitud de extradición, aplazar la entrega de la persona reclamada con objeto de proceder judicialmente contra ella o, si ya hubiera sido condenada, con objeto de ejecutar la condena impuesta por la comisión de un delito distinto de aquél por el que se hubiese solicitado la extradición. En tal caso, el Estado requerido lo pondrá debidamente en conocimiento del Estado requirente.
2. En lugar de aplazar la entrega, el Estado requerido podrá entregar temporalmente la persona reclamada al Estado requirente con arreglo a las condiciones que convengan las Partes.

Artículo 13

Entrega de bienes

1. En la medida que lo permita la legislación del Estado requerido y a reserva de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, en el caso de que se conceda la extradición y a petición del Estado requirente, se entregarán todos los bienes hallados en el Estado requerido que hubiesen sido adquiridos de resultas la comisión del delito o que pudieran requerirse como elementos de prueba.
2. Podrá hacerse entrega de esos bienes al Estado requirente, si éste así lo solicita, aun en el caso de que no pueda realizarse la extradición que ya se hubiese convenido.
3. Cuando esos bienes puedan ser objeto de incautación o decomiso en el Estado requerido, éste podrá retenerlos o entregarlos temporalmente.
4. Una vez concluidas las actuaciones y siempre que lo exijan la legislación del Estado requerido o la protección de derechos de terceros, los bienes que se hayan entregado de esa manera se restituirán sin ningún cargo al Estado requerido, a petición de éste.

Artículo 14

Principio de especialidad

1. La persona que hubiese sido extraditada con arreglo al presente tratado no será procesada, condenada, encarcelada, extraditada a un tercer Estado ni sometida a ninguna otra restricción de libertad personal en el territorio del Estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la entrega, salvo que se trate de:
 - a) Un delito por el que se hubiese concedido la extradición¹⁴;

¹⁴ Los países tal vez deseen prever asimismo que el principio de especialidad no se aplica a los delitos que dan lugar a extradición que sean probados sobre la base de los

b) Cualquier otro delito, siempre que el Estado requerido consienta en ello. Se concederá el consentimiento cuando el delito para el cual se solicite sea en sí mismo causa de extradición de conformidad con el presente Tratado¹⁵.

2. La solicitud en la que se pida al Estado requerido que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado y de un acta judicial en la que la persona extraditada preste declaración en relación con el delito¹⁶.

3. No será aplicable el párrafo 1 del presente artículo cuando la persona haya tenido la posibilidad de abandonar el Estado requirente y no lo haya hecho en un plazo de [30/45] días, contados a partir del momento en que quedó definitivamente libre de responsabilidad penal por el delito por el que fue extraditada o cuando haya regresado voluntariamente al territorio del Estado requirente después de haberlo abandonado.

Artículo 15

Tránsito

1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de una de las Partes desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, la Parte a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará a la otra Parte que permita el tránsito de esa persona por su territorio. El presente párrafo no será aplicable cuando se utilice la vía aérea y no esté previsto ningún aterrizaje en el territorio de la otra Parte.

2. Una vez recibida la solicitud, en la que figurará la información pertinente, el Estado requerido tramitará la solicitud de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación. El Estado requerido dará pronto cumplimiento a la solicitud a menos que con ello sus intereses esenciales resulten perjudicados¹⁷.

3. El Estado de tránsito velará por que haya disposiciones legales que permitan mantener bajo custodia a la persona durante el tránsito.

4. En caso de aterrizaje imprevisto, la Parte a la que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona bajo custodia durante [48] horas,

mismos hechos y que se castiguen con la misma pena o con una pena menor que el delito original por el que se solicitó la extradición.

¹⁵ Algunos países tal vez no deseen asumir esa obligación o deseen que se incluyan otros motivos para determinar si se concede o no el consentimiento.

¹⁶ **Los países tal vez deseen renunciar al requisito de presentación de estos documentos o de algunos de ellos.**

¹⁷ Algunos países tal vez deseen establecer otros motivos para denegar el cumplimiento de la solicitud, tales como los que se relacionan con la naturaleza del delito (por ejemplo, los delitos políticos, fiscales o militares) o la condición de la persona (por ejemplo, sus propios nacionales). **No obstante, algunos países tal vez deseen estipular que el tránsito no se negará por causa de nacionalidad.**

a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 16

Concurso de solicitudes

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, la otra Parte decidirá a su discreción a cuál de esos Estados habrá de extraditar la persona.

Artículo 17

Gastos

1. El Estado requerido correrá con los gastos de las actuaciones que se realicen dentro de su jurisdicción de resultas de la presentación de una solicitud de extradición.
2. El Estado requerido correrá asimismo con los gastos realizados en su territorio en relación con la incautación y la entrega de los bienes o con la detención y el encarcelamiento de la persona cuya extradición se solicite¹⁸.
3. El Estado requirente correrá con los gastos del traslado de la persona desde el territorio del Estado requerido, incluidos los gastos de tránsito.

Artículo 18

Disposiciones finales

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación] se depositarán lo antes posible.
2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].
3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones correspondientes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.
4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

¹⁸ Algunos países tal vez deseen incluir el reembolso de los gastos derivados del retiro de una solicitud de extradición o detención preventiva. **También puede haber casos en que sea necesario celebrar consultas entre el Estado requirente y el Estado requerido respecto del pago de gastos extraordinarios por el Estado requirente, particularmente en casos complejos en que haya una disparidad considerable entre los recursos de que dispone cada Estado.**

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en _____ el _____
en los idiomas _____ y _____, cuyos textos son igualmente auténticos.

48. Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales^{*,}**

El [La] _____ y el [la] _____

Deseosos[as] de cooperar recíprocamente del modo más amplio posible en la lucha contra la delincuencia,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Ámbito de aplicación¹

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente Tratado, la máxima asistencia posible en las investigaciones o las actuaciones judiciales relacionadas con delitos cuyo castigo sea competencia de las autoridades judiciales del Estado requirente en el momento de solicitarse la asistencia.
2. La asistencia recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente Tratado puede incluir:
 - a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
 - b) Prestar asistencia para que las personas detenidas u otras personas comparezcan a fin de prestar testimonio o para ayudar en las investigaciones;
 - c) Presentar documentos judiciales;
 - d) Efectuar inspecciones e incautaciones;
 - e) Examinar objetos y lugares;

* Resolución 45/117 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 14 de diciembre de 1990 y modificada por la resolución 53/112, aprobada el 9 de diciembre de 1998.

** La versión del Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales contenida en la presente edición de la *Recopilación* es el resultado de la fusión del Tratado Modelo aprobado en 1990 por la Asamblea General en su resolución 45/117 y las enmiendas introducidas en 1998 en la resolución 53/112. Estas últimas están identificadas en negrita.

¹ Cabe examinar bilateralmente la ampliación del ámbito de asistencia mediante la inclusión, por ejemplo, de disposiciones que regulen la transmisión de información sobre fallos que afecten a los nacionales de las Partes. Evidentemente, la asistencia ha de ser compatible con la legislación del Estado requerido.

- f) Facilitar información y elementos de prueba;
 - g) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social o comercial.
3. El presente Tratado no se aplicará en los casos de:
- a) Detención o encarcelamiento de una persona con miras a extraditarla;
 - b) Ejecución, en el Estado requerido, de sentencias penales dictadas en el Estado requirente, salvo en la medida en que lo permitan la ley del Estado requerido y el **artículo 18 del** presente Tratado;
 - c) Traslado de personas detenidas para que cumplan condena;
 - d) Remisión de expedientes penales.

Artículo 2²

Otros acuerdos

Salvo que las Partes decidan otra cosa, el presente Tratado no afectará a las obligaciones existentes entre ellas en virtud de otros tratados o acuerdos o por cualquier otra causa.

Artículo 3

*Designación de las autoridades **centrales***

Cada Parte designará a una autoridad o autoridades **centrales** por cuyo conducto deberán formularse o recibirse las solicitudes previstas en el presente Tratado y lo pondrá en conocimiento de la otra Parte³.

Artículo 4⁴

Denegación de asistencia

1. La asistencia podrá denegarse⁵:

² En el artículo 2 se reconoce que los organismos encargados de hacer cumplir la ley y los órganos equivalentes de los distintos países se prestan entre sí asistencia oficiosa de modo constante.

³ **Los países quizá deseen considerar el establecimiento de comunicaciones directas entre las autoridades centrales y asignar a éstas una función activa para asegurar la rápida tramitación de las peticiones, controlar la calidad y establecer prioridades. Los países quizá deseen también acordar que las autoridades centrales no serán un canal exclusivo para la asistencia entre las partes y que deben estimularse, en la medida en que lo permitan las leyes o disposiciones nacionales, los intercambios directos de información.**

⁴ El artículo 4 ofrece una lista con ejemplos de causas de denegación.

⁵ Algunos países tal vez deseen suprimir o modificar la lista o incluir otras causas de denegación, tales como las relacionadas con la índole del delito (por ejemplo, el delito fiscal),

a) Cuando el Estado requerido considere que el cumplimiento de la solicitud menoscabaría su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses públicos fundamentales;

b) Cuando el Estado requerido considere que el delito tiene carácter político;

c) Cuando haya motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por cualquiera de esas razones;

d) Cuando la solicitud esté relacionada con un delito que no puede ser enjuiciado en el Estado requirente por oponerse a ello el principio *ne bis in idem* de la legislación del Estado requerido;

e) Cuando se solicite al Estado requerido que adopte medidas de cumplimiento obligatorio que serían incompatibles con su legislación y jurisprudencia si el delito fuese objeto de investigación o enjuiciamiento dentro de su propia jurisdicción;

f) Cuando el acto esté tipificado como delito en la legislación militar, pero no en la legislación penal ordinaria.

2. La denegación de asistencia no podrá basarse únicamente en el respeto del secreto que regula las operaciones de los bancos y otras instituciones financieras similares.

3. El Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud en el caso de que su cumplimiento inmediato perturbase el curso de una investigación o un proceso en el Estado requerido.

4. Antes de rechazar una solicitud o aplazar su cumplimiento, el Estado requerido examinará si es posible prestar la asistencia con arreglo a ciertas condiciones. Si el Estado requirente acepta la asistencia en esas condiciones, deberá ajustarse a ellas⁶.

5. La denegación o el aplazamiento de la asistencia recíproca será motivado.

la naturaleza de la pena aplicable (por ejemplo, la pena capital), la identidad de conceptos (por ejemplo, la doble jurisdicción o la imprescriptibilidad) o determinados tipos de asistencia (por ejemplo, la interceptación de telecomunicaciones o la realización de pruebas de ácido desoxirribonucleico (ADN)). **Los países tal vez deseen, cuando sea posible, prestar asistencia incluso en el caso de que el acto en que se basa la solicitud de asistencia no constituya delito en el Estado requerido (ausencia de armonía penal). Los países quizá deseen también considerar la posibilidad de limitar el requisito de la armonía penal a ciertos tipos de asistencia, como la búsqueda y captura.**

⁶ Los Estados se consultarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 antes de denegar o aplazar la asistencia.

Artículo 5

Contenido de la solicitud

1. En la solicitud de asistencia deberán constar⁷:
 - a) La identidad del órgano que formula la solicitud y de la autoridad competente que está incoando la investigación o las actuaciones judiciales relacionadas con la solicitud;
 - b) El objetivo de la solicitud y una somera explicación de la asistencia que se pide;
 - c) Una descripción de los hechos presuntamente constitutivos de delito y una relación o un texto de las leyes pertinentes, salvo en el caso de que se solicite la entrega de documentos;
 - d) El nombre y la dirección del destinatario, cuando así proceda;
 - e) Los fundamentos y pormenores de todo procedimiento o trámite concreto que el Estado requirente desee que se siga, con indicación de si se exigen declaraciones o testimonios jurados o solemnes;
 - f) Indicación del plazo deseado para dar cumplimiento a la solicitud;
 - g) Cualquier otra información necesaria para que se dé curso adecuado a la solicitud.
2. Las solicitudes, sus documentos justificativos y demás comunicaciones que se remitan de conformidad con el presente Tratado irán acompañados de una traducción en el idioma del Estado requerido o en otro idioma aceptable para él⁸.
3. Cuando el Estado requerido considere que no puede dar curso a la solicitud por ser insuficiente la información que contiene, podrá solicitar información complementaria.

Artículo 6⁹

Cumplimiento de las solicitudes

A reserva de lo dispuesto en el artículo 20 del presente Tratado, se dará cumplimiento sin dilación a las solicitudes de asistencia, de conformidad con los trámites establecidos en las leyes y prácticas del Estado requerido. En la medida

⁷ Esta lista puede reducirse o ampliarse por negociación bilateral.

⁸ **Los países tal vez deseen disponer que las peticiones se transmitan por medios de comunicación modernos, incluidas, en casos particularmente urgentes, peticiones verbales confirmadas de inmediato por escrito.**

⁹ Cabe incluir disposiciones más precisas en las que, además de establecerse que ha de informarse sobre el momento y lugar en que ha de darse cumplimiento a la solicitud, se exija al Estado requerido que informe sin demora al Estado requirente cuando sea previsible una demora considerable o haya resuelto no dar curso a la solicitud, en cuyo caso deberán notificarse las razones de la denegación.

en que sea compatible con sus leyes y prácticas, el Estado requerido dará cumplimiento a la solicitud en la forma que haya indicado el Estado requirente¹⁰.

Artículo 7

Devolución de material al Estado requerido

Todos los bienes y expedientes o documentos originales que se hubiesen entregado al Estado requirente con arreglo al presente Tratado se devolverán al Estado requerido a la mayor brevedad posible, salvo que este último Estado renuncie a su derecho a recuperarlos.

Artículo 8¹¹

Limitación de utilización

A menos que se acuerde otra cosa, el Estado requirente no utilizará ni comunicará, salvo que medie el consentimiento del Estado requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado requerido para investigaciones o actuaciones que no sean las indicadas en la solicitud. No obstante, en los casos en que se modifique el cargo, podrá utilizarse el material facilitado cuando sea posible prestar asistencia recíproca con arreglo al presente Tratado en relación con el delito que se imputa.

Artículo 9

Protección de la confidencialidad¹²

Cuando así se solicite:

a) El Estado requerido hará todo lo posible por proteger el carácter confidencial tanto de la solicitud de asistencia, su contenido y sus documentos justificativos como del hecho de prestar asistencia. Cuando no se pueda dar cumplimiento a la solicitud so pena de atentar contra el principio de la confidencialidad, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, a quien corresponderá decidir si ha de darse cumplimiento a la solicitud pese a tales circunstancias;

¹⁰ **El Estado requerido obtendrá los mandamientos que sean necesarios para atender a la petición, incluidos mandamientos judiciales. Los países quizá deseen también acordar, de conformidad con sus legislaciones nacionales, que actuarán en representación, en nombre o en beneficio del Estado requirente en las actuaciones judiciales que sean necesarias para obtener esos mandamientos.**

¹¹ Algunos países quizá deseen omitir el artículo 8 o modificarlo, por ejemplo, circunscribiéndolo a los delitos fiscales, **o limitando el uso de la prueba solo cuando el Estado requerido lo solicita expresamente.**

¹² Aunque las disposiciones referentes a la confidencialidad son importantes para muchos países, pueden suscitar problemas para otros. Mediante negociaciones bilaterales puede delimitarse su carácter en los distintos tratados.

b) El Estado requirente protegerá el carácter confidencial de las pruebas y la información proporcionadas por el Estado requerido, salvo en el caso de que las pruebas y la información sean necesarias para realizar la investigación y las actuaciones que se mencionen en la solicitud.

Artículo 10

*Entrega de documentos*¹³

1. El Estado requerido procederá a hacer entrega de los documentos que le envíe a tal efecto el Estado requirente.
2. Las solicitudes para que se haga entrega de citaciones se formularán al Estado requerido por lo menos [...] ¹⁴ días antes de la fecha en que haya de comparecer la persona. En caso de urgencia, el Estado requerido podrá dispensar del cumplimiento de este plazo.

*Artículo 11*¹⁵

Recepción de testimonios

1. Cuando así se solicite, el Estado requerido, de conformidad con sus leyes, recibirá testimonios jurados o solemnes de personas, les tomará declaración o les pedirá elementos de prueba para remitirlos al Estado requirente.
2. A petición del Estado requirente, las partes en el proceso que se está celebrando en el Estado requirente, así como sus representantes legales y los representantes del Estado requirente, podrán asistir a las actuaciones, sometiéndose a las leyes y los procedimientos del Estado requerido¹⁶.

¹³ Cabe determinar bilateralmente disposiciones más precisas relativas a la entrega de documentos tales como autos y sentencias. Así, tal vez se desee disponer que se haga entrega por correo u otro conducto y que se envíe la prueba de haber efectuado la entrega. Por ejemplo, esa prueba puede consistir o bien en un recibo fechado y firmado por el destinatario del documento o bien en una declaración en la que el Estado requerido manifieste que se ha hecho entrega del documento, con indicación del modo y la fecha en que se haya realizado. Uno de esos documentos se enviará sin dilación al Estado requirente. Cuando lo solicite el Estado requirente, el Estado requerido podrá indicar si la entrega se ha efectuado de conformidad con la legislación del Estado requerido. Cuando no se haya podido efectuar la entrega, el Estado requerido comunicará sin dilación al Estado requirente los motivos de ello.

¹⁴ Dependerá de la distancia y otras contingencias del viaje.

¹⁵ El artículo 11 se ocupa de la recepción de testimonios en actuaciones judiciales, la toma de declaración con trámites menos rígidos y la aportación de elementos de prueba.

¹⁶ **Siempre que sea posible y conforme a los principios fundamentales del derecho interno, las partes permitirán la prestación de testimonio, declaración u otras formas de asistencia mediante enlaces de vídeo u otros medios de comunicación modernos, y tipificarán como delito el falso testimonio prestado en esas circunstancias.**

Artículo 12

Derecho a negarse a prestar testimonio u obligación de no prestarlo

1. La persona **a quien se pida** que preste testimonio en el Estado requerido o en el Estado requirente podrá negarse a hacerlo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando, en circunstancias similares, la ley del Estado requerido permita que esa persona se niegue a prestar testimonio o prohíba que lo preste en actuaciones emprendidas en el Estado requerido;

b) Cuando, en circunstancias similares, la ley del Estado requirente permita que esa persona se niegue a prestar testimonio o prohíba que lo preste en actuaciones emprendidas en el Estado requirente.

2. Cuando una persona alegue su derecho a negarse a prestar testimonio o la obligación de no hacerlo de conformidad con la legislación de otro Estado, el Estado en que se encuentre la persona aceptará, a tales efectos, una certificación expedida por la autoridad competente del otro Estado como prueba de la existencia o inexistencia de ese derecho o esa obligación¹⁷.

Artículo 13

Posibilidad de que las personas bajo custodia presten testimonio o asistencia en investigaciones¹⁸

1. A solicitud del Estado requirente, y siempre que el Estado requerido acceda y lo permita su legislación, podrá procederse a trasladar temporalmente al Estado requirente, con objeto de que presten testimonio o asistencia en investigaciones, a las personas que se encuentren bajo custodia en el Estado requerido y consientan en ello.

2. Cuando la legislación del Estado requerido exija que la persona trasladada permanezca bajo custodia, el Estado requirente mantendrá a esa persona bajo custodia y la devolverá bajo custodia al Estado requerido una vez que hayan concluido las actuaciones para las cuales se hubiese solicitado su traslado, o antes de ello, en la medida en que ya no fuese necesaria la presencia de esa persona.

3. Cuando el Estado requerido comunique al Estado requirente que la persona trasladada ya no necesita permanecer bajo custodia, esa persona será puesta en libertad y sometida al régimen establecido en el Artículo 14 del presente Tratado.

¹⁷ Algunos países quizá deseen disponer que un testigo que presta testimonio en el Estado requirente no puede negarse a prestar testimonio sobre la base de un privilegio aplicable en el Estado requerido.

¹⁸ Mediante negociaciones bilaterales, pueden asimismo incluirse disposiciones para regular cuestiones como las modalidades y el momento de devolución de la prueba testimonial, así como la fijación de un plazo para que la persona bajo custodia comparezca en el Estado requirente.

Artículo 14

Posibilidad de que otras personas presten testimonio o asistencia en investigaciones¹⁹

1. El Estado requirente podrá solicitar la asistencia del Estado requerido cuando desee que una persona:
 - a) Comparezca en actuaciones de índole penal en el Estado requirente, siempre que esa persona no tenga el carácter de encausada;
 - b) Preste asistencia en investigaciones de índole penal en el Estado requirente.
2. El Estado requerido citará a la persona para que comparezca en actuaciones como testigo o perito o para que preste asistencia en investigaciones. Si procede, el Estado requerido se cerciorará de que se han adoptado medidas satisfactorias para salvaguardar la integridad física de esa persona.
3. En la solicitud o citación se señalará el monto aproximado de los subsidios, dietas y gastos de viaje que abonará el Estado requirente.
4. Si la persona lo solicita, el Estado requerido podrá concederle un anticipo, cuyo reembolso correrá a cargo del Estado requirente.

Artículo 15²⁰

Inmunidad

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la persona que se encuentre en el Estado requirente en virtud de una solicitud formulada con arreglo a los artículos 13 o 14 del presente Tratado:
 - a) No será objeto de detención, procesamiento o castigo, ni de ningún tipo de restricción de libertad en el Estado requirente, por acciones, omisiones o sentencias condenatorias anteriores a la fecha en que abandonó el Estado requerido;
 - b) Salvo que medie su consentimiento, no será compelida a prestar testimonio en actuaciones ni a colaborar en investigaciones distintas de las actuaciones o investigaciones mencionadas en la solicitud.

¹⁹ En el párrafo 3 del artículo 14 figuran disposiciones relativas al modo de sufragar los gastos contraídos por las personas que presten esa asistencia. Mediante negociaciones bilaterales cabe regular otros pormenores, como el abono anticipado de esos gastos.

²⁰ Cabe recurrir a las disposiciones del artículo 15 como único medio de asegurar que se presten testimonios importantes en actuaciones relacionadas con delitos graves de carácter nacional y transnacional. Habida cuenta, no obstante, de que estas disposiciones pueden suscitar dificultades en algunos países, podrán celebrarse negociaciones bilaterales para determinar su contenido exacto, lo que incluye cualquier adición o modificación.

2. El párrafo 1 del presente artículo dejará de ser aplicable cuando la persona tenga libertad para abandonar el Estado requirente y no haya procedido a hacerlo una vez transcurrido un plazo de [15] días consecutivos u otro plazo más largo acordado por las Partes, el que empezará a contarse desde el momento en que se le haya informado o notificado oficialmente que su presencia ya no era necesaria o cuando regrese voluntariamente al Estado requirente después de haberlo abandonado.

3. No podrá imponerse ninguna pena o medida coercitiva a una persona por no prestar su consentimiento para que se dé cumplimiento a una solicitud formulada con arreglo al artículo 13 o por negarse a comparecer en virtud de una citación presentada de conformidad con el artículo 14, aun cuando se hubiese manifestado lo contrario en la solicitud o la citación.

Artículo 16

Entrega de documentos y expedientes que estén a disposición del público²¹

1. El Estado requerido facilitará copias de documentos y expedientes que estén a disposición del público por figurar inscritos en un registro público o entidad similar, o que puedan ser objeto de adquisición o inspección públicas.

2. El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier otro documento o expediente en las mismas condiciones en que pueda facilitarlos a sus autoridades judiciales y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Artículo 17

Inspecciones e incautaciones²²

Cuando lo permita su legislación, el Estado requerido dará cumplimiento a las solicitudes que se le hayan formulado para que inspeccione y se incaute el material y lo entregue al Estado requirente con fines probatorios, siempre que se salvaguarden los derechos de terceros de buena fe.

²¹ Cabe preguntarse si esa entrega tiene carácter facultativo. Esta disposición puede ser objeto de negociaciones bilaterales.

²² Cabe regular, mediante acuerdos bilaterales, la transmisión de información relativa a los resultados de la inspección e incautación y al cumplimiento de las condiciones establecidas para la entrega de bienes incautados.

Artículo 18²³**Producto del delito**²⁴

1. Con arreglo al presente **artículo**, por “producto del delito” se entenderán los bienes respecto de los cuales existan sospechas o la certeza judicial de que o bien son bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito o bien representan el valor de los bienes y otras ganancias derivados de la comisión de un delito.
2. Cuando así se solicite, el Estado requerido procurará averiguar si hay algún producto del presunto delito en el territorio de su jurisdicción y comunicará el resultado de sus pesquisas al Estado requirente. Cuando el Estado requirente formule la correspondiente solicitud, notificará al Estado requerido los motivos que tiene para sospechar que el producto puede encontrarse en el territorio de la jurisdicción del Estado requerido.
3. Cuando el Estado requerido dé cumplimiento a una solicitud formulada con arreglo al párrafo 2 del presente **artículo**, procurará detectar activos, investigar operaciones financieras y obtener otros datos o pruebas que puedan contribuir a la recuperación del producto del delito.
4. Cuando se descubra el presunto producto de un delito de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente **artículo**, el Estado requerido adoptará, siempre que así se solicite y su legislación lo permita, medidas encaminadas a impedir que se realicen operaciones o transferencias con ese presunto producto del delito o que aquél se enajene, en tanto no se pronuncien definitivamente sobre ese producto los tribunales del Estado requirente.
5. En la medida que lo permita su legislación, el Estado requerido ejecutará o permitirá que se ejecute el auto en firme de decomiso o confiscación del producto del delito que haya dictado un tribunal del Estado la asistencia en el decomiso del producto del delito se ha convertido en un importante instrumento de cooperación internacional. En muchos tratados de asistencia bilateral hay disposiciones similares a las esbozadas en el presente artículo. Los detalles de cada caso se podrían proporcionar en arreglos bilaterales. Una cuestión que se podría considerar es la necesidad de incluir otras disposiciones relativas a la

²³ Las notas que acompañaban a este artículo en su forma original de Protocolo de firma facultativa relativo al producto del delito, anexo al Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales se suprimieron conforme a lo dispuesto en el párrafo 15 del anexo I de la resolución 53/112.

²⁴ La asistencia en el decomiso del producto del delito se ha convertido en un importante instrumento de cooperación internacional. En muchos tratados de asistencia bilateral hay disposiciones similares a las esbozadas en el presente artículo. Los detalles de cada caso se podrían proporcionar en arreglos bilaterales. Una cuestión que se podría considerar es la necesidad de incluir otras disposiciones relativas a la cuestión del secreto bancario. Se podrían incluir disposiciones para que los Estados contratantes compartieran equitativamente entre ellos el producto del delito o para determinar el destino que se dará a ese producto en cada caso.

cuestión del secreto bancario. Se podrían incluir disposiciones para que los Estados contratantes compartieran equitativamente entre ellos el producto del delito o para determinar el destino que se dará a ese producto en cada caso.²⁵

6. Las Partes velarán por que en la aplicación del presente artículo se respeten los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 19

Certificación y autenticación²⁶

No se exigirá la certificación o autenticación de las solicitudes de asistencia, de su documentación justificativa ni de los documentos o material de otra índole que se faciliten para dar cumplimiento a las solicitudes.

Artículo 20

Gastos²⁷

Salvo que las Partes decidan otra cosa, el Estado requerido se hará cargo de los gastos ordinarios que entrañe el cumplimiento de las solicitudes. Cuando sea preciso hacer gastos considerables o extraordinarios para dar cumplimiento a una solicitud, las Partes celebrarán previamente consultas para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como el modo en que se sufragarán los gastos.

²⁵ **Las partes podrían considerar la ampliación del ámbito del presente artículo incluyendo referencias a la indemnización de las víctimas y la recuperación de multas impuestas como sanción en un juicio penal.**

²⁶ La legislación de algunos países exige la autenticación previa de los documentos remitidos desde otros países para que puedan admitirse a trámite en sus tribunales, y, por consiguiente, se precisará una cláusula que puntualice la autenticación requerida.

²⁷ Cabe incluir disposiciones más precisas en las que se establezca, por ejemplo, que correrán a cargo del Estado requerido los gastos ordinarios que entrañen el cumplimiento de las solicitudes de asistencia, pese a lo cual el Estado requirente sufragará: a) los gastos excepcionales o extraordinarios que sea necesario efectuar para dar cumplimiento a la solicitud, cuando así lo exija el Estado requerido y previa celebración de consultas; b) los gastos que entrañe el traslado de una persona a o desde el territorio del Estado requerido, así como los honorarios, subsidios o gastos que hayan de abonarse a esa persona mientras se encuentre en el Estado requirente en virtud de una solicitud formulada a tenor de lo dispuesto en los artículos 11, 13 o 14; c) los gastos que entrañe el traslado de los funcionarios encargados de custodiar o acompañar a la persona; y d) los gastos en concepto de informes de expertos.

*Artículo 21**Consultas*

Las Partes celebrarán consultas sin dilación, a petición de cualquiera de ellas, en relación con la interpretación, la aplicación o el cumplimiento del presente Tratado de modo general o en circunstancias particulares.

*Artículo 22**Disposiciones finales*

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación] se depositarán lo antes posible.
2. El presente Tratado entrara en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].
3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen después de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones correspondientes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.
4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en _____, el _____ en los idiomas
_____ y _____, cuyos textos son igualmente auténticos.

49. Tratado Modelo sobre la Remisión del Proceso en Materia Penal*

El [La] _____ y el [la] _____

Deseosos[as] de fortalecer la cooperación internacional y la asistencia mutua en materia de justicia penal sobre la base de los principios de respeto de la soberanía y la jurisdicción nacionales y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados,

Estimando que esa cooperación debe promover los fines de la justicia, la reinserción social de los delincuentes y los intereses de las víctimas de los delitos,

Teniendo presente que la remisión del proceso en materia penal contribuye a la administración eficaz de la justicia y a reducir los conflictos de competencia,

Conscientes de que la remisión del proceso en materia penal puede ayudar a evitar la prisión preventiva y, por lo tanto, a reducir la población carcelaria,

Convencidos[as], por lo tanto, de que debe fomentarse la remisión del proceso en materia penal,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Si se sospecha que una persona ha cometido un delito de conformidad con la ley de un Estado que es Parte Contratante, ese Estado podrá, si así lo requiere la correcta administración de la justicia, solicitar al otro Estado, también Parte Contratante, que inicie un proceso con respecto a ese delito.
2. A los efectos de la aplicación del presente Tratado, las Partes Contratantes adoptarán las medidas legislativas necesarias para asegurar que una solicitud del Estado requirente de que se inicie el proceso facultará al Estado requerido para ejercitar la competencia necesaria.

Artículo 2

Tramitación de las comunicaciones

La solicitud de iniciar el proceso se hará por escrito. La solicitud, los documentos pertinentes y las comunicaciones subsiguientes se transmitirán por vía diplomática, directamente entre los ministerios de justicia o entre otros organismos designados por las Partes.

* Resolución 45/118 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 14 de diciembre de 1990.

Artículo 3

Documentos necesarios

1. la solicitud de iniciar el proceso deberá contener o ir acompañada de la siguiente información:

- a) La autoridad que presenta la solicitud;
- b) Una descripción del acto por el que se solicita la remisión del proceso, incluido el momento y lugar determinados en que se cometió el delito;
- c) Una declaración sobre los resultados de las investigaciones en los que se funda la sospecha de que se ha cometido el delito;
- d) Las disposiciones legales del Estado requirente en virtud de las cuales se considera que el acto constituye delito;
- e) Una declaración razonablemente precisa sobre la identidad, la nacionalidad y la residencia del sospechoso.

2. Los documentos presentados en apoyo de la solicitud de iniciar el proceso irán acompañados de una traducción al idioma del Estado requerido o a otro idioma aceptable para ese Estado.

Artículo 4

Certificación y autenticación

Con sujeción a las leyes nacionales y salvo que las Partes decidan otra cosa, la solicitud de iniciar el proceso y los documentos pertinentes, así como los documentos y demás material proporcionados en respuesta a esa solicitud, no requerirán certificación ni autenticación alguna¹.

Artículo 5

Decisión sobre la solicitud

Las autoridades competentes del Estado requerido examinarán las medidas que hayan de adoptar con respecto a la solicitud de iniciar el proceso a fin de darle cumplimiento, en la forma más completa posible, de conformidad con su propia legislación, y comunicarán sin demora su decisión al Estado requirente.

¹ Puesto que las leyes de algunos países exigen la autenticación a fin de que los documentos procedentes de otros países sean admitidos en sus tribunales, sería necesario introducir una cláusula en la que se estipulara la autenticación requerida.

Artículo 6

Doble carácter delictivo

La solicitud de iniciar el proceso solo podrá ser atendida si el acto en que se basa hubiera constituido un delito de haberse cometido en el territorio del Estado requerido.

Artículo 7

Motivos para rechazar la solicitud

Si el Estado requerido rechaza la solicitud de remisión del proceso, comunicará los motivos de su negativa al Estado requirente. Se podrá rechazar la solicitud en los siguientes casos²:

- a) Si el presunto delincuente no es nacional del Estado requerido o no tiene su residencia habitual en ese Estado;
- b) Si el acto constituye un delito en la legislación militar, pero no es un delito según el derecho penal ordinario;
- c) Si el delito se relaciona con impuestos, aranceles, aduanas o cambios de divisas;
- d) Si el Estado requerido considera que el delito tiene carácter político.

Artículo 8

Situación del presunto delincuente

1. El presunto delincuente podrá manifestar su interés en la remisión del proceso ante cualquiera de los Estados. Asimismo, ese interés podrá ser expresado por el representante legal o los parientes próximos del sospechoso.
2. De ser posible, el Estado requirente permitirá al presunto delincuente que exponga sus puntos de vista sobre el supuesto delito y la remisión antes de presentar la solicitud correspondiente, salvo que esa persona se haya fugado o entorpezca de otro modo la marcha de la justicia.

Artículo 9

Derechos de la víctima

El Estado requirente y el Estado requerido, al remitir el proceso, adoptarán las medidas necesarias para que los derechos de la víctima del delito, sobre todo su derecho a una reparación o indemnización, no resulten afectados como

² Los Estados, al negociar sobre la base del presente Tratado modelo, tal vez deseen añadir otros motivos o condiciones a esta lista, por ejemplo, en relación con la naturaleza o gravedad del delito, la protección de los derechos humanos fundamentales o consideraciones de orden público.

consecuencia de la remisión. En caso de que no se llegue a ningún acuerdo con respecto a la reclamación de la víctima antes de la remisión del proceso, el Estado requerido autorizará la representación del reclamante en el proceso remitido, siempre que su legislación prevea esa posibilidad. En el caso de fallecimiento de la víctima, estas disposiciones se aplicarán a sus herederos según corresponda.

Artículo 10

Consecuencias de la remisión del proceso en el Estado requirente (*ne bis in idem*)

Cuando el Estado requerido acepte la solicitud de iniciar un proceso contra el presunto delincuente, el Estado requirente interrumpirá provisionalmente sus actuaciones, excepto la investigación necesaria, incluida la prestación de asistencia judicial al Estado requerido, hasta que éste informe al Estado requirente de que se ha resuelto el caso. Desde ese momento, el Estado requirente se abstendrá definitivamente de proseguir sus actuaciones con respecto al mismo delito.

Artículo 11

Consecuencias de la remisión del proceso en el Estado requerido

1. El proceso que se remita mediante acuerdo se regirá por la ley del Estado requerido. Al formular la acusación contra el presunto delincuente de conformidad con su legislación, el Estado requerido hará los ajustes necesarios con respecto a los elementos particulares de la descripción jurídica del delito. Cuando la competencia del Estado requerido se funde en la disposición del párrafo 2 del artículo 1 del presente Tratado, la sanción que se imponga en ese Estado no será más severa que la prevista por la legislación del Estado requirente.
2. En la medida en que sea compatible con la legislación del Estado requerido, todo acto relacionado con el proceso o con los requisitos procesales realizado en el Estado requirente de conformidad con sus leyes tendrá la misma validez en el Estado requerido que si hubiera sido realizado en ese Estado o por sus autoridades.
3. El Estado requerido comunicará al Estado requirente la decisión adoptada como consecuencia del proceso. Con tal fin, se transmitirá al Estado requirente que lo solicite una copia de toda decisión firme que se adopte.

Artículo 12

Medidas provisionales

Cuando el Estado requirente anuncie su intención de cursar una solicitud para que se le remita el proceso, el Estado requerido, ante la solicitud concreta formulada con este propósito por el Estado requirente, podrá aplicar todas las

medidas provisionales, incluso la detención provisional y el embargo, que hubieran podido aplicarse conforme a su propia legislación si el delito con respecto al cual se solicita la remisión del proceso se hubiese cometido en su territorio.

Artículo 13

Pluralidad de procedimientos penales

Cuando haya procedimientos penales pendientes en dos o más Estados contra el mismo presunto delincuente y por un mismo delito, los Estados interesados celebrarán consultas para decidir cuál de ellos continuará el procedimiento. Un acuerdo adoptado al respecto tendrá las mismas consecuencias que una solicitud de remisión del proceso.

Artículo 14

Gastos

Los gastos en que incurran las Partes Contratantes como resultado de la remisión de procesos no serán reembolsables, salvo que el Estado requirente y el Estado requerido hayan acordado lo contrario.

Artículo 15

Disposiciones finales

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación] se depositarán lo antes posible.
2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].
3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen después de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones pertinentes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.
4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

Hecho en _____, el _____ en los idiomas
 _____ y _____, cuyos textos son igualmente auténticos.

50. Tratado Modelo sobre el Traspaso de la Vigilancia de los Delincuentes Bajo Condena Condicional o en Libertad Condicional*

El [La] _____ y el [La] _____

Deseosos[as] de continuar promoviendo la cooperación internacional y la asistencia mutua en materia de justicia penal sobre la base de los principios del respeto de la soberanía y la jurisdicción nacionales y de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados,

Estimando que esa cooperación debe perseguir los fines de la justicia, la reinserción social de las personas condenadas y los intereses de las víctimas del delito,

Teniendo presente que el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional puede contribuir a difundir la aplicación de medidas sustitutivas de la prisión,

Conscientes de que la vigilancia en el país de origen del delincuente, en lugar de la ejecución de la condena en un país en que éste se encuentre desarraigado, contribuye también a acelerar y a hacer más efectiva su reinserción en la sociedad,

Convencidos[as], por tanto, de que la rehabilitación social del delincuente y la difusión de las medidas sustitutivas de la prisión se verían fomentadas si se facilitase la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional en el Estado donde residen habitualmente,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Tratado se aplicará cuando, de conformidad con la decisión judicial definitiva, una persona considerada culpable de un delito sea objeto de:

- a) Libertad vigilada sin que se hubiere dictado condena;
- b) Una condena condicional que lleve aparejada una pena de privación de la libertad;
- c) Una condena cuya aplicación se haya modificado (liberación condicional) o haya sido total o parcialmente suspendida en forma condicional en el momento de dictarse o con posterioridad.

* Resolución 45/119 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 14 de diciembre de 1990.

2. El Estado donde se adopte la decisión (Estado sentenciador) puede pedir al otro Estado (Estado administrador) que asuma la responsabilidad de la aplicación de los términos de la misma (traspaso de la vigilancia).

Artículo 2

Tramitación de las comunicaciones

La solicitud de traspaso de la vigilancia se hará por escrito. La solicitud, los documentos pertinentes y las comunicaciones subsiguientes se transmitirán por vía diplomática, directamente entre los ministerios de justicia u otros organismos designados por las Partes.

Artículo 3

Documentos necesarios

1. La solicitud de traspaso de la vigilancia deberá contener toda la información necesaria sobre la identidad, nacionalidad y residencia de la persona condenada. Irá acompañada del original o una copia de la decisión judicial a la que se refiere el artículo 1 del presente Tratado y de la certificación de que esa decisión es definitiva (*res judicata*).

2. Los documentos presentados en apoyo de la solicitud de traspaso de la vigilancia irán acompañados de una traducción al idioma del Estado requerido o a otro idioma aceptable para ese Estado.

Artículo 4

Certificación y autenticación

Con sujeción a las leyes nacionales y salvo que las Partes decidan otra cosa, la solicitud de traspaso de la vigilancia y los documentos que la acompañan, así como los documentos y demás material proporcionados en respuesta a esa solicitud, no requerirán certificación ni autenticación alguna¹.

Artículo 5

Decisión con respecto a la solicitud

Las autoridades competentes del Estado administrador examinarán las medidas que deban adoptarse respecto de la solicitud de traspaso de la vigilancia a fin de que, en la máxima medida posible, se le dé pleno cumplimiento de conformidad con su propia legislación, y comunicarán prontamente su decisión al Estado sentenciador.

¹ Puesto que las leyes de algunos países exigen la autenticación a fin de que los documentos procedentes de otros países sean admitidos en sus tribunales, sería necesario introducir una cláusula en que se estipulara la autenticación requerida.

Artículo 6

Doble carácter delictivo²

Se dará cumplimiento a la solicitud de traspaso de la vigilancia únicamente cuando se base en un acto que constituiría delito si se hubiera cometido en el territorio del Estado administrador.

Artículo 7

Motivos de denegación³

Cuando el Estado administrador se niegue a aceptar una solicitud de traspaso de la vigilancia, comunicará los motivos al Estado sentenciador. Los motivos de denegación pueden ser los siguientes:

- a) La persona condenada no reside regularmente en el Estado administrador;
- b) El acto es delito en virtud de la legislación militar, pero no lo es con arreglo a la legislación penal ordinaria;
- c) Se trata de infracciones relacionadas con el pago de impuestos, derechos de aduana o cambio de divisas;
- d) El Estado administrador considera que el delito tiene carácter político;
- e) El Estado administrador ya no puede, conforme a sus leyes, llevar a cabo la vigilancia o aplicar la sanción en caso de revocación por el tiempo transcurrido.

Artículo 8

Situación de la persona condenada

La persona condenada o pendiente de juicio tendrá derecho a manifestar al Estado sentenciador su interés en el traspaso de la vigilancia y su disposición a cumplir las condiciones que le sean impuestas. Asimismo, este interés podrá ser manifestado por su abogado o sus familiares próximos. Los Estados contratantes informarán, cuando proceda, al delincuente o a sus familiares próximos sobre las posibilidades que se ofrecen con arreglo al presente Tratado.

² Al negociar tomando como base el Tratado modelo, puede que los Estados deseen renunciar al requisito de la tipificación en ambas jurisdicciones.

³ Los Estados, al negociar sobre la base del presente Tratado modelo, tal vez deseen añadir a esta lista otros motivos de denegación u otras condiciones, por ejemplo, en relación con la naturaleza o la gravedad del delito, la protección de los derechos humanos fundamentales o consideraciones de orden público.

Artículo 9

Derechos de la víctima

El Estado sentenciador y el Estado administrador garantizarán que, como consecuencia del traspaso de la vigilancia, no resulten afectados los derechos de la víctima del delito, en particular en cuanto a reparación o indemnización. En caso de muerte de la víctima, esta disposición se aplicará a las personas que hubiesen estado a su cargo.

Artículo 10

Efectos del traspaso de la vigilancia para el Estado sentenciador

La aceptación por el Estado administrador de la responsabilidad de aplicar los términos de la decisión adoptada en el Estado sentenciador extinguirá la competencia de este último para aplicar la condena.

Artículo 11

Efectos del traspaso de la vigilancia para el Estado administrador

1. La vigilancia traspasada de común acuerdo y el procedimiento posterior se cumplirán de conformidad con la legislación del Estado administrador. Únicamente dicho Estado tendrá derecho a revocarla. Ese Estado puede adaptar a su legislación, hasta donde sea necesario, las condiciones o medidas prescritas, siempre que tales condiciones o medidas no sean más severas en cuanto a su naturaleza o duración que las dictadas en el Estado sentenciador.
2. Si el Estado administrador revoca la condena condicional o la libertad condicional deberá ejecutar la condena conforme a su legislación, pero sin sobrepasar los límites que habría impuesto el Estado sentenciador.

Artículo 12

Revisión, indulto y amnistía

1. Solo el Estado sentenciador tendrá derecho a decidir con respecto a una solicitud de revisión de la causa.
2. Cada una de las Partes podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la condena de conformidad con su Constitución u otras leyes.

Artículo 13

Información

1. Las Partes Contratantes se mantendrán mutuamente informadas, siempre que sea necesario, sobre las circunstancias que puedan afectar a las medidas de vigilancia o su aplicación en el Estado administrador. Con este fin, se remitirán mutuamente copias de las decisiones pertinentes a este respecto.

2. Una vez expirado el período de vigilancia, el Estado administrador presentará al Estado sentenciador, a petición de éste, un informe final sobre la conducta de la persona vigilada y el cumplimiento de las medidas impuestas.

Artículo 14

Gastos

Los gastos que la vigilancia y la ejecución de la condena supongan para el Estado administrador no serán reembolsados, salvo que exista acuerdo al respecto entre el Estado sentenciador y el Estado administrador.

Artículo 15

Disposiciones finales

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación] se depositarán lo antes posible.
2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].
3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen después de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones pertinentes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.
4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en _____ *el* _____

en los idiomas _____ *y* _____,

cuyos textos son igualmente auténticos.

51. Tratado modelo para la prevención de los delitos contra los bienes muebles que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos^{*,}**

El [La] _____ y el [la] _____

Conscientes de la necesidad de cooperar en la esfera de la justicia penal,

Deseando hacer más eficaz la cooperación entre los dos países para combatir las actividades delictivas contra los bienes culturales muebles, mediante la introducción de medidas que impidan el tráfico transnacional ilícito de bienes culturales muebles, sean o no bienes robados, y mediante la imposición de sanciones administrativas y penas apropiadas y eficaces y la concertación de la forma de su restitución,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Ámbito de aplicación y definición¹

1. A los fines del presente Tratado, por bienes culturales muebles² se entenderán los bienes que un Estado Parte, por motivos religiosos o profanos, haya sometido expresamente a controles de exportación por razón de su importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

a) Las colecciones y ejemplares raros de la fauna, la flora, los minerales y la anatomía, y los objetos de interés paleontológico;

b) Los bienes de interés para la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia militar y la historia de las sociedades, las religiones, así como los bienes relacionados con la vida de los dirigentes, pensadores,

* *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. B.1, anexo.

** Podría utilizarse también el siguiente título: “Tratado modelo relativo a la restitución de los bienes muebles culturales”.

¹ Se sugieren las siguientes variantes del párrafo 1 del artículo 1: i) “El presente Tratado será aplicable a todos los bienes culturales muebles expresamente designados como tales por un Estado Parte y que hayan sido sometidos a controles de exportación por ese Estado Parte”; o ii) “El presente Tratado será aplicable a los bienes culturales muebles que los Estados Partes hayan convenido expresamente en someter a controles de exportación”.

² Estas categorías están directamente inspiradas en la lista que figura en el artículo 1 de la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, de 1970. Ahora bien, esta lista tal vez no sea exhaustiva, por lo que es posible que los Estados Partes deseen añadir otras categorías.

científicos y artistas y otras figuras nacionales, y con acontecimientos de importancia nacional;

c) El producto de las excavaciones o descubrimientos arqueológicos, así como de excavaciones o descubrimientos clandestinos, ya sean terrestres o subacuáticos;

d) Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos artísticos o históricos o de sitios arqueológicos;

e) Los objetos antiguos, incluidos los utensilios, objetos cerámicos, ornamentos, instrumentos musicales, objetos de alfarería, inscripciones de todo género, monedas, sellos grabados, joyas, armas y restos funerarios de cualquier índole;

f) Los materiales de interés antropológico, histórico o etnológico;

g) Los bienes de interés artístico tales como:

i) Cuadros, pinturas y dibujos producidos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los diseños industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);

ii) Obras originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;

iii) Los grabados, estampas, litografías y fotografías de arte originales;

iv) Los conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;

h) Los manuscritos raros e incunables, libros antiguos, documentos y publicaciones de especial interés histórico, artístico, científico, literario, u otro, ya sean sueltos o en colecciones;

i) Los sellos de correo, sellos fiscales y análogos, ya sean sueltos o en colecciones;

j) Los archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

k) Los objetos de mobiliario, enseres e instrumentos de música que tengan más de 100 años.

2. El presente Tratado será aplicable a los bienes culturales muebles robados en el otro Estado Parte o exportados ilícitamente de él después de la entrada en vigor del Tratado³.

³ Los Estados Partes tal vez deseen señalar un plazo de prescripción, vencido el cual se extinguiría el derecho a reclamar la recuperación de bienes culturales muebles que hayan sido robados o ilícitamente exportados.

Artículo 2

Principios generales

1. Cada Estado Parte se compromete a:

a) Tomar las medidas necesarias para prohibir la importación y exportación de bienes culturales muebles, i) que hayan sido robados en el otro Estado Parte o ii) que hayan sido exportados ilícitamente del otro Estado Parte;

b) Tomar las medidas necesarias para prohibir la adquisición de bienes culturales muebles que hayan sido importados en contravención de las prohibiciones que emanan de la aplicación del inciso a) *supra* y el tráfico de dichos bienes;

c) Promulgar leyes para impedir que las personas e instituciones que se hallen en el territorio del Estado Parte entren en conspiraciones internacionales con respecto a bienes culturales muebles;

d) Dar información sobre sus bienes culturales muebles robados a la base de datos internacional que haya sido convenida entre los Estados Partes⁴ ;

e) Tomar las medidas necesarias para garantizar que el comprador de bienes culturales muebles robados que estén inscritos en la lista de la base de datos internacional no sea considerado como comprador que ha adquirido esos bienes de buena fe⁵;

f) Introducir un sistema por el cual la exportación de bienes culturales muebles haya de ser autorizada mediante la emisión de un certificado de exportación⁶;

g) Tomar las medidas necesarias para garantizar que el comprador de bienes culturales muebles importados que no vayan acompañados por un certificado de exportación emitido por el otro Estado Parte y que no haya adquirido los bienes culturales muebles con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado no sea considerado como adquirente de buena fe de esos bienes⁷;

⁴ Los futuros avances en esta esfera proporcionarán a la comunidad internacional, y en particular a los Estados Partes, la oportunidad de aplicar este método de prevención de la delincuencia. (Véase *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. C.6.) Tal vez los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente deseen adoptar iniciativas en este sentido.

⁵ Esta disposición tiene por objeto complementar, pero no sustituir, las reglas relativas a la adquisición de buena fe.

⁶ Este procedimiento es conforme al procedimiento de convalidación descrito en el artículo 6 de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

⁷ Los Estados Partes tal vez deseen considerar la posibilidad de añadir determinados tipos de delitos contra los bienes culturales muebles a la lista de delitos extraditables previstos en

h) Emplear todos los medios a su alcance, incluida la sensibilización del público, para combatir la importación y exportación ilícitas, el robo, la excavación ilícita y el comercio ilícito de bienes culturales muebles.

2. Cada Estado Parte se compromete a tomar las medidas necesarias para recuperar y restituir, a petición del otro Estado Parte, cualquier bien cultural mueble a que se refiere el inciso a) *supra*.

Artículo 3

Sanciones⁷

Los Estados Partes se comprometen a imponer sanciones⁸ a:

a) Las personas o instituciones responsables de la importación o exportación de bienes culturales muebles;

b) Las personas o instituciones que adquieran a sabiendas o comercialicen bienes culturales muebles sustraídos o importados ilícitamente;

c) Las personas o instituciones que participen en conspiraciones internacionales para obtener, exportar o importar bienes culturales muebles por medios ilícitos.

Artículo 4

Procedimientos

1. Las peticiones de recuperación y restitución se harán por la vía diplomática. El Estado Parte requirente facilitará, a sus expensas, la documentación y demás pruebas, incluida la fecha de exportación, que sean necesarias para fundar su reclamación de recuperación y restitución.

2. Todos los gastos inherentes a la restitución y entrega de los bienes culturales muebles serán sufragados por el Estado Parte requirente⁹ y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización alguna al Estado Parte que restituya los bienes reclamados. El Estado Parte requirente tampoco estará obligado a indemnizar en forma alguna a las personas o instituciones que hayan participado en el envío ilícito de esos bienes al extranjero, aunque sí deberá abonar una indemnización equitativa⁹ a la persona o institución que los adquirió de buena fe o que esté en posesión legal de esos bienes¹⁰.

el Tratado de extradición. (Véase también la resolución 45/166 de la Asamblea General, anexo.)

⁸ Los Estados Partes quizá deseen considerar la posibilidad de establecer penas mínimas para ciertos delitos.

⁹ Los Estados Partes quizá deseen considerar la posibilidad de compartir los gastos de una eventual indemnización.

¹⁰ Los Estados Partes quizá deseen considerar la posición del poseedor no culpable de un objeto cultural heredado o adquirido gratuitamente por otro título y que haya sido negociado de mala fe con anterioridad.

3. Ambas partes convienen en no imponer derechos de aduana o de otra índole a los bienes culturales muebles que puedan ser descubiertos y devueltos de conformidad con el presente Tratado.
4. Los Estados Partes convienen en facilitarse mutuamente la información necesaria para combatir los delitos contra los bienes culturales muebles¹¹.
5. Todos los Estados Partes suministrarán información relativa a las leyes que protegen sus bienes culturales muebles a la base internacional de datos por ellos convenida¹².

Artículo 5

Disposiciones finales¹³

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación] deberán canjearse lo antes posible por la vía diplomática.
2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].
3. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita a la otra parte. La denuncia surtirá efecto a los seis meses siguientes a la fecha en que la notificación haya sido recibida por el otro Estado Parte.
4. El presente Tratado tiene por finalidad complementar la participación en otros acuerdos internacionales, por lo que no excluye en forma alguna esa participación.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

¹¹ Algunos Estados Partes quizá deseen incluir en el párrafo 3 del artículo 4 la siguiente frase introductoria:

“Con sujeción a las leyes nacionales, en particular las relativas al acceso a la información y a la protección de la intimidad.”

¹² Cabe señalar que en la resolución 44/18 de la Asamblea General, de 6 de noviembre de 1989, y en varias resoluciones de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) se ha invitado a los Estados Miembros a establecer, con la asistencia de la UNESCO, inventarios nacionales de bienes culturales. En la fecha de redacción de este tratado, la UNESCO ha recopilado, publicado y difundido textos legislativos nacionales sobre la protección de bienes culturales muebles procedentes de 76 países.

¹³ Los Estados Partes tal vez deseen prever un procedimiento para la solución de controversias en relación con el Tratado.

Hecho en _____ el _____
en los idiomas _____ y _____,
cuyos textos son igualmente auténticos.

52. Tratado Bilateral Modelo sobre la Devolución de Vehículos Robados o Sustraídos*

(*El Gobierno de [nombre del país] y el Gobierno de [nombre del país]*¹)

o

(*Los Estados Partes en el presente Tratado*²)

Reconociendo el problema cada vez mayor que plantean el robo y el tráfico ilícito de vehículos automotores,

Considerando las dificultades que enfrentan los propietarios inocentes para obtener la devolución de vehículos robados o sustraídos en el territorio de una Parte que se recuperan en el territorio de otra Parte,

Deseando eliminar dichas dificultades y regularizar los procedimientos para la devolución expedita de esos vehículos,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Tratado:

- a) Por “vehículo” se entiende cualquier tipo de automóvil, camión, ómnibus, motocicleta, casa rodante o remolque;
- b) Un vehículo se considera “robado” cuando se ha entrado en posesión de él sin el consentimiento del propietario u otra persona legalmente autorizada para usarlo;
- c) Un vehículo se considera “sustraído” cuando:
 - i) Quien lo ha alquilado de una empresa legalmente autorizada para ese propósito, y durante operaciones comerciales normales se ha apropiado ilícitamente de él; o
 - ii) Quien lo ha recibido en depósito en razón de una medida oficial o judicial se ha apropiado ilícitamente de él;

* Resolución 1997/29 del Consejo Económico y Social, aprobada el 21 de julio de 1997, anexo II.

¹ Aplicable a los acuerdos bilaterales.

² Aplicable a los acuerdos regionales o subregionales.

- d) Todas las referencias a “días” se refieren a días civiles.

Artículo 2

Cada Parte se compromete a devolver, de conformidad con los términos del presente Tratado, los vehículos que:

- a) Estén registrados, inscritos o documentados de otra manera en el territorio de una Parte;
- b) Hayan sido robados o sustraídos en el territorio de otra Parte; y
- c) Hayan sido encontrados en su territorio.

Artículo 3

1. Cuando las autoridades policiales, aduaneras o de otras entidades competentes de una Parte embarguen o secuestren un vehículo automotor y tengan razones para creer que está registrado, inscrito o documentado de otra manera en el territorio de otra Parte, la primera de ellas notificará por escrito, dentro de los [treinta] días de dicho embargo o secuestro, a la [Embajada] de la otra Parte de que sus autoridades están en posesión de dicho vehículo automotor.

2. La notificación incluirá todos los datos de identificación disponibles sobre el vehículo, del tipo de los enumerados en el anexo I, una descripción de la condición en que se encuentra el vehículo, su localización actual, la identidad de la autoridad que tiene la custodia física del vehículo y [toda] información que permita determinar si ha sido utilizado en relación con la comisión de un delito.

Artículo 4

Las autoridades de la Parte que haya embargado o secuestrado un vehículo y que tengan razones para creer que está registrado, inscrito o documentado de otra manera en el territorio de otra Parte, lo colocarán rápidamente en un depósito y tomarán todas las medidas razonables para asegurar su conservación en forma segura. Posteriormente, no utilizarán, rematarán, dismantelarán, modificarán ni dispondrán de otra manera del vehículo. Las disposiciones del presente Tratado, sin embargo, no impedirán a dichas autoridades usar, rematar, dismantelar, modificar o disponer de otra manera del vehículo si:

- a) Dentro de los [sesenta] días de la notificación hecha de conformidad con el artículo 3 *supra* no se ha recibido ninguna petición de devolución del vehículo;
- b) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 se determina que la petición de devolución no satisface los requisitos del presente Tratado y la notificación de esa determinación se ha hecho de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 *infra*;
- c) Después de que el vehículo se ha puesto a disposición del peticionante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 *infra*, el vehículo no ha sido retirado, dentro del plazo establecido en dicho artículo, por la persona

identificada en dicha petición como propietario o representante autorizado del propietario; o

d) No hay obligación de devolver el vehículo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 o 3 del artículo 8 *infra*.

Artículo 5

1. Tras recibir una notificación de conformidad con el artículo 3 *supra*, una Parte puede solicitar la devolución del vehículo.

2. La petición de devolución, que deberá ajustarse al formulario que figura en el anexo II, [se transmitirá por conducto de un oficial consular de la Parte solicitante]. Una copia de la solicitud se transmitirá, con una nota de envío, al [Ministerio de Relaciones Exteriores] de la Parte destinataria de la petición. La petición se enviará solo después de que el oficial consular competente haya recibido copias debidamente certificadas por notario de los siguientes documentos:

a) i) El título de propiedad del vehículo, si existe; en caso contrario, una declaración certificada de la autoridad competente en la que se indique que el vehículo automotor está inscrito en el registro automotor y el nombre de la persona o entidad que figura como propietaria;

ii) El certificado de registro del vehículo, si existiese; en caso contrario, una declaración certificada de la autoridad competente en la que se indique que el vehículo está registrado y la persona o entidad en cuyo nombre está registrado;

iii) La factura de venta u otro documento que establezca la propiedad del vehículo, en caso de que no esté inscrito o registrado;

b) El documento de transferencia, si con posterioridad al robo o la sustracción la persona o entidad que era propietaria del vehículo en el momento del robo o la sustracción había transferido la propiedad a un tercero;

c) La denuncia del robo, hecha en un plazo razonable a la autoridad competente de la Parte solicitante, con su traducción. En caso de que la denuncia del robo se haga después de que el vehículo haya sido secuestrado o de cualquier otra forma pasó a posesión de la Parte destinataria, quien pida la devolución deberá presentar documentos que permitan justificar la demora en la denuncia del robo, acompañados de los documentos de apoyo correspondientes; y

d) Si la persona que solicita la devolución del vehículo no es el dueño, un poder firmado en presencia de un notario público por el dueño o su representante legal, que le autorice a retirar el vehículo.

3. Con excepción de lo indicado en el inciso c) del párrafo 2 *supra*, no hace falta presentar traducciones de los documentos. Las autoridades de la Parte destinataria pueden suspender el requisito de la traducción de la denuncia de robo. La Parte destinataria no exigirá ninguna otra legalización o autenticación de los documentos.

Artículo 6

Una Parte, si toma conocimiento, por medios distintos de la notificación hecha de conformidad con el artículo 3, de que las autoridades de otra Parte pueden haber embargado, secuestrado o de cualquier otra manera tomado posesión de un vehículo que puede estar registrado o de otra manera documentado en el territorio de la primera Parte, esa Parte:

a) Podrá, mediante el envío de una nota al [Ministerio de Relaciones Exteriores] de la otra Parte, recabar una confirmación oficial de esa situación y podrá pedir a la otra Parte que remita la notificación prescrita en el artículo 3, en cuyo caso la otra Parte emitirá la notificación o explicará, por escrito, por qué no se requiere la notificación; y

b) Podrá también, cuando sea apropiado, presentar una petición de devolución del vehículo en la forma prescrita en el artículo 5 *supra*.

Artículo 7

1. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 8 *infra*, la Parte destinataria determinará, dentro de los [treinta] días de recibida una petición de devolución de un vehículo robado o sustraído, si la petición de devolución cumple los requisitos del presente Tratado y notificará de su determinación a [la Embajada] de la Parte solicitante.

2. La Parte destinataria, si determina que la petición de devolución de un vehículo robado o sustraído cumple los requisitos del presente Tratado, dentro de los [quince] días de esa determinación pondrá el vehículo a disposición de la persona identificada en la petición de devolución como propietario o representante autorizado del propietario. El vehículo permanecerá a disposición de la persona identificada en la petición de devolución como propietario o como representante autorizado del propietario por lo menos [noventa] días. La Parte destinataria tomará las medidas necesarias para que el propietario o el representante autorizado del propietario tomen posesión del vehículo y lo trasladen al territorio de la Parte solicitante.

3. La Parte destinataria, si determina que la petición de devolución no cumple los requisitos del presente Tratado, lo notificará por escrito a [la Embajada] de la Parte solicitante.

Artículo 8

1. Si un vehículo cuya devolución se ha solicitado está retenido en relación con una investigación o proceso judicial de un delito, su devolución en virtud del presente Tratado se efectuará cuando no sea más necesario a los fines de la investigación o el proceso judicial. La Parte destinataria tomará todas las medidas viables para que, siempre que sea posible, se utilicen imágenes u otro tipo de pruebas en sustitución del vehículo a los efectos de la investigación o proceso judicial, de modo que el vehículo pueda ser devuelto lo antes posible.

2. Si la propiedad o custodia del vehículo cuya devolución se solicita está sujeta a una causa judicial pendiente en la Parte destinataria, su devolución de conformidad con lo dispuesto en este Tratado se efectuará después de finalizada esa causa judicial. Ahora bien, ninguna Parte estará obligada a devolver el vehículo en virtud del presente Tratado si dicha causa judicial concluye con la adjudicación del vehículo a una persona distinta de la identificada en la petición de devolución como propietaria o representante autorizado de la propietaria del vehículo.
3. Ninguna Parte estará obligada a devolver un vehículo en virtud del presente Tratado si el vehículo está sujeto a decomiso en virtud de sus leyes, por haberse usado en su territorio para la comisión de un delito. La Parte destinataria no decomisará el vehículo sin dar al propietario o al representante autorizado del propietario notificación razonable y la oportunidad de impugnar el decomiso de conformidad con su legislación.
4. Ninguna Parte estará obligada en virtud del presente Tratado a devolver un vehículo robado o sustraído si no se ha presentado una petición de devolución dentro de los [sesenta] días de una notificación hecha de conformidad con el artículo 3 *supra*.
5. La Parte que reciba una solicitud de devolución de un vehículo robado o sustraído, de aplazar su cumplimiento de conformidad con el párrafo 1 o 2 del presente artículo, lo notificará por escrito a [la Embajada] de la Parte solicitante dentro de los [treinta] días siguientes a la fecha en que la reciba.

Artículo 9

1. La Parte destinataria no impondrá, como condición para la devolución de un vehículo robado o sustraído, derechos de importación o exportación, impuestos, multas u otras penas pecuniarias o cargas a los vehículos devueltos de conformidad con el presente Tratado, ni a sus propietarios o representantes autorizados.
2. Todos los gastos efectivos que entrañe la devolución del vehículo, incluidos los gastos de remolque, almacenamiento, mantenimiento, transporte y traducción de los documentos requeridos en virtud del presente Tratado, correrán por cuenta de la persona o entidad que solicita su devolución y se pagarán antes de la devolución del vehículo. La Parte destinataria hará todo cuanto esté a su alcance para que esos gastos no excedan de lo razonable.
3. En casos especiales, los gastos de devolución pueden incluir el costo de la reparación o el reacondicionamiento de un vehículo necesario para mover el vehículo a una zona de almacenamiento o para mantenerlo en las condiciones en que fue encontrado. La persona o entidad que pide la devolución del vehículo no será responsable de ningún gasto por cualesquiera otros trabajos que se hubieran realizado en el vehículo mientras se encontraba en posesión de las autoridades de la Parte destinataria.

Artículo 10

Los mecanismos para la recuperación y devolución en virtud del presente Tratado de vehículos robados o sustraídos serán adicionales a los previstos en las leyes de la Parte destinataria. Ninguna disposición del presente Tratado menoscabará cualesquiera derechos existentes en virtud de la ley aplicable relativos a la recuperación de vehículos robados o sustraídos.

Artículo 11

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consultas entre las Partes.
2. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del intercambio de instrumentos de ratificación.
3. Cualquiera de las Partes podrá retirarse del presente Tratado mediante una notificación por escrito con un plazo mínimo de [noventa] días³.

Hecho en [lugar], el _____ de _____, _____, por duplicado, en los idiomas ambos textos son igualmente auténticos.

Anexo I. Datos de identificación que se deben suministrar en la notificación hecha de conformidad con el artículo 3 del presente Tratado

1. Número de identificación del vehículo.
2. Nombre del fabricante del vehículo.
3. Modelo y año de fabricación del vehículo, si se conoce.
4. Color del vehículo.
5. Placa de matriculación del vehículo y jurisdicción de emisión (si está disponible).
6. Número de la etiqueta engomada o tarjeta de la ciudad/otra jurisdicción y nombre de la ciudad/otra jurisdicción (si se conoce).
7. Descripción de la condición del vehículo, incluida su movilidad, si se conoce, y las reparaciones que pudieran parecer necesarias.
8. El lugar donde se encuentra el vehículo.
9. La identidad de la autoridad que tiene la custodia física del vehículo y un punto de contacto, incluido el nombre, la dirección y el número de teléfono del oficial que tenga información sobre la recuperación.

³ Aplicable a los acuerdos bilaterales. Tal vez en los acuerdos subregionales o regionales resulte necesario incluir otras disposiciones adecuadas, de conformidad con el derecho internacional y las prácticas habituales.

10. Toda otra información que indique si se lo estaba utilizando en relación con la comisión de un delito.
11. Una indicación de si el vehículo puede estar sujeto a decomiso en virtud de las leyes del Estado notificador.

Anexo II. Petición de devolución de un vehículo robado o sustraído

(La Embajada de [nombre del país]) pide respetuosamente a (la autoridad competente de [nombre del país]) la devolución del vehículo descrito más adelante a (su dueño o los representantes de su dueño), de conformidad con el Tratado sobre la devolución de vehículos robados o sustraídos:

Fabricante:

Modelo (año):

Tipo:

Número de identificación del vehículo:

Placas de matriculación:

Propietario registrado:

(La Embajada de [nombre del país]) certifica que ha examinado los siguientes documentos presentados por (nombre de la persona que presenta los documentos) como prueba de (que es el propietario del vehículo o su representante) y los ha encontrado debidamente certificados con arreglo a las leyes de (jurisdicción apropiada):

- a) (Descripción del documento);
- b) (Descripción del documento);
- c) (Descripción del documento);
- d) (Descripción del documento).

Saludo de despedida.

Lugar y fecha.

Anexos.

53. Acuerdo Bilateral Modelo sobre la Repartición del Producto del Delito o los Bienes Decomisados^{*,**}

Acuerdo entre el Gobierno de _____ y el Gobierno de _____ sobre la repartición del producto del delito o los bienes decomisados

El Gobierno de _____ y el Gobierno de _____ (en adelante, “las Partes”),

Recordando la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹, en particular su artículo 12, párrafo 1, y sus artículos 13 y 14,

Recordando también la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988², en particular el artículo 5, párrafos 1, 4 y 5,

Reconociendo que el presente Acuerdo no debe menoscabar los principios enunciados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción³, ni el establecimiento, en una etapa ulterior, de un mecanismo apropiado para facilitar la aplicación de esa Convención,

Reafirmando que nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo debe menoscabar en modo alguno las disposiciones ni los principios sobre cooperación internacional enunciados en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y que el presente Acuerdo tiene por objeto aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en esas Convenciones,

Considerando [referencia al Tratado de asistencia judicial recíproca, si existe entre las Partes],

Deseosos de crear un marco apropiado para repartir el producto del delito o los bienes decomisados,

Han convenido en lo siguiente:

* Resolución 2005/14 del Consejo Económico y Social, anexo, aprobada el 22 de julio de 2005.

** El presente Acuerdo Modelo puede ser útil para la aplicación de otros instrumentos pertinentes elaborados en foros multilaterales en los que las Partes en el presente Acuerdo puedan ser también partes, como el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (resolución 54/109 de la Asamblea General, anexo) y los Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación del Grupo de Acción Financiera.

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574.

² *Ibid.*, vol. 1582, núm. 27627.

³ *Ibid.*, vol. 2349, núm. 42146.

Artículo 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

a) Por “producto del delito”, “decomiso” y “bienes” se entenderán los definidos en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988;

b) Por “cooperación” se entenderá toda asistencia descrita en los artículos 13, 16, 18 a 20, 26 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o en el artículo 5, párrafo 4, y en los artículos 6, 7, 9 a 11 y 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, así como la cooperación entre entidades prevista en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que haya sido prestada por una de las Partes y haya contribuido al decomiso del producto del delito o los bienes o lo haya facilitado.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo tiene por objeto únicamente la asistencia recíproca entre las Partes.

Artículo 3

Circunstancias en que [podrán] [deberán] repartirse el producto del delito o los bienes decomisados

Cuando una Parte esté en posesión del producto del delito o los bienes decomisados y haya cooperado o recibido cooperación de la otra [podrá] [deberá] repartir ese producto del delito o esos bienes con la otra Parte, de conformidad con el presente Acuerdo, sin perjuicio de los principios enumerados en el artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 a), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en el artículo 5, párrafo 5 b) i), de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988⁴.

⁴ Puede ser necesario insertar en el acuerdo una disposición específica sobre la devolución de obras de arte u objetos arqueológicos adquiridos o exportados ilícitamente desde su país de origen.

Artículo 4

Solicitudes de repartición del producto del delito o los bienes decomisados

1. La solicitud de repartir el producto del delito o los bienes decomisados se hará dentro del plazo que convengan las Partes, expondrá las circunstancias de la cooperación a que se refiera e incluirá los datos suficientes para identificar el asunto, el producto del delito o los bienes decomisados y el organismo u organismos participantes o cualquier otra información que puedan convenir las Partes.

Variante 1

[2. Al recibir una solicitud para repartir el producto del delito o los bienes decomisados formulada de conformidad con las disposiciones del presente artículo, la Parte en donde se encuentren el producto del delito o los bienes decomisados examinará, en consulta con la otra Parte, si procede repartir ese producto del delito o esos bienes, como se dispone en el artículo 3 del presente Acuerdo.]

Variante 2

[2. Al recibir una solicitud para repartir el producto del delito o los bienes decomisados formulada de conformidad con las disposiciones del presente artículo, la Parte en donde se encuentren el producto del delito o los bienes decomisados repartirá con la otra ese producto del delito o esos bienes, como se dispone en el artículo 3 del presente Acuerdo.]

Artículo 5

Repartición del producto del delito o los bienes decomisados

Variante 1

[1. Cuando una Parte proponga repartir el producto del delito o los bienes decomisados con la otra Parte:

a) Determinará a su discreción y de conformidad con su derecho y políticas internos el porcentaje del producto del delito o los bienes decomisados que se repartirá y que, en su opinión, corresponda a la cooperación prestada por la otra Parte; y

b) Transferirá a la otra Parte una suma equivalente al porcentaje previsto en el apartado a) *supra*, de conformidad con el artículo 6 del presente Acuerdo.

2. Al determinar la cantidad que deba transferirse, la Parte que esté en posesión del producto del delito o los bienes decomisados podrá incluir todo interés o revalorización que se haya producido en el producto del delito o los bienes decomisados y deducir los gastos razonables realizados en

investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales que hayan llevado al decomiso del producto del delito o los bienes.]

Variante 2

[1. Al repartir el producto del delito o los bienes decomisados de conformidad con el presente Acuerdo:

a) Las partes determinarán el porcentaje del producto del delito o los bienes decomisados que se repartirá sobre una base *quantum meruit* o sobre otra base razonable convenida entre las Partes;

b) La Parte que se encuentre en posesión del producto del delito o los bienes decomisados transferirá a la otra una suma equivalente al porcentaje previsto en el apartado a) *supra*, de conformidad con el artículo 6 del presente Acuerdo.

2. Al determinar la cantidad que deba transferirse, las Partes convendrán en cualesquiera cuestiones relacionadas con los intereses y la revalorización del producto del delito o los bienes decomisados y la deducción de los gastos razonables realizados en investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales que hayan llevado al decomiso del producto del delito o los bienes.]

3. Las Partes convienen en que puede no ser adecuado repartir cuando el valor del producto del delito o los bienes confiscados sea de *minimis*, con sujeción a consultas previas entre ellas.

Artículo 6

Pago del producto del delito o los bienes repartidos

1. A no ser que las Partes acuerden otra cosa, toda suma transferida de conformidad con el artículo 5, párrafo 1 b) del presente Acuerdo se pagará:

a) En la moneda de la Parte en donde se encuentren el producto del delito o los bienes;

b) Por transferencia electrónica de fondos o por cheque.

2. El pago de cualquiera de esas sumas se hará:

a) En los casos en que el Gobierno de _____ reciba el pago, en la [indíquese la oficina pertinente o cuenta designada especificadas en la solicitud];

b) En los casos en que el Gobierno de _____ reciba el pago, en la [indíquese la oficina pertinente o cuenta designada especificadas en la solicitud]; o

c) Al receptor o receptores que la Parte que reciba el pago indique ocasionalmente mediante notificación a los efectos del presente artículo.

Artículo 7

Condiciones de la transferencia

1. Al hacer la transferencia, las Partes reconocen que todo derecho o titularidad e intereses relativos al producto del delito o los bienes transferidos han sido ya decididos judicialmente y no es preciso otro procedimiento judicial para finalizar el decomiso. La Parte que transfiere el producto del delito o los bienes no asume ninguna responsabilidad por el producto del delito o los bienes una vez transferidos y renuncia a todo derecho o titularidad e intereses relativos al producto del delito o los bienes transferidos⁶.

2. A menos que se convenga otra cosa, cuando una Parte transfiera el producto del delito o los bienes decomisados de conformidad con el artículo 5, párrafo 1 b) del presente Acuerdo, la otra Parte utilizará discrecionalmente el producto del delito o los bienes para todo fin lícito.

Artículo 8

Formas de comunicación

Todas las comunicaciones entre las Partes de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo se realizarán por medio de [las autoridades centrales designadas de conformidad con el artículo [...] del Tratado sobre asistencia judicial recíproca mencionado en el preámbulo del Acuerdo] o:

a) En el caso del Gobierno de _____, por la Oficina de _____;

b) En el caso del Gobierno de _____, por la Oficina de _____; o

c) Por otras entidades que las Partes, respectivamente, puedan indicar ocasionalmente mediante notificación a los efectos del presente artículo.

Artículo 9

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará [si procede, indíquense los territorios a los que cada Gobierno podrá hacer extensivo el Acuerdo].

Artículo 10

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado cuando ambas Partes lo convengan por escrito.

⁶ Cuando el derecho interno del Estado exija la venta del producto del delito o los bienes decomisados y permita solo repartir los fondos, esta disposición puede ser innecesaria.

Artículo 11

Consultas

A solicitud de cualquiera de ellas, las Partes se consultarán sin demora sobre la interpretación, aplicación o ejecución del presente Acuerdo, ya sea en general o en relación con un caso particular.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor a su firma por ambas Partes o cuando éstas notifiquen que se han finalizado los procedimientos internos necesarios⁷.

Artículo 13

Denuncia del Acuerdo

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto transcurridos [...] meses desde la recepción de la notificación. No obstante, sus disposiciones seguirán aplicándose en relación con el producto del delito o los bienes decomisados que deban repartirse en virtud del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en [lugar], el _____ de _____, de _____

Por el Gobierno de


Por el Gobierno de

_____:

_____:

[Firma] _____

[Firma] _____

⁷ Esto podrá ser mediante la firma, la ratificación, la publicación en una gaceta jurídica o por cualquier otro medio. 

II. Declaraciones de los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal

54. Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del Siglo XXI*

Nosotros, los Estados Miembros de las Naciones Unidas,

Preocupados por el impacto en nuestras sociedades de los delitos graves de carácter mundial y convencidos de la necesidad de cooperación en materia de prevención del delito y justicia penal en los planos bilateral, regional e internacional,

Preocupados en particular por la delincuencia organizada transnacional y por las vinculaciones entre sus diversas formas,

Convencidos de la necesidad de contar con programas adecuados de prevención y readaptación como parte fundamental de una estrategia eficaz de control del delito y de que esos programas deben tomar en cuenta los factores sociales y económicos que pueden hacer a las personas más vulnerables y propensas a incurrir en conductas delictivas,

Recalcando que la existencia de un sistema de justicia penal equitativo, responsable, ético y eficiente es un factor importante para promover el desarrollo económico y social y para la seguridad humana,

Conscientes de la promesa de enfoques reparatorios de la justicia que se orienten a reducir la delincuencia y a promover la recuperación de víctimas, delincuentes y comunidades,

Habiéndonos reunido en el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Viena del 10 al 17 de abril de 2000 con la determinación de adoptar medidas concertadas más eficaces, en un espíritu de cooperación, a fin de combatir los problemas de la delincuencia mundial,

Declaramos lo siguiente:

* Resolución 55/59 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 4 de diciembre de 2000.

1. Tomamos nota con reconocimiento de los resultados emanados de las reuniones preparatorias regionales para el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente¹.

2. Reafirmamos las metas de las Naciones Unidas en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal, en particular la reducción de la delincuencia, una aplicación de la ley y administración de la justicia más eficientes y eficaces, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la promoción de las normas más estrictas de equidad, humanidad y conducta profesional.

3. Subrayamos la responsabilidad que tiene cada Estado de establecer y mantener un sistema de justicia penal equitativo, responsable, ético y eficiente.

4. Reconocemos la necesidad de una coordinación y cooperación más estrechas entre los Estados en la lucha contra el problema de la delincuencia mundial, teniendo presente que las medidas para combatirlo constituyen una responsabilidad común y compartida. A este respecto, reconocemos la necesidad de elaborar y promover actividades de cooperación técnica para ayudar a los países en sus esfuerzos por robustecer sus sistemas nacionales de justicia penal y su capacidad de cooperación internacional.

5. Otorgaremos gran prioridad a la conclusión de las negociaciones relativas a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, teniendo en cuenta los intereses de todos los Estados.

6. Apoyamos los esfuerzos encaminados a prestar ayuda a los Estados Miembros en materia de fortalecimiento de las capacidades, incluso en la obtención de capacitación y asistencia técnica y en la promoción de legislación, reglamentaciones y conocimientos especializados, con miras a facilitar la aplicación de la Convención y de sus protocolos.

7. De conformidad con los objetivos de la Convención y sus protocolos, nos esforzaremos por:

a) Incorporar un componente de prevención del delito en las estrategias nacionales e internacionales de desarrollo;

b) Intensificar la cooperación bilateral y multilateral, incluida la cooperación técnica, en los ámbitos que abarcarán la Convención y sus protocolos;

c) Fomentar la cooperación de los donantes en las esferas que incluyan aspectos de prevención del delito;

d) Reforzar la capacidad del Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito y de la red del Programa de las

¹ Véanse A/CONF.187/RPM.1/1 y Corr.1, A/CONF.187/RPM.2/1, A/CONF.187/RPM.3/1 y A/CONF.187/RPM.4/1.

Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal para prestar ayuda a los Estados que la soliciten con miras a fortalecer las capacidades en los ámbitos que abarcarán la Convención y sus protocolos.

8. Celebramos los esfuerzos que realiza el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito por elaborar, en cooperación con el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, un extenso panorama mundial de la delincuencia organizada como instrumento de referencia y ayudar a los gobiernos en la formulación de políticas y programas.

9. Reafirmamos nuestro continuo apoyo a las Naciones Unidas, así como nuestro compromiso con la Organización y con el Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, especialmente la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito, el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia y los institutos de la red del Programa, y resolvemos seguir reforzando el Programa, según proceda, proporcionándole una financiación sostenida.

10. Nos comprometemos a reforzar la cooperación internacional a fin de crear un entorno propicio para la lucha contra la delincuencia organizada, promoviendo el crecimiento y el desarrollo sostenible y erradicando la pobreza y el desempleo.

11. Nos comprometemos a tener en cuenta y abordar, dentro del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, así como de las estrategias nacionales de prevención del delito y justicia penal, toda dispar repercusión de los programas y políticas en hombres y mujeres.

12. Nos comprometemos también a formular recomendaciones de política orientadas a la acción y basadas en las necesidades especiales de la mujer, ya sea en calidad de profesional de la justicia penal o de víctima, reclusa o delincuente.

13. Hacemos hincapié en que toda medida eficaz de prevención del delito y justicia penal requiere la participación, como asociados y protagonistas, de los gobiernos, las instituciones nacionales, regionales, interregionales e internacionales, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y los diversos sectores de la sociedad civil, incluidos los medios de información y el sector privado, así como el reconocimiento de sus respectivas funciones y contribuciones.

14. Nos comprometemos a establecer formas más eficaces de colaboración mutua con miras a erradicar el flagelo de la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, y el tráfico y transporte ilícitos de migrantes. Consideraremos asimismo la posibilidad de apoyar el programa mundial contra la trata de personas formulado por el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito y por el Instituto Interregional de las Naciones Unidas

para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, el cual está sujeto a estrechas consultas con los Estados y al examen por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, y fijamos 2005 como plazo para conseguir una disminución apreciable de la incidencia de esos delitos en todo el mundo y, en los casos en que ello no se logre, para evaluar la aplicación efectiva de las medidas promovidas.

15. Nos comprometemos también a aumentar la cooperación internacional y la asistencia judicial recíproca, a fin de actuar contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y fijamos el año 2005 como objetivo para conseguir una disminución apreciable de su incidencia en todo el mundo.

16. Nos comprometemos además a intensificar las medidas internacionales contra la corrupción, sobre la base de la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales², el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos³, las convenciones regionales y los foros regionales y mundiales pertinentes. Subrayamos la urgente necesidad de elaborar un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción, independiente de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, e invitamos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que pida al Secretario General que le presente, en su décimo período de sesiones, en consulta con los Estados, un examen y análisis a fondo de todas las recomendaciones e instrumentos internacionales pertinentes como parte de la labor preparatoria para la elaboración de tal instrumento. Estudiaremos la posibilidad de apoyar el programa mundial contra la corrupción elaborado por el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito y por el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, el cual está sujeto a estrechas consultas con los Estados y al examen por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal.

17. Reafirmamos que la lucha contra el blanqueo de dinero y la economía delictiva es un elemento esencial de las estrategias para combatir la delincuencia organizada, principio consagrado en la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada que aprobó la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, celebrada en Nápoles (Italia) del 21 al 23 de noviembre de 1994⁴. Estamos convencidos de que el éxito de esta actuación estriba en el establecimiento de regímenes amplios y mecanismos de coordinación apropiados para combatir el blanqueo del producto del delito, incluida la prestación de apoyo a iniciativas orientadas a los Estados y territorios que ofrezcan servicios financieros extraterritoriales que permitan el blanqueo del producto del delito.

² Resolución 51/191 de la Asamblea General, anexo.

³ Resolución 51/59 de la Asamblea General, anexo.

⁴ A/49/748, anexo, secc. I.A.

18. Decidimos formular recomendaciones de política orientadas a la acción para la prevención y el control de los delitos relacionados con la informática e invitamos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que emprenda trabajos a este respecto, teniendo en cuenta la labor en curso en otros foros. Nos comprometemos también a esforzarnos por aumentar nuestra capacidad de prevenir, investigar y enjuiciar los delitos de alta tecnología y relacionados con la informática.

19. Observamos que los actos de violencia y de terrorismo siguen siendo motivo de grave preocupación. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y teniendo en cuenta todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, adoptaremos de consuno y junto con nuestros demás esfuerzos por prevenir y combatir el terrorismo, medidas eficaces, decididas y expeditas para prevenir y combatir toda actividad delictiva encaminada a fomentar el terrorismo en cualesquiera de sus formas o manifestaciones. Por ello, nos comprometemos a hacer cuanto podamos para fomentar la adhesión universal a los instrumentos internacionales que se ocupan de la lucha contra el terrorismo.

20. Observamos también que prosiguen las manifestaciones de discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y reconocemos la importancia de adoptar medidas para incorporar en las estrategias y normas de prevención internacional del delito medidas destinadas a prevenir y combatir la delincuencia asociada con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia.

21. Afirmamos nuestra determinación de combatir la violencia derivada de la intolerancia sobre la base del origen étnico, y resolvemos hacer una contribución decisiva en materia de prevención del delito y justicia penal a la proyectada Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.

22. Reconocemos que las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal contribuyen a los esfuerzos por combatir eficazmente la delincuencia. Reconocemos asimismo la importancia de la reforma penitenciaria, la independencia de la judicatura y del ministerio público y el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos. Nos esforzaremos, según proceda, por utilizar y aplicar las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal en el derecho y la práctica nacionales. Nos comprometemos a examinar la legislación y los procedimientos administrativos pertinentes, según proceda, a fin de prestar la capacitación y formación necesarias a los funcionarios interesados y velar por fortalecer debidamente las instituciones encargadas de la administración de justicia penal.

23. Reconocemos asimismo el valor de los tratados modelo sobre cooperación internacional en materia penal como importantes instrumentos para el fomento de la cooperación internacional e invitamos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que inste al Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito a que revise la

*Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*⁵ a fin de proporcionar las versiones más actualizadas de los tratados modelo a los Estados que deseen utilizarlos.

24. Reconocemos además con profunda preocupación que los niños y adolescentes en circunstancias difíciles corren a menudo el riesgo de convertirse en delincuentes o de caer fácilmente en las redes de los grupos delictivos, incluidos los que se dedican a la delincuencia organizada transnacional, y nos comprometemos a adoptar medidas de lucha para prevenir este fenómeno cada vez más frecuente y a incluir, cuando sea preciso, disposiciones relativas a la justicia de menores en los planes nacionales de desarrollo y en las estrategias internacionales de desarrollo, así como a incorporar la administración de la justicia de menores en nuestras políticas de financiación de la cooperación para el desarrollo.

25. Reconocemos que las amplias estrategias de prevención del delito en los planos nacional, regional y local deben abordar las causas profundas y los factores de riesgo relacionados con la delincuencia y la victimización mediante la adopción de políticas sociales, económicas, de salud, educacionales y judiciales. Encarecemos la elaboración de esas estrategias, conscientes del éxito demostrado de las iniciativas de prevención en numerosos Estados y confiados en que la delincuencia puede reducirse aplicando y compartiendo nuestra experiencia colectiva.

26. Nos comprometemos a otorgar prioridad a las medidas encaminadas a contener el crecimiento del número de detenidos en espera de juicio y de reclusos y el consiguiente hacinamiento en las prisiones, según proceda, promoviendo alternativas seguras y eficaces en sustitución del encarcelamiento.

27. Decidimos establecer, cuando proceda, planes de acción nacionales, regionales e internacionales en apoyo a las víctimas que incluyan mecanismos de mediación y justicia restitutiva y fijamos 2002 como plazo para que los Estados revisen sus prácticas pertinentes, amplíen sus servicios de apoyo a las víctimas y sus campañas de sensibilización sobre los derechos de las víctimas y consideren la posibilidad de crear fondos para las víctimas, además de formular y ejecutar políticas de protección de los testigos.

28. Alentamos la elaboración de políticas, procedimientos y programas de justicia restitutiva que respeten los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, los delincuentes, las comunidades y demás partes interesadas.

29. Invitamos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que formule medidas concretas para el cumplimiento y el seguimiento de los compromisos que hemos contraído con arreglo a la presente Declaración.

⁵ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.92.IV.1 y corrección.

55. Planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del Siglo XXI*

I. Medidas contra la delincuencia organizada transnacional

1. Para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en los párrafos 5, 6, 7 y 10 de la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del Siglo XXI¹, así como facilitar la firma, ratificación, entrada en vigor y aplicación gradual de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos², se recomienda la adopción de las medidas concretas que figuran a continuación.

A. Medidas nacionales

2. Los Estados que no hayan firmado la Convención y sus protocolos deberían hacerlo lo antes posible, y los Estados que hayan firmado esos instrumentos jurídicos deberían hacer todo cuanto esté a su alcance para ratificarlos a la brevedad posible. Cada Estado fijará prioridades para la aplicación efectiva de la Convención y sus protocolos, y procederá de la manera más apropiada y expedita posible hasta que todas las disposiciones de todos esos instrumentos jurídicos estén plenamente en vigor y se apliquen cabalmente. Individual y colectivamente, los Estados se esforzarán, según proceda, por apoyar:

a) La elaboración de leyes que tipifiquen sanciones o las refuercen, que otorguen facultades para la investigación y las fortalezcan, que establezcan procedimientos penales y otros procedimientos o los consoliden;

b) El fomento de la capacidad, incluso con fines de cooperación, mediante el fortalecimiento de los sistemas de prevención del delito y justicia penal, y el establecimiento o la ampliación de los organismos encargados de la prevención y detección de la delincuencia organizada transnacional y la lucha contra ella;

c) El establecimiento o mejoramiento de programas de formación para jueces, fiscales, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otras personas u organismos encargados de la prevención y detección de la delincuencia organizada transnacional y la lucha contra ella;

d) El desarrollo e intercambio de información y experiencia analítica sobre los métodos, actividades y tendencias generales de la delincuencia organizada, así como sobre la identidad, el paradero y las actividades de determinados individuos o grupos de los que se sospecha que participan en la delincuencia organizada, en la medida en que ello sea compatible con el derecho interno y los acuerdos y arreglos internacionales vigentes;

* Resolución 56/261 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 31 de enero de 2002.

¹ Resolución 55/59 de la Asamblea General, anexo.

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vols. 2225, 2237, 2241 y 2326, núm. 39574.

e) La promoción general de estrategias eficaces de lucha contra la delincuencia.

3. Los Estados también se esforzarán, según proceda, por:

a) Apoyar las actividades del Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito de la Secretaría encaminadas a promover la ratificación de la Convención y sus protocolos mediante seminarios regionales y prestar asistencia previa y posterior a la ratificación a los Estados signatarios facilitándoles contribuciones financieras, conocimientos especializados u otras formas de asistencia;

b) Aumentar de manera sostenida la cuantía general de sus contribuciones extrapresupuestarias, así como reforzar y ampliar la base de donantes del Centro con el fin de garantizar la disponibilidad de recursos materiales y técnicos suficientes para los proyectos en apoyo de la Convención y sus protocolos y otros proyectos y programas;

c) Fortalecer la cooperación internacional a fin de crear condiciones favorables a la lucha contra la delincuencia organizada, promoviendo el crecimiento y el desarrollo sostenible y erradicando la pobreza y el desempleo.

B. Medidas internacionales

4. El Centro para la Prevención Internacional del Delito, en cooperación con otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, y de conformidad con la presente resolución:

a) Organizará seminarios de alto nivel para ampliar el conocimiento de la Convención y sus protocolos por parte de los Estados, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otros grupos o personas cuya participación es decisiva;

b) Prestará asistencia a los Estados para la elaboración de leyes y reglamentos y proporcionará otra clase de conocimientos especializados o cooperación técnica para facilitar la ratificación y aplicación de los instrumentos jurídicos, cuando así se le solicite;

c) Prestará asistencia a los Estados en la puesta en práctica o intensificación de la cooperación bilateral o multilateral en las esferas que abarca la Convención, especialmente las que requieran la utilización de la tecnología moderna de las comunicaciones, cuando así se le solicite;

d) Reunirá y analizará regularmente datos sobre la delincuencia organizada transnacional, en consulta con los Estados interesados;

e) Mantendrá una base de datos que permita un análisis a fondo más amplio de las características, tendencias y ámbito geográfico de las estrategias y actividades de los grupos delictivos organizados, así como de las mejores

prácticas para combatir la delincuencia organizada transnacional, en consulta con los Estados interesados;

- f) Mantendrá una base de datos sobre las leyes nacionales pertinentes;
- g) Apoyará al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional en la preparación de las normas y procedimientos para la Conferencia de las Partes en la Convención;
- h) Prestará apoyo general y de secretaría a la Conferencia de las Partes en la Convención.

II. Medidas contra la corrupción

5. Para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en el párrafo 16 de la Declaración de Viena, elaborar un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción y formular y ejecutar otras medidas y programas para prevenir y combatir la corrupción, se recomienda la adopción de las medidas concretas que figuran a continuación.

A. Medidas nacionales

6. Individual y colectivamente, según proceda, los Estados se esforzarán por apoyar las medidas siguientes:

a) La plena participación en los períodos de sesiones del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción, establecido conforme a la resolución 55/61 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2000;

b) El fomento de la participación plena y eficaz de los países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados, en las deliberaciones del Comité Especial, que puede hacerse facilitando recursos extrapresupuestarios al Centro para la Prevención Internacional del Delito;

c) Las actividades encaminadas a finalizar la futura convención contra la corrupción para fines de 2003, teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos existentes contra la corrupción y, cuando proceda, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

d) El comienzo, cuando proceda, de la elaboración de medidas internas legislativas, administrativas y de otra índole para facilitar la ratificación y aplicación efectiva de la futura convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, incluidas medidas de carácter interno contra la corrupción y medidas para apoyar una cooperación eficaz con otros Estados.

7. Los Estados se esforzarán, según proceda, por combatir la corrupción interna con las siguientes medidas:

a) La evaluación de los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción interna;

b) La elaboración de estrategias y planes de acción nacionales contra la corrupción, sobre la base de una participación amplia de los interesados directos, tanto del gobierno como de la sociedad civil;

c) El mantenimiento o la tipificación de delitos en la legislación nacional de manera adecuada, el mantenimiento u otorgamiento de facultades para investigar y el mantenimiento o establecimiento de procedimientos penales apropiados para hacer frente a la corrupción y los problemas conexos;

d) El fortalecimiento de los sistemas y las instituciones de gestión pública nacionales, en particular las instituciones de justicia penal, para crear o garantizar una mayor independencia y resistencia frente a las influencias corruptas;

e) El mantenimiento o la creación de instituciones y estructuras con el fin de lograr la transparencia y la rendición pública de cuentas en el gobierno, las empresas y otros sectores sociales y económicos decisivos;

f) El desarrollo de conocimientos especializados sobre medidas contra la corrupción y la educación y capacitación de los funcionarios acerca de la naturaleza y las consecuencias de la corrupción y cómo combatirla eficazmente.

8. Los Estados se esforzarán, según proceda, por combatir la corrupción transnacional con las siguientes medidas:

a) La firma, ratificación y aplicación de los instrumentos internacionales vigentes contra la corrupción, según corresponda;

b) El seguimiento adecuado en el plano nacional, de conformidad con el derecho interno, de las medidas y recomendaciones internacionales contra la corrupción;

c) El desarrollo y fortalecimiento de la capacidad interna de cooperación internacional en materia de lucha contra la corrupción, incluida la cuestión de la repatriación del producto de la corrupción;

d) La sensibilización de las dependencias públicas o los ministerios pertinentes, como los de justicia, interior, relaciones exteriores y cooperación para el desarrollo, acerca de la gravedad de los problemas que plantea la corrupción transnacional y la necesidad de apoyar medidas eficaces contra ella;

e) La prestación de apoyo material, técnico o de otra índole a otros Estados en relación con los programas de lucha contra la corrupción, tanto directamente como mediante el apoyo financiero al programa mundial contra la corrupción;

f) La reducción de las oportunidades de transferencia y ocultamiento del producto de la corrupción y la consideración de la cuestión de la devolución de dicho producto a sus países de origen; entre las iniciativas al respecto pueden incluirse el logro de la aplicación de medidas contra el blanqueo de dinero conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia

Organizada Transnacional y otros instrumentos jurídicos internacionales, así como la formulación y aplicación de nuevas medidas.

B. Medidas internacionales

9. El Centro para la Prevención Internacional del Delito, en cooperación con otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, y de conformidad con la presente resolución:

a) Prestará servicios especializados sustantivos y servicios completos de secretaría al Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción durante sus trabajos;

b) Garantizará, con la asistencia de los Estados Miembros, la participación plena y efectiva de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, en la labor del Comité Especial, incluso sufragando los gastos de viaje y locales;

c) Brindará cooperación técnica a los Estados que la soliciten para facilitar la ratificación y aplicación de la futura convención de las Naciones Unidas contra la corrupción;

d) Prestará asistencia a los Estados en la puesta en práctica o intensificación de la cooperación bilateral y multilateral en las esferas que ha de abarcar la futura convención de las Naciones Unidas contra la corrupción;

e) Mantendrá una base de datos de las evaluaciones nacionales de la corrupción en un formato normalizado y un repertorio de las mejores prácticas contra la corrupción;

f) Facilitará el intercambio de experiencias y conocimientos especializados entre los Estados;

g) Revisará y actualizará el manual sobre medidas prácticas contra la corrupción³;

h) Formulará proyectos de cooperación técnica encaminados a prevenir y combatir la corrupción a fin de ayudar a los Estados, previa solicitud, a ejecutar dichos proyectos en el marco del programa mundial contra la corrupción.

III. Medidas contra la trata de personas

10. Para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en el párrafo 14 de la Declaración de Viena, adoptar medidas inmediatas y eficaces a fin de prevenir y combatir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y promover la cooperación entre los Estados a ese respecto, se recomienda la adopción de las medidas concretas que figuran a continuación.

³ *Revista Internacional de Política Criminal*, núms. 41 y 42 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.IV.4).

A. Medidas nacionales

11. Individual y colectivamente, según proceda, los Estados se esforzarán por apoyar las siguientes medidas:

a) Desarrollar e intercambiar información y experiencia analítica sobre la naturaleza y el alcance de las actividades nacionales y regionales relacionadas con la trata de personas, así como sobre la identidad, los medios y los métodos utilizados por los tratantes u organizaciones de trata de personas de que se tenga conocimiento, en la medida en que ello sea compatible con el derecho interno y los acuerdos y arreglos internacionales vigentes;

b) Adoptar leyes y procedimientos eficaces de prevención y castigo de la trata de personas y medidas efectivas de apoyo y protección de las víctimas y los testigos de esa trata o fortalecer los existentes, según proceda;

c) Considerar la posibilidad de aplicar medidas que prevean la protección de las víctimas de la trata de personas, así como su recuperación física, psicológica y social;

d) Brindar apoyo y cooperación a las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones nacionales e internacionales, y demás sectores de la sociedad civil, según proceda, en cuestiones relativas a la trata de personas;

e) Examinar y evaluar la eficacia de las medidas nacionales contra la trata de personas y considerar la posibilidad de divulgar esa información para fines de comparación e investigación, con miras a formular medidas más eficaces al respecto;

f) Preparar y difundir información pública sobre la trata de personas a fin de sensibilizar a las posibles víctimas de esa trata;

g) Reforzar la capacidad de cooperación internacional para elaborar y aplicar medidas contra la trata de personas;

h) Considerar la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias en apoyo de la ejecución del programa mundial contra la trata de personas;

i) Aportar mayores recursos en apoyo de la formulación y aplicación de estrategias nacionales y regionales contra la trata de personas.

B. Medidas internacionales

12. El Centro para la Prevención Internacional del Delito, en cooperación con otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, y de conformidad con la presente resolución:

a) Formulará proyectos de cooperación técnica para prevenir y combatir la trata de personas y para proteger a las víctimas y los testigos de esa trata, a fin de ayudar a los Estados que lo soliciten a ejecutar esos proyectos en el marco del

programa mundial contra la trata de personas, a reserva de la disponibilidad de recursos;

b) Mantendrá una base de datos de ámbito mundial con información sobre la naturaleza y el alcance de la trata de personas, así como sobre las mejores prácticas para prevenirla y luchar contra ella, en cooperación con el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia;

c) Desarrollará instrumentos para evaluar la eficacia de las medidas contra la trata de personas.

IV. Medidas contra el tráfico ilícito de migrantes

13. Para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en el párrafo 14 de la Declaración de Viena y adoptar medidas inmediatas y eficaces a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados a ese respecto, se recomienda la adopción de las medidas concretas que figuran a continuación.

A. Medidas nacionales

14. Individual y colectivamente, según proceda, los Estados se esforzarán por apoyar las medidas siguientes:

a) El desarrollo e intercambio de información y experiencia analítica sobre la naturaleza y el alcance de las actividades nacionales y regionales relacionadas con el tráfico ilícito de migrantes, así como sobre la identidad, los medios y los métodos utilizados por los traficantes o las organizaciones de tráfico de que se tenga conocimiento, en la medida en que ello sea compatible con el derecho interno y los acuerdos y arreglos internacionales vigentes;

b) La promulgación de leyes eficaces o el reforzamiento de las existentes, según proceda, para la prevención y el castigo del tráfico ilícito de migrantes, así como medidas de apoyo y de protección de los derechos de los migrantes objeto de tráfico ilícito y de los testigos en casos de tráfico ilícito, de conformidad con el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁴;

c) La aplicación de medidas encaminadas a proteger los derechos fundamentales de los migrantes objeto de tráfico ilícito y, en la medida de sus posibilidades, de los testigos en casos de tráfico ilícito, así como a proteger a esas personas contra la violencia, y la adopción de medidas apropiadas cuando, en el curso de las actividades de tráfico ilícito, se ponga en peligro la vida, la seguridad o la dignidad humana de los migrantes;

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2241, núm. 39574.

d) La prestación de apoyo y cooperación a las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones nacionales e internacionales y demás sectores de la sociedad civil, según proceda, en las cuestiones relativas al tráfico ilícito de migrantes;

e) El examen y la evaluación de la eficacia de las medidas nacionales contra el tráfico ilícito de migrantes y el estudio de la posibilidad de divulgar esa información para fines de comparación e investigación con miras a formular medidas más eficaces;

f) La preparación y difusión de información pública sobre el tráfico ilícito de migrantes a fin de sensibilizar a las autoridades, al público en general y a los migrantes potenciales con respecto a la verdadera naturaleza de dicho tráfico, que incluya datos sobre la participación de grupos delictivos organizados, así como sobre los riesgos a que están expuestos los migrantes objeto de tráfico;

g) El reforzamiento de la capacidad de cooperación internacional para la formulación y aplicación de medidas contra el tráfico ilícito de migrantes.

B. Medidas internacionales

15. El Centro para la Prevención Internacional del Delito, en cooperación con otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, y de conformidad con la presente resolución, formulará proyectos de cooperación técnica encaminados a prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de tráfico, a fin de ayudar a los Estados, previa solicitud, a ejecutar dichos proyectos.

V. Medidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones

16. Para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en el párrafo 15 de la Declaración de Viena y adoptar las medidas inmediatas y eficaces que sean necesarias para reducir la incidencia de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como las actividades delictivas conexas, de conformidad con las disposiciones del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁵, se recomienda la adopción de las medidas concretas que figuran a continuación.

A. Medidas nacionales

17. Individual y colectivamente, según proceda, los Estados se esforzarán por apoyar las medidas siguientes:

⁵ *Ibid.*, vol. 2326, núm. 39574.

- a) La promulgación de leyes y procedimientos nacionales o el fortalecimiento de los existentes, según proceda, en particular los procedimientos relativos a delitos, así como al decomiso, la incautación, el embargo preventivo y la disposición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
- b) El cumplimiento de los requisitos de mantener registros sobre las armas de fuego, su marcación y desactivación;
- c) El establecimiento o mantenimiento de sistemas eficaces de concesión de licencias o autorizaciones de importación, exportación y tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
- d) La aplicación de medidas jurídicas y administrativas apropiadas con miras a prevenir la pérdida, el robo o la desviación de armas de fuego, así como medidas para el intercambio de información pertinente sobre armas de fuego y para la cooperación bilateral, regional e internacional, en particular mediante el intercambio de información y la asistencia técnica;
- e) El posible establecimiento de un marco eficaz de reglamentación de las actividades de los corredores de transacciones relacionadas con la importación, la exportación o el tránsito de armas de fuego.

B. Medidas internacionales

18. El Centro para la Prevención Internacional del Delito, en cooperación con otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, y de conformidad con la presente resolución:

- a) Formulará proyectos de cooperación técnica para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como las actividades conexas, a fin de prestar asistencia a los Estados que la soliciten, en particular a los países en desarrollo y los países con economías en transición, en la ejecución de esos proyectos;
- b) Establecerá y mantendrá una base de datos de ámbito mundial sobre las reglamentaciones nacionales y regionales vigentes con respecto a las armas de fuego y las prácticas conexas de aplicación de la ley, así como las mejores prácticas relacionadas con las medidas de control de las armas de fuego.

VI. medidas contra el blanqueo de dinero

19. Para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos con arreglo al párrafo 17 de la Declaración de Viena y formular, promulgar y aplicar leyes, reglamentaciones y medidas administrativas eficaces a nivel nacional a fin de prevenir, detectar y combatir el blanqueo de dinero en los planos interno y transnacional en cooperación con otros Estados, de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes, en particular la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y utilizando como guía las iniciativas pertinentes emprendidas por organizaciones regionales,

interregionales y multilaterales contra el blanqueo de dinero, se recomienda la adopción de las medidas concretas que figuran a continuación.

A. Medidas nacionales

20. Individual y colectivamente, según proceda, los Estados se esforzarán por apoyar las medidas siguientes:

a) La adopción de medidas de amplio alcance para abordar eficazmente el problema del blanqueo de dinero en todos sus aspectos, con la participación de todos los ministerios, departamentos y organismos pertinentes y en consulta con representantes del sector financiero;

b) Las iniciativas encaminadas a garantizar que en el derecho interno se tipifiquen debidamente como delito las actividades y los métodos utilizados para ocultar, convertir o transferir el producto del delito a fin de disimular la naturaleza o el origen de dicho producto, de conformidad con el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

c) Las iniciativas encaminadas a velar por que se disponga de facultades de reglamentación, inspección e investigación adecuadas para detectar e identificar las actividades de blanqueo de dinero;

d) Las iniciativas encaminadas a velar por que se disponga de facultades de investigación y judiciales adecuadas para posibilitar la identificación, la localización, la incautación, el decomiso y la disposición del producto del delito;

e) Las iniciativas encaminadas a velar por que se disponga de facultades jurídicas adecuadas y de recursos administrativos para posibilitar una respuesta oportuna y eficaz a las solicitudes formuladas por otros Estados en casos relacionados con el blanqueo de dinero;

f) Las actividades de investigación en los planos nacional e internacional y la participación en ellas a fin de vigilar y analizar las tendencias del blanqueo de dinero y las respuestas de política a nivel internacional;

g) De conformidad con los arreglos multilaterales vigentes, la ejecución de proyectos o programas destinados a ayudar a otros Estados a formular, redactar o actualizar leyes, reglamentaciones y procedimientos administrativos contra el blanqueo de dinero, incluido el Programa Mundial contra el Blanqueo de Dinero y otras actividades o proyectos en apoyo de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

h) Actividades o programas de capacitación de funcionarios o de intercambio de conocimientos especializados en la lucha contra el blanqueo de dinero, como cursos prácticos y seminarios de capacitación.

B. Medidas internacionales

21. La Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, en cooperación con otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, y de conformidad con la presente resolución, pondrá en marcha actividades de cooperación técnica para prevenir y combatir el blanqueo de dinero a fin de prestar asistencia en la ejecución de esas actividades a los Estados que la soliciten.

VII. Medidas contra el terrorismo

22. Para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en el párrafo 19 de la Declaración de Viena y adoptar medidas eficaces, decididas y expeditas para prevenir toda actividad delictiva realizada con la finalidad de fomentar el terrorismo en cualesquiera de sus formas o manifestaciones, se recomienda la adopción de las medidas que figuran a continuación.

A. Medidas nacionales

23. Individual y colectivamente, según proceda, los Estados se esforzarán por apoyar las medidas siguientes:

a) La firma y ratificación de los instrumentos internacionales relativos al terrorismo;

b) La realización de investigaciones y la reunión de información acerca de toda actividad delictiva encaminada a fomentar el terrorismo en cualesquiera de sus formas o manifestaciones, incluidos la identidad, el paradero y las actividades de determinados individuos o grupos que participen en esas actividades, y el respaldo de la labor que se lleva a cabo con ese fin en el ámbito internacional, en la medida en que ello sea compatible con el derecho interno y los acuerdos y arreglos internacionales vigentes;

c) El examen de sus leyes y procedimientos administrativos internos pertinentes con miras a poner en marcha medidas internas eficaces contra el terrorismo y los delitos conexos, fortalecer su capacidad de cooperar con otros Estados en los casos en que proceda y dar aplicación efectiva a los instrumentos internacionales pertinentes;

d) El fomento de la cooperación entre los organismos de lucha contra el terrorismo y los organismos encargados de combatir la delincuencia. Esta cooperación puede comprender el establecimiento de oficinas de enlace o de otros canales de comunicación entre los organismos de lucha contra el terrorismo y los dedicados a combatir la delincuencia a fin de intensificar el intercambio de información;

e) El estudio de la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias en apoyo de la ejecución de las actividades de prevención del terrorismo del Centro para la Prevención Internacional del Delito.

B. Medidas internacionales

24. El Centro para la Prevención Internacional del Delito, en cooperación con otras organizaciones regionales e internacionales pertinentes, en coordinación con la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, según proceda, y de conformidad con la presente resolución:

a) Adoptará medidas para dar a conocer al público los instrumentos internacionales pertinentes, alentar a los Estados a firmar y ratificar esos instrumentos y, cuando sea factible, prestar asistencia a los Estados que la soliciten en la aplicación de esos instrumentos;

b) En cooperación con los Estados Miembros, adoptará medidas para sensibilizar al público respecto de la naturaleza y el alcance del terrorismo internacional y su vinculación con la delincuencia, incluida la delincuencia organizada, cuando proceda;

c) Seguirá administrando diversas bases de datos sobre el terrorismo;

d) Ofrecerá apoyo analítico a los Estados Miembros mediante la reunión y la difusión de información sobre la relación entre el terrorismo y las actividades delictivas conexas;

e) Si la evolución de los acontecimientos así lo requiere, elaborará propuestas concretas, que someterá al examen de los Estados Miembros, para reforzar su capacidad de formular, en el marco de su mandato, y administrar el componente de sus actividades relacionado con la prevención del terrorismo.

VIII. Medidas de prevención del delito

25. Para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en el párrafo 25 de la Declaración de Viena, consistentes en formular estrategias amplias de prevención del delito de alcance local, nacional, regional e internacional, se recomienda la adopción de las medidas concretas que figuran a continuación.

A. Medidas nacionales

26. Individual y colectivamente, según proceda, los Estados se esforzarán por apoyar:

a) La promoción de una estrecha cooperación entre los distintos sectores de la sociedad, como la justicia, la salud, la educación, los servicios sociales y la vivienda, que son indispensables para apoyar la prevención eficaz del delito con la participación de la comunidad;

b) La estrecha cooperación con los sectores de la sociedad civil y la prestación de asistencia conexa en la formulación, adopción y promoción de iniciativas de prevención del delito, teniendo en cuenta la importancia de basarse, en la medida de lo posible, en prácticas que hayan dado buenos resultados y de

equilibrar de forma adecuada los distintos enfoques de prevención del delito con la participación de la comunidad;

c) El fomento de la evaluación de la eficacia de los programas de prevención del delito;

d) La implantación de prácticas encaminadas a evitar que las víctimas de un delito vuelvan a serlo;

e) La formulación y ejecución de programas de prevención de situaciones criminógenas y de otra índole, teniendo en cuenta la necesidad de evitar que se vulneren las libertades individuales;

f) La colaboración con otros gobiernos y organizaciones no gubernamentales en la puesta en marcha y difusión de iniciativas exitosas e innovadoras de prevención del delito y de conocimientos especializados y experiencia en materia de prácticas de prevención del delito, incluidas campañas de sensibilización y educación del público acerca de la importancia de la prevención eficaz del delito y los aportes que pueden hacer las personas, las familias, las comunidades y las distintas instancias gubernamentales para contribuir a aumentar la seguridad y paz de las comunidades;

g) El examen de la posibilidad de contribuir a los esfuerzos colectivos que despliegan los países para desarrollar una estrategia internacional amplia de fomento de la prevención del delito con la participación de la comunidad;

h) La adopción de disposiciones para incorporar en sus estrategias nacionales de prevención del delito medidas destinadas a prevenir y combatir la delincuencia asociada con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia.

B. Medidas internacionales

27. El Centro para la Prevención Internacional del Delito, en cooperación con otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, y de conformidad con la presente resolución:

a) Desarrollará y promoverá conocimientos especializados en materia de prevención del delito que se hayan adaptado cuidadosamente, sobre la base de prácticas de utilidad demostrada, a las condiciones de los países en los que habrán de aplicarse recurriendo a seminarios, programas de capacitación y otros medios;

b) Previa solicitud del Estado o los Estados interesados, realizará campañas de sensibilización y educación del público acerca de la importancia de la prevención eficaz del delito y los aportes que pueden hacer las personas, las familias, las comunidades y las distintas instancias gubernamentales para contribuir a aumentar la seguridad y paz de las comunidades;

c) Se esforzará por contribuir al intercambio de información y experiencia en materia de prevención del delito a fin de fomentar nuevas formas de

colaboración entre países con la participación del gobierno, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales;

d) Evaluará la evolución y mundialización de la delincuencia y preparará respuestas a ella mediante iniciativas innovadoras y eficaces de prevención del delito que tengan en cuenta la influencia de las nuevas tecnologías en la delincuencia y su prevención;

e) Seguirá coordinando estudios sobre los efectos de la delincuencia en las zonas urbanas y posibles medidas para su prevención eficaz, teniendo en cuenta las eventuales diferencias culturales e institucionales en la prevención eficaz del delito;

f) Alentará a los Estados Miembros a que incorporen en las estrategias y normas de prevención internacional del delito medidas destinadas a prevenir y combatir la delincuencia asociada con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, teniendo en cuenta las medidas ya adoptadas por los Estados Miembros;

g) Formulará proyectos de cooperación técnica en la esfera de la prevención del delito destinados a los Estados que lo soliciten y prestará asistencia en su ejecución;

h) Preparará una guía para los encargados de elaborar políticas, así como un manual sobre prácticas de utilidad demostrada en la esfera de la prevención del delito.

IX. Medidas relativas a los testigos y las víctimas del delito

28. Para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en el párrafo 27 de la Declaración de Viena, revisar las prácticas pertinentes, de ser posible antes de finales de 2002, formular planes de acción, servicios de apoyo a las víctimas y campañas de sensibilización sobre sus derechos, estudiar la posibilidad de crear fondos para ellas y formular y aplicar políticas de protección de los testigos, se recomienda la adopción de las medidas concretas que figuran a continuación.

A. Medidas nacionales

29. Individual y colectivamente, los Estados se esforzarán, según proceda, por apoyar las medidas siguientes:

a) La realización de estudios nacionales y regionales sobre las víctimas del delito en los sistemas nacionales de justicia;

b) La utilización y aplicación de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder⁶, con sujeción a los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado, teniendo en

⁶ Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo.

cuenta el Manual sobre justicia para las víctimas relativo a la utilización y aplicación de la Declaración⁷ y la Guía para las instancias normativas sobre la aplicación de la Declaración⁸.

B. Medidas internacionales

30. El Centro para la Prevención Internacional del Delito, en cooperación con otras organizaciones regionales e internacionales pertinentes, según proceda, y de conformidad con la presente resolución:

a) Incorporará en sus proyectos y programas medidas de ayuda y apoyo a las víctimas y a los testigos, en particular cuando se trate de mujeres, niños o víctimas de la trata de personas;

b) Promoverá la creación de fondos para las víctimas de delitos;

c) Promoverá las prácticas de utilidad demostrada al prestar apoyo y servicios a las víctimas y los testigos, utilizando, por ejemplo, el sitio informático de International Victimology en la Internet⁹;

d) Hará traducir a los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y difundirá ampliamente la Guía para las instancias normativas y el Manual sobre justicia para las víctimas, y prestará asistencia a los Estados solicitantes para la aplicación de esos documentos;

e) Prestará asistencia a los Estados que la soliciten para elaborar nuevas leyes relativas a las víctimas, utilizando, entre otras cosas, la base de datos internacional establecida por el Gobierno de los Países Bajos;

f) De ser necesario, promoverá proyectos de demostración o proyectos experimentales para la formulación, el mejoramiento o la puesta en marcha de servicios para las víctimas y otras actividades operacionales conexas.

X. Medidas relativas al hacinamiento en las prisiones y alternativas en sustitución del encarcelamiento

31. Para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos con arreglo al párrafo 26 de la Declaración de Viena, en el sentido de promover alternativas seguras y eficaces en sustitución del encarcelamiento, se recomienda la adopción de las medidas concretas que figuran a continuación.

A. Medidas nacionales

32. Individual y colectivamente, según proceda, los Estados se esforzarán por apoyar las medidas siguientes:

⁷ E/CN.15/1998/CRP.4/Add.1.

⁸ E/CN.15/1998/CRP.4.

⁹ www.victimology.nl.

a) Formular medidas concretas y fijar un calendario de objetivos para abordar el problema del hacinamiento en las cárceles, reconociendo que las condiciones imperantes en las cárceles sobrepobladas pueden menoscabar los derechos humanos de los reclusos, incluidas medidas eficaces para reducir hasta donde sea posible la prisión preventiva; prever medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento; dar preferencia a las medidas no privativas de la libertad sobre el encarcelamiento, de ser posible; resolver los casos de delitos leves recurriendo a opciones tales como la práctica consuetudinaria, la mediación entre las partes o el pago de resarcimiento o indemnización civil; y realizar campañas de sensibilización y educación pública sobre medidas sustitutivas del encarcelamiento y su forma de funcionamiento;

b) Alentar a las instituciones internacionales y regionales, incluidas las instituciones financieras, a que incorporen en sus programas de cooperación técnica pertinentes medidas destinadas a reducir el hacinamiento en las cárceles, conforme a la legislación interna;

c) Promover y aplicar una práctica penitenciaria adecuada, conforme a las normas internacionales;

d) Velar por que al aplicar medidas relativas al hacinamiento en las cárceles y las alternativas al encarcelamiento en los planos nacional e internacional se tenga en cuenta y se aborde la eventual repercusión dispar que tales medidas puedan tener en hombres y mujeres.

B. Medidas internacionales

33. El Centro para la Prevención Internacional del Delito, en cooperación con otras organizaciones regionales e internacionales pertinentes, según proceda, y de conformidad con la presente resolución:

a) Alentará a las instituciones internacionales y regionales, incluidas las instituciones financieras, a que incorporen en sus programas pertinentes de asistencia técnica medidas para reducir el hacinamiento en las cárceles, de conformidad con la legislación interna;

b) Promoverá medidas nacionales e internacionales contra el hacinamiento en las cárceles y disposiciones sustitutivas del encarcelamiento en que se tenga en cuenta y se aborde toda repercusión dispar en hombres y mujeres, así como las necesidades especiales;

c) Cuando se solicite, prestará asistencia en forma de servicios de asesoramiento, evaluación de las necesidades, fortalecimiento de la capacidad, capacitación y asistencia de otra índole a los Estados a fin de que puedan mejorar las condiciones en sus cárceles.

XI. Medidas contra los delitos relacionados con la alta tecnología y la informática

34. Para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos con arreglo al párrafo 18 de la Declaración de Viena, formular recomendaciones de política orientadas hacia la acción para la prevención y el control de los delitos relacionados con la alta tecnología y la informática, teniendo presente la labor en curso en otros foros, así como aumentar la capacidad de detectar, prevenir, investigar y enjuiciar ese tipo de delitos, se recomienda la adopción de las medidas concretas que figuran a continuación.

A. Medidas nacionales

35. Individual y colectivamente, según proceda, los Estados se esforzarán por apoyar las medidas siguientes:

a) La sanción del uso indebido de la tecnología de la información, según proceda y con arreglo al derecho interno, incluida, en caso necesario, la enmienda de las definiciones de delitos tradicionales como el fraude, de modo que se apliquen en los casos en que se utilicen medios y redes informáticas y de telecomunicaciones para cometer tales delitos;

b) La formulación y aplicación de normas y procedimientos, incluso relativos a la jurisdicción, para que los delitos relacionados con la informática y las telecomunicaciones puedan detectarse e investigarse eficazmente en el plano nacional y que en los casos multinacionales pueda contarse con una cooperación efectiva, teniendo en cuenta la necesidad de resguardar la soberanía nacional, de la aplicación eficaz de la ley y el mantenimiento de una protección eficaz de la vida privada y otros derechos fundamentales conexos;

c) Velar por que los funcionarios encargados de la aplicación de la ley reciban formación y equipamiento para reaccionar con eficacia y rapidez a las solicitudes de asistencia en la localización de comunicaciones y adoptar otras medidas necesarias para la detección e investigación de delitos transnacionales relacionados con la alta tecnología y la informática;

d) Entablar debates internos e internacionales sobre las medidas contra los delitos relacionados con la alta tecnología y la informática y los efectos de los cambios tecnológicos con las industrias que se ocupan del desarrollo y la instalación de computadoras, equipos de telecomunicaciones, programas informáticos y equipo físico de redes y otros productos y servicios pertinentes. Estos debates podrían comprender aspectos fundamentales, tales como:

i) Las cuestiones relativas a la regulación interna e internacional de las tecnologías y redes;

ii) Las cuestiones relativas a la incorporación en las nuevas tecnologías de elementos destinados a prevenir los delitos o facilitar su detección, investigación o enjuiciamiento;

e) La aportación de contribuciones voluntarias, tanto en forma bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales, según proceda, e incluso en cooperación con el sector privado, entre otras cosas bajo la forma de conocimientos técnicos especializados para ayudar a otros Estados a formular y aplicar medidas eficaces de lucha contra los delitos relacionados con la alta tecnología y la informática, incluidas las medidas que se señalan en los apartados c) y d) *supra*.

B. Medidas internacionales

36. El Centro para la Prevención Internacional del Delito, en cooperación con otras organizaciones regionales e internacionales pertinentes, según proceda, y de conformidad con la presente resolución:

a) Apoyará las actividades nacionales e internacionales de investigación para descubrir las nuevas formas de delitos informáticos y para evaluar sus efectos en esferas decisivas como el desarrollo sostenible, la protección de la vida privada y el comercio electrónico, así como las medidas adoptadas como reacción ante ellos;

b) Divulgará materiales acordados internacionalmente, tales como directrices, manuales jurídicos y técnicos, reglas mínimas, prácticas de utilidad demostrada y leyes modelo para ayudar a los legisladores y a los encargados de hacer cumplir la ley, así como a otras autoridades, en la formulación, adopción y aplicación de medidas eficaces contra los delitos relacionados con la alta tecnología y la informática y sus autores, tanto en general como en casos concretos;

c) Promoverá, apoyará y pondrá en práctica, según proceda, proyectos de cooperación y asistencia técnicas. Esos proyectos facilitarían la reunión de expertos en materia de prevención del delito, delitos contra la seguridad informática, legislación y procedimientos penales, enjuiciamiento, técnicas de investigación y cuestiones conexas con los Estados que deseen solicitar información o asistencia en esas esferas.

XII. Medidas relativas a la justicia de menores

37. Para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos con arreglo al párrafo 24 de la Declaración de Viena, se recomienda la adopción de las medidas concretas que figuran a continuación.

A. Medidas nacionales

38. Individual y colectivamente, según proceda, los Estados se esforzarán por apoyar las medidas siguientes:

a) Prestar asistencia oportunamente a los niños y jóvenes que se encuentran en circunstancias difíciles a fin de impedir que recurran a actividades delictivas;

- b) Fomentar la aplicación de prácticas de prevención del delito centradas en los menores que corran el riesgo de convertirse en delincuentes o de caer en las redes de los grupos delictivos, teniendo presentes los derechos de estos menores;
- c) Fortalecer los regímenes de justicia de menores;
- d) Incorporar en sus planes nacionales de desarrollo una estrategia integrada de prevención de la delincuencia juvenil y en favor de la justicia de menores;
- e) Fomentar la reeducación y la rehabilitación de los delincuentes juveniles;
- f) Fomentar y, en caso necesario, apoyar la participación de la sociedad civil en la aplicación de prácticas para la prevención de la delincuencia juvenil.

B. Medidas internacionales

39. El Centro para la Prevención Internacional del Delito, en cooperación con otras organizaciones regionales e internacionales pertinentes, según proceda, y de conformidad con la presente resolución:

- a) A petición de los interesados, formulará proyectos de cooperación técnica destinados a prevenir la delincuencia juvenil, fortalecer los sistemas de justicia de menores, mejorar la rehabilitación y el tratamiento de los delincuentes juveniles y prestar asistencia a los Estados para ejecutar esos proyectos;
- b) Velará por que las entidades pertinentes de las Naciones Unidas y las demás organizaciones mencionadas en las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal¹⁰ cooperen eficazmente.

XIII. Medidas relativas a las necesidades especiales de la mujer en el sistema de justicia penal

40. Para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en los párrafos 11 y 12 de la Declaración de Viena y revisar las estrategias de prevención del delito y justicia penal a fin de determinar y abordar toda repercusión dispar de los programas y políticas en hombres y mujeres, se recomienda la adopción de las medidas concretas que figuran a continuación.

A. Medidas nacionales

41. Individual y colectivamente, según proceda, los Estados se esforzarán por apoyar las medidas siguientes:

- a) Examinar, evaluar y, en caso necesario, modificar su legislación y sus políticas, procedimientos y prácticas en materia penal, en forma consonante con

¹⁰ Resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social, anexo.

su ordenamiento jurídico, a fin de que la mujer reciba un trato imparcial en el sistema de justicia penal;

b) Elaborar estrategias nacionales e internacionales de prevención del delito y justicia penal en que se tengan presentes las necesidades especiales de la mujer en calidad de profesional de la justicia penal o de víctima, testigo, reclusa o delincuente;

(c) Considerar la posibilidad de intercambiar información con otros Estados, por conducto de páginas de Internet o de otros medios o foros, sobre las mejores prácticas relativas a la mujer como profesional de la justicia penal, víctima, testigo, reclusa o delincuente, en las que se tengan en cuenta sus necesidades especiales.

B. Medidas internacionales

42. El Centro para la Prevención Internacional del Delito, en cooperación con otras organizaciones regionales e internacionales pertinentes, según proceda, y de conformidad con la presente resolución:

a) Reunirá y difundirá información y documentación sobre la violencia contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones, a las que se alude en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer¹¹, con el fin de ejecutar su programa de prevención del delito y justicia penal, incluida la asistencia técnica a petición de los Estados;

b) Se ocupará de las cuestiones relativas a la violencia contra la mujer y a la eliminación de los prejuicios por razón de género en la administración de la justicia penal;

c) Cooperará con todas las demás entidades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en materia de actividades relativas a la violencia contra la mujer y a la eliminación de los prejuicios por razón de género en la administración de la justicia penal y coordinará la labor que se lleve a cabo en esa esfera;

d) Reunirá y difundirá información sobre modelos de intervención y programas preventivos que se hayan aplicado con éxito en el plano nacional;

e) Continuará mejorando la capacitación que se presta a los funcionarios pertinentes de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de la mujer en los aspectos relativos a la justicia penal y la prevención del delito, así como sobre la discriminación por razón de sexo y la violencia contra la mujer;

f) Prestará asistencia a los Estados Miembros, previa solicitud, en la utilización de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de

¹¹ Resolución 48/104 de la Asamblea General.

la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal¹².

XIV. Medidas relativas a las reglas y normas

43. Para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en el párrafo 22 de la Declaración de Viena y promover la utilización y aplicación, según proceda, de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal en el derecho interno y en la práctica jurídica de cada país, se recomienda la adopción de las medidas concretas que figuran a continuación.

A. Medidas nacionales

44. Individual y colectivamente, según proceda, los Estados se esforzarán por utilizar y aplicar en el derecho interno y en la práctica jurídica las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y publicar en el idioma nacional la *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*¹³.

B. Medidas internacionales

45. El Centro para la Prevención Internacional del Delito, en cooperación con otras organizaciones regionales e internacionales pertinentes, según proceda, y de conformidad con la presente resolución:

a) Actualizará la *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*;

b) Promoverá la utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, entre otras cosas mediante la prestación de servicios de asesoramiento y cooperación técnica a los Estados Miembros, previa solicitud, comprendida la asistencia a los Estados Miembros en materia de justicia penal y reforma de la legislación, la organización de programas de capacitación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el personal que se ocupa de la justicia penal, así como el apoyo a la administración y gestión de los sistemas penales y penitenciarios, lo que redundará en el mejoramiento de su eficiencia y capacidad;

c) Coordinará las actividades relacionadas con la utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal entre el Centro para la Prevención Internacional del Delito y otras entidades pertinentes de las Naciones Unidas, teniendo presentes los programas bilaterales y regionales de asistencia.

¹² Resolución 52/86 de la Asamblea General, anexo.

¹³ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.92.IV.1 y corrección.

XV. Medidas relativas a la justicia restitutiva

46. Para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos con arreglo al párrafo 28 de la Declaración de Viena y promover el empleo de políticas, procedimientos y programas de justicia restitutiva, se recomienda la adopción de las medidas concretas que figuran a continuación.

A. Medidas nacionales

47. Individual y colectivamente, según proceda, los Estados se esforzarán por apoyar las medidas siguientes:

a) Tener en cuenta la resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social, de 27 de julio de 2000, titulada “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restitutiva en materia penal”, al examinar la conveniencia y los medios de establecer principios comunes;

b) Tratar los delitos, especialmente los de menor cuantía, conforme a la práctica consuetudinaria en lo tocante a la justicia restitutiva, cuando exista tal práctica y ésta sea apropiada, a condición de que con ello se respeten los derechos humanos y se cuente con el consentimiento de los interesados;

c) Utilizar los medios conciliatorios previstos en la legislación interna para resolver los delitos, especialmente los de menor cuantía, entre las partes, recurriendo, por ejemplo, a la mediación, la reparación civil o los acuerdos de indemnización de la víctima por parte del delincuente;

d) Promover una cultura favorable a la mediación y la justicia restitutiva entre las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, judiciales y sociales competentes, así como entre las comunidades locales;

e) Impartir formación apropiada a los encargados de la elaboración y la ejecución de las políticas y programas de justicia restitutiva;

f) Fomentar la reeducación y la rehabilitación de los delincuentes juveniles alentando, cuando proceda, el recurso a la mediación, la solución de conflictos, la conciliación y otras medidas de justicia restitutiva en sustitución de las actuaciones judiciales y las sanciones privativas de la libertad;

g) Elaborar y aplicar políticas y programas de justicia restitutiva, teniendo en cuenta los compromisos internacionales contraídos con respecto a las víctimas, en particular la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder;

h) Fomentar la cooperación entre los gobiernos y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales pertinentes, para ejecutar programas de justicia restitutiva y obtener apoyo público para la aplicación de los principios de la justicia restitutiva.

B. Medidas internacionales

48. El Centro para la Prevención Internacional del Delito, en cooperación con otras organizaciones regionales e internacionales pertinentes, según proceda, y de conformidad con la presente resolución:

a) Intercambiará información sobre las experiencias y prácticas demostradas en materia de ejecución y evaluación de los programas de justicia restitutiva;

b) Ayudará a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a examinar la conveniencia y los medios de establecer principios comunes sobre la aplicación de programas de justicia restitutiva en asuntos penales;

c) Convocará una reunión de expertos para examinar propuestas de medidas ulteriores en relación con la justicia restitutiva, incluida la mediación.

56. Declaración de Bangkok sobre Sinergias y Respuestas: Alianzas Estratégicas en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal*

Nosotros, los Estados Miembros de las Naciones Unidas,

Habiéndonos reunido en el 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Bangkok del 18 al 25 de abril de 2005, para decidir la adopción de una acción concertada más eficaz, en un espíritu de cooperación, a fin de combatir la delincuencia y procurar que se haga justicia,

Convencidos de que los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal, que constituyen un importante foro intergubernamental, han hecho contribuciones a las políticas y prácticas nacionales al facilitar el intercambio de opiniones y experiencia, movilizar a la opinión pública y recomendar opciones políticas a nivel nacional, regional e internacional, realizando así una importante contribución al progreso y a la promoción de la cooperación internacional en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal,

Recordando la labor de los diez congresos anteriores de las Naciones Unidas,

Reafirmando la responsabilidad encomendada al Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal de trabajar conjuntamente con los Estados Miembros y las organizaciones regionales e internacionales en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal,

* Resolución 60/177 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 16 de diciembre de 2005.

Gravemente preocupados por la expansión y las dimensiones de la delincuencia organizada transnacional, incluidos el tráfico de drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, el tráfico ilícito de armas y el terrorismo, y cualesquiera vinculaciones existentes entre ellos, así como por la creciente complejidad y diversificación de las actividades de los grupos delictivos organizados,

Destacando que la profundización del diálogo entre las civilizaciones, la promoción de la tolerancia, la prevención del ataque indiscriminado contra distintas religiones y culturas y el hecho de hacer frente a los problemas del desarrollo y a conflictos no resueltos contribuirán a la cooperación internacional, que es uno de los elementos más importantes para combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, y reafirmando que ningún acto terrorista está justificado bajo ninguna circunstancia,

Reafirmando que los Estados deben garantizar que las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo sean compatibles con todas las obligaciones que les impone el derecho internacional y que deben adoptar esas medidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario,

Alarmados por el rápido crecimiento, la amplitud geográfica y los efectos de los nuevos delitos económicos y financieros, que han surgido como importantes amenazas para las economías nacionales y el sistema financiero internacional,

Poniendo de relieve la necesidad de un enfoque integrado y sistémico para luchar contra la corrupción y el blanqueo de dinero, dentro de los marcos e instrumentos existentes, en particular los que están bajo la égida de las Naciones Unidas, dado que esos delitos pueden favorecer la comisión de otras actividades delictivas,

Tomando nota con reconocimiento de la labor de las reuniones preparatorias regionales del 11° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal¹,

Declaramos lo siguiente:

1. Proclamamos nuestra voluntad política y nuestro compromiso de realizar las aspiraciones y lograr los objetivos enunciados en la presente Declaración.
2. Reafirmamos nuestro apoyo continuo y nuestro compromiso para con las Naciones Unidas y el programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, especialmente la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones

¹ A/CONF.203/RPM.1/1, A/CONF.203/RPM.2/1, A/CONF.203/RPM.3/1 y Corr.1 y A/CONF.203/RPM.4/1.

sobre la Delincuencia y la Justicia y los institutos de la red del programa y nuestra decisión de fortalecer aún más el Programa mediante una financiación sostenida, según proceda.

3. En un espíritu de responsabilidad común y compartida, reafirmamos nuestra disposición a tratar de mejorar la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia y el terrorismo en los planos multilateral, regional y bilateral, en áreas que incluyan, entre otras, la extradición y la asistencia judicial recíproca. Procuramos afianzar nuestra capacidad nacional y, cuando proceda, la coherencia de nuestra capacidad internacional, por conducto de las Naciones Unidas y otras organizaciones regionales y mundiales pertinentes, para facilitar la cooperación internacional, en particular en lo que respecta a la prevención, la investigación, el juzgamiento y la sanción de delitos cometidos por grupos delictivos organizados y por grupos terroristas y al descubrimiento de cualesquiera vinculaciones existentes entre ellos.

4. Acogemos con beneplácito la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y dos de sus Protocolos². Exhortamos a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que procuren ratificar esa Convención y sus Protocolos, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción³ y los instrumentos internacionales contra el terrorismo, o adherirse a ellos, y aplicar sus disposiciones. Al aplicar las disposiciones de esos instrumentos, nos comprometemos a cumplir plenamente las obligaciones que nos incumben con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos y de los refugiados y el derecho internacional humanitario. Apoyamos todos los esfuerzos para facilitar la aplicación de esos instrumentos.

5. Exhortamos a los Estados donantes y a las instituciones financieras a que sigan realizando contribuciones voluntarias adecuadas de manera regular para la prestación de asistencia técnica a los países en desarrollo y los países con economías en transición a fin de ayudarlos a crear la capacidad necesaria para prevenir y combatir la delincuencia en todas sus formas y aplicar las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y, en particular, facilitar el que lleguen a ser parte en los instrumentos internacionales contra el terrorismo y en los instrumentos internacionales pertinentes contra la delincuencia, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y los tratados de fiscalización internacional de drogas, y para que apliquen sus disposiciones internacionales pertinentes contra la delincuencia, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, la Convención de las Naciones Unidas contra la

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vols. 2225, 2237 y 2241, núm. 39574.

³ *Ibid.*, vol. 2349, núm. 42146.

Corrupción y los tratados de fiscalización internacional de drogas, y para que apliquen sus disposiciones.

6. Apoyamos la adopción de un enfoque más integrado en el seno de las Naciones Unidas con respecto a la prestación de asistencia para la creación de capacidad en materia de prevención del delito y justicia penal y la cooperación en asuntos penales de carácter transnacional, como contribución al establecimiento y fortalecimiento del estado de derecho.

7. Procuramos mejorar nuestras respuestas a la delincuencia y al terrorismo en los planos nacional e internacional, entre otras cosas, reuniendo e intercambiando información sobre la delincuencia y el terrorismo y sobre medidas eficaces para combatirlos, de conformidad con la legislación nacional. Acogemos con beneplácito la importante labor realizada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal en la esfera de las tendencias de la delincuencia y la justicia.

8. Estamos convencidos de que el respeto del estado de derecho y la buena gobernanza y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos en los planos local, nacional e internacional son requisitos indispensables para la creación y el mantenimiento de un entorno en el que la delincuencia se pueda prevenir y combatir con éxito. Nos comprometemos a desarrollar y mantener instituciones de justicia penal justas y eficientes, lo que incluye el trato humano de todas las personas detenidas en centros de prisión preventiva y en establecimientos penitenciarios, de conformidad con las normas internacionales aplicables.

9. Reconocemos el papel de personas y grupos ajenos al sector público, tales como las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, en lo que respecta a contribuir a la prevención y a la lucha contra la delincuencia y el terrorismo. Promovemos la adopción de medidas para fortalecer ese papel en el marco del imperio de la ley.

10. Reconocemos que unas estrategias de prevención del delito amplias y eficaces pueden reducir significativamente la delincuencia y la victimización. Exhortamos a que esas estrategias aborden las causas profundas y los factores de riesgo de la delincuencia y la victimización y a que se sigan desarrollando y aplicando en los planos local, nacional e internacional, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las Directrices para la prevención del delito⁴.

11. Tomamos nota de que los países que salen de un conflicto son particularmente vulnerables a la delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la corrupción y, por consiguiente, recomendamos que los Estados Miembros, las organizaciones regionales y las entidades internacionales como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en coordinación con

⁴ Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo.

el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la Secretaría y demás entidades competentes, faciliten respuestas más eficaces a esos problemas a fin de restablecer, fortalecer o sostener el Estado de derecho y administrar justicia en situaciones posteriores a conflictos.

12. Con respecto a la creciente participación de grupos delictivos organizados en el robo y el tráfico de bienes culturales y en el tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres, reconocemos la importancia de combatir esas formas de delincuencia y, teniendo presentes los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, entre ellos, la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales⁵, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres⁶ y el Convenio sobre la Diversidad Biológica⁷, exhortamos a los Estados Miembros a que adopten medidas eficaces para reforzar la cooperación internacional.

13. Observamos con preocupación el aumento del secuestro y de la trata de personas, que constituyen formas graves, lucrativas e inhumanas de delincuencia organizada que a menudo se cometen con el objeto de financiar organizaciones delictivas y, en algunos casos, actividades terroristas; por consiguiente, recomendamos que se elaboren medidas para luchar contra esos delitos y que se preste atención a la creación de mecanismos prácticos para combatirlos. Reconocemos la necesidad de aplicar medidas encaminadas a proporcionar asistencia y protección adecuadas a las víctimas del secuestro y de la trata de personas y a sus familias.

14. Teniendo presente la resolución 59/156 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2004, sobre prevención, lucha y sanciones contra el tráfico de órganos humanos, tomamos nota de las graves preocupaciones suscitadas por la extracción ilícita y el tráfico de órganos humanos y examinaremos con interés el informe solicitado al Secretario General en esa resolución.

15. Reafirmamos la importancia fundamental de aplicar los instrumentos existentes y profundizar el desarrollo de las medidas nacionales y la cooperación internacional en relación con asuntos penales, lo que incluye considerar la posibilidad de fortalecer e intensificar las medidas, en particular contra el delito cibernético, el blanqueo de dinero y el tráfico de bienes culturales, así como en materia de extradición, asistencia judicial recíproca y decomiso, recuperación y restitución del producto del delito.

16. Observamos que, en esta era de la globalización, la tecnología de la información y el rápido desarrollo de nuevos sistemas de telecomunicaciones y redes informáticas se han visto acompañados del uso indebido de esas tecnologías con fines delictivos. Por consiguiente, acogemos con beneplácito los

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 823, núm. 11806.

⁶ *Ibid.*, vol. 993, núm. 14537.

⁷ *Ibid.*, vol. 1760, núm. 30619.

esfuerzos por aumentar y complementar la cooperación existente para prevenir, investigar y juzgar los delitos informáticos y de alta tecnología, incluso mediante la asociación con el sector privado. Reconocemos la importante contribución de las Naciones Unidas a los foros regionales y a otros foros internacionales en la lucha contra el delito cibernético e invitamos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que, teniendo en cuenta esa experiencia, examine la posibilidad de incrementar la asistencia en esa esfera bajo la égida de las Naciones Unidas y en colaboración con otras organizaciones que realicen actividades en ese sector.

17. Reconocemos la importancia de que se preste especial atención a la necesidad de proteger a los testigos y las víctimas de delitos y del terrorismo y nos comprometemos a fortalecer, cuando proceda, el marco jurídico y financiero para prestar apoyo a esas víctimas, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder⁸.

18. Exhortamos a los Estados Miembros a que adopten medidas, de conformidad con su legislación interna, para promover el acceso a la justicia, considerar la posibilidad de facilitar asistencia jurídica a las personas que la necesiten y habilitar a esas personas para que hagan valer plenamente sus derechos en el sistema de justicia penal.

19. Observamos con preocupación el problema del tráfico de drogas ilícitas y las graves consecuencias socioeconómicas que entraña y, por consiguiente, exhortamos a fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra esa forma de delincuencia organizada.

20. Fortaleceremos la cooperación internacional a fin de crear un entorno propicio para la lucha contra la delincuencia, entre otras cosas, promoviendo el crecimiento y el desarrollo sostenible y erradicando la pobreza y el desempleo mediante estrategias de desarrollo y políticas de prevención del delito eficaces y equilibradas.

21. Exhortamos a los Estados que aún no lo hayan hecho a que pasen a ser partes en los instrumentos universales contra el terrorismo y apliquen sus disposiciones. A fin de aumentar la capacidad de los Estados para pasar a ser partes en esos instrumentos y cumplir las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad contra el terrorismo, expresamos nuestro apoyo a los continuos esfuerzos emprendidos por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en el marco de su mandato y en coordinación con el Comité contra el Terrorismo y la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, del Consejo de Seguridad, por ayudar a los Estados en lo que respecta a la ratificación y aplicación de esos instrumentos, prestándoles la asistencia técnica que soliciten. Eso podría comprender asistencia a los sistemas de justicia penal para facilitar la aplicación eficaz de esos instrumentos.

⁸ Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo.

22. Expresamos la esperanza de que la negociación en curso del proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional concluya a la mayor brevedad posible. En ese contexto, reconocemos que una de las cuestiones clave que quedan por resolver es decidir acerca de una posible definición de terrorismo. Exhortamos a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear⁹.

23. Estamos convencidos de que la pronta entrada en vigor y subsiguiente aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción son fundamentales para los esfuerzos emprendidos a nivel internacional a efectos de luchar contra la corrupción y, por consiguiente, asignamos alta prioridad a apoyar los esfuerzos que se hagan con ese fin y exhortamos a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que procuren firmar y ratificar la Convención o adherirse a ella.

24. También estamos convencidos de que la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos y el estado de derecho son esenciales para la prevención y el control de la corrupción, incluso, entre otras cosas, mediante medidas eficaces para la investigación y el juzgamiento de los delitos de esa índole. Además, reconocemos que para poner freno a la corrupción es necesario promover una cultura de integridad y rendición de cuentas tanto en el sector público como en el privado.

25. Estamos convencidos de que la recuperación de activos es uno de los componentes esenciales de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y por esa razón subrayamos la necesidad de adoptar medidas para facilitar la recuperación de activos, en consonancia con los principios enunciados en esa Convención.

26. Somos conscientes del reto que representan la investigación y el juzgamiento de casos complejos relacionados con la comisión de delitos económicos y financieros, incluido el blanqueo de dinero. Pedimos a los Estados Miembros que fortalezcan las políticas, medidas e instituciones para la acción nacional y la cooperación internacional en la prevención, investigación y juzgamiento de delitos económicos y financieros, incluido el blanqueo de dinero, y los delitos que se cometen recurriendo a las tecnologías de la información, o que se ven facilitados por ellas, en particular en relación con la financiación del terrorismo y el tráfico de drogas ilícitas.

27. Somos conscientes de la importancia fundamental de luchar contra la falsificación de documentos y de identidad a fin de poner freno a la delincuencia organizada y el terrorismo. Procuraremos mejorar la cooperación internacional, incluso a través de la asistencia técnica, para combatir la falsificación de documentos y de identidad, en particular la utilización fraudulenta de

⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2445, núm. 44004.

documentos de viaje, mejorando las medidas de seguridad, así como alentar la aprobación de legislación nacional apropiada.

28. Recomendamos que se faciliten contribuciones voluntarias y asistencia técnica adecuada a los países en desarrollo, para reforzar su capacidad a fin de apoyar sus esfuerzos por luchar eficazmente contra la delincuencia económica y financiera.

29. Procuraremos utilizar y aplicar, según proceda, las reglas y normas de las Naciones Unidas en nuestros programas nacionales de prevención del delito y reforma de la justicia penal y realizar los esfuerzos necesarios para garantizar su más amplia difusión. Procuraremos facilitar una capacitación adecuada a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los funcionarios de los establecimientos penitenciarios, los fiscales, los funcionarios judiciales y otros grupos profesionales pertinentes, teniendo en cuenta esas reglas y normas y las mejores prácticas a nivel internacional.

30. Recomendamos que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal considere la posibilidad de revisar la idoneidad de las reglas y normas en relación con la administración penitenciaria y los reclusos.

31. Observamos con preocupación que las condiciones físicas y sociales que conlleva el encarcelamiento pueden facilitar la propagación del VIH y el sida en los centros de prisión preventiva y los establecimientos penitenciarios y, por consiguiente, en la sociedad, planteando de este modo un problema crítico de administración penitenciaria; pedimos a los Estados que desarrollen y adopten medidas y directrices, cuando proceda y de conformidad con su legislación nacional, para asegurar que los problemas propios del VIH/sida se aborden adecuadamente en esos establecimientos.

32. Para promover los intereses de las víctimas y la rehabilitación de los delincuentes, reconocemos la importancia de seguir elaborando políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas del juzgamiento, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal, según corresponda.

33. Afirmamos nuestra determinación de prestar particular atención a la justicia de menores. Examinaremos formas de garantizar la prestación de servicios a los niños que son víctimas de delitos y a los niños en conflicto con la ley, especialmente los privados de libertad, y de asegurar que esos servicios tengan en cuenta el género, las circunstancias sociales y las necesidades de desarrollo de esos niños, así como las reglas y normas pertinentes de las Naciones Unidas, según corresponda.

34. Subrayamos la necesidad de considerar la posibilidad de adoptar medidas para prevenir la expansión de la delincuencia urbana, incluidas la mejora de la cooperación internacional y la capacitación de los funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley y los funcionarios judiciales en esa esfera y la promoción de la participación de las autoridades locales y la sociedad civil.

35. Expresamos nuestra profunda gratitud al pueblo y al Gobierno de Tailandia por la cálida y generosa hospitalidad que han dispensado a los participantes y por las excelentes instalaciones que han puesto a disposición del 11° Congreso.

57. Declaración de Salvador sobre Estrategias Amplias ante Problemas Globales: los Sistemas de Prevención del Delito y Justicia Penal y su Desarrollo en un Mundo en Evolución*

Los Estados Miembros de las Naciones Unidas,

Habiéndonos reunido en el 12° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Salvador (Brasil) del 12 al 19 de abril de 2010¹, para adoptar una acción concertada más eficaz, en un espíritu de cooperación, a fin de prevenir la delincuencia, enjuiciar y sancionar a sus autores y procurar que se haga justicia,

Recordando la labor de los 11 congresos anteriores de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal, las conclusiones y recomendaciones de las reuniones preparatorias regionales del 12° Congreso² y los documentos preparados por los grupos de trabajo pertinentes establecidos por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal³,

Reafirmando la necesidad de respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales en la prevención del delito y la administración de justicia, y el acceso a la justicia, incluida la justicia penal,

* Resolución 65/230 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 21 de diciembre de 2010.

¹ De conformidad con lo dispuesto en las resoluciones de la Asamblea General 46/152, 56/119, 62/173, 63/193 y 64/180.

² Véase A/CONF.213/RPM.1/1, A/CONF.213/RPM.2/1, A/CONF.213/RPM.3/1 y A/CONF.213/RPM.4/1.

³ Grupo Intergubernamental de Expertos encargado de examinar la experiencia adquirida en los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal (Bangkok, 15 a 18 de agosto de 2006) (E/CN.15/2007/6); grupo Intergubernamental de Expertos encargado de examinar y actualizar las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal (Bangkok, 23 a 25 de marzo de 2009) (E/CN.15/2010/2); grupo de expertos encargado de elaborar reglas complementarias relativas, específicamente, al tratamiento de las mujeres en detención y sometidas a medidas privativas y no privativas de la libertad (Bangkok, 23 a 26 de noviembre de 2009) (A/CONF.213/17); Grupo de expertos sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales (Viena, 24 a 26 de noviembre de 2009) (véase E/CN.15/2010/5); grupo de expertos sobre mejoramiento de la reunión, la presentación y el análisis de información sobre la delincuencia (Buenos Aires, 8 a 10 de febrero de 2010) (véase E/CN.15/2010/14).

Reconociendo la importancia de la prevención del delito y del sistema de justicia penal para el estado de derecho, y que el desarrollo económico y social sostenible a largo plazo y el establecimiento de un sistema de justicia penal eficiente, eficaz y humano que funcione correctamente se refuerzan mutuamente,

Observando con preocupación el aumento de formas nuevas e incipientes de delincuencia transnacional,

Gravemente preocupados por el impacto negativo de la delincuencia organizada en los derechos humanos, el estado de derecho, la seguridad y el desarrollo, así como por la complejidad, la diversidad y los aspectos transnacionales de la delincuencia organizada y sus vínculos con otras actividades delictivas y, en algunos casos, con actividades terroristas,

Destacando la necesidad de reforzar la cooperación internacional, regional y subregional para prevenir eficazmente la delincuencia y enjuiciar y sancionar a sus autores, en particular mejorando la capacidad nacional de los Estados mediante la prestación de asistencia técnica,

Gravemente preocupados por los actos delictivos cometidos contra los migrantes, los trabajadores migratorios y sus familias y otros grupos en situación vulnerable, en particular los actos motivados por la discriminación y otras formas de intolerancia,

Declaramos lo siguiente:

1. Reconocemos que un sistema de justicia penal eficaz, justo y humano se basa en el compromiso de proteger los derechos humanos en la administración de justicia y en la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia.
2. Reconocemos también que incumbe a cada Estado Miembro la responsabilidad de actualizar, cuando proceda, y mantener un sistema de prevención del delito y justicia penal eficaz, justo, responsable y humano.
3. Reconocemos el valor y el impacto de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y nos esforzamos por utilizar esas reglas y normas como principios rectores al elaborar y aplicar nuestras políticas, leyes, procedimientos y programas nacionales en materia de prevención del delito y justicia penal.
4. Teniendo en cuenta el carácter universal de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, invitamos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que considere la posibilidad de examinarlas y, de ser necesario, actualizarlas y complementarlas. A fin de que sean eficaces, recomendamos que se realicen esfuerzos apropiados para promover la aplicación más amplia posible de esas reglas y normas y sensibilizar al respecto a las autoridades y entidades encargadas de su aplicación en el plano nacional.

5. Reconocemos la necesidad de que los Estados Miembros aseguren la igualdad de género efectiva en la prevención del delito, el acceso a la justicia y la protección ofrecida por el sistema de justicia penal.

6. Expresamos profunda preocupación ante la proliferación de la violencia contra la mujer en sus distintas formas y manifestaciones a escala mundial, e instamos a los Estados a que intensifiquen sus esfuerzos para prevenir la violencia contra la mujer y para enjuiciar y sancionar a sus autores. A este respecto, tomamos nota con aprecio del proyecto de Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, finalizado por el grupo intergubernamental de expertos en su reunión celebrada en Bangkok del 23 al 25 de marzo de 2009⁴, y aguardamos con interés su examen por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal.

7. Reconocemos la importancia de aprobar legislación y políticas apropiadas para prevenir la victimización, incluida la que se repite, y proporcionar protección y asistencia a las víctimas.

8. Consideramos que la cooperación internacional y la asistencia técnica pueden desempeñar un papel importante en lo que respecta al logro de resultados sostenibles y duraderos en materia de prevención del delito y enjuiciamiento y sanción de sus autores, en particular mediante la creación, la modernización y el fortalecimiento de nuestros sistemas de justicia penal y la promoción del estado de derecho. Por consiguiente, deberían elaborarse programas específicos de asistencia técnica para alcanzar estos objetivos, aplicables a todos los componentes del sistema de justicia penal, de una manera integrada y con una perspectiva a largo plazo, que permitan a los Estados que soliciten asistencia adquirir la capacidad de prevenir y reprimir los diversos tipos de delincuencia que afectan a sus sociedades, incluida la delincuencia organizada. A este respecto, la experiencia y los conocimientos especializados acumulados a lo largo de los años por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito constituyen un activo valioso.

9. Recomendamos enérgicamente que se asignen recursos humanos y financieros suficientes para elaborar y poner en práctica políticas, programas y actividades de capacitación eficaces en la esfera de la prevención del delito, la justicia penal y la prevención del terrorismo. A este respecto, destacamos la necesidad imperiosa de que se proporcione a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito un nivel de recursos acorde con su mandato. Exhortamos a los Estados Miembros y a otros donantes internacionales a que apoyen a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, incluidas sus oficinas regionales y en los países, a los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y a los Estados que lo soliciten con miras a suministrar a estos últimos asistencia técnica

⁴ Resolución 65/228 de la Asamblea General, anexo.

para fortalecer su capacidad de prevenir la delincuencia, y a que coordinen su acción con ellos.

10. Reconocemos la función de liderazgo de la Oficina de la Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en lo que respecta a prestar asistencia técnica para facilitar la ratificación y aplicación de los instrumentos internacionales relativos a la prevención y represión del terrorismo.

11. Invitamos a la Comisión de Prevención de Delito y Justicia Penal a que considere la posibilidad de reforzar la capacidad de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito de reunir, analizar y divulgar datos exactos, fiables y comparables sobre las tendencias y pautas de la delincuencia y la victimización a nivel mundial, y exhortamos a los Estados Miembros a que apoyen la reunión y el análisis de información y consideren la posibilidad de designar coordinadores y proporcionar información cuando así lo solicite la Comisión.

12. Acogemos con beneplácito la decisión de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de realizar un debate temático sobre la protección contra el tráfico ilícito de bienes culturales y las recomendaciones formuladas por el grupo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales en su reunión, celebrada en Viena del 24 al 26 de noviembre de 2009⁵, e invitamos a la Comisión a que realice actividades de seguimiento apropiadas, incluido el estudio de la necesidad de elaborar directrices en materia de prevención del delito con respecto al tráfico de bienes culturales. Además, instamos a los Estados que aún no lo hayan hecho a que elaboren leyes eficaces para prevenir este delito en cualquiera de sus formas y enjuiciar y sancionar a sus autores, así como a que refuercen la cooperación internacional y la asistencia técnica en esta esfera, incluidas la recuperación y devolución de bienes culturales, teniendo presentes los instrumentos internacionales pertinentes, incluida la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁶ cuando proceda.

13. Reconocemos el riesgo cada vez mayor de la convergencia de la delincuencia organizada transnacional y las redes ilícitas, muchas de las cuales son nuevas o están en constante evolución. Exhortamos a los Estados Miembros a que cooperen, incluso mediante el intercambio de información, en un esfuerzo para hacer frente a estas amenazas en constante evolución de la delincuencia transnacional.

14. Reconocemos el reto que plantean las nuevas formas de delincuencia que tienen importantes repercusiones en el medio ambiente. Alentamos a los Estados Miembros a que refuercen su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales en materia de prevención del delito y justicia penal en esta esfera. Invitamos a los Estados Miembros a que aumenten la cooperación internacional,

⁵ Véase E/CN.15/2010/5.

⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574.

la asistencia técnica y el intercambio de las mejores prácticas en esta esfera. Invitamos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que, en coordinación con los órganos competentes de las Naciones Unidas, estudie la naturaleza del problema y las maneras de enfrentarlo eficazmente.

15. Expresamos nuestra grave preocupación con respecto al reto planteado por el fraude económico y los delitos relacionados con la identidad y sus vinculaciones con otras actividades delictivas y, en algunos casos, con actividades terroristas. Por consiguiente, invitamos a los Estados Miembros a que adopten medidas jurídicas apropiadas para prevenir el fraude económico y los delitos relacionados con la identidad y enjuiciar y sancionar a sus autores y a que sigan apoyando la labor de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en esta esfera. Además, se alienta a los Estados Miembros a que incrementen la cooperación internacional en este ámbito, inclusive mediante el intercambio de información pertinente y mejores prácticas, así como por medio de la asistencia técnica y judicial.

16. Reconocemos que la cooperación internacional en asuntos penales con arreglo a las obligaciones internacionales y a las leyes nacionales es un pilar de los esfuerzos de los Estados para prevenir la delincuencia, en particular en sus formas transnacionales, y enjuiciar y sancionar a sus autores, y alentamos la continuación y el fortalecimiento de esas actividades a todos los niveles.

17. Exhortamos a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁷ o de adherirse a ella, acogemos con beneplácito el establecimiento de su mecanismo de examen de la aplicación, aguardamos con interés su aplicación efectiva y reconocemos la labor de los grupos de trabajo intergubernamentales sobre recuperación de activos y asistencia técnica.

18. Exhortamos también a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos⁸ o de adherirse a esos instrumentos, y observamos con aprecio la decisión adoptada por la Asamblea General, en su resolución 64/179, de 18 de diciembre de 2009, de celebrar en 2010 reuniones de alto nivel y una jornada especial de firma y depósito de instrumentos de ratificación o adhesión. También tomamos nota de las iniciativas en curso destinadas a estudiar opciones relativas a un mecanismo apropiado y eficaz que preste asistencia a la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en el examen de la aplicación de la Convención.

19. Exhortamos a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar los instrumentos internacionales contra el terrorismo, incluida su financiación, o de adherirse a ellos. También exhortamos

⁷ *Ibid.*, vol. 2349, núm. 42146.

⁸ *Ibid.*, vols. 2225, 2237, 2241 y 2326, núm. 39574.

a todos los Estados parte a que utilicen esos instrumentos y las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas para mejorar la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones y su financiación, incluidas las características en constante evolución de estas últimas.

20. Exhortamos a los Estados Miembros a que, en consonancia con sus obligaciones internacionales, establezcan o refuercen, según proceda, autoridades centrales plenamente facultadas y equipadas para atender a solicitudes de cooperación internacional en asuntos penales. Desde esta perspectiva, se podría dar apoyo a redes regionales de cooperación judicial.

21. Conscientes de que pueden existir lagunas en relación con la cooperación internacional en asuntos penales, invitamos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que estudie la posibilidad de examinar esta cuestión y la necesidad de recurrir a diversos medios para colmar las lagunas que se identifiquen.

22. Ponemos de relieve la necesidad de que se adopten medidas eficaces para aplicar las disposiciones sobre prevención del blanqueo de dinero y enjuiciamiento y sanción de los autores de tales delitos, que figuran en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Alentamos a los Estados Miembros a que elaboren estrategias para combatir el blanqueo de dinero basadas en las disposiciones de esas dos convenciones.

23. Alentamos a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de elaborar estrategias o políticas para combatir las corrientes ilícitas de capitales y evitar los efectos perjudiciales de las jurisdicciones y los territorios que no están dispuestos a cooperar en asuntos tributarios.

24. Reconocemos la necesidad de negar a los delincuentes y a las organizaciones delictivas el producto de sus delitos. Exhortamos a todos los Estados Miembros a que, en el marco de su ordenamiento jurídico nacional, adopten mecanismos eficaces para la incautación, la interdicción y el decomiso del producto del delito y a que refuercen la cooperación internacional para asegurar una recuperación rápida y eficaz de los activos. También exhortamos a los Estados a que preserven el valor de los activos incautados y decomisados, incluso mediante su disposición, siempre que proceda y sea posible, cuando exista un riesgo de que su valor disminuya.

25. Teniendo presente la necesidad de reforzar los sistemas de justicia penal de los países en desarrollo y los países con economías en transición, instamos a los Estados parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción a que apliquen plenamente las disposiciones sobre asistencia técnica de cada Convención, inclusive prestando especial atención a la aportación, de conformidad con sus leyes nacionales y con las disposiciones de esas convenciones, de un porcentaje del producto del delito

decomisado en el marco de cada Convención para financiar la asistencia técnica por conducto de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

26. Estamos convencidos de la importancia de prevenir la delincuencia juvenil, apoyar la rehabilitación de los delincuentes juveniles y su reinserción en la sociedad, proteger a los niños víctimas y testigos de delitos, especialmente mediante iniciativas para prevenir una nueva victimización, y atender a las necesidades de los hijos de los reclusos. Destacamos que en dichas respuestas deberían tenerse en cuenta los derechos humanos y los intereses superiores de los niños y los jóvenes, como se pide en las disposiciones aplicables de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos facultativos⁹, y en otras reglas y normas pertinentes de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores¹⁰, cuando proceda.

27. Apoyamos el principio de que la privación de libertad de los niños debería utilizarse solo como medida de último recurso y durante el plazo más breve posible que sea apropiado. Recomendamos una aplicación más amplia, según proceda, de medidas sustitutivas del encarcelamiento, medidas de justicia restaurativa y otras medidas pertinentes para sustraer a de los delincuentes juveniles del sistema de justicia penal.

28. Exhortamos a los Estados a que elaboren y refuercen, cuando proceda, legislación, políticas y prácticas para sancionar todas las formas de delitos dirigidos contra los niños y los jóvenes, así como para proteger a los niños víctimas y testigos de delitos.

29. Alentamos a los Estados a que impartan capacitación adaptada, conforme a un enfoque interdisciplinario, a las personas que participan en la administración de la justicia de menores.

30. Invitamos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que considere la posibilidad de solicitar a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que elabore y proporcione a los Estados programas específicos de asistencia técnica para lograr esos fines.

⁹ *Ibid.*, vols. 1577, 2171 y 2173, núm. 27531.

¹⁰ Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), (resolución 45/110 de la Asamblea General, anexo), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) (resolución 45/112 de la Asamblea General, anexo), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (resolución 45/113 de la Asamblea General, anexo), las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, anexo) y los Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal (resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social, anexo).

31. Exhortamos a la sociedad civil, incluidos los medios de información, a que apoye las iniciativas orientadas a proteger a los niños y a los jóvenes de la exposición a contenidos que puedan exacerbar la violencia y la delincuencia, en particular los que describen y glorifican actos de violencia contra mujeres y niños.

32. Estamos convencidos de la necesidad de intensificar los esfuerzos para aplicar plenamente las directrices de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y los componentes de prevención de las convenciones vigentes y de otras reglas y normas internacionales pertinentes.

33. Reconocemos que la elaboración y aprobación de políticas de prevención del delito, así como su supervisión y evaluación, son responsabilidad de los Estados. Consideramos que esa labor debería basarse en un enfoque participativo, de colaboración e integrado que comprenda a todos los interlocutores pertinentes, incluidos los de la sociedad civil.

34. Reconocemos la importancia de fortalecer las asociaciones entre los sectores público y privado para prevenir y combatir la delincuencia en todas sus formas y manifestaciones. Estamos convencidos de que a través del intercambio eficaz y recíproco de información, conocimientos y experiencia y mediante acciones conjuntas y coordinadas, los gobiernos y las empresas pueden elaborar, mejorar y aplicar medidas para prevenir la delincuencia y enjuiciar y sancionar a los autores de delitos, incluso cuando se trate de retos incipientes y cambiantes.

35. Ponemos de relieve la necesidad de que todos los Estados cuenten con planes de acción nacionales y locales de prevención del delito que tengan en cuenta entre otras cosas y de manera amplia, integrada y participativa, los factores que exponen a determinadas poblaciones y zonas a un mayor peligro de victimización o de verse afectadas por actos delictivos, y que se basen en las mejores pruebas disponibles y las mejores prácticas conocidas. Destacamos que la prevención del delito debería considerarse un elemento integrante de las estrategias para fomentar el desarrollo económico y social en todos los Estados.

36. Instamos a los Estados Miembros a que estudien la posibilidad de promulgar legislación y adoptar estrategias y políticas para la prevención de la trata de personas, el enjuiciamiento de los delincuentes y la protección de las víctimas de esa trata, en consonancia con las disposiciones del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹¹. Exhortamos a los Estados Miembros a que, cuando proceda y en cooperación con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, apliquen un enfoque centrado en las víctimas y en el pleno respeto de sus derechos humanos, y a que aprovechen mejor los instrumentos elaborados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

¹¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2237, núm. 39574.

37. Instamos a los Estados Miembros a que estudien la posibilidad de adoptar y aplicar medidas eficaces para prevenir, enjuiciar y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y proteger los derechos de los migrantes objeto de tráfico ilícito, en consonancia con las disposiciones del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹². En ese contexto, recomendamos a los Estados Miembros que, entre otras cosas, realicen campañas de sensibilización, en cooperación con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales.

38. Afirmamos nuestra determinación de eliminar la violencia contra los migrantes, los trabajadores migratorios y sus familias, y exhortamos a los Estados Miembros a que adopten medidas para prevenir y tratar de resolver eficazmente los casos de violencia de ese tipo, así como a que aseguren que esas personas reciban de los Estados un trato humano y respetuoso, con independencia de su condición. Invitamos también a los Estados Miembros a que adopten medidas inmediatas para incorporar en las estrategias y normas internacionales de prevención del delito medidas destinadas a prevenir, enjuiciar y sancionar los delitos en que se haya actuado con violencia contra los migrantes, así como la violencia relacionada con el racismo, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Invitamos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que siga examinando a fondo esta cuestión.

39. Observamos que el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones y el uso cada vez más frecuente de Internet crean nuevas oportunidades para los delincuentes y facilitan la proliferación de la delincuencia.

40. Reconocemos la vulnerabilidad de los niños, y exhortamos al sector privado a que promueva y apoye las iniciativas para prevenir el abuso sexual de los niños y su explotación en Internet.

41. Recomendamos a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, en cooperación con los Estados Miembros, las organizaciones internacionales pertinentes y el sector privado, preste asistencia técnica y capacitación a los Estados que lo soliciten para mejorar su legislación nacional y reforzar la capacidad de las autoridades nacionales, a fin de que hagan frente a los delitos cibernéticos, inclusive mediante la prevención, la detección, la investigación y el enjuiciamiento de esos delitos en todas sus formas, y para aumentar la seguridad de las redes informáticas.

42. Invitamos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que estudie la posibilidad de convocar a un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta para que realice un estudio exhaustivo del problema del delito cibernético y las respuestas de los Estados Miembros, la comunidad internacional y el sector privado ante ese fenómeno, incluido el intercambio de

¹² *Ibid.*, vol. 2241, núm. 39574.

información sobre legislación nacional, mejores prácticas, asistencia técnica y cooperación internacional, con miras a examinar opciones para fortalecer las actuales respuestas jurídicas o de otra índole ante el delito cibernético en los planos nacional e internacional y proponer otras nuevas.

43. Nos comprometemos a adoptar medidas para promover la mejora de la educación y la información sobre las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, a fin de asegurar que se instaure una cultura de respeto del estado de derecho. A este respecto, reconocemos la importancia de que la sociedad civil y los medios de información cooperen con los Estados en esas iniciativas. Invitamos a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que siga cumpliendo una función determinante en la elaboración y aplicación de medidas para promover y desarrollar esa cultura, en estrecha coordinación con otras entidades competentes de las Naciones Unidas.

44. Nos comprometemos a promover la formación apropiada de los responsables de salvaguardar el estado de derecho, como los funcionarios de las instituciones penitenciarias, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el poder judicial, así como los fiscales y los abogados defensores, en la utilización y aplicación de esas reglas y normas.

45. Nos preocupa la delincuencia urbana y su impacto en poblaciones y zonas determinadas. Por ello, recomendamos que las políticas sociales se coordinen mejor con las de seguridad, a fin de eliminar algunas de las causas fundamentales de la violencia urbana.

46. Reconocemos que determinados grupos son especialmente vulnerables a la delincuencia urbana, por lo que recomendamos que se aprueben y ejecuten, cuando proceda, programas cívicos interculturales orientados a combatir el racismo y la xenofobia, reducir la marginación de las minorías y los migrantes y promover de ese modo la cohesión de la comunidad.

47. Reconocemos los vínculos cada vez mayores entre la delincuencia organizada transnacional y el tráfico de drogas en el contexto del problema mundial de las drogas. A ese respecto, destacamos la necesidad urgente de que todos los Estados intensifiquen la colaboración bilateral, regional e internacional a fin de hacer frente con eficacia a los retos que plantean esos vínculos.

48. Reconocemos que el sistema penitenciario es uno de los elementos principales del sistema de justicia penal. Procuraremos utilizar las reglas y normas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos como fuente de orientación para elaborar o actualizar nuestros códigos nacionales de administración penitenciaria.

49. Invitamos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que estudie la posibilidad de convocar a un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta para que intercambie información sobre las mejores prácticas, la legislación nacional y el derecho internacional en vigor, así como para que revise las actuales Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el

tratamiento de los reclusos a fin de que reflejen los avances recientes de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas, con miras a formular recomendaciones a la Comisión sobre posibles medidas posteriores.

50. Acogemos con beneplácito las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes¹³. Tomando nota de las conclusiones y recomendaciones de la reunión del grupo de expertos encargado de elaborar reglas complementarias específicas para el tratamiento de las mujeres detenidas y sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad¹⁴, recomendamos que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal las estudie con carácter prioritario para adoptar las medidas apropiadas.

51. Destacamos la necesidad de reforzar las medidas sustitutivas del encarcelamiento, entre ellas el servicio comunitario, la justicia restaurativa y la vigilancia electrónica, así como la de apoyar los programas de rehabilitación y reinserción, como los destinados a corregir las conductas delictivas y los programas de educación y formación profesional para los reclusos.

52. Recomendamos que los Estados Miembros procuren limitar, cuando corresponda, el recurso a la prisión preventiva, y que promuevan un mayor acceso a mecanismos de administración de justicia y de asistencia letrada.

53. Apoyamos un seguimiento eficaz y eficiente de los resultados de los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal. Acogemos con beneplácito la inclusión en el programa de los períodos de sesiones anuales de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de un tema permanente relativo a esta cuestión y a los preparativos de los futuros congresos sobre prevención del delito y justicia penal.

54. Acogemos con beneplácito el ofrecimiento del Gobierno de Qatar de acoger el 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, previsto para 2015.

55. Expresamos nuestro profundo agradecimiento al pueblo y al Gobierno del Brasil por su cálida y generosa hospitalidad y por las excelentes instalaciones puestas a disposición del 12º Congreso.

¹³ Resolución 65/229 de la Asamblea General, anexo.

¹⁴ Véase A/CONF.213/17.

58. Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco Más Amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a Nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública*

Nosotros, los Jefes de Estado y de Gobierno, Ministros y Representantes de los Estados Miembros,

Habiéndonos reunido en el 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal en Doha, del 12 al 19 de abril de 2015, para reiterar nuestro compromiso común de defender el estado de derecho y prevenir y combatir la delincuencia en todas sus formas y manifestaciones, en los planos nacional e internacional, garantizar que nuestros sistemas de justicia penal sean eficaces, imparciales, humanos y responsables, facilitar el acceso a la justicia para todos, crear instituciones eficaces, responsables, imparciales e inclusivas a todos los niveles, y sustentar el principio de la dignidad humana y la observancia y respeto universales de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

A tal efecto, declaramos lo siguiente:

1. Reconocemos el legado de 60 años de los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal y la importante función que siguen desempeñando esos congresos, que son uno de los foros internacionales más amplios y diversos para el intercambio de opiniones y experiencias en materia de investigación y elaboración de leyes, políticas y programas entre los Estados, las organizaciones intergubernamentales y los expertos que, a título individual, representan diversas profesiones y disciplinas, con miras a determinar tendencias y cuestiones emergentes en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal. Reconocemos las singulares e importantes contribuciones de los congresos a la elaboración de leyes y políticas, así como a la determinación de nuevas tendencias y cuestiones relacionadas con la prevención del delito y la justicia penal.

2. Reafirmamos el carácter intersectorial de las cuestiones relacionadas con la prevención del delito y la justicia penal y la consiguiente necesidad de incorporar esas cuestiones en el programa más amplio de las Naciones Unidas, a fin de mejorar la coordinación en todo el sistema. Agradamos con interés las contribuciones que haga en el futuro la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal con respecto a la formulación y aplicación de políticas y programas de prevención del delito y justicia penal nacionales e internacionales, teniendo en cuenta las recomendaciones de los congresos y basándose en ellas.

* Resolución 70/174 de la Asamblea General, anexo, aprobada el 17 de diciembre de 2015.

3. Reconocemos la importancia de los sistemas de prevención del delito y justicia penal eficaces, imparciales, humanos y responsables y de las instituciones que los integran en cuanto que componentes centrales del estado de derecho. Nos comprometemos a adoptar enfoques holísticos y amplios para combatir la delincuencia, la violencia, la corrupción y el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, y a velar por que esas respuestas se pongan en práctica de manera coordinada y coherente, junto con medidas o programas más amplios de desarrollo social y económico, erradicación de la pobreza, respeto de la diversidad cultural y paz e inclusión sociales.

4. Reconocemos que el desarrollo sostenible y el estado de derecho están estrechamente interrelacionados y se refuerzan mutuamente. Por consiguiente, acogemos con beneplácito el proceso intergubernamental inclusivo y transparente de la agenda para el desarrollo después de 2015, cuya finalidad es formular objetivos mundiales de desarrollo sostenible que habrán de ser aprobados por la Asamblea General, y reconocemos que las propuestas del Grupo de Trabajo Abierto sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Asamblea serán la base principal para incorporar los objetivos de desarrollo sostenible en la agenda para el desarrollo después de 2015, reconociendo que se considerarán también otras aportaciones. En ese contexto, reiteramos la importancia para el desarrollo sostenible de promover sociedades pacíficas, sin corrupción e inclusivas, haciendo hincapié en un enfoque centrado en las personas que proporcione acceso a la justicia para todos y cree instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

5. Reafirmamos nuestro compromiso y firme voluntad política de apoyar unos sistemas de justicia penal eficaces, imparciales, humanos y responsables y las instituciones que los integran, y alentamos la participación efectiva y la inclusión de todos los sectores de la sociedad, lo cual permitirá crear las condiciones necesarias para promover el programa más amplio de las Naciones Unidas, respetando plenamente al mismo tiempo los principios de la soberanía y la integridad territorial de los Estados, y reconociendo la responsabilidad de los Estados Miembros de defender la dignidad humana y todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, en particular las afectadas por la delincuencia y las que están en contacto con el sistema de justicia penal, incluidos los miembros vulnerables de la sociedad, independientemente de su condición, que podrían ser objeto de formas múltiples y agravadas de discriminación, y prevenir y combatir la delincuencia motivada por la intolerancia o la discriminación de toda índole. A tal efecto, procuramos:

a) Aprobar políticas y programas nacionales amplios e inclusivos en materia de prevención del delito y justicia penal que tengan plenamente en cuenta las pruebas y otros factores pertinentes, incluidas las causas profundas de la delincuencia, así como las condiciones que la propician, y, de conformidad con las obligaciones que nos incumben en virtud del derecho internacional y tomando en consideración las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, garantizar la formación apropiada de los

funcionarios responsables de salvaguardar el estado de derecho y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

b) Garantizar el derecho de todas las personas a un juicio justo sin dilaciones indebidas ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido conforme a la ley, a la igualdad de acceso a la justicia con las debidas garantías procesales y, de ser necesario, a recibir la asistencia de un abogado y un intérprete, y garantizar los derechos pertinentes en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares¹; actuar con la debida diligencia para prevenir y combatir los actos de violencia; y adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales eficaces para prevenir, perseguir y sancionar todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y eliminar la impunidad;

c) Someter a examen y reformar las políticas de asistencia jurídica para ampliar el acceso a una asistencia jurídica eficaz en las actuaciones penales a quienes carecen de medios suficientes o cuando el interés de la justicia así lo exija, incluso, de ser necesario, mediante la elaboración de planes nacionales en ese ámbito, y crear capacidad para prestar asistencia jurídica eficaz y garantizar el acceso a dicha asistencia en todos los asuntos y en todas sus formas, teniendo en cuenta los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal²;

d) Hacer cuanto esté a nuestro alcance para prevenir y combatir la corrupción, y aplicar medidas encaminadas a aumentar la transparencia en la administración pública y promover la integridad y la rendición de cuentas de nuestros sistemas de justicia penal, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción³;

e) Incorporar las cuestiones relativas a los niños y los jóvenes en nuestras iniciativas de reforma de la justicia penal, reconociendo la importancia de proteger a los niños contra todas las formas de violencia, explotación y abusos, en consonancia con las obligaciones que incumben a las partes en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes, como la Convención sobre los Derechos del Niño⁴ y su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y su Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados⁵, y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal⁶, así como

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, núm. 8638.

² Resolución 67/187 de la Asamblea General, anexo.

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, núm. 42146.

⁴ *Ibid.*, vol. 1577, núm. 27531.

⁵ *Ibid.*, vols. 2171 y 2173, núm. 27531, y resolución 66/138 de la Asamblea General, anexo..

⁶ Resolución 69/194 de la Asamblea General, anexo.

formular y aplicar políticas de justicia amplias adaptadas a las necesidades de los niños y centradas en el interés superior del niño, en consonancia con el principio de que la privación de libertad de un menor ha de ser una medida que solo debe aplicarse como último recurso y durante el período más breve posible, a fin de proteger a los niños que están en contacto con el sistema de justicia penal, así como a los niños que se encuentran en cualquier otra situación que requiera procedimientos judiciales, en particular en relación con su tratamiento y reinserción social. A este respecto, aguardamos con interés los resultados del estudio mundial sobre los niños privados de libertad;

f) Incorporar la perspectiva de género en nuestros sistemas de justicia penal mediante la formulación y aplicación de estrategias y planes nacionales para promover la protección plena de las mujeres y las niñas contra todos los actos de violencia, en particular el asesinato de mujeres y niñas por razones de género, de conformidad con las obligaciones que incumben a las partes en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷, y su Protocolo Facultativo⁸, y teniendo en cuenta las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal⁹ y las resoluciones de la Asamblea General sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género;

g) Promover medidas que tengan en cuenta el género como parte integrante de nuestras políticas de prevención del delito, justicia penal y tratamiento del delincuente, incluida la rehabilitación y reinserción en la sociedad de las mujeres delincuentes, tomando en consideración las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)¹⁰;

h) Formular y aplicar estrategias y planes nacionales apropiados y eficaces para el adelanto de la mujer en los sistemas de justicia penal y las instituciones en los niveles directivos y de gestión, entre otros;

i) Promover la igualdad ante la ley de todas las personas, incluida la igualdad de género, en lo que respecta a las personas que pertenecen a grupos minoritarios y a los pueblos indígenas mediante, entre otras cosas, un enfoque amplio en el que participen otros sectores estatales, los miembros de la sociedad civil pertinentes y los medios de comunicación y mediante la promoción de la contratación en las instituciones de justicia penal de personas pertenecientes a esos grupos;

j) Aplicar políticas penitenciarias centradas en la educación, el trabajo, la atención médica, la rehabilitación, la reinserción social y la prevención de la reincidencia y mejorar las existentes, y considerar la posibilidad de formular y

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1249, núm. 20378.

⁸ *Ibid.*, vol. 2131, núm. 20378.

⁹ Resolución 65/228 de la Asamblea General, anexo.

¹⁰ Resolución 65/229 de la Asamblea General, anexo.

fortalecer políticas de apoyo a las familias de los reclusos, así como promover y alentar el uso de medidas sustitutivas del encarcelamiento, cuando proceda, y someter a examen o reformar nuestros procesos de justicia restaurativa y de otro tipo a fin de que la reinserción sea satisfactoria;

k) Intensificar nuestros esfuerzos por hacer frente al problema del hacinamiento en las cárceles mediante reformas apropiadas de la justicia penal, que deberían incluir, cuando proceda, una revisión de las políticas penales y las medidas prácticas para reducir la prisión preventiva, fomentar la utilización de las sanciones no privativas de libertad y mejorar el acceso a la asistencia jurídica en la medida de lo posible;

l) Adoptar medidas eficaces de reconocimiento, protección y prestación de apoyo y asistencia a las víctimas y los testigos en el marco de las respuestas de la justicia penal a todos los delitos, incluidos la corrupción y el terrorismo, de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes y tomando en consideración las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal;

m) Aplicar un enfoque orientado a las víctimas para prevenir y combatir todas las formas de trata de personas con fines de explotación, entre ellas la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, cuando proceda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹¹ y teniendo en cuenta el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para Combatir la Trata de Personas¹², y colaborar, según sea necesario, con las organizaciones regionales, internacionales y de la sociedad civil a fin de superar los obstáculos que puedan impedir que se preste asistencia social o asistencia jurídica a las víctimas de la trata;

n) Aplicar medidas eficaces para proteger los derechos humanos de los migrantes objeto de tráfico, en particular las mujeres y niños, y los niños migrantes no acompañados, de conformidad con las obligaciones que incumben a las partes en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹³ y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire¹⁴, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en que se dispone que los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al Protocolo únicamente por el hecho de haber sido objeto de tráfico ilícito, y otros instrumentos internacionales pertinentes, y hacer cuanto esté a nuestro

¹¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2237, núm. 39574.

¹² Resolución 64/293 de la Asamblea General.

¹³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574.

¹⁴ *Ibid.*, vol. 2241, núm. 39574.

alcance para evitar que se sigan perdiendo vidas y llevar a los autores ante la justicia;

o) Aplicar medidas eficaces para eliminar la violencia contra los migrantes, los trabajadores migratorios y sus familias, y adoptar todas las medidas legales y administrativas necesarias para prevenir y combatir los delitos que entrañen violencia contra esos grupos;

p) Realizar nuevas investigaciones y reunir datos sobre la victimización motivada por la discriminación de toda índole e intercambiar experiencias e información sobre leyes y políticas eficaces que puedan prevenir esos delitos, llevar a sus autores ante la justicia y prestar apoyo a las víctimas;

q) Considerar la posibilidad de impartir capacitación especializada a los profesionales de la justicia penal a fin de aumentar su capacidad para reconocer, entender, reprimir e investigar los delitos motivados por prejuicios y la discriminación de toda índole, a fin de ayudar a establecer un diálogo eficaz con las comunidades que son víctimas de esos delitos y aumentar la confianza de la población en las instituciones públicas y la cooperación con los organismos de justicia penal;

r) Redoblar nuestros esfuerzos en los planos nacional e internacional por eliminar todas las formas de discriminación, como el racismo, la intolerancia religiosa, la xenofobia y la discriminación por motivos de género, entre otras cosas mediante la creación de conciencia, la elaboración de materiales y programas educativos y, cuando proceda, la elaboración y aplicación de leyes contra la discriminación;

s) Prevenir y combatir, mediante procedimientos internos apropiados para identificar casos y tramitarlos de manera oportuna, los actos de violencia que estén dentro de nuestra jurisdicción cometidos contra periodistas y profesionales de los medios de comunicación, cuyas obligaciones profesionales a menudo los exponen a riesgos concretos de intimidación, acoso y violencia, en particular a manos de grupos delictivos organizados y terroristas, y en situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos, y asegurar la rendición de cuentas por medio de la realización de investigaciones imparciales, rápidas y eficaces, de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional aplicable;

t) Fortalecer la elaboración y utilización de instrumentos y métodos dirigidos a aumentar la disponibilidad y calidad de la información estadística y los estudios analíticos sobre la delincuencia y la justicia penal en el plano internacional, con el fin de medir y evaluar mejor las repercusiones de las respuestas a la delincuencia y aumentar la eficacia de los programas de prevención del delito y justicia penal en los planos nacional, regional e internacional.

6. Acogemos con beneplácito la labor del Grupo de Expertos encargado del examen de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y tomamos nota del proyecto de actualización de las Reglas Mínimas, al que dio

forma definitiva el Grupo de Expertos en la reunión que celebró en Ciudad del Cabo (Sudáfrica) del 2 al 5 de marzo de 2015, y aguardamos con interés que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal examine el texto revisado y adopte medidas al respecto.

7. Ponemos de relieve que la educación para todos los niños y jóvenes, incluida la erradicación del analfabetismo, es fundamental para prevenir la delincuencia y la corrupción y promover una cultura de legalidad que propugne el estado de derecho y los derechos humanos y respete al mismo tiempo la identidad cultural. Destacamos también a ese respecto el papel fundamental de la participación de los jóvenes en las iniciativas de prevención del delito. Por lo tanto, procuraremos:

a) Crear un entorno de aprendizaje seguro y positivo en las escuelas, con el apoyo de la comunidad, incluso protegiendo a los niños contra todas las formas de violencia, hostigamiento, acoso escolar, abusos sexuales y uso indebido de drogas, de conformidad con las leyes nacionales;

b) Incorporar la prevención del delito, la justicia penal y otros aspectos del estado de derecho en nuestros sistemas educativos nacionales;

c) Incorporar estrategias de prevención del delito y justicia penal en todas las políticas y programas sociales y económicos pertinentes, en particular los que afectan a la juventud, con especial hincapié en los programas centrados en la ampliación de las oportunidades de educación y empleo para jóvenes y adultos jóvenes;

d) Facilitar el acceso a la educación para todos, incluidas las aptitudes técnicas y profesionales, así como promover las aptitudes de aprendizaje a lo largo de la vida para todos.

8. Procuramos fortalecer la cooperación internacional como piedra angular de nuestros esfuerzos dirigidos a mejorar la prevención del delito y asegurar que nuestros sistemas de justicia penal sean eficaces, imparciales, humanos y responsables y, a la larga, prevenir y combatir todos los delitos. Alentamos a los Estados partes a que apliquen y utilicen de manera más eficaz la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, los tres tratados de fiscalización internacional de drogas y los tratados y protocolos internacionales relativos a la lucha contra el terrorismo, e instamos a todos los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar esos instrumentos o de adherirse a ellos. Recalamos que las medidas que se adopten para combatir el terrorismo deberán respetar todas las obligaciones que nos incumben en virtud del derecho internacional. Procuramos seguir intensificando la cooperación internacional para poner fin a la explotación sistemática de un gran número de personas obligadas por la fuerza o mediante coacción a llevar una existencia de abusos y tratos degradantes. Por lo tanto, nos esforzamos por:

a) Promover y fortalecer la cooperación internacional y regional con el fin de seguir desarrollando la capacidad de los sistemas de justicia penal nacionales, en particular mediante iniciativas de modernización y fortalecimiento de la legislación nacional, según proceda, así como actividades conjuntas de capacitación y de perfeccionamiento profesional de los funcionarios nacionales de justicia penal, en particular para favorecer el establecimiento de autoridades centrales de cooperación internacional en asuntos penales firmes y eficaces en ámbitos como la extradición, la asistencia judicial recíproca, la remisión de actuaciones penales y el traslado de personas condenadas a cumplir una pena, y celebrar, cuando proceda, acuerdos de cooperación bilaterales y regionales, y seguir desarrollando redes especializadas de autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, autoridades centrales, fiscales, jueces, abogados defensores y proveedores de asistencia jurídica para intercambiar información y buenas prácticas y conocimientos especializados, incluso, cuando proceda, mediante la promoción de una red virtual mundial para fomentar, en lo posible, el contacto directo entre las autoridades competentes a fin de intensificar el intercambio de información y la asistencia judicial recíproca, logrando un aprovechamiento óptimo de las plataformas de información y comunicación;

b) Seguir apoyando la ejecución de programas de fomento de la capacidad y actividades de capacitación de los funcionarios de justicia penal con miras a prevenir y combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, en consonancia con los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluso en lo tocante a la cooperación internacional en asuntos penales, la financiación del terrorismo, la utilización de Internet con fines terroristas, la destrucción del patrimonio cultural por parte de terroristas y el secuestro para obtener rescate o con fines de extorsión, y hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo, y cooperar, así como abordar, analizar más a fondo y determinar los ámbitos más indicados para realizar acciones conjuntas, mediante, entre otras cosas, el intercambio eficaz de información, experiencias y mejores prácticas, para hacer frente a los vínculos existentes, crecientes o posibles, en algunos casos, entre la delincuencia organizada transnacional, las actividades ilícitas relacionadas con las drogas, el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, a fin de mejorar las respuestas de la justicia penal a esos delitos;

c) Adoptar medidas eficaces en los planos nacional e internacional para impedir que los grupos terroristas se beneficien del pago de rescates;

d) Fortalecer la cooperación en los planos internacional, regional, subregional y bilateral para enfrentar la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros, entre otras cosas mediante la intensificación del intercambio de información operacional y oportuna, el apoyo logístico, según proceda, y las actividades de fomento de la capacidad, como las que realiza la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, a fin de intercambiar y adoptar mejores prácticas para identificar a los combatientes terroristas extranjeros, impedir el viaje de combatientes terroristas extranjeros desde y hacia los Estados Miembros o a través de ellos, impedir la financiación, movilización,

captación y organización de combatientes terroristas extranjeros, combatir el extremismo violento y la radicalización conducente a la violencia, que pueden desembocar en terrorismo, intensificar nuestra labor para ejecutar programas contra la radicalización, y velar por que toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos terroristas o preste apoyo a esos actos sea enjuiciada, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el derecho internacional y conforme a la legislación nacional en vigor;

e) Aplicar medidas eficaces para detectar, prevenir y combatir la corrupción, así como la transferencia al extranjero y el blanqueo de activos procedentes de la corrupción, e intensificar la cooperación internacional y la asistencia a los Estados Miembros para la identificación, el embargo preventivo o la incautación de esos activos, así como para su recuperación y restitución, conforme a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en particular su capítulo V, y a ese respecto seguir estudiando modalidades innovadoras para mejorar la asistencia judicial recíproca, a fin de agilizar los procedimientos de recuperación de activos y darles más eficacia, aprovechando para ello la experiencia y los conocimientos acumulados en la aplicación de la Iniciativa para la Recuperación de Activos Robados de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Banco Mundial;

f) Formular estrategias para prevenir y combatir todas las corrientes financieras ilícitas y poner de relieve la necesidad urgente de adoptar medidas más eficaces para luchar contra los delitos económicos y financieros, incluido el fraude, así como los delitos fiscales y de empresa, especialmente en sus dimensiones transnacionales pertinentes;

g) Adoptar procedimientos o, según proceda, reforzar los existentes para prevenir y combatir más eficazmente el blanqueo de dinero y fortalecer las medidas para identificar, localizar, embargar preventivamente, incautar y recuperar el producto del delito, incluido el dinero y otros activos que no hayan sido contabilizados y que se hallen depositados en refugios seguros, a efectos de su eventual decomiso, incluido, cuando proceda y conforme a la legislación interna, el decomiso sin condena, y de la disposición transparente de los activos decomisados;

h) Elaborar y aplicar mecanismos adecuados para gestionar y preservar el valor y el estado de los bienes embargados preventivamente, incautados o decomisados que sean producto del delito, así como fortalecer la cooperación internacional en asuntos penales y estudiar el modo de prestarse una cooperación similar en los procedimientos civiles y administrativos para fines de decomiso;

i) Adoptar medidas apropiadas para prevenir y combatir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, protegiendo al mismo tiempo a las víctimas y a quienes hayan sido objeto de esos delitos, mediante todos los recursos jurídicos y administrativos necesarios conforme a los respectivos protocolos, según corresponda, y la intensificación de la cooperación y

coordinación entre organismos a nivel nacional, así como una cooperación bilateral, regional y multilateral más estrecha;

j) Al investigar y enjuiciar los delitos relacionados con la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, estudiar la posibilidad de realizar paralelamente investigaciones financieras con miras a localizar, embargar preventivamente y decomisar el producto de esos delitos y de tipificar esos delitos como delitos determinantes del blanqueo de dinero, así como reforzar la coordinación y el intercambio de información entre los organismos pertinentes;

k) Elaborar y adoptar, según proceda, medidas eficaces para prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como de explosivos, entre otras cosas mediante campañas de sensibilización orientadas a eliminar la utilización ilícita de armas de fuego y la fabricación ilícita de explosivos, alentar a los Estados partes en el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹⁵, a que fortalezcan la aplicación del Protocolo, entre otras cosas estudiando la posibilidad de utilizar los instrumentos disponibles, incluidas las tecnologías de marcación y registro, para facilitar la localización de armas de fuego y, cuando sea posible, de sus piezas y componentes y municiones, a fin de mejorar las investigaciones penales del tráfico ilícito de armas de fuego, apoyar la ejecución del Programa de Acción para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos¹⁶, y tomar conocimiento de las contribuciones de los instrumentos existentes respecto de estas cuestiones y otras conexas en los planos regional e internacional;

l) Intensificar nuestros esfuerzos para hacer frente al problema mundial de las drogas, sobre la base del principio de la responsabilidad común y compartida y mediante un enfoque amplio y equilibrado, incluida una cooperación más eficaz en los planos bilateral, regional e internacional entre las autoridades judiciales y policiales, a fin de combatir la participación de grupos delictivos organizados en la producción y el tráfico de drogas ilícitas y las actividades delictivas conexas, y adoptar medidas para reducir la violencia concomitante al tráfico de drogas;

m) Seguir estudiando todas las opciones en relación con la creación de uno o varios mecanismos apropiados y efectivos para ayudar a la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional a examinar la aplicación de la Convención y sus Protocolos de manera eficaz y eficiente;

¹⁵ *Ibid.*, vol.2326, núm. 39574.

¹⁶ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, Nueva York, 9 a 20 de julio de 2001* (A/CONF.192/15 y Corr.1), cap. IV, párr. 24.

n) Invitar a los Estados Miembros a que, cuando estudien la posibilidad de preparar acuerdos con otros Estados, se basen en los tratados modelo de las Naciones Unidas sobre cooperación internacional en asuntos penales, teniendo presente su utilidad como instrumentos importantes para fomentar la cooperación internacional, e invitar a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que prosiga con su iniciativa para determinar los tratados modelo de las Naciones Unidas que tal vez deban actualizarse, sobre la base de las observaciones de los Estados Miembros.

9. Procuramos garantizar que los beneficios de los avances económicos, sociales y tecnológicos se conviertan en un factor positivo que dinamice nuestra labor para prevenir y combatir las formas nuevas y emergentes de delincuencia. Reconocemos nuestra responsabilidad de afrontar correctamente las nuevas y cambiantes amenazas que plantean esos delitos. Así pues, nos esforzamos por:

a) Preparar y poner en práctica respuestas amplias en materia de prevención del delito y justicia penal, incluso reforzando la capacidad de nuestras instituciones judiciales y policiales, y adoptar, cuando sea necesario, medidas legislativas y administrativas para prevenir y combatir eficazmente las formas nuevas, emergentes y cambiantes de delincuencia en los planos nacional, regional e internacional, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en lo que respecta a los “delitos graves”, y con arreglo a la legislación nacional;

b) Estudiar medidas concretas destinadas a crear un entorno cibernético seguro y resistente, prevenir y combatir las actividades delictivas realizadas por Internet, prestando especial atención a la detección del robo, la captación de personas con fines de trata y la protección de los niños contra la explotación y los abusos a través de Internet, reforzar la cooperación entre los organismos de aplicación de la ley en los planos nacional e internacional, incluso para identificar y proteger a las víctimas, entre otras cosas eliminando de Internet todo contenido pornográfico en que aparezcan menores, en particular imágenes de abusos sexuales contra niños, aumentar la seguridad de las redes informáticas y proteger la integridad de la infraestructura correspondiente, y procurar prestar asistencia técnica a largo plazo y crear capacidad a fin de que las autoridades nacionales puedan combatir con más eficacia la delincuencia cibernética, incluso mediante la prevención, la detección, la investigación y el enjuiciamiento de esos delitos en todas sus formas. Además, tomamos conocimiento de las actividades del grupo intergubernamental de expertos de composición abierta encargado de realizar un estudio exhaustivo del problema del delito cibernético y las respuestas de los Estados Miembros, la comunidad internacional y el sector privado ante ese fenómeno, e invitamos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que estudie la posibilidad de recomendar que el grupo de expertos, basándose en su propia labor, siga intercambiando información sobre legislación nacional, mejores prácticas, asistencia técnica y cooperación internacional, con miras a examinar opciones para fortalecer las actuales respuestas y proponer nuevas

respuestas jurídicas o de otra índole frente al delito cibernético a nivel nacional e internacional;

c) Reforzar y poner en práctica respuestas amplias en materia de prevención del delito y justicia penal frente al tráfico ilícito de bienes culturales, con el fin de prestar la más amplia cooperación internacional posible para hacer frente a ese delito, y revisar y reforzar la legislación nacional para luchar contra el tráfico de bienes culturales, cuando proceda, de conformidad con los compromisos que hemos asumido en virtud de los instrumentos internacionales, incluida, según proceda, la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de 1970¹⁷, y teniendo en cuenta las Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos¹⁸, seguir reuniendo e intercambiando información y datos estadísticos sobre el tráfico de bienes culturales, en particular el tráfico en que participen grupos delictivos organizados y organizaciones terroristas, y seguir examinando la posible utilidad y las mejoras del tratado modelo para la prevención de los delitos contra los bienes muebles que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos¹⁹, así como los principios y normas internacionales en esa esfera, en estrecha cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y otras organizaciones internacionales competentes, con miras a asegurar la coordinación de la labor realizada en cumplimiento de sus respectivos mandatos;

d) Realizar nuevas investigaciones sobre los nexos entre la delincuencia urbana y otras manifestaciones de la delincuencia organizada en algunos países y regiones, incluidos los delitos cometidos por pandillas, así como intercambiar, entre los Estados Miembros y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, experiencias e información sobre programas y políticas eficaces en materia de prevención del delito y justicia penal, a fin de aplicar enfoques innovadores para reducir el impacto de la delincuencia urbana y la violencia relacionada con pandillas en determinadas poblaciones y lugares, fomentando la inclusión social y las posibilidades de empleo y procurando facilitar la reinserción social de los adolescentes y los adultos jóvenes;

e) Adoptar medidas eficaces para prevenir y combatir el grave problema de los delitos que repercuten en el medio ambiente, como el tráfico de especies de fauna y flora silvestres, incluidas las protegidas por la Convención sobre el

¹⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 823, núm. 11806.

¹⁸ Resolución 69/196 de la Asamblea General, anexo.

¹⁹ *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.91.IV.2), cap. I, secc. B.1, anexo.

Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres²⁰, madera y productos de madera y desechos peligrosos, así como la caza furtiva, reforzando para ello la legislación, la cooperación internacional, la creación de capacidad, las respuestas de la justicia penal y las actividades de aplicación de la ley encaminadas, entre otras cosas, a combatir la delincuencia organizada transnacional, la corrupción y el blanqueo de dinero vinculado a esos delitos;

f) Garantizar que nuestras instituciones policiales y de justicia penal dispongan de los conocimientos especializados y la capacidad técnica necesarios para combatir adecuadamente esas formas nuevas y emergentes de delincuencia, en estrecha cooperación y coordinación entre sí, y prestar a esas instituciones el apoyo financiero y estructural que necesiten;

g) Proseguir el análisis y el intercambio de información y prácticas relativas a otras formas de la delincuencia organizada transnacional en evolución y de diverso impacto en los planos regional y mundial, a fin de prevenir y combatir más eficazmente el delito y fortalecer el estado de derecho. Entre esos tipos de delincuencia pueden figurar, según el caso, el contrabando de petróleo y sus derivados, el tráfico ilícito de metales preciosos y piedras preciosas, la minería ilegal, la falsificación de bienes de marca, el tráfico de órganos, sangre y tejidos humanos y la piratería y la delincuencia organizada transnacional en el mar²¹.

10. Apoyamos la creación y aplicación de procesos consultivos y participativos en materia de prevención del delito y justicia penal, a fin de lograr la participación de todos los miembros de la sociedad, incluidos los que se hallan expuestos al riesgo de la delincuencia y la victimización, para dar más eficacia a nuestra labor de prevención y reforzar la confianza pública y la confianza en los sistemas de justicia penal. Reconocemos nuestra función de liderazgo y nuestra responsabilidad a todos los niveles en la elaboración y aplicación de estrategias de prevención del delito y políticas de justicia penal en los planos nacional y subnacional. Reconocemos también que, para aumentar la eficacia y la imparcialidad de esas estrategias, debemos adoptar medidas para garantizar la contribución de la sociedad civil, el sector privado y las instituciones académicas, incluida la red de institutos del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, así como los medios de comunicación, y todos los demás interlocutores pertinentes, en la formulación y aplicación de políticas de prevención del delito. Así pues, procuramos:

a) Planificar y ejecutar políticas y programas amplios que fomenten el desarrollo socioeconómico, con especial atención a la prevención del delito, incluida la delincuencia urbana, y la violencia, y apoyar a otros Estados Miembros en esa labor, especialmente por medio del intercambio de experiencias

²⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 993, núm. 14537.

²¹ Conforme a la definición de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que figura en su resolución 22/6 (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2013, Suplemento núm. 10* y corrección (E/2013/30 y Corr.1), cap. I, secc. D).

e información pertinente sobre las políticas y los programas que hayan logrado reducir el delito y la violencia mediante políticas sociales;

b) Elaborar programas de creación de conciencia para transmitir valores fundamentales basados en el estado de derecho y respaldados por programas educativos, que deberán ir acompañados de políticas económicas y sociales que promuevan la igualdad, la solidaridad y la justicia, y captar la atención de los jóvenes a fin de contar con ellos como promotores de cambios positivos;

c) Promover una cultura de la legalidad basada en la protección de los derechos humanos y el estado de derecho y en el respeto de la identidad cultural, con especial hincapié en los niños y los jóvenes, solicitando el apoyo de la sociedad civil y reforzando nuestras iniciativas y medidas de prevención orientadas a las familias, las escuelas, las instituciones religiosas y culturales, las organizaciones comunitarias y el sector privado, y aprovechar todo su potencial a fin de combatir los problemas sociales y económicos que son las causas profundas de la delincuencia;

d) Promover la gestión y solución de los conflictos sociales por medio del diálogo y de mecanismos de participación comunitaria, como la concienciación pública, la prevención de la victimización, el aumento de la cooperación entre las autoridades públicas competentes y la sociedad civil y la promoción de la justicia restaurativa;

e) Aumentar la confianza pública en la justicia penal mediante la prevención de la corrupción y la promoción del respeto de los derechos humanos, así como reforzando la competencia profesional y la supervisión en todos los sectores del sistema de justicia penal, garantizando así que este sea accesible y tenga en cuenta las necesidades y los derechos de todas las personas;

f) Estudiar la posibilidad de utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones nuevas y tradicionales para elaborar políticas y programas destinados a reforzar la prevención del delito y la justicia penal, entre otros fines para detectar problemas de seguridad pública y fomentar la participación pública;

g) Promover la mejora de los sistemas de gobierno electrónico en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, con miras a aumentar la participación pública, y promover el uso de las nuevas tecnologías para facilitar la cooperación y las alianzas entre la policía y las comunidades a las que presta sus servicios, así como intercambiar buenas prácticas e información sobre la policía de proximidad;

h) Fortalecer las alianzas público-privadas para prevenir y combatir la delincuencia en todas sus formas y manifestaciones;

i) Garantizar que el contenido de las leyes sea accesible a los ciudadanos y promover, según corresponda, la transparencia de los procesos penales;

j) Instaurar prácticas y medidas, o aprovechar las existentes, para alentar a la población, especialmente las víctimas, a que denuncie incidentes delictivos y de corrupción y les dé seguimiento, y elaborar y aplicar medidas para proteger a denunciantes de irregularidades y testigos;

k) Estudiar la posibilidad de crear asociaciones y apoyar iniciativas comunitarias y fomentar la participación activa de los ciudadanos en la labor destinada a garantizar el acceso a la justicia para todos, por ejemplo informándolos sobre sus derechos, así como en la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, por ejemplo creando oportunidades de servicio a la comunidad y apoyando la reinserción social y la rehabilitación de los delincuentes, y, a ese respecto, alentar el intercambio de mejores prácticas e información sobre políticas y programas de reinserción social y alianzas público-privadas pertinentes;

l) Alentar la participación activa del sector privado en la prevención del delito, así como en los programas de inclusión social y los planes de empleo para los miembros vulnerables de la sociedad, como las víctimas y los exreclusos;

m) Crear y mantener capacidades para el estudio de la criminología, así como de las ciencias forenses y penitenciarias, y aprovechar los conocimientos científicos contemporáneos para elaborar y aplicar políticas, programas y proyectos pertinentes.

11. Al proseguir nuestra labor para lograr los objetivos enunciados en la presente Declaración, intensificar la cooperación internacional, defender el estado de derecho y garantizar que nuestros sistemas de prevención del delito y justicia penal sean eficaces, imparciales, humanos y responsables, reafirmamos la importancia de contar con políticas y programas de asistencia técnica y fomento de la capacidad adecuados, duraderos, sostenibles y eficaces. Así pues, nos esforzamos por:

a) Seguir aportando financiación suficiente, estable y previsible para apoyar la formulación y ejecución de programas eficaces destinados a prevenir y combatir la delincuencia en todas sus formas y manifestaciones, cuando lo soliciten los Estados Miembros y con arreglo a una evaluación de sus necesidades y prioridades específicas y en estrecha colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito;

b) Invitar a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la red de institutos del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y todas las entidades de las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales y regionales pertinentes a que, en cumplimiento de sus mandatos, sigan coordinándose entre sí y cooperando con los Estados Miembros para ofrecer respuestas eficaces a los problemas existentes en los planos nacional, regional y mundial, así como para aumentar la eficacia de la participación pública en la prevención del delito y la

justicia penal, entre otras cosas mediante la preparación de estudios y la elaboración y ejecución de programas.

12. Reafirmamos que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito sigue siendo un asociado indispensable para el cumplimiento de nuestras aspiraciones en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal y para la aplicación de lo dispuesto en la presente Declaración.

13. Acogemos con aprecio el ofrecimiento del Gobierno del Japón de ejercer de anfitrión del 14º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal en 2020.

14. Expresamos nuestro profundo agradecimiento al pueblo y al Gobierno de Qatar por su cálida y generosa hospitalidad y por las excelentes instalaciones puestas a disposición del 13º Congreso.





UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

Centro Internacional de Viena, Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria
Tel.: (+43-1) 26060-0, Fax: (+43-1) 26060-5866, www.unodc.org